



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

///nos Aires, 30 de junio de 2016.

Autos y vistos

Para resolver en la presente **causa nro. 12.441/2008** caratulada "*López José Francisco s/ enriquecimiento ilícito*" del registro de la Secretaría nro. 6 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, a mi cargo, y respecto de **José Francisco López**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. [REDACTED] nacido el 20 de octubre de 1.960, de estado civil casado, de nacionalidad argentino, de profesión ingeniero civil, ex Secretario de Obras Públicas de la Nación del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, actualmente privado de su libertad y alojado en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, con domicilio constituido junto a su letrada defensora, Dra. Irene Fernanda Herrera (inscripta en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal bajo el tomo nro. 123, folio nro. 151), en la calle [REDACTED] Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico CUIT [REDACTED] en la que actúa como Representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Dr. Federico Delgado.

Y considerando

I) Inicio

Las presentes actuaciones tuvieron su génesis el 29 de agosto del año 2008 con motivo de la extracción de testimonios dispuesta por este Tribunal en el marco de la causa nro. 11.067/08 caratulada "*NN s/ enriquecimiento ilícito*".

Dicha causa se había iniciado el 28 de julio del referido año en función de la denuncia efectuada por el Dr. Ricardo Monner Sans ante la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

La misma se encontraba anclada en la nota publicada por el diario *"Crítica de la Argentina"* el 27 de julio de 2008, titulada *"Delicias de un gobierno afortunado"* firmada por el periodista Jorge Lanata, realizada sobre la base de una investigación efectuada por Luciana Geuna y Jéssica Bossi, en la cual se hacía mención de la situación patrimonial de distintos funcionarios públicos y ex funcionarios públicos, entre los cuales se encontraba el ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, José Francisco López.

En el marco de dichas actuaciones, con fecha 28 de agosto de 2008, este Tribunal resolvió extraer testimonios respecto de los hechos denunciados en contra de Julio De Vido y Alessandra Minicelli, Ricardo Jaime, Guillermo Moreno, José Francisco López, Enrique Albistur y respecto de la actividad desplegada por la Oficina Anticorrupción en relación a cada uno de los ex funcionarios nombrados, y remitir los mismos a la Secretaría General de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que, mediante sorteo de estilo, se desinsacularan los Juzgados del Fuero Federal que debían entender en cada uno de esos supuestos.

Fue así que con relación al funcionario José Francisco López se formó la presente causa nro. 12.441/2008, la cual en un comienzo tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, pero planteada que fue la contienda de competencia negativa en relación a estos autos y a raíz de la intervención de la Secretaría General de la Excma. Cámara del Fuero



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

como órgano decisor de dichas cuestiones de competencia, a partir del 30 de septiembre de 2008, la presente causa quedó radicada ante este Tribunal a mi cargo.

II) Objeto procesal

El objeto procesal de la presente causa -tal cual se halla delimitado por los requerimientos de instrucción de fs. 30 y 4509 formulados por el Dr. Federico Delgado, Fiscal Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6- ha quedado circunscripto al presunto enriquecimiento ilícito en que habría incurrido el ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, José Francisco López, desde el año 2003 a la fecha.

La investigación llevada adelante en la presente causa, a raíz de la petición formulada a fs. 4318/9 por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, y en mérito a lo resuelto por este Tribunal a fs. 4401, punto II, también abarca -desde el 29 de febrero de 2016- la situación patrimonial de María Amalia Díaz -esposa de José Francisco López- y de Lucila Amalia Corvalán de Díaz -suegra del encartado- durante el período investigado.

Esto último, con el estricto objeto de determinar si las nombradas registran un incremento injustificado en sus patrimonios y, concretamente, si por su intermedio José Francisco López se ha enriquecido de manera injustificada.

Al respecto, a modo preliminar, bajo este acápite -y como se podrá apreciar *infra* de la lectura de toda la actividad investigativa desplegada por el Tribunal a mi cargo-, entiendo propicio dejar aclarado que, desde sus inicios, la investigación en la presente causa

hasta el día 15 de junio del corriente año -fecha en la cual el titular de la vindicta pública amplió el período de investigación al presente- estuvo acotada al período comprendido entre el año 2003 al 2008.

De igual modo, siempre ciñendo la actividad de instrucción a los términos del requerimiento fiscal de instrucción formulado a fs. 30, la pesquisa en esta causa desde sus inicios y hasta el dictamen de fs. 4318/9 de fecha 9 de noviembre de 2015 y, concretamente, hasta que se adoptó el temperamento a ese respecto con fecha 29 de febrero de 2016 -cfr. fs. 4401, punto II-, estuvo orientada también desde sus comienzos a investigar el patrimonio del entonces Secretario de Obras Públicas de la Nación, José Francisco López.

A partir de la petición formulada a fs. 4318/9, con fecha 9 de noviembre de 2015, por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, y en mérito a lo resuelto por este Tribunal a fs. 4401, punto II, la pesquisa en este legajo también abarcó la situación patrimonial de María Amalia Díaz -esposa de José Francisco López- y de Lucila Amalia Corvalán de Díaz -suegra del encartado- durante el período investigado.

III) Instrucción

A fs. 30 el Fiscal Federal Federico Delgado, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, formuló el pertinente requerimiento de instrucción, dándole impulso a la acción penal por los hechos denunciados, requiriendo -entre otras medidas probatorias- que se encomendara al Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina la realización de un informe en el cual se analizaran y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

confrontaran las declaraciones juradas de José Francisco López y se investigara su patrimonio.

A fs. 31 se instruyó sumario con intervención del Ministerio Público Fiscal, asumiendo este Magistrado la dirección de la investigación.

Como primera medida, se hizo saber la existencia de las presentes actuaciones al imputado y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Además, se requirió a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la remisión de copias certificadas de las declaraciones juradas patrimoniales integrales del entonces Secretario de Obras Públicas de la Nación, correspondientes al año 2003 en adelante, y se le solicitó la remisión de los anexos reservados de esas declaraciones juradas patrimoniales.

Por último, de conformidad con lo peticionado por el titular de la vindicta pública, se ordenó que una vez recepcionada dicha documentación en esta Judicatura, el Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina realizara un informe en el cual se analizaran y se confrontaran las declaraciones juradas de José Francisco López correspondientes al período comprendido entre el año 2003 y el año 2007, y se investigara el patrimonio del nombrado, a efectos de corroborar o descartar los hechos denunciados por el Dr. Ricardo Monner Sans, esto es, con el fin de establecer si se había registrado un incremento injustificado en el patrimonio de José Francisco López desde el año 2003.

A fs. 37/63 lucen agregadas a las presentes actuaciones las copias fieles de las declaraciones juradas patrimoniales del encartado, remitidas a esta Judicatura mediante nota obrante a fs. 66.

En concreto, la copia fiel de la declaración jurada inicial del año 2003 obra agregada a fs. 37/40, la correspondiente a la declaración jurada anual de dicho año luce a fs. 41/4, la copia fiel de la declaración jurada anual del año 2004 se halla a fs. 45/8, la correspondiente al año 2005 se encuentra glosada a fs. 49/53, la del año 2006 luce a fs. 54/7 y la correspondiente al año 2007 obra a fs. 59/63.

Asimismo, a fs. 64/5 se halla glosada la copia fiel de la nota que José Francisco López presentara, el 3 de septiembre de 2008, ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, efectuando una aclaración en función a lo solicitado mediante nota de dicha oficina "OA/UDJ/HF nro. 2323/08", con relación a lo declarado en los ítems "4.10" y "5.09" "ingreso por venta de Bienes Inmuebles" de sus declaraciones juradas anuales de los años 2006 y 2007, referido a la venta efectuada el 21 de diciembre de 2006, de un inmueble situado en Villa Ballester, Partido de San Martín, provincia de Buenos Aires.

A fs. 71 la Oficina Anticorrupción del mencionado Ministerio aportó a la presente pesquisa, los sobres que contienen los originales de los anexos reservados de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales del encartado "inicial 2003" y anuales 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007. Ello, por cuanto según lo prescripto por el artículo 6° inc. e) de la Ley nro. 25.188 y el artículo 19 del Decreto nro. 164/99 (B.O. 07-01-200), dicho organismo no cuenta con la facultad de apertura de los sobres que contienen los anexos reservados de las declaraciones juradas de los funcionarios,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

exceptuando una decisión fundada del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que así lo disponga.

A fs. 72 este Tribunal, a fin de proseguir con la pesquisa, ordenó la apertura de los sobres recepcionados. Previo cumplimiento de ello, se puso en conocimiento de dicho proceder al entonces Secretario de Obras Públicas de la Nación, Ing. José Francisco López, y conforme las previsiones de los artículos 258 y 259 del Código Procesal Penal de la Nación, se lo notificó del estudio patrimonial encomendado al Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina.

Hasta tanto se hubiese cumplido con la notificación ordenada, se dispuso la reserva en la caja de seguridad de la Secretaría de los sobres remitidos por la Oficina Anticorrupción correspondientes a los anexos reservados de las declaraciones juradas patrimoniales integrales del Ing. José Francisco López.

En dicha ocasión también se dispuso notificar al Sr. Fiscal de lo previsto los artículos 258 y 259 del Código de rito.

A fs. 75, una vez notificado el encartado de lo dispuesto a fs. 72, el Tribunal dispuso proceder a la apertura de los sobres remitidos por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que obraban -y obran- reservados en la caja de seguridad de la Secretaría, correspondientes a los "*anexos reservados*" de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales "*inicial 2003*", "*anual 2003*", "*anual 2004*", "*anual 2005*", "*anual 2006*" y "*anual 2007*" del ex Secretario de Obras Públicas de la

Nación, Ing. José Francisco López, dejando constancia de ello en dicha foja y su vuelta.

A fs. 75 vta. se ordenó la extracción de fotocopias de esos "*anexos reservados*", procediendo luego de ello, al cierre de los sobres que los mismos contenían por Secretaría, para ser reservados nuevamente en la caja de seguridad de la misma.

Cumplido ello, en atención a que había transcurrido el plazo previsto en el art. 259 del Código adjetivo sin que las partes hicieran ejercicio de la facultad allí prevista, a los fines consignados en el párrafo 4to. de la foja 31 -esto es, que el Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina comenzara con el estudio patrimonial ordenado en autos- se libró el pertinente oficio de estilo al Departamento precedentemente mencionado, adjuntando al mismo -en sobre cerrado y lacrado- fotocopia de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de carácter público que en copia obran glosadas a fs. 37/63 como así también de la nota agregada a fs. 64/5 y las copias que se extrajeron de los "*anexos reservados*" de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales "*inicial 2003*", "*anual 2003*", "*anual 2004*", "*anual 2005*", "*anual 2006*", "*anual 2007*" del ex Secretario de Obras Públicas de la Nación.

Se dejó expresa constancia en dicha comunicación que la documentación en cuestión que se le remitía a tal Departamento tenía carácter reservado y que, en consecuencia, sólo podía tomar vista de la misma, el personal del Departamento de la Prefectura Naval Argentina mencionado abocado al estudio encomendado en los presentes obrados.

A fs. 88 el Jefe del Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina remitió el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

informe glosado a fs. 82/7, en el cual se analizó la información contenida en las declaraciones juradas patrimoniales y anexos reservados del encartado.

En dicho documento se señaló que José Francisco López se desempeñó, desde el año 1994 hasta el año 2003, en el *Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda* dependiente del gobierno provincial de la provincia de Santa Cruz, con el cargo de Presidente del Honorable Directorio. Luego, en el año 2003 asume el cargo de *Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda* a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, dependientes del Ministerio de Planificación Federal de Inversión Pública y Servicios de la Nación.

Asimismo, en el cuadro obrante a fs. 86, se realizó un detalle de todo lo declarado por el encartado en sus declaraciones juradas patrimoniales y se destacó a continuación del mismo, que a los efectos de profundizar el estudio encomendado a dicho Departamento de la Prefectura Naval Argentina, resultaba necesario cursar diversos oficios a las entidades públicas y privadas que allí se mencionaron para así conocer aún más la situación patrimonial de José Francisco López.

Ello, además, de requerir el levantamiento del secreto bancario y del secreto fiscal, para recabar la información correspondiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las diversas entidades bancarias, financieras, agencias y casas de cambio a través del Banco Central de la República Argentina.

A fs. 90/3 este Tribunal resolvió dar curso a la petición formulada por el Departamento de Investigaciones de Delitos

Económicos de la Prefectura Naval Argentina y en consecuencia, dispuso, en primer término, ordenar a la Administración Federal de Ingresos Públicos el levantamiento del secreto fiscal respecto del Secretario de Obras Públicas de la Nación, Ing. José Francisco López, ordenándole a dicho ente recaudador que informara al Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina lo que a continuación se transcribe, con relación a José Francisco López:

“...a. Número de C.U.I.T./C.U.I.L./CDI según corresponda, actividad desarrollada (código y descripción), condiciones de pagos pautadas, desde su inscripción a la fecha.

b. Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias y Ganancias mínima presunta y condiciones de pagos pautadas desde su inscripción a la fecha.

c. Declaraciones Juradas de Bienes Personales y condiciones de pago pautadas, desde su inscripción al año 2.007...”

En segundo lugar, se ordenó al Banco Central de la República Argentina el levantamiento del secreto bancario, a fin de que, por su intermedio, se solicitara información a entidades bancarias, financieras, agencias y casa de cambios, sobre los puntos que seguidamente se transcriben:

“...a. Totalidad de operaciones pasivas tales como números de cuentas corrientes y/o caja de ahorro en pesos y/o moneda extranjera, como también los extractos con los movimientos desde el 2003 al 2007.

b. Remisión de copia de la documentación obrante en las respectivas Carpetas de Clientes, Legajo Comercial o Legajo Legal. Ello, en virtud de la necesidad de contar con toda la documentación presentada por el cliente al solicitar el producto. La presente petición incluye a los formularios internos que haya tenido que completar, abarcando las cuentas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

que estén cerradas en la actualidad y/o que no hayan registrado movimientos.

c. Operaciones de plazo fijo en pesos y/o monedas extranjeras y copia de los respectivos comprobantes.

d. Totalidad de operaciones activas crediticias de cualquier índole (préstamos hipotecarios y prendarios).

e. Transferencias ordenadas o recibidas y/o giros emitidos y recibidos.

f. Alquiler de cajas de seguridad; información de titularidad de algún fondo de inversión, etc.

g. compra-venta de monedas extranjeras.

h. compra venta de oro amonedado y/o barra de buena entrega.

i. adquisición de tarjetas de créditos y/o débito, debiendo remitir copia de los resúmenes correspondientes.

j. Operaciones Pignoraticias, así como cualquier otro producto que las entidades ofrezcan a sus clientes..."

En tercer término, se autorizó al Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina a librar, en el marco del estudio que le fuera encomendado en las presentes actuaciones, los oficios pertinentes al Registro de la Propiedad Inmueble de las provincias de Santa Cruz, Tucumán, Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires; al Registro de la Propiedad del Automotor de las provincias de Santa Cruz, Tucumán, Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a la A.N.S.E.S.; a la Comisión Nacional de Comunicaciones; a la Comisión Nacional de Valores; al Registro de Juicios universales; al Registro Nacional de Aeronaves; al Registro Nacional de Buques; a la Superintendencia de

Seguros de la Nación; al Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (S.I.N.T.yS.) dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación; a la Dirección de Rentas de las provincias de Santa Cruz y de Tucumán; y al Registro Público de Comercio de las provincias de Santa Cruz y de Tucumán.

Previo cumplimiento de ello, se puso en conocimiento del ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, Ing. José Francisco López, el levantamiento del secreto fiscal y bancario dispuesto a su respecto.

A fs. 123 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina informó al Tribunal los organismos públicos nacionales y provinciales que no habían contestado los requerimientos informativos formulados por dicho Departamento.

En función a ello, a fs. 124 el Tribunal requirió al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, que reiterara todas las solicitudes efectuadas a los organismos que no habían contestado los pedidos de informes cursados en el marco del estudio que tenía a su cargo, dejando expresa constancia que una vez transcurridos los diez días sin que alguno de ellos contestara la información peticionada, el Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos en cuestión, debía reiterar cada solicitud.

Se le hizo saber además a dicho Departamento de la Prefectura Naval Argentina que debía remitir a este Tribunal un informe quincenal, en el cual se especificara qué información se había recolectado; qué organismos no había contestado en el plazo de diez



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

días otorgado, con indicación de la fecha de la solicitud; y la fecha en la cual dichos requerimiento habían sido reiterados.

A fs. 307/15 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina efectuó un análisis de la documentación recibida de los distintos organismos públicos y privados, y concluyó que de dicho análisis, no había detectado suma de dinero y/o bienes significativos declarados que el encartado no se encontrara en condiciones de justificar según sus ingresos.

Sometido que fue dicho informe a estudio de parte del Tribunal, a fs. 316 este Magistrado entendió que el análisis efectuado a fs. 307/15 por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina no contaba con el suficiente respaldo documental, como para dar sustento a las conclusiones a la que se había arribado, a efectos de determinar si había habido un incremento injustificado en el patrimonio de José Francisco López desde el año 2003.

Así, en el entendimiento de que las conclusiones arribadas por ese Departamento en el mentado estudio habían devenido prematuras, este Tribunal le ordenó al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina que profundizara el análisis patrimonial oportunamente encomendado.

A fs. 496/7 este Tribunal ordenó al Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina una ampliación del estudio que le había sido requerido en el marco de estos obrados, para determinar si se había registrado un incremento injustificado en el patrimonio de José Francisco López

desde el año 2.003, recabando la información que a continuación se detalla, a los siguientes organismos:

1) A la Administración Federal de Ingresos Públicos a los efectos que brindara: a) copia de la totalidad de la información que obrara en las bases de datos de ese Organismo (sistema e-fisco, etc.) relativa a cuentas bancarias, automotores, embarcaciones, aeronaves, retenciones sufridas o practicadas, percepciones, participaciones societarias, escrituras y otros conceptos que se refirieran a información comprendida en el período investigado. b) para el caso de existir, copia de los informes finales realizados con motivo de inspecciones, verificaciones y/o actuaciones que hubiese llevado a cabo la A.F.I.P. con relación a José Francisco López. c) Un detalle consignando cada uno de los pagos efectuados a dicho organismo - por cualquier concepto (I.V.A., Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales, Monotributos, Régimen del Trabajador Autónomo, etc.), especificando fecha de pago, importe y concepto abonado en cada ocasión.

2) A las distintas dependencias del Estado Nacional donde José Francisco López hubiera prestado servicios en cualquier carácter (relación de dependencia, contratado y otra), a efectos que remitieran un detalle de los emolumentos abonados al mismo por cualquier concepto (sueldo, honorarios, viáticos, reintegros, etc.), discriminando por cada pago la siguiente información: a) fecha de pago; b) concepto abonado; c) importe final efectivamente abonado; d) tipo e importe de las retenciones impositivas y/o previsionales realizadas.

3) Al Banco Central de la República Argentina: a) a fin de que informe las cuentas o cajas de seguridad en las que José Francisco López resulte como «apoderado», «autorizado a operar»,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

«firmante» y/o carácter similar; b) se requiriera que las distintas instituciones financieras informaran si José Francisco López había operado o se encontraba operando, en los caracteres indicados en el punto precedente, bajo cualquier modalidad de servicio prestado por ellas (plazos fijos, fondos comunes de inversión, etc.). En su caso, remitiera la totalidad de documentación de respaldo de tales operaciones.

4) A las distintas empresas emisoras de tarjetas de crédito (*Mastercard, Dinners, Visa, American Express, Cabal, Tarjeta Naranja, etc.*) a efectos que informen si José Francisco López constaba como titular, cotitular, adherente o si poseía extensiones de tarjetas de crédito. En caso afirmativo, debía remitirse copia de los resúmenes de cuenta donde constaran cada uno de los consumos realizados y pagos efectuados en cada una de ellas, dentro del referido lapso de tiempo y de los antecedentes agregados a las carpetas formadas con motivo de la solicitud de cada tarjeta.

5) A las distintas empresas de telefonía celular (*Claro, Nextel, Personal, C.T.I., Movistar, etc.*) y telefonía fija (*Telefónica y Telecom*) para que informaran si José Francisco López había sido o era titular o cotitular de alguna línea telefónica. En caso afirmativo, debía especificarse y detallarse la siguiente información, por cada línea y referida al período investigado: a) Número telefónico asignado; b) Titular o titulares; c) Domicilio del cliente, domicilio donde se presta el servicio y aquél donde se remiten las facturas; d) Fecha y forma de pago e importe abonado por el cliente, mes por mes, dentro del período investigado.

6) A las distintas empresas que presten servicios de internet (*Fibertel, Arnet, UOL, Speedy, Sion, Telecentro, etc.*) y de televisión por cable (*Cablevisión, Multicanal, Telecentro, Direct TV, entre otras*) para que informaran si José Francisco López había sido o era titular y/o cotitular de algún servicio prestado por ellas. En caso afirmativo, debía especificarse y detallarse la siguiente información, por cada servicio prestado y referida al período investigado: a) Número de cliente; b) Tipo de servicio prestado; c) Titular o titulares; d) Domicilio del cliente, domicilio donde se presta el servicio y aquél a donde se remiten las facturas; e) Fecha y forma de pago e importe abonado por el cliente, mes por mes, dentro del período investigado.

7) A las empresas prestadoras de servicios de energía eléctrica, agua corriente y gas natural (*Edenor, Edesur, Metrogas, Aysa, entre otros*) para que informaran si José Francisco López había sido o era titular y/o cotitular de algún servicio prestado por ellas. En caso afirmativo, debía especificarse y detallarse la siguiente información, por cada servicio prestado y referida al período investigado: a) número de cliente; b) tipo de servicio prestado, c) titular o titulares; d) domicilio del cliente, domicilio donde se presta el servicio y aquél a donde se remiten las facturas; e) fecha y forma de pago e importe abonado por el cliente, mes a mes, dentro del período investigado.

8) A la Inspección General de Justicia para que informara si José Francisco López constaba o había constado, desde el año 2.003, como accionista, socio, director, socio gerente, apoderado, síndico o cualquier otro carácter en alguna de las personas físicas cuya supervisión se encuentra a cargo de dicho organismo. En caso afirmativo, debía remitirse toda la información que obrara respecto de cada una de las personas físicas que se hubiesen detectado, esto es, entre otras cosas, actas de constitución, modificaciones,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

escrituras, designación o renuncia de autoridades y estados contables presentados...”.

A fs. 1007 este Tribunal solicitó a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la remisión de copia certificada de la declaración jurada patrimonial integral de José Francisco López y de su anexo reservado correspondiente al año 2.008. Ello, en función a que el lapso temporal aquí investigado comprendía, en dicho entonces, los años 2003 a 2008 y, hasta ese momento, esta Judicatura sólo contaba con las declaraciones juradas patrimoniales integrales y anexos reservados del encartado de los años 2003 al 2007.

A fs. 1018/22 obra la copia fiel de la declaración jurada anual del año 2008, remitida a fs. 1023 por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

A fs. 1159 este Tribunal procedió a la apertura del sobre remitido a fs. 1023 por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación correspondiente al “*anexo reservado*” de la Declaración Jurada Patrimonial “*anual 2008*” del ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, Ing. José Francisco López, ordenó la extracción de fotocopias del mencionado anexo y luego dispuso el cierre del mismo por Secretaría para ser reservado en la caja de seguridad de la misma.

Asimismo, toda vez que hasta dicho momento de la instrucción, el Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina sólo había sometido a estudio las declaraciones juradas patrimoniales integrales del

encartado correspondientes a los años 2003/2007, restándole analizar la correspondiente al año 2008, se ordenó la remisión de fotocopia de la declaración jurada patrimonial integral de carácter público de ese año y las copias extraídas de su "*anexo reservado*", para su correspondiente análisis.

A fs. 1163 este Tribunal resolvió ordenar al Banco Central de la República Argentina el levantamiento del secreto bancario respecto de José Francisco López, a los efectos de recabar la información consignada en el punto II de la resolución de fs. 90/3 y punto 3 de lo dispuesto a fs. 496/7 con relación al año 2.008.

Además, en atención a lo que surgía de las constancias remitidas por la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 950/8 y 1167/72, a fs. 1173 este Tribunal dispuso requerir al Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina que se cursaran las solicitudes de informes pertinentes a las aerolíneas consignadas en los detalles glosados a fs. 955/7 y 1168/9, a los efectos que informaran a esta Judicatura si los viajes efectuados por José Francisco López hacia/desde los destinos que surgían de dichas planillas, correspondieron a viajes oficiales como así también los medios de pago utilizados, indicando, además, en el caso de España e Italia, el tipo de clase contratado.

A fs. 1451 este Tribunal requirió al Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios que informara a este Tribunal si los viajes efectuados por José Francisco López hacia/desde los destinos que se desprenden de las planillas glosadas a fs. 955/7 y 1168/9 correspondieron a viajes oficiales, remitiendo, en su caso, copia de las resoluciones pertinentes.

A fs. 1688 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina remitió una planilla -



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

glosada a fs. 1689- con un detalle de las entidades bancarias y financieras circularizadas que no habían respondido la comunicación “D” 15486. Asimismo, informó que todas las entidades de servicios no bancarios-financieros, a las cuales se les había solicitado información, en el marco del estudio que tiene a su cargo, habían respondido dichos requerimientos.

Asimismo, a fs. 2579/82 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina adjuntó un listado de todas las entidades, tanto públicas como privadas a las que se les había requerido información en el marco del estudio que dicho Departamento llevó a cabo, con indicación de las fojas en las cuales se encuentran glosadas sus respuestas.

Luego de ello, a fs. 2583, en el entendimiento que resultaba imperioso para la presente pesquisa contar con informes de los diversos Registros de la Propiedad Inmueble del país relativos a la titularidad de bienes inmuebles que podía registrar el encartado, y no solamente de aquellos respecto de los cuales -hasta ese momento, según lo indicado en el listado aportado a fs. 2579/82- dicho Departamento le había cursado pedidos de información -léase, Registro de la Propiedad Inmueble de Santa Cruz, Tucumán, Ciudad de Buenos Aires y provincia de Buenos Aires-, este Tribunal dispuso que ese Departamento ampliara su estudio en tal sentido, requiriendo a los restantes Registros de la Propiedad Inmueble del país, los pertinentes informes de titularidad, acotado siempre al período que hasta ese entonces estaba siendo investigado -2003 al 2008-, en idéntico sentido a los ya cursados.

a) Informes aunados a la investigación

1) Registros de la Propiedad

1.1) Bienes muebles registrables

A fs. 161/3 la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios informó que José Francisco López registró en el período investigado los siguientes automotores:

“DOMINIO: BBJ-060. FECHA: Fueron titulares desde la inscripción inicial del 21.1.97 hasta el 14.4.2004; TITULAR: LÓPEZ, José Francisco (50%); [...]; En condominio con TITULAR: DIAZ, María Amalia (50%); [...]; AUTOMOTOR: CHEVROLET, tipo RURAL 5 PTAS., modelo IPANEMA GL 1.8 E.F.I/96, [...] REGISTRO SECCIONAL: EL CALAFATE, sito en Buenos Aires 111, El Calafate, Prov. de Santa Cruz. [...]

DOMINIO: FEI-444. FECHA: inscripción inicial 28.9.2005; TITULAR: LÓPEZ, José Francisco (titular actual); [...]; AUTOMOTOR: CHEVROLET, modelo MERIVA GLS 1.8 DOHC/2005, [...]; En la misma fecha de la inscripción inicial registra una prenda, siendo su acreedor prendario CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, por un monto de \$ 6.979,03; Me permito señalar que el valor de adquisición del rodado fue \$ 45.949,62; REGISTRO SECCIONAL: RÍO GALLEGOS N° 1, sito en Pasteur 225, Río Gallegos, Prov. de Santa Cruz...”.

A fs. 173 la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad informó que José Francisco López no había realizado trámites relacionados con inscripciones de talleres aeronáuticos entre los años 2.003 al 2.007.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Asimismo, a fs. 174 el Registro Nacional de Aeronaves de dicha Dirección Nacional dejó constancia que José Francisco López no posee aeronaves, ni contratos inscriptos a su nombre.

Todo ello, en función al pedido que en tal sentido había formulado el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina que obra a fs. 175.

A fs. 181 luce copia del pedido cursado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina a la Señora Delegada de la Casa de la provincia de Santa Cruz, con relación a vehículos registrados a nombre del encartado, foja que en su reverso contiene el informe producido por el Registro Seccional de la Propiedad Automotor de Río Gallegos nro. 1, adjuntando informe nominal e informe del dominio "FEI-444". En dicho informe se deja constancia además de la imposibilidad de obtener titularidades históricas del período comprendido entre el año 2003 y 2007 por carecer dicho registro seccional de bases de datos que permitan acceder a dicha información.

El informe nominal luce a fs. 182 y el informe de estado de dominio referido obra agregado a fs. 183 y corresponde al vehículo Chevrolet Meriva GLS 1.8 DOHC, sedan 5 puertas, modelo 2005.

A fs. 199 el Registro Nacional de Buques informó que el mismo no lleva registros personales de la titularidad de embarcaciones, dado que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 19.170, son los buques los que se inscriben mediante su nombre y número de matrícula asignado. Así, careciendo el requerimiento del

Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina de esas especificaciones, se extremó la búsqueda en los ficheros índice de entrada al registro matriz de ese organismo, lo cual arrojó como resultado que no se detectó buque alguno inscripto en la matrícula nacional como propiedad de José Francisco López.

A fs. 227 la Delegación Capital Federal de la Casa de Santa Cruz adjunta diversos informes de la Ciudad de Río Gallegos. Entre ellos, se encuentra el informe efectuado por el Registro Seccional Río Gallegos nro. 2 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor que indica que no se encontraron automotores registrados a nombre de José Francisco López (cfr. fs. 231/3).

A fs. 328 obra un acta que da cuenta que personal de la Prefectura Naval Argentina se constituyó en el Registro de la Propiedad Automotor Seccional 1 ubicado en la ciudad de La Plata a efectos de diligenciar un oficio en el marco del estudio que tiene a su cargo el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de dicha fuerza de seguridad, y se dejó constancia que todas las informaciones suministradas por los Registros Seccionales de la provincia de Buenos Aires y de todo el país son nucleadas por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, a donde deben cursarse todos los pedidos de información.

A fs. 1314/6 el Registro Seccional Río Gallegos nro. 1 de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor acompañó informe del dominio FEI-444 del vehículo Chevrolet Meriva GLS 1.8. DOHC, de titularidad de José Francisco López (100%) a partir del 28/9/2005, tratándose de un vehículo adquirido a título oneroso por un valor de \$ 49.949,62 de fecha 19/08/2005 y de carácter ganancial. De dicho informe también surge que el mentado automotor fue comprado con un crédito prendario otorgado por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

“Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados” por un monto de \$6979,03.

A fs. 1317/8 el Registro Seccional Río Gallegos nro. 2 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor informó que José Francisco López no posee automotores radicados en ese Registro Seccional.

A fs. 1340 la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios informó que una vez efectuada la consulta respectiva en el sistema computarizado de datos de dicho organismo por el nombre del encartado y su CUIL, se localizó el dominio FEI-444, del cual surge que José Francisco López es titular del mismo desde el 28/09/2005. En las fojas siguientes se agregaron las impresiones aportadas de dicho sistema informático con el resultado antedicho (cfr. fs. 1341/2).

A fs. 1345/8 el Registro Nacional de Aeronaves informó que José Francisco López no posee aeronaves registradas a su nombre como así tampoco talleres aeronáuticos.

1.2) Propiedad Inmueble

A fs. 167/170 obra agregado el informe producido por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires. De los registros que allí surgen no se desprende ningún bien a nombre de José Francisco López.

A fs. 184 luce agregado el informe producido por la División Publicidad -Área II- del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal que refiere que el listado producido por la Base de Datos del Centro de Cómputos de ese Organismo, arroja resultado

negativo de titularidad de dominio respecto de José Francisco López, con número de C.U.I.L. 20-13707584-6.

Sin perjuicio de ello, se aclara que existe titularidad de dominio a nombre de José Francisco López con C.I. 4.428.822, obrando los informes de dominio a fs. 189/92, pero de su confronte con la información aunada en la causa, no se desprende que se trate de la misma persona que el imputado en autos. Ello, en función a que los datos filiatorios de ambos no coinciden.

A fs. 204 la Secretaría General de la Gobernación de Tucumán dejó constancia que de acuerdo a las información brindada por la Dirección del Registro Inmobiliario de la provincia, reparticiones del Poder Ejecutivo, el encartado José Francisco López no registra antecedentes en el período 2003/2007.

Como ya se adelantara *ut supra*, a fs. 227 la Delegación Capital Federal de la Casa de Santa Cruz adjunta diversos informes de la Ciudad de Río Gallegos. En lo que aquí respecta, corresponde decir que a fs. 236 se encuentra glosado el informe efectuado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Santa Cruz, el cual informa que se registran bienes inmuebles a nombre de José Francisco López bajo las matrículas nro. 23516 y 14745 en la ciudad de Río Gallegos y bajo las matrículas nro. 6394 y 2746 en la ciudad de El Calafate.

Copias de dichas matrículas se encuentran agregadas en las fojas siguientes.

En efecto, la copia de la matrícula 14745 se encuentra agregada a fs. 237 y se refiere al inmueble sito en la ciudad de Río Gallegos, con la nomenclatura catastral "*Manzana: 6-D, Circ. III, Sec. D, parc. 20*". De la lectura de la misma, surge que José Francisco López adquirió dicho inmueble en el año 1994, se trata de un bien



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

propio y que el encartado registra una titularidad del dominio del 100%. Asimismo allí se registra el precio de venta de “\$ 35.673”.

La copia de la matrícula 23516 se halla glosada a fs. 238 y se refiere al inmueble ubicado también en la ciudad de Río Gallegos, con la nomenclatura catastral “*Manzana: 142, Sola B, Parc. 1-G*”. De su análisis se desprende que se trata de un bien que José Francisco López adquirió en el año 2000, en condominio por partes iguales (50% cada uno) con su esposa María Amalia Díaz. Asimismo allí se registra el precio de venta de “*U\$S 125.000*”.

La copia de la matrícula 2746 luce a fs. 239 y corresponde al bien ubicado en la localidad de El Calafate, con la nomenclatura catastral “*Mz 310, Parc. 5*”. Se trata de un bien que José Francisco López adquirió en el año 2000, una vez casado, con un 100% de titularidad en el dominio. Asimismo allí se registra el precio de venta de “\$ 6.600”.

Por último, la copia de matrícula 6394 luce a fs. 240. Se trata del bien ubicado en la localidad de El Calafate, con nomenclatura catastral “*Mz 193, Parc. 2*”, adquirido en el año 2.008, en estado civil casado, registrando una titularidad de dominio del 100%. Asimismo allí se registra el precio de venta de “\$ 10.430”.

A fs. 838/45 el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires, remitió fotocopias de las matrículas nro. 53107 (cfr. fs. 840/1) y 42798 (cfr. fs. 842/4), del cual surge la titularidad y condiciones de dominio del inmueble del Partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, con nomenclatura catastral: circunscripción III, Sección K, manzana 24^a, parcelas 18 y 19,

respectivamente. De la lectura de las mismas surge que ambos lotes se encuentran bajo la titularidad de "*San Isidro Building S.A.*".

A fs. 1320 la Representación Oficial de la provincia de Tucumán en Capital Federal remitió la información suministrada a fs. 1322/9 por la Dirección de Registro Inmobiliario de dicha provincia.

De la misma surge que José Francisco López registra a su nombre dos propiedades -3383 y Z-10848- y que conforme a la búsqueda realizada en el sistema histórico no fue titular de otros inmuebles desde el año 2000 (fecha desde la cual se cuenta con ese sistema).

A fs. 1324/6 luce copia de la matrícula nro. Z-03383 que se refiere al inmueble ubicado en "*Los Gucheas*", Departamento Chicligasta, provincia de Tucumán, padrón inmobiliario: 153.264, nomenclatura catastral: C.II, SEC. F, Manz/Lám. 471, Parc. 33A. De la lectura de la misma surge que José Francisco López posee el 100 % de titularidad de dicho bien.

A fs. 1329 obra copia de la matrícula Z-10848 referida al inmueble ubicado en el lugar denominado "*Los Vegas*", jurisdicción de Concepción, Departamento Chicligasta, provincia de Tucumán, padrón nro. 254.522, nomenclatura catastral: circunscripción I, sección C, manzana 78, parcela 259A. De su lectura se advierte que José Francisco adquirió el mismo por un precio de compra: \$25.000 y que el mismo registra una titularidad del 100%.

A fs. 1335/9 luce agregado el informe producido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal en respuesta al pedido cursado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina para que se informara si José Francisco López había realizado en el año 2008 alguna operación de compra o venta de inmuebles.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

De la respuesta brindada por dicho Registro surge que no existe titularidad registral en la mencionada dependencia a nombre de José Francisco López (cfr. fs. 1337/9).

A fs. 2596 el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de La Pampa informó que no se reconocen inmuebles registrados bajo la titularidad de José Francisco López.

A fs. 2599 el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de La Rioja informó que no se registran allí bienes inmuebles a nombre del encartado.

La Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial, Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza informó que no se registran inscriptos bienes inmuebles a nombre de José Francisco López. En cuanto a si ha realizado compra o ventas de inmuebles en el período 2003 al 2008, refirió que no se puede informar ya que cuando el titular transfiere el inmueble se elimina el vendedor del sistema (cfr. fs. 2602). Por su parte, a fs. 2681 la Dirección de Registros Públicos, Primera, Tercera y Cuarta Circunscripción de la provincia de Mendoza informó que no figuran inmuebles dentro de las circunscripciones judiciales antedichas a nombre de José Francisco López. Empero, comunicó que el Registro de titulares dominiales, informa datos de inmuebles transferidos con posterioridad al 03/11/2008, por cuanto con anterioridad a esta fecha, no hay registros de las transferencias, y que en el caso de José Francisco López no figuran inmuebles transferidos.

En igual sentido, la Dirección General de Inmuebles de la provincia de Salta informó que no se encontraron registros de compra

o venta a nombre del imputado en dicha dependencia (cfr. fs. 2606/7).

A fs. 2608 vta. el Registro General Inmobiliario de la provincia de San Juan informó que no figuran bienes a nombre de José Francisco López en ese Registro, sin perjuicio de los documentos en trámite de inscripción en razón de los términos establecidos por Ley 17801.

A fs. 2612/4 y 2657/60 la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales de la provincia de San Luis informó que no figura registrado bien inmueble alguno a nombre de José Francisco López en todo el ámbito de la provincia de San Luis.

A fs. 2615, 2664/5 y 2686 el Registro General Rosario, provincia de Santa Fe, informó que no se registran dominios a nombre de José Francisco López.

A fs. 2620/2 y 2643 el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Formosa informó que no existen titulares para la inscripción dominial bajo el nombre del encartado.

A fs. 2623 vta. el Registro General de la Propiedad Inmueble de Santiago del Estero informó que, efectuada la búsqueda en el índice de titulares de dominio, perteneciente a folio real que existe desde mediados de 1.974, no se ha logrado detectar bienes inmuebles dentro del territorio de esa provincia a nombre de José Francisco López.

A fs. 2626/7, 2651 y 2654 la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Río Negro, informó que no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre de José Francisco López.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

A fs. 2631/2 la Dirección provincial de Inmuebles de la Provincia de Jujuy informó que no se registran propiedades dentro del territorio provincial de la provincia de Jujuy.

A fs. 2633 la Delegación Río Grande del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur puso en conocimiento que el sistema de registro y archivo del mismo no *"...permite acceder a información sobre supuestos titulares si éstos no lo son en la actualidad. No obstante hacemos saber que a la fecha no consta inmueble alguno inscripto a nombre del señor José Francisco López -DNI 13607584..."*. Por su parte, a fs. 2667 la Delegación Ushuaia del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, informó que José Francisco López no registra dominio.

A fs. 2638/9 vta. el Registro de la Propiedad de la provincia de Chubut informó que *"...no existen bienes inmuebles registrados en este organismo a nombre de: LOPEZ, José Francisco. Se deja constancia que la documentación Base de este Informe, se encuentra deteriorada salvando el registro su responsabilidad..."*.

A fs. 2640 vta. el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Corrientes hizo saber: *"...Que practicadas las búsquedas correspondientes, NO se hallaron inscriptos en este Registro, bienes inmuebles a nombre de la/s personas citadas en el ámbito de la Pcia. de Ctes. La presente información está limitada a los inmuebles contenidos en la Base de Datos. [...] Ampliando: El informe precedente, se hace constar que este Registro sólo informa sobre inscripciones Vigentes a la fecha de Expediciones..."*.

A fs. 2644/5vta. el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Misiones indicó que “...por el/los nombre/s solicitado/s no se registran inscriptos inmuebles de este Registro, en folio Real únicamente a partir de 1974...”.

A fs. 2646/8 el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Neuquén puso en conocimiento que “...de la compulsa efectuada no se han individualizado propiedades a nombre de LÓPEZ José Francisco. SE HACE SABER: Que este organismo sólo posee registro o índice de titularidades vigentes, razón por la cual, si existieron adquisiciones y posteriores transferencias se ha producido simultáneamente la baja en la titularidad...”.

A fs. 2670 el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos de la provincia de Catamarca informó que “...se procedió a la búsqueda de Inmuebles a nombre de **José Francisco LOPEZ, CUIL/DNI N° 20-13607584-6**, en el ámbito de toda la Provincia, **NO** individualizándose ninguno, en nuestra base de datos. No obstante se aclara que la búsqueda podrá resultar incompleta debido al deterioro de los libros índices, resguardado en este Organismo...”.

A fs. 2675 el Registro General de la Provincia de Córdoba indicó que “...[p]or el término solicitado (2003-2008) y con los datos aportados, en toda la Provincia, a nombre de quien solicita **NO FIGURA** inscripto dominio de inmueble. Se hace presente que la búsqueda realizada por la Sección Índice de Derechos Reales se efectuó hasta el 15/12/11, pudiendo haberse omitidos inscripciones desde el 30/12/08 por razones operativas...”. A su vez, a fs. 2677 indicó “...según búsqueda efectuada por la Sección Índice de Titularidades Reales por el término solicitado a nombre de quien se solicita, en toda la provincia no figura dominio de inmueble alguno. Se hace presente que la búsqueda realizada por la Sección



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Índice de Derechos Reales se efectuó hasta el 02-08-2011 pudiendo haberse omitido inscripciones desde 30-12-2008 por razones operativas...”

A fs. 2687 y 2724 el Registro Público de Paraná, provincia de Entre Ríos informó que en los índices que posee dicho registro en el período de veinte años, José Francisco López no figura inscripto como titular de bienes inmuebles.

A fs. 2715 el Registro Público de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos indicó que no hay ni ha habido titularidad a nombre de José Francisco López, búsqueda que se realizó con respecto a las inscripciones realizadas desde el año 1970 hasta el 31 de octubre de 2011.

A fs. 2717 el Registro Público de Tala, provincia de Entre Ríos, informó que realizada la búsqueda en los índices de dominio de dicho registro, no aparecen bienes inmuebles a nombre de José Francisco López. En igual sentido, formuló una contestación el Registro Público de Federal, de la mencionada provincia, a fs. 2718.

A fs. 2720 el Registro Público de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, indicó que realizada que fue la búsqueda correspondiente en los índices inmobiliarios de dicho registro, por el período de veinte años, no se han localizado bienes inmuebles a nombre de José Francisco López.

A fs. 2721 el Registro Público de Concordia, provincia de Entre Ríos, informó que no aparecen bienes inmuebles a nombre del aquí imputado López. Un informe idéntico surge de fs. 2722, emitido por el Registro Público Colón de dicha provincia.

A fs. 2726 el Registro Público de Nogoyá, provincia de Entre Ríos, informó que López José Francisco no consta como titular de dominio de bienes inmuebles en dicho Registro Público.

A fs. 2728 el Registro Público de San Salvador, provincia de Entre Ríos, informó que José Francisco López no posee bienes inmuebles registrados a su nombre en dicho Registro Público desde el inicio de las actividades 10/03/2008.

Un informe negativo también emitieron a fs. 2729 vta., 2731, 2733, 2735, 2737, 2739, 2741 el Registro Público de Federación, el Registro Público de La Paz, el Registro Público de Diamante, el Registro Público Feliciano, el Registro Público de Victoria, el Registro Público Uruguay y el Registro Público Villaguay, respectivamente, de la mencionada provincia.

2) Demás organismos públicos

2.1) Registro de Juicios Universales

A fs. 171 luce el informe efectuado por el Archivo General del Poder Judicial de la Nación, en el cual se indica que en el Registro de Juicios Universales de dicho Archivo General no figura denunciado como iniciado, desde la vigencia del Decreto-Ley 3003/56 hasta el mes de marzo de 2009, juicio universal a nombre de López José Francisco.

Esto último, en respuesta al requerimiento formulado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina en el marco del estudio patrimonial que este Tribunal le encomendara, cuya copia obra glosada a fs. 172, a los efectos que se indicara si el encartado registraba, en el período comprendido entre el año 2003/2007, sucesiones testamentarias "*ab intestato*" y vacantes, inscripciones de declaratorias y de testamento,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

protocolización de declaratorias y de testamento, quiebras, convocatorias de acreedores y concursos civiles, y pedidos de declaración de incapacidad o inhabilitación.

A fs. 224/5 obra agregado el oficio con idéntica solicitud que librara el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina al Registro de Público de Juicios Universales dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

La respuesta a dicha requisitoria se encuentra glosada a fs. 226 y de la misma surge que en dicho "*...Registro Gral. de Juicios Universales, Internaciones y Sobre la Capacidad de las Personas de la Prov. de Bs. As. -no - existen antecedentes de la/s persona/s indicada/s. La Plata, 19 MAY 2009...*".

A fs. 1540 luce un oficio del Departamento de Juicios Universales del Archivo General del Poder Judicial de la Nación por medio del cual se informa que desde la vigencia del Decreto Ley nro. 3003/56, sólo lleva registro por deudor en el sector comercial (pedidos de quiebra, concurso preventivo, acuerdo preventivo extrajudicial y quiebra decretada) y por causante en el sector civil (sucesiones), razón por la cual se informó que no podía satisfacerse la requisitoria formulada según oficio glosado a fs. 1541 -referido al año 2008-. También explicó que dicha dependencia no lleva registro de los siguientes juicios ni de quien los inició: Inscripciones de declaratorias y de testamentos, protocolización de declaratorias y de testamento, pedidos de declaraciones de incapacidad o inhabilitación.

Ello fue en respuesta al requerimiento cursado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura

Naval Argentina en el marco del estudio patrimonial que este Tribunal le encomendara, cuya copia luce a fs. 1541, en el cual se solicitó se informara si José Francisco López había realizado en el año 2008 sucesiones testamentarias, inscripciones de declaratorias y de testamentos, protocolización de declaratorias y de testamento, quiebras, convocatorias de acreedores y concursos civiles, pedidos de declaración de incapacidad o inhabilitación.

2.2) Superintendencia de Seguros de la Nación

A fs. 176 la Superintendencia de Seguros de la Nación informó que el pedido formulado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, cuya copia luce a fs. 177 -referido a que se informara si José Francisco López había realizado en el período comprendido entre el año 2003 y 2007, operaciones sospechosas o inusuales, contratos de seguros vigentes y declaraciones de siniestros-, no podía ser contestado por cuanto, conforme a la normativa vigente, no se encuentra previsto que ese organismo lleve un registro de los contratos de seguro, en cuanto constituye una información que cada entidad aseguradora debe registrar en sus libros.

Una contestación similar obra agregado a fs. 1349, al serle requerida la misma información a dicho organismo por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, pero referida al año 2008 (cfr. fs. 1351).

2.3) Comisión Nacional de Valores

A fs. 178 la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dio respuesta al pedido cursado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Prefectura Naval Argentina cuya copia obra a fs. 179, indicando que dicha Comisión no tiene a su cargo la guarda, tenencia o depósito de títulos, acciones, bonos, cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, obligaciones negociables y/o dinero de personas físicas o jurídicas, razón por cual no se podía informar lo requerido, y que es la Caja de Valores S.A. la entidad que tiene a su cargo, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 20.643, el depósito colectivo de los títulos valores públicos o privados.

A fs. 1343 la Comisión Nacional de Valores reiteró los términos de esa contestación, esta vez en respuesta a un requerimiento en igual sentido al formulado a fs. 179, pero referido al año 2008, del Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina.

2.4) Caja de Valores S.A.

A fs. 2704 la Caja de Valores informó que la misma es una entidad autorizada para recibir en "*depósito colectivo*", títulos valores o privados emitidos para ser ofertados públicamente, siendo sus fines la guarda y administración de los títulos valores recibidos (arts. 30, 31 y cctes. de la Ley 20.643), de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Indicó que sólo pueden ser depositantes de esa Caja de Valores S.A. los agentes bursátiles y de mercado abierto, los bancos y financieras, los mercados de valores, los fondos comunes de inversión, etc.; a su vez, los comitentes de dichos depositantes se hallan registrados numéricamente.

Informó que a efectos de contestar la requisitoria del Tribunal en estos autos, se procedió a realizar una investigación a los fines de averiguar si a nombre de José Francisco López, existe bajo el régimen de “*depósito colectivo*” alguna subcuenta comitente, abierta por intermedio de algún depositante habilitado que les permitiera brindar información a estos autos, determinándose su inexistencia.

Asimismo, comunicó que en los “*Registros de Accionistas y/u Obligacionistas y/o Tenedores de Bonos*” que esa Caja de Valores S.A. lleva por cuenta y orden de las distintas empresas y/u organismos oficiales que así lo han solicitado, se determinó la inexistencia de cuenta registral alguna a nombre del imputado.

2.5) Registro Público de Comercio

A fs. 180 la Secretaría de Registro Público de Comercio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería nro. 1 de la provincia de Santa Cruz, puso en conocimiento que teniendo a la vista los índices de matrículas individuales (comerciante, martillero y corredor) que obran en dicha Secretaría, no surge inscripto José Francisco López. También informó que esa Secretaría no llevaba registro de socios y/o accionistas. Un informe similar luce agregado a fs. 1319.

A fs. 204 la Secretaría General de la Gobernación de Tucumán dejó constancia que, de acuerdo a las informaciones brindadas por el Registro Público de Comercio, dependiente del Poder Ejecutivo de Tucumán, el encartado José Francisco López no registra antecedentes allí en el período 2003/2007.

A fs. 1456/8 la Gobernación de Tucumán contestó que de acuerdo a la información brindada por el Registro Público de Comercio de Tucumán, el imputado no se encuentra inscripto como



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

comerciante (persona física), y con relación a lo requerido referido a si el mismo integra alguna persona jurídica, refirió que el citado registro lleva la inscripción de las sociedades comerciales, en orden alfabético, por el nombre de las mismas y no por el de sus socios.

En función a ello, a fs. 1459 este Tribunal requirió a la Representación Oficial de la provincia de Tucumán en la Capital Federal, que por su intermedio obtuviese y remitiese una copia certificada del legajo -con todos sus antecedentes- que la firma "La Araceliti S.A." registre en el Registro Público de Comercio de Tucumán.

A fs. 1562 dicha Representación oficial de la provincia de Tucumán remitió el informe glosado a fs. 1563, producido por la Secretaría Judicial del Registro Público de Comercio, con relación a la firma "La Araceliti S.A."

De dicho informe se desprende que "...con fecha 18/12/2006, se inscribió el contrato constitutivo de «LA ARACELITI S.A.», bajo el n° 30, fs. 1249/259, del Tomo XXXII de Protocolo de Contratos Sociales año 2006. Duración 50 años desde 18/12/2006. DOMICILIO SOCIAL: Ruta Nacional 38 Km. 735 Los Gucheas - Tucumán.- CAPITAL SOCIAL: \$ 12.000 (12.000 acciones de 1\$ c/u. DIRECTORIO. Presidente: Gustavo Enrique Menocal - Director Suplente: María Amalia Díaz. En fecha 19/05/2008 se inscribe el instrumento de Aprobación Documentación Contable [...]. En fecha 12/12/2008 se inscribe el instrumento de Ampliación Objeto Social [...]. En fecha 31/07/2009 se inscribe el instrumento de Cambio de Domicilio [...] DOMICILIO SOCIAL. Calle San Martín n° 631 3° piso "D", ciudad capital - Tucumán. En fecha 10/06/2010 se inscribe el instrumento de Elección de Autoridades [...]

DIRECTORIO. Presidente: María Amalia Díaz – Director Suplente: José Francisco López.- Se hace constar que es el último instrumento inscripto referido a la sociedad...”.

Se acompañó a dicho informe copias certificadas de los instrumentos inscriptos en dicho Registro Público de Comercio.

A fs. 1564/73 luce la copia certificada del estatuto de la firma “La Araceliti S.A.”. De su lectura surge lo siguiente:

“...CONSTITUYENTES: Apellido y Nombre o Denominación: José Francisco López [...] María Amalia Díaz [...] Gustavo Enrique Menocal [...] DATOS RELATIVOS AL CAPITAL SOCIAL: Total: \$ 12.000 – [...] Cant. De Acciones: 12000 – Val. Unit. \$1 – Tipo de Acciones: Ordinarias – Votos 1 c/u...” (cfr. fs. 1564).

“...comparecen los señores: JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ [...], MARÍA AMALIA DÍAZ [...] y GUSTAVO MENOCA [...] y dicen: Que han convenido en constituir una Sociedad Anónima que se regirá por las disposiciones de la Ley 19.550 y sus modificatorias y cláusulas que a continuación se establecen: PRIMERA: La sociedad se denominará «La Araceliti Sociedad Anónima» con domicilio Legal en Ruta Nacional N° 38, Km 735, Los Guchea, departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán. SEGUNDA: La sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero a las siguientes actividades: compraventa, importación, exportación, distribución, consignaciones, mandatos de todo tipo de mercaderías, explotación agrícola, ganadera, frutícola, hortícola, forestales, tambos, arriendos de campos, contratista rural, acopio de cereales, explotar granjas, servicios del agro, comercialización de frutos de agricultura, fertilizantes, herbicidas, plaguicidas, agroquímicos y productos vinculados, vehículos, maquinarias, artículos y productos, mercaderías vinculados a la explotación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

agropecuaria, representaciones, mandatos de firmas vinculadas al objeto, transportar carga...” (cfr. fs. 1565)

“...DIRECTORIO: Se designa un Directorio unipersonal formado por un Director Presidente y se designa además un Director Suplente. El Presidente es designado por tres ejercicios pudiendo ser revocado previamente por Asamblea de Accionistas. En este acto se designa DIRECTOR-PRESIDENTE al Ingeniero Gustavo Enrique Menocal y DIRECTOR SUPLENTE a la Sra. María Amalia Díaz... (cfr. fs. 1566 vta.).

A fs. 1596/1610 luce el acta de transcripción sobre reforma de estatuto, de la cual se desprende que *La Araceliti S.A.* amplió su objeto social conforme se transcribe a continuación: “ASAMBLEA EXTRAORDINARIA UNÁNIME DEL 26 NOVIEMBRE 2007.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Noviembre de 2007, siendo las 17.30 horas se realiza Asamblea Extraordinaria estando presentes la totalidad de los accionistas que representan el 100 % del capital de *La Araceliti S.A.* para tratar el siguiente orden del día: [...] 2º) Consideración de la ampliación del objeto social de la *Araceliti S.A.* [...] se resuelve en forma unánime ampliar el objeto social, modificando el artículo 2º del Estatuto.

SEGUNDA: La sociedad tendrá por objeto, dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero a las siguientes actividades:

A) Compraventa, importación, exportación, distribución, consignaciones, mandatos de todo tipo de mercaderías, explotación agrícola, ganadera, frutícola, hortícola, forestales, tambos, arriendos de campos, contratista rural, acopio de cereales, explotar granjas, servicios al agro,

comercialización de frutos de la agricultura, fertilizantes, herbicidas, plaguicidas, agroquímicos y productos vinculados, vehículos, maquinarias, artículos y productos, mercaderías vinculadas a la explotación agropecuaria, representaciones, mandatos de firmas vinculadas al objeto, transportar cargas.-

b) Comerciales: mediante la compra, venta, permuta, arbitraje, corretaje, distribución y/o subdistribución, exportación, importación, comisión, representación y/o cualquier forma de comercialización de productos y subproductos agropecuarios, alimenticios, sean en su estado natural y/o industrializados, sin restricción de ningún tipo, de artículos y bienes del hogar y uso personal, en general, de frutos, productos y subproductos de la tierra y minerales, de bienes muebles e inmuebles y demás accesorios relacionados a los rubros mencionados, sean nuevos o usados. Mediante la compraventa de equipos, piezas y repuestos para el agro y la industria, tales como tractores, camiones y equipos viales.-

c) Reparación y construcción de equipos metálicos para la industria, la minería y el agro. Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería. Servicios industriales en general. Fundición de metales.-

d) Construcciones viales y de arquitectura y obras civiles en general. Obras y proyectos de ingeniería y arquitectura, obras mecánicas, electromecánicas y eléctricas.

e) Servicios de asesoramiento y consultoría en proyectos de ingeniería y arquitectura, en proyectos de comunicaciones y relacionados a la generación y suministro de energía. Servicios de inspección, Auditoría y/o Supervisión de Obras públicas y privadas. Servicios de asesoramiento y consultoría en general.

f) Turismo: Comercialización de productos turísticos. Agencia minorista y/o mayorista de pasajes. Transporte turístico en general.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Construcción o arrendamiento de propiedades con fines turísticos. Explotación de hoteles, oficinas y salas de convenciones. Turismo rural y campos con fines turísticos. Proyectos y Consultoría relacionados al Turismo.-

g) Financieras: compraventa de valores de terceros, con o sin aval bancario y descuento de pagarés comerciales con o sin garantías, descuento de prendas comerciales, otorgamiento de créditos personales con o sin garantías, a corto, mediano o largo plazo, leasing, compraventa de acciones, debentures, Warrant, certificado de crédito y toda clase de valores mobiliarios de cualquiera de los sistemas y modalidades creadas o a crearse, así como toda otra operación financiera, con excepción de las que requieran autorización expresa de las autoridades de aplicación, y hasta tanto no se haya obtenido la misma.-

h) Mandatos: realizar operaciones de fideicomiso, dominio financiero, securitización, consorcios financieros y comerciales, organización de fondos de inversión comunes y de fondos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros, comerciales e inmobiliarios, operaciones como mandatario o gestión financiera en la colocación de fondos que mediante mandato le otorguen terceros, para la compra de títulos valores, así como la percepción de rentas por cuenta y orden de terceros, tareas por las cuales la sociedad percibirá comisiones.-

i) Inmobiliarias y construcción: mediante las adquisiciones, venta y/o permuta de toda clase de bienes inmuebles, urbanos o rurales: la compraventa de terrenos y su subdivisión fraccionamiento de tierras, urbanizaciones, con fines de explotación, renta o enajenación inclusive por el régimen de propiedad horizontal. Asimismo, podrá formalizar consorcios y promover emprendimientos de finalidad inmobiliaria, pudiendo en

especial sin limitaciones algunas. De igual forma podrá realizar toda clase de contrato financiero que sean necesarios para cumplimentar la actividad inmobiliaria, pudiendo en especial celebrar contratos de fideicomisos, leasing, factoring y cualquier otro que resulte necesario en un proceso de securitización o titularización de créditos. Podrá asimismo celebrar contratos de franquicias sean o no de objeto inmobiliario.

j) Industriales: Mediante el aprovechamiento y transformación de los productos y subproductos que deriven de la actividad agropecuaria, forestal y minera. Energía, generación, congeneración, transporte, distribución y comercialización. Fabricación de bienes de uso y bienes de uso personal en general. Para lo cual podrá adquirir, instalar, arrendar y/o explotar plantas industriales.

Para los fines enunciados la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todo acto en cuanto no le sea prohibido por las leyes o por este contrato. La sociedad podrá fabricar, vender, comprar, distribuir, exportar, importar, financiar, ceder y gravar bienes muebles e inmuebles, semovientes, marcas y patentes, títulos valores y cualquier otro bien, podrá celebrar contratos con las Autoridades estatales o con personas físicas o jurídicas, ya sean estas últimas sociedades civiles o comerciales, tenga o no participación en ellas, gestionar, obtener, explotar y transferir cualquier privilegio o concesión que los gobiernos nacionales, provinciales o municipales le otorguen con el fin de facilitar o proteger los negocios sociales, dar y tomar bienes raíces en arrendamiento, construir sobre bienes inmuebles toda clase de derechos reales, efectuar las operaciones que considere necesarias con bancos y compañías financieras, en forma especial con el Banco de la Nación Argentina y con el Banco Hipotecario Nacional, efectuar operaciones de comisiones, representaciones y mandatos en general o efectuar cualquier



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

acto jurídico tendiente a la realización del objeto social...” (cfr. fs. 1598/1600 vta.).

A fs. 1634/46 luce acta de transcripción de la cual surge la constitución de un nuevo domicilio legal y fiscal de la sociedad. En especial, en la misma se puede observar lo siguiente: “...ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 27/11/2007- *En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de Noviembre de 2007, siendo las 18 horas se realiza la Asamblea Extraordinaria estando presente la totalidad de los accionistas que presentan el 100% del capital de la ARACELITI S.A. para tratar el siguiente orden del día: [...] 2) Fijar nuevo domicilio legal y fiscal de la sociedad LA ARACELITI S.A. [...] Se resuelve en forma unánime fijar como nuevo domicilio legal y fiscal de LA ARACELITI S.A. en calle San Martín 631, 3° D de la ciudad de San Miguel de Tucumán...” (cfr. fs. 1638).*

A fs. 1651/4 obra un acta de transcripción, de la cual se desprende la designación de José Francisco López como Director Suplente. En concreto, en dicha pieza se lee lo siguiente: “*La Araceliti S.A. Acta General Unánime del día 3 de Noviembre 2008.- Acta N° 5: A los 3 días del mes de Noviembre de 2008, siendo las 10 horas, se reúnen en la sede social, todos los socios que representan la totalidad del capital social de La Araceliti S.A. que firman al pie de la presente Acta, por lo que la presente asamblea tiene el carácter de unánime. Toma la palabra la Sra. María Amalia Díaz quien pone a consideración el siguiente orden del día: 1) Designación de un nuevo Directorio. Toma la palabra la Sra. Díaz y manifiesta que atento a la cesión de acciones efectuadas por el Sr. Menocal a favor de ella y del Sr. López, y de la renuncia al cargo de Presidente, la cual es aceptada es conveniente la designación de un nuevo Directorio*

integrado de la siguiente manera: Presidente: María Amalia Día. – Director Suplente: José Francisco López. Luego de intercambio de opiniones la moción se aprueba por unanimidad y los designados precedentemente aceptan los cargos...” (cfr. fs. 1652).

2.6) Comisión Nacional de Comunicaciones

A fs. 193 obra la contestación producida por la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) en respuesta al pedido cursado, en el marco del estudio ordenada al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina. Se aportaron junto con la misma los informes realizados por el Sector Radioaficionados, Área Asignación de Frecuencias y Área Licencias y Autorizaciones, dependientes de la Gerencia de Ingeniería de esa Comisión Nacional.

Así, la Sección Radioaficionados de dicha Comisión Nacional informó que allí no existen antecedentes sobre José Francisco López. Un informe similar produjo el Área Asignación de Frecuencias (cfr. fs. 196) y el Área Licencias y Autorizaciones (cfr. fs. 197), ambas de esa Comisión Nacional de Comunicaciones.

2.7) Dirección General de Rentas

A fs. 200 la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán informó que allí no se encuentra inscripto, para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos local ni tampoco en el régimen de convenio multilateral, el Señor José Francisco López; ello, en virtud del informe producido por la División Impuestos Declarativos del Departamento Recaudación.

A fs. 204 la Secretaría General de la Gobernación de Tucumán dejó constancia que, de acuerdo a la información brindada



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

por la Dirección General de Rentas, el encartado José Francisco López no registra antecedentes en el período 2003/2007.

A fs. 540/1 la Subsecretaría de Recursos Tributarios de la provincia de Santa Cruz refirió que José Francisco López no se encuentra inscripto en los padrones de los impuestos de esa Subsecretaría de Recursos Tributarios.

A fs. 1320 la Representación Oficial de la provincia de Tucumán en Capital Federal remitió la información suministrada a fs. 1330 por la Dirección General de Rentas de dicha provincia, de la que, también de conformidad con lo informado a fs. 200, surge que José Francisco López no figura inscripto para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos local ni tampoco en el régimen de convenio multilateral.

2.8) SINTyS

A fs. 205 la Dirección Nacional del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) informó que esa Dirección Nacional tiene por objeto coordinar el intercambio de información de las personas físicas y jurídicas obrante en las bases de datos de las jurisdicciones, organismos y entidades del Estado, de carácter tributario y social. Por ende, no posee una base de datos propia ni genera dichos datos. La información que se proporciona es integrada por los distintos usuarios del Sistema.

En función a ello, refirió que no podía certificar la calidad, veracidad y exactitud de los datos, que para mayor seguridad podían ser requeridos a los responsables de las bases de origen.

Adjuntó a dicha comunicación el resultado obtenido en tres páginas a partir de la búsqueda requerida, las cuales se encuentran agregadas a fs. 206/8. La primera de ellas se refiere a *“Información General - Domicilios”*, la segunda a *“Información Social - Ingresos. Empleo Efectivo - APN (SIRHU)”*, y la última a *“Información Social - Ingresos. Empleo Efectivo - SIJP”*.

Un informe similar al de fs. 205 presentó nuevamente dicha Dirección Nacional, acompañando al mismo, el resultado obtenido en ocho páginas también a partir de la búsqueda requerida, las cuales obran glosadas a fs. 1486/93. Nuevamente la primera de ellas se refiere a *“Información General - Domicilios”*, en cambio la segunda guarda relación con *“Información Social - Salud”*, la tercera, por su parte, se relaciona con *“Información Social - Ingresos. Empleo Efectivo - SIJP”*, la cuarta se refiere a *“Información Social - Ingresos. Empleo Efectivo - APN (SIRHU)”*, la quinta a *“Información Tributaria - Padrón AFIP”*, la sexta a *“Información Tributaria - Patrimonio. Muebles - Automotores”*, y la última a *“Información Tributaria - Patrimonio. Inmuebles”*.

2.9) Administración Federal de Ingresos Públicos

A fs. 209 la Administración Federal de Ingresos Públicos remitió el informe producido por la Agencia Río Gallegos, mediante nota nro. 832/09.

A partir de la fs. 210 y hasta la fs. 223 obra la actuación de dicho ente recaudador nro. 10023-2457-2009. En la foja 211 luce la nota mencionada en el párrafo anterior, en la cual la Agencia Río Gallegos de la Dirección Regional de Comodoro Rivadavia, informó que el contribuyente José Francisco López se encuentra inscripto con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

el C.U.I.T. nro. [REDACTED] siendo su actividad económica declarada "*servicios relacionados con la construcción*".

Asimismo, destacó que el encartado no registra presentaciones de declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, encontrándose con baja provisoria en dicho impuesto desde el 7 de marzo del año 2004, por aplicación del Decreto 1299/08. Y refirió que el imputado no registra alta en el impuesto a la ganancia mínima presunta.

Por su parte, en relación al impuesto sobre los bienes personales, se acompañó el detalle de declaraciones juradas presentadas desde su inscripción al año 2.009, como así también el detalle de pagos de cada una de esas prestaciones.

En concreto, a fs. 212/3 luce una impresión del reflejo de datos registrados del sistema registral tributario de la Administración Federal de Ingresos Públicos y en las fojas siguientes obran impresiones de pantalla del sistema informático de dicho ente, en relación a las declaraciones efectuadas por el encartado a los efectos del impuesto en cuestión -formulario 762/A- en los años 2003 (cfr. fs. 214/5), 2004 (cfr. fs. 216/7), 2005 (cfr. fs. 218/9), 2006 (cfr. fs. 220/1) y 2007 (cfr. fs. 222/3), con sus correspondientes listados de pagos.

A fs. 920 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina remitió, entre otros informes, las constancias enviadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el anexo glosado a fs. 817/20 en el cual se

encuentra una planilla con lo informado por dicha Administración Federal.

Las constancias remitidas por ese ente se encuentran glosadas a fs. 846/919, tratándose de las actuaciones formadas allí bajo los números 10023-10334-2009 y 11524-609-2009.

Se informa a través de ellas y, en concreto, mediante la nota obrante a fs. 919, que José Francisco López se encuentra dado de alta en el "*Régimen Simplificado de Monotributo*" (no aportante), desde el período 05/2005 y en "*Bienes Personales*" desde el período 2003.

Se adjunta en las mentadas actuaciones, impresión de reflejo de datos registrados del sistema registral del organismo y las pantallas del sistema "*E-Fisco*" respecto de acreditaciones bancarias (cfr. fs. 866/72), bienes registrables (cfr. fs. 860/5), retenciones y/o percepciones (cfr. fs. 873/905), informes de fiscalización, verificaciones o demás actuaciones (cfr. fs. 858/9) y pagos efectuados al organismo (cfr. fs. 906/18). Se aclara a fs. 919 que el imputado no registra participación societaria o escriturales.

2.10) Administración Nacional de Seguridad Social

A fs. 242 puso en conocimiento que en función a lo establecido por el Decreto 507/93, se transfirió a la Administración Federal de Ingresos Públicos la competencia sobre aportes, registros de empresas, empleados y domicilios, como así también contribuciones y su debido contralor.

Sin perjuicio de ello, hizo saber que según el sistema informático, José Francisco López realiza trabajos bajo relación de dependencia, siendo su empleador el CUIT 30-707905219, sin contar desde allí con mayores datos para localizar al empleador. Asimismo,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

informó que el encartado no cuenta con beneficios otorgados por esa Administración.

A su vez, respecto del requerimiento acerca de si José Francisco López se encuentra percibiendo beneficios de programas sociales y de empleo, explicó que dicho pedido debía ser remitido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Aportó las impresiones glosadas a fs. 243/58 de pantalla principal donde constan los datos personales y domicilio del encartado, sus aportes desde el año 2003 al 2009, pantalla de consulta de información de empleadores y pantalla de consulta de beneficios.

Un informe similar al de fs. 242 fue presentado a fs. 1443 por dicha dependencia.

2.11) Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

A fs. 591/2 la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación aportó las copias de las liquidaciones practicadas al Ingeniero José Francisco López desde el año 2003 al año 2009, donde se detallan los conceptos que la integran, el importe neto abonado y las retenciones impositivas y previsionales.

Las referidas liquidaciones de haberes correspondientes al período junio 2003 a octubre 2009 lucen glosadas a fs. 593/682. Asimismo, a fs. 683/6 obra un detalle de dinero en concepto de viáticos abonados a José Francisco López durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

2.12) Inspección General de Justicia

A fs. 799 *bis*/802 la Inspección General de Justicia informó que de la búsqueda efectuada en sus ficheros, José Francisco López no se encuentra inscripto bajo ningún tipo de matrícula.

Asimismo, aclaró que dicha Inspección General no lleva registro de titulares de fondo de comercio, registros de accionistas de sociedades accionarias, ni tiene intervención en la transmisión de los títulos que integran el capital de las sociedades de ese carácter, y que dicho organismo no lleva registro de socios.

Sin perjuicio de ello, refirió que de la consulta al Registro de Administradores obrante en dicha Inspección General, no surge el imputado como integrante de órgano de administración de ninguna sociedad.

Por último, informó que consultado el sistema informático no surge inscripta ninguna sociedad ni entidad registrada con el nombre de José Francisco López.

2.13) Dirección Nacional de Migraciones

A fs. 958 la Dirección Nacional de Migraciones remitió el detalle de los tránsitos registrados en el período 31/12/2002 y 10/03/2010 de José Francisco López (glosados a fs. 954/7) y de su cónyuge, Sra. María Díaz (agregados a fs. 950/3), incluidos los pasos internacionales informatizados bajo responsabilidad de Gendarmería Nacional, quedando pendiente de remisión el informe requerido por dicha Dirección Nacional a la Prefectura Naval Argentina, a efectos de que se indicara si se registran ingresos y egresos del país del encartado por alguno de los pasos fronterizos de la República Argentina por donde dicha fuerza realiza el control migratorio.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

A fs. 1172 dicho organismo puso en conocimiento que según lo informado por la Prefectura Naval Argentina, José Francisco López y María Amalia Díaz no registran movimientos migratorios por los pasos fronterizos donde esa Fuerza realiza el mencionado control.

Adjuntó informe sobre los movimientos migratorios actualizados al año 2010 de ambos, con el detalle de los tránsitos registrados en el período 01/01/2003 y 19/05/2010 de José Francisco López (glosados a fs. 1167/9) y de su cónyuge, Sra. María Díaz (agregados a fs. 1170/1).

2.14) Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

A fs. 1507 la Subsecretaría Legal del mencionado Ministerio remitió actuaciones administrativas con copia de las resoluciones del Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios números 39 (cfr. fs. 1519/21), 103 (cfr. fs. 1522/3), 191 (cfr. fs. 1524/6), 244 (cfr. fs. 1527/8) y 1235 (cfr. fs. 1529/31).

Por intermedio de la resolución nro. 39 se autorizó al encartado a trasladarse a Río de Janeiro de la República Federativa de Brasil los días 6 y 7 de agosto de 2003.

Por intermedio de la resolución nro. 103, en cambio, se autorizó al imputado a trasladarse a Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre los días 19 y 20 de septiembre de 2003.

La número 191 autorizó a José Francisco López a trasladarse a la Ciudad de La Paz, República de Bolivia, entre los días 5 al 7 de noviembre de 2003, y la resolución nro. 244 a viajar a la

República de Chile del encausado entre los días 13 y 15 de marzo de 2005.

Por último, la resolución nro. 1235 autorizó el traslado de José Francisco López a la ciudad de Roma (República italiana) entre los días 15 y 19 de noviembre de 2008 y a la Ciudad de Alcántara (Reino de España) entre los días 20 y 24 de noviembre de 2008.

2.15) Unidad de Información Financiera

A fs. 4415/6 la Unidad de Información Financiera informó con fecha 22 de abril de 2016 que “...a fin de dar respuesta a lo requerido en el oficio de referencia se informa que, habiéndose consultado las bases correspondientes a determinar lo solicitado, no se extrajeron registros sobre Reportes de Operaciones Sospechosas en los que el Sr. José Francisco LOPEZ, se encuentre reportado y/o involucrado...”.

3) Servicios

3.1) Telefonía

Las siguientes empresas telefónicas informaron que no se localizaron servicios telefónicos a nombre del imputado: *Nextel* (cfr. fs. 711), *Telecom Personal S.A.* (cfr. fs. 721), *Telecom Argentina S.A.* (cfr. fs. 721 bis), *Telecentro* (cfr. fs. 1475) y *Telefónica de Argentina S.A.* (cfr. fs. 1476).

A fs. 712 *Amx Argentina Sociedad Anónima* puso en conocimiento que existe una línea registrada a nombre del encartado, aclarando que se trata de una línea del sistema prepago y que no emite facturación mensual.

A fs. 1495 *tgestiona*, en su carácter de apoderada de *Telefónica Móviles Argentina S.A.* informó que José Francisco López es titular de la línea 1150000175 desde el 16/10/2003, con domicilio de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

facturación en “*Av. General Las Heras*”. Se adjuntó a dicho informe detalle de fechas, formas de pago e importes abonados por el cliente mes a mes, el cual obra glosado a fs. 1496/1501.

3.2) Televisión por cable o Internet

Las siguientes firmas informaron que José Francisco López no se registra como cliente en las mismas: *Cablevisión* (cfr. fs. 707), *Sion S.A.* (cfr. fs. 716), *Telecom Argentina S.A.* (cfr. fs. 721 bis), *Telefónica Argentina S.A.* (cfr. fs. 831/2), *Multicanal S.A.* (cfr. fs. 833), *Cablevisión S.A.* (cfr. fs. 834), *Telecentro* (cfr. fs. 1475), *Telefónica de Argentina S.A.* (cfr. fs. 1476) y *UOL Sinectis S.A.* (cfr. fs. 1477).

En cambio, a fs. 835/7 *Directv Argentina S.A.* hizo saber que José Francisco López es abonado al servicio “*Directv*” nro. 7159248, servicio que se activó el 2 de diciembre del año 2003, encontrándose vigente al día de dicha comunicación (4 de enero de 2010) y que se encuentra suscripto a la programación “*Directv Mix*” (abono básico).

Refirió que el domicilio de instalación de los equipos del servicio referido es “*Ruta Nac. 38 y Acequias, Las Mandas, Concepción, provincia de Tucumán*” y que registra como domicilio de facturación “*Av. Las Heras 2032, piso 6to, depto. “A”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”.

Se aportó un listado con el detalle de pagos mensuales del servicio de marras de los años 2004/2009.

3.3) Servicios domiciliarios

Las empresas que prestan servicios domiciliarios que a continuación se detallan, informaron que José Francisco López no se encuentra registrado como cliente de las mismas: *Edenor* (cfr. fs. 718), *Edesur* (cfr. fs. 719), *Aysa* (cfr. fs. 799) y *Metrogas* (cfr. fs. 963).

4) Empresas aéreas

A fs. 1450 *Pluna S.A.* informó que José Francisco López efectuó los siguientes viajes con dicha firma en el período 2003/2008:

“...a) 19/09/03 en [...] de Buenos Aires a Montevideo habiendo emitido su billete el 18/09/03 en la Agencia Rotamund, siendo la forma de pago: efectivo.

b) 19/02/04 en [...] de Buenos Aires a Montevideo continuando en nuestro vuelo [...] a Madrid con prosecución en la empresa Spanair de Madrid a Alicante y regresando a Madrid, también en Spanair el 19/03/04. Este billete fue emitido el 27/10/03 por la Agencia Carnival Tours y su forma de pago fue: efectivo.

c) 29/08/07 en el vuelo [...] de Buenos Aires a Montevideo con regreso el mismo día 29/08 [...]. Este billete fue emitido por la Agencia Tunnel Travel SRL el 24/08/07 y fue pago mediante tarjeta de Crédito American Express Nro. [REDACTED]

d) 29/05/07 en el vuelo [...] de Buenos Aires a Montevideo y luego en el [...] de Montevideo a Madrid, regresando el 29/06/07 [...] de Madrid a Montevideo y [...] de Montevideo a Buenos Aires. Este billete fue emitido en canje de un ticket con igual ruta pero modificando la fecha de salida (el anterior era para el 31/05/07). El pasaje fue pago en efectivo...”.

Aclara dicha firma aérea que figuran infinidad de billetes emitidos a nombre de “José López” pero sólo los transcriptos precedentemente se encuentran a nombre de “José Francisco López”,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

indicando que el número de documento no queda registrado en el registro de ventas.

A fs. 1445/9 obran copias de tickets emitidos por *Pluna S.A.* a nombre de José Francisco López.

A fs. 1463 *Aerolíneas Argentinas* contestó que no resultaba posible informar lo requerido toda vez que dicha empresa no lleva registro de pasajeros, y la documentación de tráfico se conserva por el término de 30 meses por fecha, ruta de vuelo y número de vuelo.

A fs. 1465 *VRG Linhas Aéreas S.A.* -empresa continuadora de *GOL Transportes Aéreos S.A.*- informó que se realizó una búsqueda en los sistemas informáticos con el nombre del encartado pero, debido a que se trata de un nombre común, el resultado fue de más de doscientos registros. En razón de ello, para una búsqueda más precisa, resultaba necesario se informara ruta de vuelo y fecha, o número de tarjeta de crédito o mail. Sin perjuicio de ello, refirió que el sistema de reservas de la compañía guarda los registros por un período de 400 días, y que una vez transcurrido el tiempo referido, las reservas son purgadas del sistema.

A fs. 1473 *Buquebus* informó que entre los años 2003 y 2008, el Sr. José Francisco López realizó los siguientes viajes: "09/10/04 Buenos Aires Colonia a 7.30 hs." y "11/10/04 Colonia Buenos Aires a 19.30 hs."

A fs. 1474 *Tam Linhas Aéreas S.A.* explicó que los programas informáticos de dicha aerolínea no permiten el acceso a los registros partiendo exclusivamente del nombre, apellido, tipo y número de documento del pasajero, dado que se requiere información

adicional, tal como número de billete de pasajero aéreo o número de vuelo, fecha, ciudad de origen y ciudad de destino. Sin especificar esos datos, resultaba imposible acceder a la información solicitada.

5) San Isidro Building S.A.

A fs. 425/8 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina presentó un informe parcial en el cual se transcribieron los movimientos de las cajas de ahorros que registra José Francisco López en el Banco Francés nros. 272/0010753-1 y 999/239161/7 y se destacó que el encartado había recibido en el período comprendido entre el 28/6/2007 al 28/11/2007 un total de pesos ciento cincuenta y cinco mil (\$155.000), mediante el depósito a su cuenta de seis cheques de la firma "*San Isidro Building S.A.*".

En función a ello, a fs. 429 este Tribunal le ordenó al Departamento en cuestión de la Prefectura Naval Argentina que recabara información de la firma *San Isidro Building* a efectos de determinar quiénes formaban parte de su registro de accionistas, como así también los motivos del libramiento de esos seis cheques. Ello, además de procurar los medios necesarios para que esa firma aportara toda la documentación respaldatoria que justificara el libramiento de tales cartulares.

A fs. 494 la firma *San Isidro Building S.A.* efectuó una presentación en autos por medio de la cual aportó copia certificada del libro de registro de acciones de la firma vigente al mes de septiembre del año 2.009 (fs. 489/92) y copia certificada de la escritura de compraventa de fecha 15 de mayo del año 2007 de la propiedad sita en la [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

██████████ con nomenclatura catastral: Circunscripción ██████ Sección ██████
Manzana ██████ Parcelas ██████ (fs. 482/5).

De la copia del primer testimonio de la escritura en cuestión surge que en la fecha consignada, José Francisco López y María Amalia Díaz, vendieron a Sebastián Arturo Villagra, en nombre y representación de la sociedad denominada *San Isidro Building S.A.*, la propiedad antedicha por el precio total de dólares estadounidenses ciento sesenta mil (U\$S 160.000).

Dicho importe debía ser abonado de la siguiente forma: la suma de dólares diez mil (U\$S 10.000) el 21 de diciembre de 2006, al suscribir el correspondiente boleto de compraventa; la suma de dólares cien mil (U\$S 100.000), equivalente por acuerdo de ambas partes a la suma de pesos trescientos diez mil (\$ 310.000), de la siguiente manera: la suma de pesos diez mil ochocientos catorce (\$10.814) en efectivo al momento de suscribir la escritura; la suma de pesos doscientos noventa y nueve mil ciento ochenta y seis (\$ 299.186) mediante cheque número 38835765 del Banco Nazionale del Lavoro, hoy HSBC; y el saldo, o sea la suma de dólares cincuenta mil (U\$S 50.000), equivalente a pesos ciento cincuenta y cinco mil (\$ 150.000), abonado en seis cuotas mensuales y sucesivas, las cinco primeras de dólares estadounidenses ocho mil (U\$S 8.000), entregando en dicho acto, cinco cheques del citado banco, por la suma de pesos veinticuatro mil ochocientos (\$ 24.800) -se trata de los cheques nros. 38921787, 38921788, 38921789, 38921790, 38921791-, y una última cuota de dólares estadounidenses diez mil (U\$S 10.000),

equivalente a pesos treinta y un mil (\$ 31.000), abonada mediante cheque nro. 38921792.

6) Entidades financieras

6.1) Levantamiento del secreto bancario

De las diversas constancias glosadas a las presentes actuaciones surge que, a raíz del levantamiento del secreto bancario dispuesto en el marco de las presentes actuaciones respecto del encartado, el Banco Central de la República Argentina emitió diversas comunicaciones al sistema financiero, circularizando los pedidos de informes formulados en esta instrucción a todas las entidades bancarias, financieras, casas y/o agencias de cambio del país.

Así, con motivo del levantamiento del secreto bancario ordenado por este Tribunal a fs. 90/3, a efectos que se informara sobre la situación financiera de José Francisco López en relación al período de tiempo comprendido entre el año 2003 y 2007, el Banco Central de la República Argentina emitió la comunicación "D" 14913, del 16 de abril de 2009 (cfr. fs. 260, 271, 1715).

A fs. 419 el Banco Central de la República Argentina remitió los listados glosados a fs. 420/4 con mención de las entidades financieras, casas de cambio y agencias de cambio, a las que se circularizó la mencionada comunicación "D".

Por otro lado, lo dispuesto en esa comunicación fue reiterado en el mencionado Banco Central, con motivo de un pedido efectuado en tal sentido por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina en el marco del estudio que le había sido encomendado en autos. De tal modo, con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

fecha 21 de septiembre de 2009 se produjo la emisión de una nueva comunicación “D” que llevó el número **15371** (cfr. fs. 1716).

Como ya se expuso *ut supra*, a fs. 496/7 este Tribunal amplió el requerimiento de información al sistema bancario sobre la situación financiera de José Francisco López, lo cual fue cumplimentado en el Banco Central de la República Argentina, a través de la emisión de la comunicación “D” **15486**, del 27 de octubre de 2009 (cfr. fs. 687 y 1717).

A su vez, a fs. 1163 este Tribunal dispuso el levantamiento del secreto bancario a efectos que el sistema financiero y bancario informara la situación financiera de José Francisco López en relación al año 2008. Ello, en mérito a que el período investigado en las presentes actuaciones también abarcaba -hasta ese entonces- dicho año.

Dicha medida generó la emisión, el 10 de junio de 2010, de la comunicación “D” **16129** del Banco Central de la República Argentina, dirigida también a todo el sistema bancario y financiero del país (cfr. fs. 1175).

Luego, como algunos bancos y/o entidades financieras no habían respondido algunas de las comunicaciones “D” mencionadas, a raíz de un pedido de reiteración efectuado a tal efecto por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, el Banco Central de la República Argentina emitió la comunicación “D” **16874** del 23 de marzo de 2011 (cfr. fs. 1718). Dicha comunicación, cuyo texto luce a fs. 1720, no es más que una reiteración de la comunicación “D” 15486.

Por último, con fecha 6 de junio de 2011 el Banco Central de la República Argentina emitió una última comunicación "D" con el número 17075, que reiteró el pedido de cumplimiento en el plazo de cinco días de lo dispuesto en la comunicación "D" 16874.

6.2) Bancos

A raíz del levantamiento del secreto bancario dispuesto en autos por este Tribunal y de la consecuente emisión de las comunicaciones "D" consignadas precedentemente por el Banco Central de la República Argentina, los distintos bancos, compañías financieras, casas de cambio y agencias de cambio del país remitieron una gran cantidad de informes relacionados con la situación financiera de José Francisco López.

Así, obran aquí un gran cúmulo de contestaciones diseminadas en los diversos cuerpos de actuaciones que conforman el presente legajo, las cuales a efectos de brindar claridad y orden al relato que aquí se viene desarrollando, han de agruparse en dos grupos diversos.

En uno de ellos, se consignarán bajo el subtítulo "*Informes negativos*", todos los informes del sistema financiero que dan cuenta que José Francisco López no registra operaciones financieras en el período comprendido entre los años 2003 y 2008, consignándose las entidades que han señalado ello, con indicación de sus fojas, como así también con la mención de la comunicación "D" del Banco Central de la República Argentina a la cual dan respuesta.

En el otro, se detallarán bajo el subtítulo "*Informes positivos*", aquellos informes de las entidades financieras en las cuales el encartado efectivamente sí registra o registró actividad bancaria.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

6.2.1) Informes negativos

Como ya se adelantara, aquí han de consignarse todos los bancos y compañías financieras que no han detectado actividad financiera de José Francisco López.

Las siguientes entidades financieras informaron ello, en respuesta a la comunicación "D" 14913 del Banco Central de la República Argentina: Citibank N.A. (cfr. fs. 262), Nuevo Banco de Entre Ríos (cfr. fs. 263), Banco Santiago del Estero (cfr. fs. 265), Banco Piano S.A. (cfr. fs. 267), Standard Bank (cfr. fs. 268), Banco Meridian (cfr. fs. 269/70), Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A. (cfr. fs. 272 y 797/8), Banco CMF S.A. (cfr. 273), Banco Bradesco Argentina S.A. (cfr. fs. 274), Banco Municipal de Rosario (cfr. fs. 277), Banco B.I. Creditanstalt S.A. (cfr. fs. 278), Banco Sáenz S.A. (cfr. fs. 279/80), GMAC Compañía financiera (cfr. fs. 281), Pullman García Navarro y Cía S.A. (cfr. fs. 282), RCI Banque Succursale Argentina (cfr. fs. 283), ABN-AMRO (cfr. fs. 284), Montemar Compañía Financiera S.A. (cfr. fs. 285), Banco Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 286), AIG Compañía financiera Argentina (cfr. fs. 288/9, 305/6, 525/6), BSF Banco de Servicios Financieros (cfr. fs. 290), BACS Banco de Crédito & Securitización (cfr. fs. 291/2 y 296), Banco Mariva (cfr. fs. 295), Banco Galicia (cfr. fs. 300 y 301), Banco Credicoop Cooperativo Limitado (cfr. fs. 302), John Deere Credit Compañía Financiera S.A. (cfr. fs. 303), BMV Banco Masventas (cfr. fs. 304), Banco de la República Oriental del Uruguay (cfr. fs. 332), Banco de la Nación Argentina (cfr. fs. 410), Banco Corrientes (cfr. fs. 529), Banco Columbia (cfr. fs. 530) y Banco Santander Río S.A. (cfr. fs. 702).

Por su parte, los bancos y compañías financieras que a continuación se consignan, informaron, en respuesta a la comunicación "D" 15371 del Banco Central de la República Argentina, que José Francisco López no registra operaciones en los mismos: Banco Saenz (cfr. fs. 511/2), Compañía Financiera Metrópolis (cfr. fs. 513/4), ABN-AMRO (cfr. fs. 515), Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda. (cfr. fs. 516), Banco Meridian (cfr. fs. 518/24), Banco Regional de Cuyo (cfr. fs. 527), Banco de La Pampa (cfr. fs. 528), RCI Banque Succursale Argentine (cfr. fs. 532), Banco de Tierra del Fuego (cfr. fs. 696), Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Limitada (cfr. fs. 698), J.P. Morgan Chase Bank, Sucursal Buenos Aires (cfr. fs. 700), John Deere Credit Compañía Financiera S.A. (cfr. fs. 704), Deutsche Bank (cfr. 705) y Banco Columbia (cfr. fs. 1731) .

A su vez, los siguientes bancos y compañías financieras señalaron, en contestación a la comunicación "D" 15486 del Banco Central de la República Argentina, que José Francisco López no ha operado en los mismos: Banco B.I. Creditanstalt S.A. (cfr. fs. 688), Banco de Santiago del Estero (cfr. fs. 689), Banco Saenz S.A. (cfr. fs. 690), Banco Credicoop (cfr. fs. 691), Banco Patagonia (cfr. fs. 692), Banco Galicia (cfr. fs. 693/4), Banco Meridian (cfr. fs. 695), Citi Bank N.A. (cfr. fs. 715), The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd (cfr. fs. 792), HSBC Bank Argentina S.A. (cfr. fs. 794), AIG Compañía Financiera Argentina (cfr. fs. 796), Citibank N.A. (cfr. fs. 821), Nuevo Banco de Entre Ríos (cfr. fs. 822), Banco San Juan (cfr. fs. 824), Banco Bradesco Argentina S.A. (cfr. fs. 828), Banco Columbia (cfr. fs. 967), Banco Banco de Córdoba (cfr. fs. 1727), Banco Itaú Argentina S.A. (cfr. fs. 1746 *quater*), Banco de la República Oriental del Uruguay (cfr. fs. 1811) y Banco Formosa (cfr. fs. 2340) .



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Las entidades que seguidamente se mencionan indicaron, en respuesta a la comunicación "D" 16129 del Banco Central de la República Argentina, que José Francisco López no registra operaciones en las mismas: Citibank N.A. (cfr. fs. 1352), Nuevo Banco de Entre Ríos (cfr. fs. 1353), BSE Banco Santiago del Estero (cfr. fs. 1355), Banco Meridian (cfr. fs. 1356), Banco de la Nación Argentina (cfr. fs. 1359), Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda. (cfr. fs. 1360), MultiFinanzas Compañía Financiera (cfr. fs. 1361), Toyota Financial Services (cfr. fs. 1362), Standard Bank (cfr. fs. 1363), Banco Bradesco Argentina S.A. (cfr. fs. 1364), Banco B.I. Creditanstalt S.A. (cfr. fs. 1367), Banco Saenz (cfr. fs. 1368), Banco de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 1369), Banco Credicoop Cooperativo Limitado (cfr. fs. 1370), Banco de Corrientes (cfr. fs. 1371), Banco Mariva S.A. (cfr. fs. 1542) y Banco Columbia (cfr. fs. 1543) .

Asimismo, las siguientes entidades financieras informaron, en respuesta a la comunicación "D" 16874 del Banco Central de la República Argentina, que José Francisco López no registra operaciones en los mismos: Banco Julio Sociedad Anónima (cfr. fs. 1724), Banco Supervielle S.A. (cfr. fs. 1725), Banco Roela (cfr. fs. 1726), Banco Do Brasil (cfr. fs. 1728/9), Montemar Compañía Financiera (cfr. fs. 1730), Banco Industrial (cfr. fs. 1733), Citibank N.A. (cfr. fs. 1741), Nuevo Banco de Entre Ríos (cfr. fs. 1742), Nuevo Banco de Santa Fe (cfr. fs. 1743), Banco Saenz (cfr. fs. 1746), Banco San Juan (cfr. fs. 1746 bis), Bancor Banco de Córdoba (cfr. fs. 1746 ter), Banco Formosa (cfr. fs. 1747), Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada (cfr. fs. 1761), Banco Mariva S.A. (cfr. fs.

1762), American Express Bank (cfr. fs. 1794), BACS Banco de Crédito & Securitización (cfr. fs. 1796) Banco Cetelem Argentina S.A. (cfr. fs. 1798), Banco CMF S.A. (cfr. fs. 1800), Banco Cofidis (cfr. fs. 1802), Banco Comafi S.A. (cfr. fs. 1804), BICE Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (cfr. fs. 1807), Banco Provincia (cfr. fs. 1809), Banco de Servicios y Transacciones S.A. (cfr. fs. 1813), Banco de Servicios Financieros (cfr. fs. 1815), Banco de Valores S.A. (cfr. fs. 1817), Banco Chubut S.A. Sucursal Buenos Aires (cfr. fs. 1820), Banco del Sol (cfr. fs. 1822), Banco Tucumán Group Macro (cfr. fs. 1824), Banco Finansur S.A. (cfr. fs. 1826), Banco Itaú Argentina S.A. (cfr. fs. 1828), Banco Municipal (cfr. fs. 1831), BPN Banco Provincial del Neuquén (cfr. fs. 1834), Banco Piano (cfr. fs. 1836), BNP Paribas Sucursal Buenos Aires (cfr. fs. 1841), MBA Lazard Banco de Inversiones S.A. (cfr. fs. 1843), Nuevo Banco de la Rioja S.A. (cfr. fs. 1845), Banco de Servicios y Transacciones, en su carácter de apoderados del Banco de Servicios y Transacciones S.A. ("BST") - continuadora de Credilogros Compañía Financiera S.A.- (cfr. fs. 1848), Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. (cfr. fs. 1850), Plan Óvalo S.A. de Ahorro para fines determinados (cfr. fs. 1852), GE Compañía Financiera S.A. (cfr. fs. 1854), Mercedes-Benz (cfr. fs. 1869), Metrópolis Compañía Financiera (cfr. fs. 1871), PSA Finance Argentina (cfr. fs. 1873), Rombo Compañía Financiera (cfr. fs. 1875), Banco Mariva S.A. (cfr. fs. 2327), Banco Privado (cfr. fs. 2333), Banco Formosa (cfr. 2340), Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A. (cfr. fs. 2351) y Banco Columbia S.A. (cfr. fs. 2364), .

Por último, los siguientes bancos y compañías financieras informaron, en respuesta a la comunicación "D" 17075 del Banco Central de la República Argentina, que José Francisco López no registra operaciones en los mismos: Banco Mariva S.A. (cfr. fs. 2328),



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

The Banco of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd. (cfr. fs. 2329), Banco Galicia (cfr. fs. 2330/1), RCI Banque Succursale Argentine (cfr. fs. 2332), Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda (cfr. fs. 2334), Banco Galicia (cfr. fs. 2335), Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A. Argentina (cfr. fs. 2337), BankBoston (cfr. fs. 2338), BMV Banco Masventas (cfr. fs. 2339), Metropolis Compañía Financiera (cfr. fs. 2341), Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A. (cfr. fs. 2343), American Express Bank LTD. S.A. (cfr. fs. 2345), Deutsche Bank S.A. (cfr. fs. 2346), J.P. Morgan Chase Bank, Sucursal Buenos Aires (cfr. fs. 2347), Banco Saenz S.A. (cfr. fs. 2349), Nuevo Banco de Entre Ríos (cfr. fs. 2495), Banco Columbia (cfr. fs. 2497) y ABN-AMRO (cfr. fs. 2499).

6.2.2) Informes positivos

Como ya se indicara, han de detallarse en este apartado los informes brindados a la investigación, por aquellas entidades financieras en las cuales José Francisco López sí registró actividad bancaria en el período 2003/2008.

→ *Banco Santa Cruz*

A fs. 333/8 el *Banco Santa Cruz* informó que José Francisco López registra una cuenta **caja de ahorro nro. [REDACTED]** la que no posee movimientos desde el 22 de enero de 2007. Se acompañan los movimientos de dicha cuenta.

A fs. 1744 dicho banco puso en conocimiento, en respuesta a la comunicación "D" 16874 que José Francisco López registra un alta como **cliente bajo el nro. 550899**, sin mantener productos vigentes al momento de dicho informe en esa entidad bancaria.

A fs. 2490 la entidad en cuestión amplió tal informe, remitiendo los movimientos de cuenta del imputado.

Se aclaró que el encartado posee dos cuentas, una de ellas se trata de una **cuenta corriente nro.** [REDACTED] cerrada con fecha 27/12/2005. Se acompañó detalle de movimientos desde el 24/01/2002 al 27/12/2005 (cfr. fs. 2400/84).

La otra se trata de la que dicho banco informara a fs. 333/8, es decir, la **caja de ahorro nro.** [REDACTED] cerrada con fecha 30/12/2010. Se acompañó detalle de movimientos desde el 30/12/2002 al 30/12/2010 (cfr. fs. 2485/9). De una lectura de dichos movimientos se advierte que desde el 30/12/2002 a junio/agosto de 2.003 se trató de una caja de ahorro donde al encartado le depositaban el sueldo. A partir de septiembre de 2003 registra capitalizaciones de intereses por \$ 400 aproximadamente y el 10 de marzo de 2010 pasa a ser una cuenta inmovilizada.

A fs. 811 bis el banco en cuestión informó que el encartado no registra en esa entidad caja de seguridad alguna.

→ *Banco Francés*

A fs. 340/408 lucen diversas constancias relativas a cajas de ahorros que José Francisco López registra en dicho banco.

En concreto, a fs. 340 luce una copia de la nota cursada por el Ministerio de Economía y Producción de la Nación al Gerente del Banco Francés, a efectos de autorizar a José Francisco López para realizar la apertura de una cuenta de caja de ahorro común para la acreditación de sus remuneraciones. Al final de dicha nota, se deja constancia en forma manuscrita el número de cuenta asignado, siendo tal el siguiente: "[REDACTED]".



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

En las fojas que siguen (fs. 341/3) lucen los formularios correspondientes relativos a la solicitud de productos que efectuara el encartado en dicho Banco el 10 de junio de 2003.

A fs. 346/59 obran los movimientos de la **caja de ahorros nro.** [REDACTED] a nombre de José Francisco López. Se trata de los movimientos que tuvo esa cuenta desde el 13/12/2002 al 07/06/2006.

A fs. 360/408 se encuentran los movimientos de la **caja de ahorros nro.** [REDACTED] a nombre de José Francisco López. Son los movimientos que tuvo esa cuenta desde el 10-6-2003 al 28-12-2007.

A fs. 409 luce una constancia que da cuenta que el encartado el 8 de abril de 2005 efectuó el intercambio de moneda extranjera de dólares trescientos cincuenta y tres (U\$S 353) en pesos por un valor de mil veintidós (\$1.022).

A fs. 412 el *Banco Francés* remitió copia de unos cheques que fueron depositados en la caja de ahorros nro. [REDACTED] del encartado provenientes de "*San Isidro Building S.A.*" en el período 07/2007 a 12/2007.

Se trata de los **cheques** nros. 38921787, 38921788, 38921789, 38921790, 38921791 depositados con fechas 19/7/2007, 23/7/2007, 3/9/2007, 27/9/2007 y 26/10/2007, respectivamente, todos ellos por un importe de veinticuatro mil ochocientos pesos (\$ 24.800) y uno último, con nro. 38921792, depositado con fecha 23/11/2007 por un importe de treinta y un mil pesos (\$ 31.000). Las copias de los mismos se encuentran glosadas a fs. 413/8.

Asimismo, el Banco de referencia, dando respuesta a la comunicación "D" 16129 del Banco Central de la República

Argentina, puso en conocimiento de esta Judicatura lo siguiente con relación a José Francisco López: “• Ha registrado en el año 2008 titularidad de la Caja de Ahorro en Pesos N° [REDACTED]7, la cual se encuentra vigente desde el 10/06/2003, orden indistinta con María [Amalia] Díaz. Adjuntamos a la presente copia de los resúmenes emitidos para la cuenta aludida, correspondientes al año 2008; • La documentación correspondiente a la apertura de la cuenta aludida, ha sido remitida a la dependencia a Vuestro digno cargo en el marco de los autos de referencia, el día 02/06/2009; • Registra en el período solicitado titularidad de la Cuenta MasterCard N° [REDACTED] la cual se encuentra vigente desde el 19/11/1996. Adjuntamos a la presente copia de los resúmenes emitidos para la cuenta aludida, correspondientes al año 2008; • No se registran plazos fijos, préstamos, operaciones de comercio exterior, compra venta de moneda extranjera ni cajas de seguridad a nombre del Sr. López en el período solicitado (año 2008)...” (cfr. fs. 1372).

A fs. 1373/84 lucen los resúmenes emitidos para la Caja de Ahorro en Pesos N° [REDACTED]

A fs. 1312/3 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina efectuó un análisis de los movimientos de la caja de ahorros consignada precedentemente, resaltando como movimientos relevantes extracciones en efectivo de \$ 155.000 el 12/05/2008, de \$ 29.013,70 el 11/6/2008 y de \$ 10.000 el 11/11/2008.

→ **Banco Patagonia**

A fs. 533 dicho Banco informó que José Francisco López posee una **caja de seguridad** en dicha entidad en forma indistinta bajo la denominación “Díaz María A y/o López José Francisco”,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

aportando en las fojas que siguen (fs. 535/8), copia del contrato de caja de seguridad suscripto por el encartado y su esposa.

→ *Banco Macro Bansud S.A.*

A fs. 539 el banco mencionado informó, en respuesta a la comunicación "D" 15371 del Banco Central de la República Argentina, que en la sucursal casa central del mencionado banco, José Francisco López es co-titular orden indistinta con otra persona, de un plazo fijo monto de capital de pesos trescientos cincuenta y siete mil cincuenta con noventa y siete centavos (\$357.050,97) cuyo vencimiento opera en fecha 26/10/2009. Dicha información fue reiterada, a fs. 793, en contestación a la comunicación "D" 15486 del Banco Central de la República Argentina.

De lo informado a fs. 926 surge que el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina requirió al mencionado Banco el envío del legajo de la cuenta mencionada.

A fs. 975 el banco en cuestión, dando cumplimiento a ello, adjuntó copias del legajo correspondiente al plazo fijo mencionado, las cuales lucen agregadas a fs. 976/80, y aportó además consulta detallada de depósitos a plazo fijo de titularidad indistinta de María Amalia Díaz y José Francisco López, de los que resultan los movimientos existentes, glosados a fs. 981/1005.

De la lectura de las constancias remitidas surge que dicho depósito a plazo fijo registra como fecha de activación "8-1-2009", con origen, según reza su texto "en P.F. BBVA Bco. Francés nro.

██████████" (cfr. fs. 976), cuyo certificado de depósito a plazo fijo obra a fs. 977.

De un análisis exhaustivo de dichas constancias surge que el número consignado como número de origen de plazo fijo del Banco Francés, en verdad, resulta ser el número de serie del recibo del certificado de depósito, certificado que indica que el origen del depósito a plazo fijo en cuestión resulta ser el plazo fijo nro. ██████████ del *BBVA Banco Francés*.

Se deja constancia que a fs. 1030 el *BBVA Banco Francés* informó que el plazo fijo nro. ██████████ era de titularidad unipersonal de María Amalia Díaz, cónyuge del encartado, y que no resultaba posible remitir el legajo respectivo dado que no se confeccionan en dicha entidad legajos de apertura para tales productos. Sin perjuicio de ello, adjuntó copia de los movimientos registrados para el aludido servicio (cfr. fs. 1031). Asimismo, puso en conocimiento que José Francisco López no registra ni ha registrado plazos fijos bajo su titularidad.

→ *Banco Hipotecario Nacional*

A fs. 1748 el dicho banco informó, en respuesta a la comunicación "D" 15486, que José Francisco López es titular de una **caja de ahorro en pesos nro. ██████████** Sucursal Río Gallegos Zapiola 49, Río Gallegos, con estado: "*inmovilizada*".

A fs. 1740 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos indicó que en el marco del estudio que tenía a su cargo requirió a dicho Banco los antecedentes de la mencionada caja de ahorros.

A fs. 1763 la referida entidad contestó dicha requisitoria, acompañando copia de los extractos de movimientos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

correspondientes a esa cuenta nro. [REDACTED] de titularidad de José Francisco López desde el 03/08/2004 hasta el 09/05/2011, los cuales se encuentran glosados a fs. 1764/8. Asimismo, refirió que luego de una intensa búsqueda de la documental en cuestión, la misma arrojó un resultado negativo.

A fs. 1760 el Prefecto Principal Alberto Sergio Vera Sarubbi de la División Económica Financiera del Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, luego de analizar lo informado por dicha entidad, señaló que en la mencionada cuenta de caja de ahorros en pesos se observan *"...depósitos en efectivo y descuentos de un crédito hipotecario, en los períodos de agosto a diciembre del año 2004, mostrando un saldo de \$ 9.902,79 -al 31/12/2004. Luego, sin informar movimientos, se observa al 20/10/2005 un saldo de \$ 3.316,54.-, no visualizándose con posterioridad movimientos de relevancia salvo comisiones, intereses e impuestos bancarios por cuenta inactiva hasta la fecha. Dicha entidad agrega que luego de efectuar una intensa búsqueda de la documental solicitada, la misma arrojó un resultado negativo..."*.

A fs. 2367 el banco en cuestión remitió copia de las imágenes que se conservan de la carpeta que dio origen al préstamo hipotecario N° HN0771-045-00000-00000-000405 relacionado con el encartado. Informó que el crédito mencionado se encuentra en estado cancelado desde vieja data. Quedaron pendiente de remisión los extractos solicitados correspondientes a la cuenta [REDACTED] [REDACTED] lo que fueron requeridos a la gerencia competente.

De la lectura de las copias remitidas con relación a dicho préstamo hipotecario se desprende que se trata de una solicitud de

préstamo hipotecario formulada en el año 1991 por el encartado (fs. 2368/82), obrando el boleto de compraventa a fs. 2383/4 y la respectiva escritura de compraventa con crédito hipotecario de fecha 6/12/1994 a fs. 2386/92. Todo ello respecto del bien con nomenclatura catastral Parcela 20, manzana 6-D de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

A fs. 2394 el *Banco Hipotecario* remitió copia del extracto de la **cuenta nro.** [REDACTED] correspondiente al período 11/12/2004 al 20/10/2005, lo cual obra agregado a fs. 2395/8. Se trata de una cuenta que comenzó con un saldo inicial de \$ 8.565,85, quedando al mes de octubre de 2005 con un saldo de \$ 3316,54.

→ *Banco Santander Río*

A fs. 2352 ese banco, en respuesta a un requerimiento formulado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, en el marco del estudio patrimonial que le había ordenado este Tribunal, remitió los extractos correspondientes de la **cuenta única nro.** [REDACTED] de titularidad del encartado, desde su apertura el 01/06/2006 hasta su cierre el 12/12/2008, donde se observa la evolución de todos los saldos de la misma. Asimismo, solicitó prórroga para informar respecto del **cheque nro. 38835765**. Los mencionados extractos se encuentran glosados a fs. 2353/63.

A fs. 2399 el referido banco remitió el original del **cheque nro. 38835765** de \$ 299.186 de la Banca Nazionale del Lavoro S.A. pagado el 20/01/2007. Dicho cheque obra reservado en Secretaría.

De la lectura del cartular en cuestión, surge que se trata de un cheque de pago diferido de la *Banca Nazionale del Lavoro S.A.* emitido por *San Isidro Building* en favor de José F. López con fecha



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

12/4/2007 a pagar el 17/4/2007 y en su reverso posee un sello con fecha 19/4/2007.

6.3) Empresas emisoras de Tarjetas de Crédito

Obran en las presentes actuaciones diversas contestaciones de empresas emisoras de tarjetas de crédito. Nuevamente aquí se agruparán las mismas bajo dos grupos, por un lado aquéllas que no registran tarjetas de créditos emitidas a nombre de José Francisco López en el período comprendido entre el año 2003 y el año 2008; por el otro, aquéllas que han contestado la requisitoria formulada por el Tribunal en sentido afirmativo con relación a dicho período.

6.3.1) Informes negativos

Las siguientes empresas emisoras de tarjetas de crédito informaron que no registran tarjetas emitidas a nombre del encartado, ya sea como titular o como adicional: *American Express Argentina S.A.* (cfr. fs. 708), *Tarjeta Naranja S.A.* (cfr. fs. 720), *Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios LTDA* (cfr. fs. 830), *Diners Club Argentina S.R.L. C y de T.* (cfr. fs. 962).

6.3.2) Informes positivos

Las firmas que a continuación se detallan sí registran tarjetas de crédito a nombre del encartado en el período 2003/2008.

→ Mastercard

A fs. 709 la firma *First Data Cono Sur S.R.L.* informó que, de acuerdo a los datos obrantes en su archivo, José Francisco López,

figura registrado como socio titular de la **cuenta nro. [REDACTED]** con la **tarjeta Mastercard [REDACTED]** otorgada por el **BBVA Banco Francés S.A.**, Sucursal Río Gallegos.

Aclaró que no resultaba posible remitir copia en papel de los resúmenes de cuenta del socio en cuestión dado que dicha firma procesa la información relativa a los consumos de los socios e imprime en papel, dos ejemplares del resumen a nombre del titular de la cuenta, los cuales son remitidos a las entidades bancarias emisoras de las tarjetas de crédito.

Conforme lo informado a fs. 926, el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, en el marco del estudio que le encomendara este Tribunal, requirió el envío del resumen de movimiento respectivo.

A fs. 1032 el *BBVA Banco Francés* adjuntó copia de los resúmenes emitidos para la cuenta *Mastercard* nro. [REDACTED] de titularidad de José Francisco López correspondiente al período 2003/2009. Los mencionados resúmenes se encuentran agregados a fs. 1033/1157. Asimismo, a fs. 1385/1441 obran glosados los resúmenes remitidos también para dicha cuenta pero específicamente los correspondientes al año 2008.

A fs. 1028/9 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina efectuó un análisis de los emolumentos contenidos en los mismos, resaltando en la mayoría de ellos la inexistencia de movimientos relevantes y destacando sólo en algunos de ellos únicamente los pagos de pasajes en avión.

→ *Visa*

A fs. 803 *Visa Argentina S.A.* hizo saber que José Francisco López es titular de la **tarjeta de crédito nro. [REDACTED]**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

dada de baja, la cual se vincula a la **cuenta visa nro.** [REDACTED]
dada de baja, de su titularidad, emitida por el Banco Santander Río S.A. A fs. 804/5 dicha firma aportó impresión de pantalla con los datos que se registran en los sistemas de *Visa Argentina S.A.*. De la lectura de dichas impresiones surge que la tarjeta de marras registra como fecha de alta "05/03/09" (cfr. fs. 804) y que, tal como se informara a fs. 803, se encuentra dada de baja (cfr. fs. 805).

b) Investigación realizada con relación a los bienes inmuebles del encartado

A fs. 949 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina remitió diversas constancias recabadas en el marco del estudio que le encomendara este Tribunal (cfr. fs. 926/48).

Entre ellas, se encuentra una planilla comparativa de bienes inmuebles efectuada por dicho Departamento a fs. 927 y su documentación respaldatoria en fotocopia (cfr. fs. 928/40).

En la misma se destacan los inmuebles que José Francisco López declarara en sus declaraciones juradas patrimoniales ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los que fueron informados por los Registros de la Propiedad Inmueble y los que declarara el encartado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En función a que de allí surgían divergencias, el Tribunal dispuso diversas medidas de pruebas en esta instrucción a mi cargo, tendientes a aclarar las diferencias detectadas.

Entre dichas medidas, se encuentra la dispuesta a fs. 1163, ocasión en la cual este Tribunal ordenó al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina que designara al personal abocado al estudio que le había sido encomendado en las presentes actuaciones, a los efectos que se constituyera en cada uno de predios que José Francisco López registra tanto en sus declaraciones juradas patrimoniales presentadas ante la Oficina Anticorrupción, como ante los Registros correspondientes de la Propiedad Inmueble y ante la A.F.I.P., a los fines de constatar si los mismos constituían lotes de terreno o se encontraban edificados, como así también la actividad desplegada en los mismos.

Se dejó constancia que debían tomarse vistas fotográficas de cada uno de ellos y obtenerse sus respectivas tasaciones.

A fs. 1209 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, además de presentar el informe requerido -cuyos pormenores han de consignarse *infra*-, puso en conocimiento de este Tribunal que las tasaciones ordenadas en autos de los bienes que registraba hasta dicho entonces el encartado, no se pudieron efectuar debido a que la Institución no contaba con partida de fondos asignadas para imputar dicho gasto.

En función a ello, a fs. 1307 esta Judicatura le ordenó al Cuerpo de Peritos Tasadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que efectuara la tasación de marras.

En concreto, la tasación requerida debía realizarse sobre los siguientes inmuebles, conforme detallara el Tribunal en aquella ocasión:

1) Terreno ubicado en Los Guchetas, Departamento Chicligasta, provincia de Tucumán, cuya descripción obra a fs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

1178/9, fotografías a fs. 1189, plano de mensura a fs. 1184 y copia de su respectiva escritura a fs. 1275/7.

2) Terreno ubicado en Los Vegas, Departamento Chicligasta, provincia de Tucumán, cuya descripción luce a fs. 1178/9, fotografías a fs. 1190/1, plano de mensura a fs. 1181 y copia de su respectiva escritura a fs. 1279/81.

3) Casa ubicada en la Parcela 20, manzana 6D, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, cuya descripción obra a fs. 1192/3, fotografías a fs. 1196, plano de fs. 1198 y 1200, y copia de su respectiva escritura de fs. 1226/33.

4) Casa ubicada en la Parcela 1G, Solar B, manzana 142, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, cuya descripción luce a fs. 1192/3, fotografías a fs. 1195, plano de fs. 1198/99 y copia de su respectiva escritura de fs. 1236/59.

5) Terreno ubicado en el Lote 5, manzana 310, El Calafate, provincia de Santa Cruz, cuya descripción obra a fs. 1201/2, fotografía a fs. 1204, plano de fs. 1207 y copia de su respectiva escritura de fs. 1261/3.

6) Terreno ubicado en el Lote 12, manzana 310, El Calafate, provincia de Santa Cruz, cuya descripción obra a fs. 1201/2, fotografía a fs. 1204, plano de fs. 1207 y copia de su respectiva escritura de fs. 1265/7.

7) Terreno ubicado en el Lote 2, manzana 193, El Calafate, provincia de Santa Cruz, cuya descripción obra a fs. 1201/2, fotografía a fs. 1205, plano de fs. 1208 y copia de su respectiva escritura de fs. 1270/2.

8) Terreno ubicado en el Lote 1, manzana 193, El Calafate, provincia de Santa Cruz, cuya copia de escritura, según las manifestaciones vertidas por el imputado a fs. 1025/6, sería la copia que obra agregada a fs. 1270/2.

Se dejó constancia en aquella ocasión que, para la confección del estudio dispuesto, el Cuerpo de Peritos Tasadores debía analizar todos los informes de dominio agregados en autos que fueron oportunamente remitidos por los distintos Registros de la Propiedad Inmueble.

En virtud de un pedido formulado a fs. 1701/2 por la defensa de José Francisco López, a fs. 1703 este Tribunal aclaró al Cuerpo de Peritos Tasadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la tasación ordenada en autos de cada uno de los bienes inmuebles que registraba el encausado debía realizarse en función tanto de sus valores actuales como así también de los valores vigentes a la fecha de sus respectivas adquisiciones.

1) Constatación de inmuebles

A fs. 1178/1209 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina presentó el informe requerido a fs. 1163.

Del mismo surge, con relación a los bienes que José Francisco López registra en la provincia de Tucumán, que el Subprefecto Hugo Marcelo Bay -hoy Prefecto- de la Prefectura Naval Argentina, se constituyó en el *"...Registro de la Propiedad de Inmuebles de la Provincia de Tucumán, a efectos de recabar más información respecto a los inmuebles declarados a nombre del Sr. José Francisco López [...] pudiendo comprobar que el dicente posee dos bienes registrables en la Localidad de Concepción, aportando esta entidad el número de matrícula y*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

*padrón en la que se ubica cada uno de los inmuebles. Luego, concurrió a la Dirección General Catastro de la misma provincia en la que se entrevistó con el Director adjunto Sr. Alejandro F. Navarro, aportándole los planos de mensura de los inmuebles ubicados en Los Vegas y Los Gucheas, ambos de la Localidad de Concepción, Departamento de Chicligasta, los que se agregan como **anexos 1 y 2**.*

Posteriormente se constituyó en las citadas localidades, para constatar la existencia [de] esos inmuebles y realizar las tomas fotográficas respectivas.

Una vez posicionado en la Ruta Nacional N° 38, Km 735 procedió a ubicar la firma «LA ARACELITI S.A.», que se encuentra mencionada en autos. Al no observar ningún cartel que identifique dicha firma, resuelve preguntar sobre su existencia a los residentes de una finca particular, donde tomando una cobertura adecuada, tomó contacto con una persona de sexo masculino llamada Eduardo, a quien lo consultó por la citada firma y el domicilio, manifestando éste, que la dirección era la correcta y por la firma no pudo dar información. Que consultado a otros residentes del lugar, éstos manifestaron que la persona que lo atendió y dijo llamarse «Eduardo», sería hermano de José Francisco López.

Seguidamente se dirigió hacia «Los Gucheas», constatando una finca de aproximadamente dos hectáreas destinada al cultivo de caña de azúcar, sin construcción alguna en su interior.

Luego, se dirigió a la localidad de «Los Vegas», constatando una finca de aproximadamente dos hectáreas destinada al cultivo de caña de azúcar, con una construcción destinada a vivienda, de condición muy precaria, donde tomando contacto con lugareños, pudo establecer que las mismas pertenecen al Sr. José Francisco López...” (cfr. fs. 1178/9).

A fs. 1180/2 obra agregado como anexo 1 del informe de marras, una copia del plano de mensura y deslinde, y croquis del inmueble sito en *Los Vegas*, luciendo a fs. 1183/5 una copia del plano de mensura y croquis del inmueble ubicado en *Los Gucheas*. Como anexo 3, además, se aportó una impresión de pantalla del aplicativo "Google Earth" donde se ven los tres inmuebles (fs. 1187), obrando a fs. 1188 tomas fotográficas de la firma *La Araceliti S.A.*, a fs. 1189 fotografías del campo ubicado en *Los Gucheas* y a fs. 1190/1 imágenes fotográficas del lote de terreno sito en *Los Vegas*.

Con relación a los inmuebles que el encartado registra en la ciudad de Río Gallegos, del informe efectuado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, se desprende que el Subprefecto -hoy Prefecto- Hugo Marcelo Bay "...concurrió a la Municipalidad local, a efectos de recabar información respecto a los inmuebles declarados por el Sr. José Francisco López, obteniéndose plano de la localidad de Río Gallegos y planos de mensura de los inmuebles. Que cotejó dicha información con lo aportado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Santa Cruz, con las Declaraciones Juradas Patrimoniales de carácter público y reservado y fotocopias de las escrituras correspondientes, brindadas por el causante, obteniéndose la localización precisa de cada uno de los bienes.

Individualizado el inmueble **lote 1-G** ubicado en la manzana 142, concurre al mismo, que se halla emplazado sobre la calle 9 de Julio N° 485, donde existe una construcción de vivienda familiar, obteniendo tomas fotográficas, y adoptando una cobertura adecuada, contactó a una persona de sexo masculino, a quien consultó por la titularidad del inmueble, respondiendo que pertenecía a Francisco López.

Seguidamente concurre al **lote 20** de la manzana 6-D del barrio Náutico, encontrándose emplazada sobre la intersección de las calles



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Cacique Ibáñez y Cacique Casimiro Biguá, con el frente sobre esta última, con numeración 1795, existiendo una construcción de vivienda familiar. Adoptando una cobertura adecuada procede a realizar las tomas fotográficas y contactó a vecinos del lugar, a quienes consultó sobre la titularidad del bien, respondieron desconocer al mismo ya que esa propiedad se encuentra deshabitada desde un tiempo atrás....” (cfr.fs. 1192/3)

A fs. 1195 luce la fotografía del inmueble ubicado en la finca ubicada en la manzana 142, parcela 1-G, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, y a fs. 1196 obra una fotografía de la finca ubicada en la manzana 6-D de la parcela 20 de dicha localidad.

Asimismo, a fs. 1197/1200 se encuentran los planos de ubicación de los referidos inmuebles.

Con relación a los inmuebles que el encartado registra en la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz, del informe efectuado por la Prefectura Naval Argentina surge que el Subprefecto concurrió “...a la Municipalidad de la localidad de El Calafate, a efectos de recabar información respecto a los inmuebles declarados por el Sr. José Francisco López, obteniendo plano de la localidad con sus respectivas mensuras de lotes.

El declarante cotejó dicha información con la aportada por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Santa Cruz, las Declaraciones Juradas Patrimoniales de carácter público y reservado y con fotocopias de las escrituras correspondientes brindadas por el causante, obteniendo la localización precisa de cada uno de los bienes.

Individualizados los **lotes 5 y 12** ubicados en la **manzana 310**, que corresponden a los frentes sobre la calle «DE LOS ABEDULES» y «DE LOS OLMOS» respectivamente, sin contar con una numeración visible, no

existiendo en ellos construcción alguna. Procedió a realizar tomas fotográficas y, con una cobertura adecuada, tomó contacto con una persona de sexo femenino a la cual consultó por la titularidad del inmueble, respondiendo que desde el momento que la manzana había sido loteada desconoce a sus titulares.

*Seguidamente se concurre a la **Mza. 193 lote 2**, encontrándose ubicada sobre las instalaciones del ex-aeropuerto, el cual actualmente, fue loteado para la construcción de viviendas. El lote que nos ocupa se encuentra sobre la calle Antoine de Saint Exupery, sin edificar y no posee numeración visible, por lo que procedió a preguntar a los residentes del lugar, los que respondieron que desconocían a su titular..." (cfr. fs. 1201/2).*

A fs. 1204 lucen las fotografías de los lotes 5 y 12 ubicados en la manzana 310, que corresponden a los frentes sobre la calle "De los Abedules" y "De los Olmos", y a fs. 1205 obra una imagen fotográfica del lote 2 de la manzana 193, sita en la calle "Antonie de Saint Exupery", todos ellos de la ciudad de El Calafate.

Asimismo, a fs. 1206/8 se encuentran agregados los planos de ubicación de dichos inmuebles.

Teniendo en cuenta que no obraba detalle alguno en dicho estudio que hiciera alusión al inmueble que en los registros de la Administración Federal de Ingresos Públicos se destacaba como "Código Catastro: 001-001", pese a que a fs. 1163 este Tribunal había dispuesto que el personal de dicho Departamento debía constituirse en cada uno de predios que José Francisco López registraba también ante dicho ente recaudador, a fs. 1451, este Tribunal le ordenó al Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina que efectuara las aclaraciones pertinentes con relación al mismo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Ello, previo a remitir las presentes actuaciones al Cuerpo de Peritos Tasadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos que realizaran las tasaciones de los inmuebles que registraba el encartado.

A fs. 1503/4 el Subprefecto Hugo Marcelo Bay, explicó mediante una declaración testimonial prestada ante el Prefecto Principal Alberto Sergio Vera Sarubbi, del Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, con relación a lo peticionado por el Tribunal que *"...durante la comisión a El Calafate [...] concurrió a la municipalidad de la citada localidad a efectos de recabar información respecto a los inmuebles que presuntamente tendría el Sr. López allí.*

Se entrevistó con una persona de sexo masculino que trabaja en la oficina de catastro, quien aportó los planos catastrales de la ciudad, asimismo le efectuó una consulta acerca de los códigos catastrales aportados por AFIP, correspondientes a los registros 310-005, 310-012, 001-001 y 001-002 y el mismo manifestó desconocer dicha forma de registración o individualización de las propiedades inmuebles y expresó que catastralmente la ciudad se encontraba dividida en manzanas y parcelas, según se constata en la planimetría aportada.

La misma persona procedió a confrontar los códigos aportados por AFIP con los datos existentes en los planos y no pudiendo hallar coincidencias respecto de los códigos catastrales 001-001 y 001-002 por no existir ninguna manzana individualizada como 001 dentro la localidad. Infiriendo dicho individuo que los códigos 310-005 y 310-012 podrían corresponder a la manzana 310 parcela 5 y 12, respectivamente.

Posteriormente se continuó con las tareas de constatación con los datos aportados en las declaraciones juradas e informe del Registro de la Propiedad Inmueble, debido a que la información aportada por AFIP carece de mayor detalle en la individualización de las propiedades.

PREGUNTADO: Para que manifieste si al momento de efectuar la constatación del inmueble (manzana 193, parcela 2) se precavó de consultar por la pertenencia de los terrenos linderos. CONTESTÓ: Que consultados los vecinos de la manzana 193 por las parcelas en cuestión, contestaron desconocer a sus propietarios.

PREGUNTADO: Para que manifieste en qué forma se encontraba individualizada físicamente la parcela N° 2 de la manzana 193. CONTESTÓ: Que entre las parcelas N° 1 y N° 2 se encontraba una fila de arbustos marcando el límite divisorio y entre las parcelas N° 2 y N° 3 existe un alambrado perimetral..." (cfr. fs. 1503/vta.).

2) Averiguación sobre propiedades en El Calafate

En función a la explicación brindada a fs. 1503/4 por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina -en respuesta a la aclaración ordenada a fs. 1451-, a fs. 1505 este Tribunal dispuso que el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina debía, en el marco del estudio que se le encomendara en autos, cursar la solicitud respectiva al Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Santa Cruz, a fin de obtener información acerca de la titularidad de los predios linderos al terreno perteneciente a José Francisco López ubicado en el lote 2, manzana 193 de la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz (matrícula 6394).

A fin de dar cumplimiento con ello, a fs. 1538/9 el Departamento consignado solicitó a esta Judicatura que requiera a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

dicho Registro copias de las matrículas [REDACTED] inclusive, matrícula [REDACTED] inclusive y matrícula [REDACTED] a la [REDACTED] inclusive. Ello, por cuanto esa dependencia había requerido que para informar la titularidad de los predios linderos, se requerían más datos, tales como número de matrícula (cfr. fs. 1550). Ello fue ordenado por este Tribunal a fs. 1554.

A fs. 1551 luce copia de la matrícula nro. [REDACTED] referida al inmueble sito en la manzana 193, parcela 2 de la localidad de El Calafate, de la cual surge que José Francisco López es titular de la misma en un 100%, fue adquirido el 30/04/2008 por un valor de \$ 10.430 y tiene una superficie de 1391.01 m2.

A fs. 1659/81 obran las copias de las matrículas requeridas por el Tribunal a fs. 1554, en mérito a lo peticionado a fs. 1538/9.

De una atenta lectura de las mismas, surge que la única matrícula que guarda relación con las presentes es la nro. 6393 referida al inmueble designado catastralmente como Manzana 193, Parcela 3, de la Localidad de El Calafate, inmueble del cual es titular en un 100%, conforme reza el asiento nro. 1 de dicha matrícula: "*DIAZ, María Amalia - Arg - DNI [REDACTED] - Cas. 2º nup. c/ José Francisco LÓPEZ - Nac. 05/08/55 - Dom. Río Gallegos...*". También surge de la misma lo siguiente: "*...VENTA- \$ 10.387 - Cert. 5411-28/04/08-Esc. 157 - Fº 299-30/04/08 - Escr. Oscar O. Zaeta - Reg. 31 - El Calafate - PRESENTACIÓN: 8079-11/06/08*" (cfr. fs. 1664).

En función al resultado de dichas averiguaciones, a fs. 1684/5 este Tribunal efectuó un análisis de los bienes que José

Francisco López registraba en la localidad de El Calafate, provincia de Santa Cruz, en el período 2003/2008.

En especial, se sostuvo que del estudio efectuado por el Tribunal de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que José Francisco López registraba en la Administración Federal de Ingresos Públicos cuatro terrenos en la ciudad de *El Calafate*, provincia de Santa Cruz, con los siguientes “Códigos Catastro”: “310-005”, “310-012”, “001-002”, “001-001” (cfr. fs. 861/2).

Sin embargo, según lo declarado por el encartado en sus Declaraciones Juradas Patrimoniales presentadas ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, durante los años 2003/2008, él sólo poseía para dicho entonces tres lotes de terreno -y no cuatro- en dicha ciudad, a saber: los lotes 5 y 12 de la manzana 310 y el lote 2 manzana 193.

Con el informe de fs. 1201/8 se pudo determinar que el lote que en la Administración Federal de Ingresos Públicos figura como “Código Catastro: 310-005” correspondería al terreno situado en el Lote 5, manzana 310 de dicha ciudad y que el lote que en dicho ente se indica con “Código Catastro: 310-012” correspondería al terreno ubicado en el lote 12, manzana 310 de esa ciudad.

En atención al resultado del estudio encomendado a fs. 1163 al Departamento de Investigaciones Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, a fs. 1451/2 se le pidió las explicaciones respectivas a dicho Departamento con relación a los restantes inmuebles de la ciudad de *El Calafate* que José Francisco López registra en la Administración Federal de Ingresos Públicos, esto es, respecto de los identificados como “Código Catastro 001-002” y “Código Catastro 001-001”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

En contestación a ello, a fs. 1503 el entonces Subprefecto - Bay -hoy devenido en Prefecto- de dicho Departamento manifestó que en el marco de la medida ordenada en autos el 28 de mayo del año 2.010, se constituyó en la oficina de catastro de la municipalidad de *El Calafate* donde se le informó que tal forma de registración de bienes raíces (esto es, "001-002" y "001-001") no se utilizaba en dicha ciudad, dado que la misma se encuentra dividida en manzanas y parcelas.

Así, del confronte de los datos aportados por la Administración Federal de Ingresos Públicos con los existentes en los planos catastrales, no se pudieron hallar coincidencias con relación a los mencionados "*Códigos Catastro*", por no existir ninguna manzana "001" dentro de dicha ciudad.

Ahora bien, de las constancias de fs. 240, correspondiente al informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Santa Cruz, de lo declarado por el encartado en sus declaraciones juradas patrimoniales correspondientes a los años 2004/2008 y de lo que se desprende de la copia de la escritura de fs. 1270/1, resulta que José Francisco López es titular del lote "2" de la manzana "193" de dicha ciudad.

Asimismo, según lo declarado por José Francisco López en las Declaraciones Juradas Patrimoniales antedichas, dicho lote de terreno ("2") de la manzana 193 de la ciudad de *El Calafate* tiene una valuación fiscal de "\$ 8.000" y un "*val. adq.*" de "\$10.432". Este último valor se consigna específicamente en la Declaración Jurada Patrimonial correspondiente al año 2008 (cfr. fs. 1018/22).

A su vez, los inmuebles registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos como “Código Catastro 001-002” y “Código Catastro 001-001” poseen consignado en la columna correspondiente a “importe” el valor de “\$10.432” (cfr. fs. 861/2), esto es, el mismo valor que el lote 2 de la manzana 193 de dicha ciudad – declarada por el encartado-.

Por ello, a fs. 1451/2 este Tribunal infirió que el inmueble registrado en la AFIP como “Código Catastro 001-002” podía tratarse del lote de terreno “2” de la manzana 193 por cuanto no existe en dicha ciudad la manzana “1”.

Ello, a su vez coincidía con lo aclarado por el propio encartado en su presentación de fs. 1025/6. En particular, que los inmuebles registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos como “Código Catastro 001-002” y “Código Catastro 001-001” se tratan del mismo inmueble para lo cual aportó copia de escritura glosada a fs. 1270/1 que justamente es el título del lote 2 de la manzana 193 de la ciudad de “El Calafate”.

Sin perjuicio de ello, para dotar a aquella inferencia de mayor sustento y justamente porque en la Administración Federal de Ingresos Públicos habían dos bienes registrados y la equiparación en cuestión a lo sumo se podía efectuar respecto de uno de los terrenos declarados en dicho ente, a todo evento, este Tribunal intentó recabar la titularidad de los terrenos linderos al último lote de terreno mencionado -lote 2, manzana 193 de la ciudad de *El Calafate*-.

A fs. 1659/81 obra el resultado de tales averiguaciones y a fs. 1560 vta./1 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina efectuó un detalle de la titularidad de cada una de las matrículas consignadas a fs. 1538 vta., indicando que de todas las matrículas linderas al lote 2 de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

manzana 193 de la ciudad de El Calafate, únicamente la matrícula 6393 correspondiente al inmueble sito en la manzana 193, parcela 3 le pertenece a María Amalia Díaz y José Francisco López.

Sin perjuicio de ello, del cotejo efectuado por el Tribunal de los respectivos informes de dominio de tal inmueble, se pudo determinar que dicho inmueble -que según lo informado por la Prefectura Naval Argentina pertenece al encartado y María Amalia Díaz- en rigor de verdad, le pertenece en un *"...100% a María Amalia Díaz, casada en segundas nupcias con José Francisco López..."* (cfr. copia de la matrícula en cuestión glosada a fs. 1664).

Todas las diligencias mencionadas se efectuaron con carácter previo a remitir las presentes actuaciones al Cuerpo de Peritos Tasadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo dispuesto a fs. 1307/8, y se realizaron con el propósito de determinar correctamente si el punto 8 del estudio pericial allí ordenado, debía o no ser sujeto a estudio por dicho cuerpo de peritos.

Así, toda vez que las diligencias referenciadas habían permitido despejar la duda existente con relación a los inmuebles que José Francisco López había declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos y que se hallaban registrados como *"Código Catastro 001-001"* y *"Código Catastro 001-002"*, se ordenó remitir las actuaciones al Cuerpo de Peritos Tasadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando constancia que dicha dependencia debía limitar su estudio pericial a los terrenos señalados a fs. 1308 con los números 1 al 7, únicamente, excluyéndose del análisis al

inmueble que en la AFIP se había registrado como “Código Catastro 001-001” de la ciudad de El Calafate.

Dejo constancia aquí que no se ordenó pericia alguna sobre el lote 3 de la manzana 193 porque, como se detallara *ut supra*, el mismo pertenecía en un 100% a María Amalia Díaz (casada en segundas nupcias con José Francisco López) -cfr. fs. 1664- y para dicho entonces la investigación en esta causa, tal como así la delimitara el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, sólo se refería a José Francisco López y no abarcaba a su grupo familiar.

3) Pericia del Cuerpo de Peritos Tasadores CSJN

A fs. 1752/9 luce agregado el informe pericial efectuado por el Cuerpo de Peritos Tasadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De dicho estudio se desprende que a los efectos de la concreción del mismo, la Perito Tasadora Oficial Arquitecta Ana Laura Blejer debió realizar viajes a las ciudades de El Calafate y Río Gallegos, ambas de la provincia de Santa Cruz y a la provincia de Tucumán.

Con relación a las propiedades que José Francisco López posee en El Calafate, refirió la Perito que “...haciendo una apretada síntesis de la realidad poblacional y por ende de valores inmobiliarios en el Calafate, tendríamos que decir inicialmente que en muy pocos años pasaron de tener una población de 4 a 5 mil habitantes (1997 a la que es hoy de 18 mil).

Esto implicó un estallido del mercado inmobiliario. Que en realidad explota con la afluencia masiva de la gran masa de turismo internacional en el 2001, cuando la gran crisis político financiera del país



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

cuadruplicó el valor del dólar. Este y otros dentro del país, fueron destinos de turismo internacional [...].

Habíamos planteado que en 1997 se loteó en forma directa desde la Municipalidad un sector importante de tierras queriendo darle a la zona un marco de construcción de calidad, con lo que muchos terrenos fueron ofrecidos a funcionarios provinciales, del Poder Judicial Provincial y Ejecutivo Provincial.

Pero es importante destacar que el boom inmobiliario del Calafate se da en 2004, por un lado la realidad antedicha del turismo europeo e internacional en general, por otro, la construcción del nuevo aeropuerto y finalmente la llegada de Néstor Kirchner al Gobierno Nacional hace que por diferentes razones la región crezca considerablemente.

Se hicieron importantes inversiones en pavimentación, loteo y prolongación de servicios de infraestructura como agua, cloacas, luz y gas a muchos sectores que así multiplicaron exponencialmente el valor de la tierra. Esto fue entre otros la zona de manantiales que en el 2004 se vendían los lotes en 40 mil dólares, que hoy ya no los vale [...].

Asimismo, otro lugar particular es la zona del aeropuerto viejo. Allí el valor fiscal con el que se loteó la zona fue de 7,50 \$/m² a los residentes. Pero sólo el 20% de los lotes se vendió después con escritura, es decir con todos los papeles en orden, y el boom del 2004 también se vendieron a 40 mil dólares y hoy cuestan entre 35 y 40 mil según la ubicación y son lotes que salvo las esquinas, como nos ocupa en la tasación y son de casi 1400 m², decía son lotes de 1200 m². Esta es una zona pensada más como comercial que residencial [...].

Hoy por hoy, tenemos diferentes zonas de interés inmobiliario en Calafate y los valores son:

1- *Manantiales: lotes de 600 m2 entre U\$S 35.000 y U\$S 50.000 dólares.*

2- *Más allá de Manantiales, lotes de U\$S 20.000 a U\$S 25.000 dólares con medidas de 800 a 1300 m2 con troncales de servicios que no llegan a los lotes todavía.*

3- *Aeropuerto viejo, con lotes de 1200 m2 y valores promedio de U\$S 35.000, con todos los servicios en línea municipal del lote.*

4- *Zona alta del cerro calafate, con lotes de una hectárea mínima que se vende a U\$S 100.000 promedio la hectárea, sin servicios hasta el lote [...].*

También es importante explicar una vez más que los lotes que se compraron directamente del municipio con valores muy bajos en su momento como loteo fiscal era solamente para residentes, que cuando se compraron en segunda escritura ya eran más caros, o se compraban sin los papeles debidamente cumplimentados que era lo más frecuente en la zona según se me explicó.[...]

De la visita se obtuvo que en realidad son cuatro los lotes a tasar y no tres como ordenó S.S. ya que habría un cuarto lote a nombre del imputado según me informara su señora esposa.

*Dos ubicados en la **zona del Aeropuerto Viejo** (Calle Antonie de Saint Exupery, esquina Calle Rufino Luro Combaceres) que serían los lotes 2 y 3, según me explicara la Sra. de López, cuando en realidad S.S. me ordenara tasar solamente el lote 2 de la manzana 193 [Al respecto, corresponde estar a la aclaración efectuada en el acápite anterior con relación al lote 3 de la manzana 193].*

Estos lotes son de aproximadamente 1400 m2 ya que son de esquina, cuando el resto de la manzana tiene una medida estándar de parcela de 1.200 m2.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

En realidad el que fueran dos lotes colindantes sube el valor de cada uno al estar juntos, ya que permite un emprendimiento de mayor envergadura, para ser más clara, si fuera un solo lote o no fueran colindantes cada lote costaría menos.

Los otros dos en la zona denominada Manantiales, que se recuesta sobre lo que es la nueva Costanera, zona residencial con casas importantes y vista a la Bahía Redonda. En esta zona casi todas las casas son de veraneo y no de residencia permanente. Estos lotes son más chicos, de 600 m2 cada uno. Es importante destacar aquí que si bien los lotes son colindantes, lo son por los fondos, es decir que juntos obtienen salida a ambas calles paralelas a la costanera y además uno es más alto que otro, con lo que juntos, una vez más, tienen un valor unitario mayor ya que uno asegura la vista del otro. Son los lotes 5 y 12, de la manzana 31.100 uno con salida a la calle de Los Abedules y otro con salida a la Calle de los Olmos.

[...] Ambas zonas están bien cotizadas en la localidad, una por su ubicación residencial por excelencia y la otra por la localización comercial ya que frente a los terrenos, en lo que fue el Aeropuerto Viejo precisamente, se está por instalar la terminal de ómnibus de larga distancia y por el otro lado, en Manantiales los lotes están ubicados frente al lago, uno es alto y el otro no, pero garantiza la buena vista desde el primero.

[...] Una de las zonas loteadas en el 97 fue la de Manantiales donde se encuentran dos de los terrenos en cuestión. Zona hoy de característica residencial con la presencia de casas importantes. Esta zona [...] que si bien se halla sin construcciones fue una de las primeras en ser abastecida con todos los servicios de infraestructura urbana y asfalto, siendo que gran parte del resto de las construcciones ya realizadas sobre los

cerros no contaban con infraestructura ni asfalto, como sucede en tantos otros sitios que están en permanente evolución. Hay terrenos sin construcción, también, como los que tiene esta causa como objeto de pesquisa.

Entre otras cosas, según se me explicara, este pueblo es utilizado por la gente que vive en Río Gallegos como lugar de fines de semana o casa de vacaciones, con lo que en general la gente lo construyó es que no vive en la localidad.

Buscar precios a fechas pretéritas es difícil, en general debemos remitirnos a los valores de loteo municipal, aunque siempre hay también la posibilidad de haberlos comprado en una segunda instancia a quienes hubieran sido los primitivos adjudicatarios y entonces el valor ya no sería el mismo.

Según datos que pude recabar en 1997, la zona de Manantiales, que se encuentra cerca de la bahía, se loteó municipalmente a 12\$/m² y son lotes de 600 m², mientras que ahora, esos mismos lotes valen según su ubicación entre 40 y 50 mil dólares cada uno.

En nuestro caso y como se explicó anteriormente, al tener dos lotes pegados por sus fondos, uno bajo y el otro alto, dos lotes aplicarían el valor del mayor ya que de tenerlos juntos no sólo se cuenta con salida a dos calles sino que básicamente se congela la vista al lago que podría perderse si en el lote más bajo se construyera algo alto, con lo cual, este par de lotes conjuntos que sumaría 1200 m² tendría un costo de entre U\$S 90.000 dólares y U\$S 100.000 siendo en promedio de U\$S 45.000 cada uno.

Si los lotes fueran de diferentes dueños, el alto sería más caro que el más bajo..." (cfr. fs. 1752/7).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Con respecto a las propiedades en Río Gallegos, la experta señaló: “...La búsqueda de datos en Gallegos no fue tan engorrosa porque al ser una ciudad de alrededor de 100 mil habitantes y con una historia importante es más fácil encontrar no sólo inmobiliarias sino que además tengan historia como para chequear valores pretéritos. [...]”

Se me solicita aquí la tasación de dos viviendas unifamiliares muy diferentes una de la otra. Una de ellas, ubicada en la calle **Casimiro Biguá 1875**, si bien ha tenido algunas reformas, mejoras y superficies agregadas, se halla en lo que fue un barrio obrero o económico, que hoy tiene asfalto, pero hasta hace algunos años era un lugar precario.

La superficie del terreno es de 272,75 m² y la construida de 118.93 m² según escritura. En el año 1994 estas viviendas se hicieron con un crédito del Banco Hipotecario y se pagaron, según pude averiguar, en 10.000 U\$S de anticipo o entrada y la deuda con el Banco y el total costaba en ese momento entre 40 y 50 mil dólares. En este momento y tal cual se halla, habiendo cambiado tanto la vivienda en sí como el entorno del resto de las viviendas y la infraestructura del barrio, este tipo de casas se venden en un valor que pueden oscilar entre los 120 y 130 mil dólares.

En relación a la casa ubicada en 9 de Julio 485, cuya superficie construida es de 208 m² y el terreno de 201 m², puedo decir que se trata de una hermosa casa con tres entradas, cerca de la ría, y con vista a la misma, en un sector excesivo de la ciudad donde se levantan casas de similares características y podríamos decir que es la zona más elegante y nueva de Gallegos.

Esta casa en 1998 podría haber costado alrededor de U\$S 130.000 dólares y en este momento tiene un techo que ronda los U\$S 350.000 dólares...” (cfr. fs. 1757/8).

Con relación a las propiedades que José Francisco López registra en la provincia de Tucumán, la perito tasadora refirió: “...Se trata de dos lotes de terreno suburbano en la localidad de Concepción, departamento de Chicligasta, distante a unos 60 km de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, y se accede por ruta asfaltada desde hace poco tiempo.

Los terrenos en sí, no están juntos, aunque forman parte de un sector importante de tierra que está sembrado con caña de azúcar. A uno de ellos es difícil llegar y no entra la maquinaria porque no hay espacio físico para ello.

[...] Una hectárea tiene un valor determinado según si conforma o no una unidad productiva por un lado, y por otro, por lo que tenga sembrado, obviamente de su ubicación y accesos, infraestructura y forma geométrica entre otros parámetros.

En Tucumán, y para el tipo de cultivo que se hace, una unidad productiva se considera un terreno que tenga por lo menos 115 hectáreas, entonces si así fuera, la hectárea según su ubicación cuesta o tiene un valor de entre U\$S 15.000 y U\$S 20.000 dólares.

Los terrenos que nos ocupan en este caso, no son linderos (con lo cual no pueden sumarse sus superficies) y no llegan a las 2 hectáreas cada uno, con lo que están considerados como «terrenos con valor de subsistencia».

Por estar ubicados en una zona suburbana y tan próximos a Concepción, si estos terrenos tuvieran plantación frutihortícola aunque no tengan acceso para maquinarias, por su ubicación estarían alrededor de los U\$S 20.000 dólares la hectárea, pero al tener plantada caña de azúcar, el valor se reduce a la mitad y en este momento **el valor de la hectárea de estas características y con esta plantación es de U\$S 10.000 dólares.** Al tratarse de: **Fracción A: 1 ha 9281,8070 m² tasadas en U\$S 10.930.** **Fracción B: 2 ha 2094,84 m² tasadas en U\$S 20.100...**” (cfr. fs. 1759).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Una vez recepcionado dicho estudio pericial, a fs. 1780 este Tribunal le requirió a la Perito Tasadora Oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ana Laura Blejer, que en su condición de experta en su especialidad, realizara una aclaración en relación a tal estudio, efectuando un detalle preciso y concreto de los valores -actuales y vigentes al momento de su adquisición- de cada uno de los inmuebles que registraba José Francisco López en función al detalle realizado a fs. 1307/8, con la aclaración efectuada a fs. 1684/5. Se dejó constancia que por cada propiedad, se debía señalar, mediante un cuadro comparativo, en forma precisa: a) su valor al momento de la adquisición; b) su valor actual; c) el precio acordado por la compra.

Por otro lado, se le hizo saber a dicha perito que lo manifestado en su informe con relación a la parcela 3 de la manzana 193 de la ciudad de *El Calafate* -concretamente que habría un lote más en dicha ciudad a nombre del imputado, según le informara la esposa de López (el referido lote 3 de la manzana 193) y que el Tribunal sólo le encomendara tasar uno solo de los lotes (el lote 2)-, había sido una cuestión ya aclarada por el Tribunal según se desprendía de la explicación vertida a fs. 1684/5, explicación ésta que la Perito en cuestión había tenido a la vista en ocasión de confeccionar la pericia que le había sido encomendada, dado que se trató del auto por medio del cual se le había ordenado la remisión de las presentes actuaciones al Cuerpo de Peritos Tasadores Oficiales y mediante el cual se dispuso que el estudio en cuestión se limitara a los terrenos identificados con los números 1 al 7 -y no el 8- del auto de fs. 1307/8.

En cumplimiento con lo ordenado, a fs. 1784/9 la Perito Tasadora Oficial Ana Laura Blejer presentó un informe en el cual se observa un cuadro de todas las propiedades tasadas, donde se puede leer en forma comparativa el valor probable a la fecha de escritura, el valor a la fecha del informe -21 de junio de 2011- y el precio pagado según escritura, todo ello, respecto de cada propiedad tasada, a excepción de un terreno en la ciudad de El Calafate que no se encuentra escriturado -y por ello no se detalló su valor a la fecha de escritura-, donde se consigna un valor de cesión. Adjuntó además fotografías de la casa de Río Gallegos ubicada en la calle 9 de julio 485, las que lucen a fs. 1784/6.

En concreto, el cuadro comparativo en cuestión obra glosado a fs. 1787 y del mismo se desprenden los siguientes datos:

“...Tucumán:

1) Localidad: Los Vegas - Año: 2009 - Valor probable en fecha de adquisición: USD 10.000,00 - Valor Actual: USD 10.930,00 - Precio Abonado s/ escritura: \$ 25.000.-

2) Localidad: Los Gucheas - Año: 2001 - Valor probable en fecha de adquisición: USD 20.000,00 - Valor Actual: USD 20.100,00 - Precio Abonado s/ escritura: \$ 14.000,00 (dólar 1 a 1)...”

Río Gallegos:

1) Localidad: Casimiro Baguá - Año: 1994 - Valor probable en fecha de adquisición: USD 40.000 a USD 50.000 - Valor Actual: USD 120.000 a USD 130.000 - Precio Abonado s/ escritura: \$ 35.673,00.-

2) Localidad: 9 de Julio 485 - Año: 2000 - Valor probable en fecha de adquisición: USD 130.000,00 - Valor Actual: USD 350.000,00 - Precio Abonado s/ escritura: \$ 125.000,00.-

El Calafate:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

1) *Lote 5 - Año: 2000 - Valor probable en fecha de adquisición: \$ 7.200,00 - Valor Actual: USD 45.000,00 - Precio Abonado s/ escritura: \$ 6.600.-*

2) *Lote 12 - Año: 2003 - Valor probable en fecha de adquisición: \$ 7.200,00 - Valor Actual: USD 45.000,00 - Cesión derechos \$ 10.000 - (sin escritura).-*

1) *Lote 2 - Año: 2008 - Valor probable en fecha de adquisición: \$ 10.000,00 - Valor Actual: USD 35.000,00 - Precio Abonado s/ escritura: \$ 10.430,00...".*

c) Presentaciones efectuadas por José Francisco López

Con el devenir de la presente instrucción, a José Francisco López, lo han ido asistiendo jurídicamente distintas defensas técnicas. Primero, lo asistieron la Dra. Noelia E. Abraham y el Dr. Fernando H. Kustich. En segundo término, el Dr. Carlos Gustavo Frasquet. Luego, los Dres. Diego Pirota y Déborah Lichtmann. Con posterioridad a dicha intervención, tomó nuevamente la asistencia letrada de José Francisco López el Dr. Carlos Gustavo Frasquet hasta luego de producida la detención del encartado, renunciando a su cargo el día 15 de junio de 2016. Actualmente, asiste al encausado en las presentes actuaciones la Dra. Irene Fernanda Herrera.

Así, en el ejercicio del ministerio de la defensa, se efectuaron distintas presentaciones en el decurso de la presente instrucción.

1) Presentación de fs. 95

A fs. 95 el Ingeniero José Francisco López se presentó en estos autos solicitando tomar vista de las presentes actuaciones.

Luego de ello, concretamente a fs. 107/8 el entonces Secretario de Obras Públicas de la Nación formuló una presentación en la cual solicitó que se recondujera la presente investigación al período posterior al 28 de febrero de 2.008 y en consecuencia se acotaran las medidas de prueba ordenadas a dicho período de tiempo.

Fundó su petición sosteniendo que el hecho que aquí se investiga ya había sido objeto de pesquisa en la causa n° 12.812/06 caratulada "*López José y otros s/ falsedad ideológica*" del registro de este Tribunal, causa ésta en la cual con fecha 28 de febrero de 2.008 se dictó el sobreseimiento del encartado.

Según su análisis del asunto, continuar con la investigación en la presente causa n° 12.441/08 constituía una violación a los alcances de la "*cosa juzgada*".

Luego de correr la vista respectiva al Ministerio Público de la Nación, a fs. 111/7, este Tribunal dispuso no hacer lugar a lo solicitado por José Francisco López, en función a que en las actuaciones a las que había hecho referencia el encartado, se habían investigado hechos distintos al de las presentes actuaciones.

En prieta síntesis, en dicha ocasión este Tribunal sostuvo que en las actuaciones que tramitaron bajo el número 12.812/06 del registro de esta Judicatura, fue objeto de instrucción la supuesta inserción de datos falsos en las declaraciones juradas patrimoniales - valores fiscales y no los valores de mercado- relacionados con propiedades adquiridas por el encausado en la provincia de Santa Cruz. En cambio, en las presentes se investiga la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito por parte de dicho funcionario.

A fs. 119 José Francisco López interpuso el correspondiente recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue concedido a fs. 131, formándose a fs. 137 la correspondiente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

incidencia para ser elevada a la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

La cuestión fue definitivamente zanjada por la Sala II de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual, con fecha 31 de agosto del año 2009, resolvió confirmar la resolución adoptada por este Tribunal. El incidente de apelación formado al efecto luce agregado a fs. 432/78.

2) Presentación de fs. 765

A fs. 765 la defensa de ese entonces de José Francisco López -ejercida por el Dr. Fernando H. Kustich- efectuó una presentación formulando diversas consideraciones relativas a la investigación seguida contra su defendido, entendiendo que la totalidad de los elementos colectados en autos hasta dicho momento, permitían a este Magistrado dictar una resolución favorable en sentido desincriminatorio respecto de José Francisco López.

En dicha ocasión explicó que *"...la Fiscalía de Control Administrativo -Oficina Anticorrupción, con fecha 29.7.2008, observó las DDJJ de los años 2006 y 2007, en lo que se refirió a Ingresos por venta de Inmuebles. A efectos de aclarar y despejar cualquier duda que ello pudiere haber suscitado, mi pupilo procesal, con fecha 3.9.2008 presentó escrito ante la Oficina Anticorrupción explicando los conceptos observados; con lo cual quedó zanjada la cuestión planteada por esa oficina; la cual fue incorporada en los presentes autos, a fs. 64/5. A efectos de dar el sustento probatorio correspondiente a lo manifestado por el Sr. López en la oportunidad precitada, acompaño a la presente la documentación que da*

cuenta de la modalidad y efectivización de la operatoria..." (cfr. fs. 766/vta.).

En dicha ocasión aportó, en primer lugar, copia certificada de la escritura de compraventa y constitución de hipoteca nro. 1013 del 17 de julio del año 2007, entre López José Francisco y la Sra. María Amalia Díaz (compradores) y Eugenio Ernesto Portalet y Magariños y Liliana Marta Iannitelli (vendedores); y el "*Banco Río de La Plata S.A.*" como acreedor hipotecario, respecto de la finca ubicada en el Partido de San Martín, provincia de Buenos Aires ubicada en la [REDACTED] con nomenclatura catastral circunscripción III, sección K, manzana 24A, parcelas 18 y 19 (cfr. fs. 726/51).

En segundo término, acompañó copia certificada del boleto de compraventa entre López, José Francisco y la Sra. María Amalia Díaz (vendedores) y "*San Isidro Building S.A.*" (compradora) de fecha 21 de diciembre de 2006, respecto de dicho inmueble (cfr. fs. 752/6).

En tercer lugar, presentó también la copia certificada de la escritura de cancelación de hipoteca nro. 499 del 10 de mayo de 2007, otorgada por el Banco Santander Río S.A. (ex Banco Río de La Plata S.A.) a favor de José Francisco López y la Sra. María Amalia Díaz, de fecha 10 de mayo de 2007, por medio de la cual se dio por cancelada en su totalidad la hipoteca constituida mediante escritura nro. 1013 ya mencionada (cfr. fs. 757/9).

Por último, adjuntó una copia certificada de la escritura de compraventa nro. 20 de fecha 15 de mayo del año 2007 de la propiedad sita en la [REDACTED] Partido de San Martín, con nomenclatura catastral: circunscripción III, Sección K, manzana 24^a, parcelas 18 y 19 (fs. 482/5), a través de la cual José Francisco López y María Amalia Díaz, vendieron a Sebastián Arturo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Villagra, en nombre y representación de la sociedad denominada *San Isidro Building S.A.*, la propiedad antedicha por el precio total de dólares estadounidenses ciento sesenta mil (U\$S 160.000) (cfr. fs. 760/4).

En su presentación, tal defensa técnica de José Francisco López refirió que *“...de la simple lectura da la documentación acompañada, toda la operatoria responde a la compra y posterior venta de un inmueble. El dato más importante es su relación con el delito que aquí se investiga está referido a la modalidad de la **adquisición del inmueble de que se trata (que luego fuera vendido por el Sr. López a San Isidro Building S.A.)**; refiriéndome con ello concretamente, a la circunstancia de que la compra fue merced a la toma de un «crédito hipotecario» otorgado por el Banco Río de La Plata S.A. (hoy Banco Santander Río S.A.) por la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000,00) [...] sobre un total pagado por la propiedad de pesos trescientos ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco (\$ 385.375,00) (que surge de multiplicar la suma de dólares estadounidenses 125.000, por el tipo de cambio a pesos del día de la operación que fuera de \$ 3,083 [...]). Ello acredita que lo desembolsado por el Sr. López y su esposa –repárese en que la compra y constitución de la hipoteca es en conjunto– fue de \$ 85.375,00; suma enteramente justificada, desde el punto de vista patrimonial, para el nivel de ingresos conjunto del Sr. López José Francisco y su esposa María Amalia Díaz...”* (cfr. fs. 766 vta./7).

3) Explicación brindada a fs. 1025/6

A fs. 1025/6 la defensa técnica de José Francisco López –ejercida por el Dr. Carlos Gustavo Frassetto– efectuó una presentación

a través de la cual adjuntó documentación y formuló diversas aclaraciones.

En primer lugar, explicó **con relación al plazo fijo Banco Macro Bansud** del año 2.009, que el mismo fue incluido en la declaración jurada del año 2008, que ese plazo fijo estaba constituido en el Banco Francés con el número 279.1799 a nombre de José Francisco López y María Amalia Díaz, y adjuntó recibo entregado por el Banco Macro cuando se realizó el traspaso de un banco a otro.

En segundo término, refirió que en el informe de fs. 821-actual 927- se agregó un **cuadro comparativo de bienes inmuebles** efectuado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, del cual surgen diferencias en los metros cuadrados de las casas y de los lotes, como así también que algunos bienes incorporados en la Declaración Jurada no aparecen informados por el Registro de la Propiedad Inmueble.

Señaló que a partir de la declaración jurada del año 2006 en adelante se corrigió un error material involuntario en el que había incurrido el imputado al consignar originariamente los metros cuadrados. No obstante, el valor económico de los bienes siempre fue correctamente informado. En consecuencia, a partir del año 2006 y los siguientes 2007 y 2008, las declaraciones juradas se encuentran corregidas.

Asimismo, adjuntó -como anexo 2- una copia de la escritura nro. 366 otorgada el 6/12/1994 ante el Escribano autorizante Titular del Registro nro. 8 de la ciudad de Río Gallegos referida a la vivienda edificada en la Parcela nro. 20 de la Manzana 6-D, Sección D, Circunscripción III de la ciudad de Ríos Gallegos, Santa Cruz, aclarando que se trata de una superficie construida de 61 metros sobre un terreno de 275.75 metros.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Aportó -como anexo 3- el plano de la vivienda ubicada en la calle 9 de julio nro. 485-487 de la ciudad de Río Gallegos, Circunscripción: I, Sección: B, Parcela: 1G, Manzana 142 y la copia de la escritura nro. 54 otorgada el 18/7/2000, por ante el Escribano Público Julio Alberto Imberti, titular del registro notarial nro. 2 de la Ciudad de Río Gallegos, que instrumenta la venta del inmueble sito en la calle 9 de Julio nro. 485, individualizado como Parcela "1-G", resultante del fraccionamiento del solar "B" de la Manzana nro. 142 de dicha ciudad, y un mutuo con garantía hipotecaria. Aclaró que dicho inmueble tiene una superficie construida de 208.26 metros sobre un lote de 201.50 metros.

Acompañó -como anexo 4- copia de la primera copia de la escritura nro. 92 otorgada en la ciudad de Río Gallegos, Santa Cruz, el 5/4/2000 ante el Escribano Jorge Ludueña, titular del Registro Notarial nro. 11 referida al inmueble sito en la Ciudad de El Calafate, Departamento Lago Argentino, Provincia de Santa Cruz, parcela nro. 5 de la manzana nro. 310. Refirió que se trata de una superficie de 600 metros cuadrados.

Como anexo 5 presentó la copia de escritura 271 de cesión de derechos otorgada en la ciudad de Río Gallegos, el 25/9/03 ante el Escribano Ricardo Leandro Albornoz, titular del Registro Notarial nro. 37, referida al inmueble ubicado en la ciudad de El Calafate, comprendido en el loteo denominado "Los Manantiales", identificado como Lote 12 de la manzana 310. Explicó que por tratarse de una cesión de derechos figura en la declaración jurada y en la Administración Federal de Ingresos Públicos pero no lo hace en el

Registro de la Propiedad Inmueble en razón que no se había inscripto el dominio, justamente por tratarse de una cesión de derechos.

Aportó -mediante el anexo 6- una copia de la escritura de venta nro. 156 otorgada en la ciudad de El Calafate, Departamento Lago Argentino, provincia de Santa Cruz, el 30/4/08 ante el Escribano Autorizante Oscar Osvaldo Zaeta, titular del Registro nro. 31, referida a la parcela 2 de la manzana 193. Mencionó que se trata de una superficie de 1391.01 metros cuadrados.

Como anexo 7 acompañó copia de la escritura nro. 213 otorgada en la ciudad de Concepción, segundo distrito del Departamento de Chicligasta, provincia de Tucumán, el 26/11/01 ante el Escribano Domingo Minniti, titular del Registro 7, referida al inmueble ubicado en *Los Gucheas*, Departamento Chicligasta, provincia de Tucumán, nomenclatura catastral: Padrón: 153.264, Mat./Orden: 27297/228, Circunscripción: II, Sección: F, Manzana/Lám.: 471, Parcela: 33A.

Por último, en el anexo 8 presentó una copia de la escritura nro. 452 de venta de un inmueble en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, el 14/11/09 ante la Escribana Adscripta al Registro Notarial nro. 37 Estela Del C. Toledo Ruiz, referida a aquel inmueble ubicado en el lugar denominado *Los Vegas*, jurisdicción de Concepción, Departamento Chicligasta, provincia de Tucumán, nomenclatura catastral: padrón n° 254.522, matrícula 32309, orden 427, circunscripción 1, sección C, manzana 78, parcela 259A.

Dejó aclarado que en el informe comparativo de bienes glosado a fs. 927 -anterior 821-, en la *"...columna correspondiente a datos informados por AFIP figura en el cuadro «sin datos» el terreno de Chicligasta Tucumán identificado como 33A-471-F-II. En tal sentido vengo*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

a aclarar que se trata del terreno ubicado en Los Gucheas, Departamento de Chicligasta, de la que se agrega copia de escritura como anexo 7. En el mismo recuadro «sin datos» figuran el código catastral 001-001 El Calafate y 001-002 El Calafate. Vengo a aclarar que se trata del mismo inmueble, para lo cual se adjunta copia de escritura en anexo 6, en el cual también se agrega copia de la página aportada por AFIP a P.N.A., en la que consta que en los distintos años se repite la mención de 001-002, que se corresponde al 9405 de El Calafate y con un valor de \$ 10.432...” (cfr. fs. 1026/vta.).

Como anexo 9 aportó una fotocopia de la fs. 821 -actual 927- de la causa con las aclaraciones y llamadas, conforme a las explicaciones efectuadas.

Acompañó -bajo el anexo 10- copias de las resoluciones mediante las cuales se autorizara a José Francisco López a viajar al exterior por cuestiones laborales, con gastos y viáticos asignados a tal fin. Aclaró que ello lo aportaba en función a que en autos obra un informe de la Dirección Nacional de Migraciones, detallando salidas del país de José Francisco López. En concreto, aportó copias de las resoluciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios nros. 244 del 10/3/05 (en dos copias), 257 del 18/5/04, 191 del 30/10/03 y 39 del 4/8/03.

Asimismo, en dicho anexo también presentó copia de la declaración jurada patrimonial integral de carácter público del año 2.008, con su correspondiente anexo reservado.

Los anexos documentales señalados fueron agregados a fs. 1223/1305 de las presentes actuaciones.

En atención al tenor de las aclaraciones formuladas por el abogado defensor de ese entonces de José Francisco López, Dr. Carlos Gustavo Frasset, a fs. 1159, este Tribunal ordenó la remisión de la documentación aportada por dicho abogado y una copia de su presentación al Departamento de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, para su correspondiente análisis en el marco del estudio patrimonial que le había sido encomendado en estos autos.

4) Información aportada a fs. 2311/24

Carlos Gustavo Frasset, letrado defensor del Ingeniero José Francisco López de ese entonces realizó, a fs. 2311/24, una presentación con el objeto de aclarar una serie de cuestiones fácticas que habían sido traídas al expediente, merced el informe preliminar aportado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina.

La presentación del letrado se compone, por un lado del escrito señalado precedentemente y, por el otro, de una serie de constancias documentales que se encuentran glosadas a fs. 1899/2310.

Previo a detallar el escrito presentado por la defensa de José Francisco López es preciso señalar aquellas cuestiones que los investigadores de la Prefectura Naval Argentina señalaron como necesarias para poder concluir con el informe que le fuera requerido por el Tribunal.

Así, a fs. 1887/90 el Departamento Investigaciones de Delito Económicos de la Prefectura Naval Argentina elevó una nota al Tribunal especificando que era menester precisar los siguientes doce puntos:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

1) Las diferencias existentes entre los bienes inmuebles declarados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Oficina Anticorrupción.

2) Establecer los motivos por los cuales, respecto de la compra del inmueble sito en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, el mismo no fue declarado como bien conyugal.

3) Aclarar la participación societaria del Ingeniero José Francisco López en la sociedad anónima denominada "*La Araceliti S.A.*".

4) Determinar el origen de los fondos que integrarían, según las declaraciones juradas patrimoniales presentadas, el rubro "*Dinero en efectivo*".

5) Las diferencias existentes entre lo declarado en las declaraciones juradas patrimoniales aportadas al expediente, en el ítem "*Dinero en Caja de Ahorro*" y los datos existentes en los resúmenes de cuentas de diversas entidades bancarias de las cuales el Ing. José Francisco López es el titular.

6) Determinar las constancias correspondientes de la constitución del plazo fijo de fecha 8/01/2009 en el Banco Macro Bansud.

7) Aclarar las diferencias entre lo declarado en el rubro "*Ingreso por Actividad*" entre las declaraciones juradas patrimoniales presentadas ante la Oficina Anticorrupción y la información suministrada por el Ministerio de Planificación Federal.

8) Aportar las constancias documentales que respalden el rubro "*Otros Ingresos*" de las DD. JJ. patrimoniales presentadas.

9) Con relación al rubro "*Deudas*", determinar el monto originario de las mismas en las declaraciones juradas patrimoniales anuales entre el año 2003 y el año 2006.

10) Determinar el origen de los fondos que José Francisco López utilizó para realizar un préstamo a la firma "*La Aracelti S.A.*" para la compra de equipos.

11) Aportar un detalle de los gastos personales del Ingeniero José F. López.

12) Determinar en cuanto a los viajes realizados, cuáles fueron oficiales y cuáles fueron por motivos particulares.

En consecuencia, el escrito presentado por la defensa de José Francisco López se compone de doce puntos, dando respuesta a cada uno de los interrogantes señalados por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina.

A continuación pondré de resalto las cuestiones esenciales señaladas en el escrito de marras.

Así, respondiendo el primer interrogante relacionado con las diferencias que se advierten en el ítem "*Bienes Inmuebles*" ante la Oficina Anticorrupción y ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Dr. Carlos Frasquet explicó que las mismas obedecen a un criterio de valuación utilizado en uno y otro caso por así establecerlo las normas respectivas.

Es decir, mientras la valuación de inmuebles en el caso del Tributo a los Bienes Personales debe realizarse por el valor de costo o valuación fiscal, de ambos el mayor, en el caso de las presentaciones de declaraciones juradas patrimoniales ante la Oficina Anticorrupción debe realizarse utilizando los valores fiscales.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Por ende, señaló la defensa técnica del Ing. José Francisco López que no se puede realizar una comparación valorativa de los componentes de este rubro, debido a los distintos criterios utilizados en las declaraciones juradas patrimoniales.

En referencia al segundo punto, referido al inmueble de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, aclaró el letrado que la operación de compraventa del mismo fue realizada el 21 de diciembre de 2006, fecha en la cual se hizo entrega de la posesión del inmueble vendido al nuevo adquirente, razón por la cual no se declaró ese inmueble como integrante del patrimonio al 31 de diciembre de 2006.

Asimismo, se informó que la operación se instrumentó mediante Escritura nro. 1013 de fecha 17/7/2006 de Desafectación de Bien de Familia, Venta e Hipoteca de inmueble ubicado en la localidad de General San Martín. El valor de compra fue de U\$S 125.000, identificado como Nomenclatura Catastral: Circunscripción III, Sección K; manzana 24 a, Parcela 18 y 19 respectivamente, con un superficie total del lote de seiscientos seis metros con cincuenta y cinco decímetros cuadrados.

Dicha escritura dio origen a una hipoteca en garantía del préstamo otorgado por el *Banco Río de la Plata S.A.* por la suma de \$ 300.000, pagaderos en un plazo de 216 meses, cuyo vencimiento operaba el 17/7/2024.

Asimismo, se deja constancia que el inmueble se adquirió en la suma de \$ 385.000, el préstamo otorgado por el *Banco Río* que fuera garantizado con hipoteca en su favor era por la suma de \$

300.000 y la diferencia de \$ 85.000 se integró con ahorros propios del matrimonio.

Ese inmueble a poco tiempo de ser adquirido, agregó el letrado defensor del Ing. López, fue vendido por circunstancias familiares. La operación de venta que se acordó era irrevocable con el pago de la seña de U\$S 10.000 efectuada por el comprador, según consta en el boleto de compraventa, efectuándose la tradición de la posesión del inmueble, por ende se entendió que con esa entrega de la posesión, el bien inmueble ya no formaba parte de su patrimonio.

Completó el razonamiento la defensa técnica del Ingeniero José F. López al señalar que *"...la declaración se hizo conforme el leal saber y entender del Ing. López, pero en atención a las observaciones formuladas, se advierte que se tendría que haber denunciado la operación total, aunque la misma no modificó la cantidad de inmuebles existentes en su patrimonio al 31/12/2006. Aclaró que existió un error humano, sin intención de engañar ni malicia, siendo que no se realizó la cesión de la deuda hipotecaria al comprador, no se escrituró en el mismo período, por lo que formalmente debería haberse denunciado la deuda de \$ 300.000 al Banco..."* (cfr. fs. 2313).

A continuación el Dr. Frasquet expuso: *"...es válido señalar que al realizarse la operación dentro del valor comprendido como precio de venta, el adquirente se hizo cargo del saldo adeudado al Banco Río S.A. (hoy Santander Río S.A.) emitiendo un cheque de \$ 299.186 como se indica en el párrafo cuarto de la nota respuesta a la OA. El comprador entregó el cheque a nombre de López y fue depositado en la cuenta del Banco acreedor con lo que se canceló la deuda. La suma por la que López se endeudó quedó compensada con la venta y se hizo efectivo el pago al Banco acreedor, pero en diferentes períodos de DD.JJ. ante la OA..."* (cfr. fs. 2313).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Por otra parte, se aclaró que dicha circunstancia fue oportunamente aclarada ante al Oficina Anticorrupción mediante una presentación de la cual se añade copia.

Respecto del tercer punto referido a la *“Participación en Sociedades”*, la defensa ejercida por el Dr. Carlos Frassetto hizo saber que, conforme surge en diversas declaraciones juradas patrimoniales, José Francisco López es el titular del 40% de las acciones de la firma *La Araceliti S.A.* y, toda vez que la misma es una empresa familiar, las mismas fueron declaradas en el punto *“Participación en Sociedades”* y no en el punto *“Títulos Acciones y Fondos Común de Inversión”* donde las acciones a exponer son aquéllas con cotización.

Señaló el Dr. Frassetto: *“...debo señalar que el importe consignado en el punto 4.5. de la DD.JJ., como participación en la Araceliti S.A. en los períodos 2007 y 2008, es el correspondiente a la participación en el Patrimonio Neto a la finalización de los ejercicios económicos de los períodos señalados. A mayor abundamiento se aclara que no se ha percibido dividendos por asignación de utilidades distribuidas. En 2007 figura el 40 % de La Araceliti S.A. en \$ 5.967 que es el 40 % del Patrimonio Neto del Balance del ejercicio nro. 1 de \$ 14.894,23...”* (cfr. fs. 2314).

Agregó la defensa sobre este punto que *“...al 31/12/2008 ya se había decidido por Acta de Asamblea capitalizar la deuda de \$ 75.500 que mantenía La Araceliti S.A. con sus socios. Por tal motivo el valor total informado en el ítem 4,5 de la DD.JJ. 2008 surge de sumar los \$ 75.500 de la capitalización de la deuda con más el de \$ 12.000 del capital accionario inicial y con más los \$ 10.726,44 que corresponden a la participación de López en el Patrimonio Neto de La Araceliti S.A. al 31/3/2008. La decisión de informar de esta manera el valor total respondió a la intención de*

transparentar la información y por eso se realizó una simulación de balance de corte al 31/12/2008, para marcar que ya se había capitalizado la acreencia de \$ 75.500, informada en el año 2007...” (cfr. fs. 2314 vta).

Para finalizar este tema el presentante señaló: “...el tributo a los bienes personales no considera como bienes alcanzados por el mismo a las participaciones societarias, incluyéndose el importe correspondiente a las mismas dentro del casillero de Bienes Exentos que contempla el aplicativo que suministra el Organismo Fiscal [...] en la DD.JJ. AFIP 2007 se incluyó dentro del rubro participaciones Sociales sin cotización el 50 % del préstamo que otorgara José F. López y su esposa a La Araceliti S.A.; que fuera entregado el 01/06/2006, tal como surge del acta de entrega de La Araceliti S.A.

Cuando La Araceliti S.A. decide tomar el préstamo lo hace con el fin de capitalizarlo, pero recién lo materializa mediante Acta de Asamblea del año 2008; de ahí surge la diferencia entre la DDJJ AFIP y de la OA.

En la DDJJ OA 2007 se expuso como crédito. La presentación ante AFIP es la correcta, ya que la declaración ante OA resulta errónea (sin malicia ni ardid) ya que en 2006 en AFIP se declaró los \$ 4.800 originarios más \$ 63.500 que hacen un total de \$ 68.300.

En el año 2007 por error se puso en la DDJJ OA como acreencia el aporte realizado...” (cfr. fs. 2315/vta).

En relación al punto cuarto referido a “Dinero en efectivo”, la defensa puso de manifiesto que los ingresos de José Francisco López fueron suficientes para permitir los ahorros que se exponen en las diversas DD.JJ. patrimoniales.

Asimismo, la asistencia letrada aclaró que “...en 2007 se omitió por error en la DDJJ original AFIP declarar el dinero en efectivo que lo tenía, tal como surge de la DDJJ OA del mismo año. Este hecho se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

regularizó mediante la DDJJ RECTIFICATIVA de AFIP correspondiente. Cabe precisar para mejor comprensión que las sumas declaradas se deben a ingresos anteriores más los ingresos percibidos durante cada año, que justifican el monto declarado, siendo el mismo la base de los ahorros futuros declarados en los períodos sucesivos.

En relación a la DDJJ 2008 que no fuera remitida por AFIP, procedo a incorporar copia de la misma que se corresponde con la presentada en AFIP ese año. La composición de los bienes exentos que suman \$ 394.020 es la siguiente: Anticipos a favor de AFIP \$ 2784; 63 (omitido por error en la DDJJ OA), Plazo Fijo Banco Francés \$ 279.689,29. Saldo caja de Ahorro \$ 20.089; 33 y en La Araceliti S.A. declarado \$ 91.457..." (cfr. fs. 2316).

Por último, en el escrito se aclaró que la disminución del dinero en efectivo en los años 2005 y 2006 se debió a la compra del inmueble en la localidad de San Martín y la otra disminución se refiere al aporte realizado a la firma *La Araceliti S.A.*

Respecto del punto quinto relacionado con "*Dinero en Caja de Ahorro*", la presentación realizada por el Dr. Frassetto aportó un detallado análisis de las diversas cajas de ahorro que estuvieron bajo la titularidad de José Francisco López en diversos bancos, tales el *BBVA Francés, Santander Río, Santa Cruz e Hipotecario Nacional.*

Se hizo referencia, a los diversos movimientos dinerarios que el Ingeniero José F. López realizó mediante la utilización del sistema bancario, aclarando que todos ellos se encuentran plasmados en las diversas DD.JJ. patrimoniales presentadas.

Así, la defensa señaló: "*...dentro de los importes declarados en DDJJ ante la OA de los años 2003 y 2004 se procedió a consolidar los*

saldos de dinero en efectivo con los de caja de ahorro, que se componen en 2003 en \$ 19.000 en efectivo y caja de ahorro más cuenta a la vista.

A partir del año 2005 la cuenta 272/0010753- del Banco Francés en la que desde su inicio sólo se realizó un insignificante depósito, llegó a saldo cero por los débitos del mantenimiento de la cuenta, desactivándose la misma. La abrió el Sr. José López pero al no tener movimientos el propio Banco fue quien cerró y/o la unificó con la cuenta sueldo 999/223161/7.

Como se advierte en las declaraciones juradas anuales, en el caso de esta cuenta del Banco Francés los montos son coincidentes, ya que se tomó como base la existencia de esa cuenta que era la única utilizada por José F. López. De ese modo arroja en el año 2005 la suma de \$ 6.275,75, en el año 2006 la suma de \$ 1.980,93 y en el año 2007 la suma de \$ 159.338,13.

Los saldos resultantes de los resúmenes de cuenta al 31 de diciembre en la cuenta BHN no han sido declarados como tales en razón de corresponder a la respectiva cuota final anual, importes estos que fueron disminuidos de los saldos acreedores respectivos [...]

La cuenta 16476/2 del Banco Santa Cruz fue una antigua cuenta sueldos que, como se puede apreciar, mantuvo inactividad del año 2004 en adelante [...] en el entendimiento de la no existencia de esa cuenta, al trasladarse López a la ciudad de Buenos Aires la misma no fue declarada, en la creencia que no tenía saldo y que no la seguiría utilizando ya que no trabaja más en ese lugar

En referencia del saldo de la cuenta Santander Río SA a fin del año 2006 se incurrió en un error sin intención alguna al omitir su declaración. La explicación es que esa cuenta operó para el pago de la hipoteca constituida en relación al inmueble de la localidad de San Martín [...]



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Respecto a la duda sobre la extracción de \$ 155.000,00 de fecha 12/5/2008 de la cuenta del Bco. Francés respondo que dicho retiro fue efectuado para realizar ese día, en el mismo Banco un PLAZO FIJO nro. [REDACTED] SERIE N° 2005129 que quedó a nombre de la Sra. María Amalia Díaz -esposa del Sr. José López- (Plazo Fijo por \$150.000,00) [...] Dejo constancia que ese plazo fijo e inicialmente de \$ 150.000 y luego paso a ser de \$ 320.000 para lo cual se completó la suma restante con ahorros propios de José López y su esposa [...]

Ese dinero fue posteriormente transferido para hacer el Plazo Fijo del Banco Macro Bansud a nombre de José López y su esposa María Amalia Díaz de fecha 9 de enero de 2009 informado por el Banco Macro, el mismo fue incluido en la Declaración Jurada del año 2008 [...]

En relación a las cuentas corrientes detalladas del BANCO DE SANTA CRUZ adjunto informe emanado del mismo en el que se acredita que se trata de cuentas oficiales abiertas a nombre del I.D.U.V. (Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Santa Cruz), del que el Ingeniero José Francisco López estuvo a cargo ... "(cfr. fs.2316vta/2318/vta.).

Por último, efectuó un detalle de la evolución del crédito por la suma de \$ 100.000 que José Francisco López obtuviera de parte del Banca Nazionale del Lavoro -actual HSBC- en el año 2000, señalando que "...surge del resumen que adjunto que el crédito fue otorgado en el año 2000 por la suma de \$ 100.000, que se fue amortizando y que en la DDJJ de 2003 se declaró la deuda de \$ 27.166,34 coincidente con el contenido del resumen de cuenta bancaria que adjunto como documental..."(cfr. fs. 2319).

En lo atinente al punto sexto referido al plazo fijo en el Banco Francés, la defensa del Ing. José F. López hizo saber que el

mismo proviene del ingreso del nombrado y de su cónyuge María A. Díaz; correspondiéndole al primero de los nombrados la suma de \$279.689 y a la segunda, la suma de \$139.640. A su vencimiento el 08 de enero de 2008, el importe total fue transferido al Banco Macro Bansud donde se constituyó un nuevo plazo fijo; por la razón expuesta es que José Francisco López realizó la declaración ante la OA en consecuencia.

Adicionó el Dr. Carlos Frasquet que las proporciones declaradas obedecen al porcentaje de los ingresos que aporta cada uno de los cónyuges.

Dicho plazo fijo se encontraba a nombre la Sra. María A. Díaz cuando se encontraba en el Banco Francés, pero al pasar al Banco Macro Bansud "*...quedo a nombre de los dos para mayor transparencia...*" (cfr. fs.2319vta.).

En el punto correspondiente al ítem "*Ingreso por actividad*", la defensa de José F. López hizo saber que las diferencias existentes entre los montos informados se deben básicamente a que en un caso se consideraron haberes netos devengados y en otro las acreditaciones netas anuales por haberes anuales. Así, ejemplifica el escrito, que sí en un año un aguinaldo correspondiente a la segunda cuota anual fue liquidado en el mismo año, pero acreditado en la cuenta sueldo en los primeros días de enero, va aparecer una diferencia dentro del año.

Con respecto al rubro "*Otros ingresos*" -octavo interrogante-, la defensa ejercida por el Dr. Frasquet aportó la copia de los contratos de locación de inmuebles que avalan los ingresos anuales detallados en las respectivas DD.JJ. presentadas ante la Oficina Anticorrupción. Dijo que puede observarse que en todos los años los valores informados en las DDJJ de los años 2003 al 2008 son



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

similares a los que surgen de los montos contractuales, salvo en el año 2005 donde se produjeron renovaciones contractuales en tres de las cuatro propiedades que estaban puestas en alquiler y, por error, no se computó el mayor valor que arrojaban los nuevos contratos observándose ahí una importante diferencia en los ingresos recibidos y los declarados en el año 2005 por la suma de \$ 5.000 en el año.

La diferencia, concluyó el letrado, se debe a que al momento de confeccionarse las DD.JJ. el Ing. López no contaba con los contratos a la vista, habiéndose recurrido a su memoria y por ende el hecho sucedió de ese modo.

A continuación el escrito presentado por el Dr. Frasquet reseñó que: *“...se omitió ingresar en la DDJJ OA 2006 los ingresos provenientes del BST (Banco de Servicios y Transacciones S.A.) por un préstamo de \$ 100.000. No obstante, como se puede apreciar en la DDJJ OA 2006, en DEUDAS correspondientes al cónyuge se expone la existencia de la deuda con el Banco BST de \$ 81.964 y en la DDJJ OA al 31/12/07 se declara como deuda la suma de \$ 35.088 vale agregar que esta asistencia financiera fue otorgada a un plazo de 24 meses [...] en el contrato de préstamo firmado por la esposa de López quedó establecido que los pagos debían realizarse en la entidad bancaria que designara el BST [...] conforme las comunicaciones que adjunto [...] desde ese banco se instruyó para hacer el depósito de las cuotas en el Banco Comafi, las que así se hicieron efectivas conforme la documental que se adjunta, abonando mensualmente hasta cancelar el préstamo (cfr. fs. 2320 vta/ 2321).*

A su vez, la defensa del Ing. López hizo un detalle de los ingresos en concepto de intereses de los plazos fijos en el *Banco Francés*.

Con respecto al punto "Deudas", el Dr. Carlos Frassetto letrado defensor del Ing. López aportó las constancias documentales referidas a los saldos adeudados y a los pagos realizados en el período en cuestión.

Así, en primer lugar: "... en referencia a la Municipalidad de El Calafate se declararon deudas con dicho Municipio debido a que los dos terrenos de El Calafate tanto de José López como de su esposa, fueron adjudicados por la Municipalidad en el año 2004; pero recién fueron vendidos por la Municipalidad en el año 2005, el de María Amalia Díaz el Decreto de venta fue el 14/02/2005 y el de José Francisco López el 26/09/2005.[...] Por ese motivo fueron incluidos en las DDJJ del año 2005, porque fue la fecha de adquisición real, aunque el inició del trámite tuvo lugar en el año 2004 como fue informado en la DDJJ respectiva.

Se aclara que en DDJJ 2004 López declara la deuda por los dos terrenos cuando en realidad uno fue adquirido por su esposa, pero al mismo tiempo su esposa declara la compra pero no la deuda (que ya había sido declarada por López). [...]

En cuanto al crédito otorgado, por el BNL (actual HSBC) el monto del crédito inicial otorgado el 19/07/2000 fue de \$ 1000.000, deuda que posteriormente fue pesificada, tal como ocurrió a todos los créditos de hasta \$ 100.000. El saldo deudor al 30/05/2003, fecha de la DDJJ ante la OA fue de \$ 27.166,34, similar al declarado ante la OA [...] el saldo deudor al 31/12/2004 fue de \$ 7.242;11 idéntico al declarado ante la OA [...].

En cuanto al crédito otorgado por el BHN el 6/12/1994, fue por la suma total de \$22.008,8 [...].

En la DDJJ inicial de 2003 por error se puso una deuda de \$ 18.000, pero la deuda era de \$ 13.389,73.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

El saldo deudor al 01/06/2003 fue de \$13.389,73 tal como se aprecia en el resumen de cuenta del BHN que se adjunta a la presente, como puede observarse este valor es inferior al declarado ante la OA.

El saldo deudor al 31/12/2003 fue de \$ 13.089; 43, tal como se aprecia en el resumen de cuenta del BHN que se adjunta a la presente, y es idéntico al declarado ante la OA.

El saldo deudor al 31/12/2004 fue de \$ 12.390,76 y es idéntico al declarado ante la OA.

En 2005 se hizo la cancelación total de la deuda..." (cfr. fs. 2321vta./2 vta.).

Por último, en relación a este ítem se hizo referencia en el escrito en cuestión al crédito de "Car One" el cual se realizó mediante la adhesión al plan mediante el "Concesionario Veneto Automotores S.A.", con fecha 26/03/2004 por un "Chevrolet Corsa" por la suma de \$16.900 y en julio de 2005 al ser adjudicado el Plan se cambió el modelo y se adjudicó un "Chevrolet Meriva".

Con referencia al décimo interrogante relativo a "Acreencias", el escrito presentado ratificó lo señalado en la declaración jurada patrimonial correspondiente al año 2007, el préstamo realizado a la firma *La Araceliti*, proviene de inversiones que se realizaron en máquinas y rodados a partir de un crédito otorgado por el BST por la suma de \$ 100.000.

Dilucidó la defensa que: "*....el total de los aportes realizados en maquinarias y rodados alcanza la suma de \$ 140.000, según balance correspondiente al ejercicio nro. 3 de la sociedad.*

Existe una diferencia, fruto de algún error material porque el aporte fue de \$140.000, se declaró \$151.000, fruto de que formaba parte del

proyecto y necesidad de la sociedad vinculada a la vez con las posibilidades de López y su esposa de destinar ese dinero a la sociedad.

El adicional capitalizado por encima del monto del préstamo bancario recepcionado, deriva de ingresos propios del Sr. José López y su cónyuge, tal como lo demuestran en las respectivas DDJJ OA..." (cfr. fs. 2323).

En lo atinente a "*Gastos Personales*" -punto onceavo-, el Dr. Carlos Frasquet, letrado defensor de ese entonces del Ingeniero José Francisco López, hizo mención de que del propio informe de la Prefectura Naval Argentina se desprende que no existen consumos relevantes de parte del encartado, aporta una planilla en la cual se detallan los gastos personales incurridos en el período investigado.

Se añadió, por medio el escrito de marras, que el medio de pago utilizado para afrontar los gastos, fue en su mayoría el efectivo.

Por último, respecto al rubro "*Viajes*" -doceavo interrogante- la defensa marcó las salidas del país de José Francisco López, realizadas con el objeto de disfrutar sus vacaciones personales, las cuales fueron afrontadas con gastos propios.

A fs. 2571 este Tribunal remitió las presentes actuaciones al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina a efectos que el mismo analizara el escrito presentado por la defensa junto con su documentación respaldatoria (glosada a fs. 1899/2310).

A fs. 2586/7 la defensa aportó copia del certificado de depósito a plazo fijo nominativo del Banco Francés, el cual resulta complementario de la presentación efectuada a fs. 2311/24.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

5) Incidente de falta de acción

A fs. 2938 obra glosada una constancia que da cuenta que con fecha 21 de diciembre de 2012 el Dr. Diego Pirota y la Dra. Deborah Lichtmann, letrados defensores de ese entonces de José Francisco López, efectuaron una presentación en autos en la cual promovieron incidente de falta de acción, señalando que la investigación que se sigue en los presentes autos en relación a los períodos 2003, 2004 y 2005 no había sido promovida por el único titular de la acción penal, el Sr. Fiscal, por lo que en relación a aquellos hechos, no existe acción, o ésta no había sido legalmente promovida.

Por ello, sostuvieron que no existían fundamentos válidos para continuar con la pesquisa respecto de la actividad patrimonial de José Francisco López en los años 2003, 2004 y 2005, por lo que solicitaron que se excluyera a aquellos años de la investigación.

Atento al planteo deducido, con fecha 28 de diciembre de 2012 se formó el correspondiente incidente de excepción de falta de acción nro. 12.441/2008/2 caratulado "*Incidente de falta de acción de López José Francisco*" y se agregó al mismo la presentación formulada por los letrados de José Francisco López.

A fs. 8 de dicha incidencia este Tribunal remitió en vista la misma, conjuntamente con los autos principales, a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, en los términos previstos en el art. 340, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, a efectos que el Fiscal Titular de la misma se expidiera en relación a la excepción de falta de acción introducida por la defensa de José Francisco López.

A fs. 9 el Fiscal Federal Dr. Federico Delgado emitió su opinión señalando que *“...[1]a cuestión planteada por los letrados defensores de José Francisco López ya ha sido zanjada por la Cámara de Apelaciones del Fuero. Por lo tanto, corresponde que V.S. rechace in limine lo solicitado...”*.

Luego de ello, este Tribunal no hizo lugar a la excepción de falta de acción deducida, dado que consideró que no existía motivo, defecto u obstáculo alguno para detener el progreso de la investigación en las presentes actuaciones conforme se venía desarrollando -esto es, rigiéndose plenamente por los lineamientos vertidos en el requerimiento de instrucción de fs. 30 de estos autos-, lo cual fue confirmado por la Alzada, obrando a fs. 2968/9 una copia de la resolución adoptada a ese respecto por la Sala II de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fecha 11 de julio de 2013.

Del Sistema de Gestión Integral de Expedientes del Poder Judicial de la Nación -Lex 100- se puede observar que contra esa resolución de la Excma. Cámara Federal, la defensa de López, interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile, dando lugar a la interposición de un recurso de queja que tramitó mediante el legajo nro. 12441/2008/8, que fue concedido.

De dicho sistema Lex 100 se desprende que con fecha 14 de junio de 2016, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de José Francisco López.

d) Medidas requeridas por el Ministerio Público Fiscal

1) En torno a las contrataciones de *La Araceliti S.A.*, al patrimonio del socio de López -Gustavo Enrique Menocal-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

A fs. 1898 el Dr. Federico Delgado, Fiscal Titular a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, formuló una presentación en autos.

Refirió que *“...en los términos del art. 199 del CPPN, la fiscalía le remite a V.S. una copia de las notas publicadas en el diario «Perfil» con fecha 17 y 25 de septiembre de 2011, porque del contenido de las mismas surgen algunos puntos interesantes que permiten profundizar la pesquisa.*

En primer lugar, en el artículo periodístico publicado el día 17 de septiembre ppdo., se hace referencia a que Graciela Bravo, ex esposa de Gustavo Enrique Menocal –posible socio de José Francisco López en la empresa «La Araceliti» «contó indignada las propiedades que estarían a nombre de su marido». Sobre el punto, esta parte solicita al Señor Juez que arbitre los medios necesarios, a fin de recibirle declaración testimonial a Bravo para que aporte todo dato de interés con respecto a la actividad de la empresa y, en particular, en relación a los bienes y propiedades que habrían adquirido López y Menocal en función a la firma en cuestión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la empresa «La Araceliti» habría sido habilitada hace unos años para realizar «construcciones viales o de arquitectura, obras mecánicas eléctricas, y servicios de inspección, auditorías y supervisión de obras públicas», la fiscalía considera útil que se obtenga la nómina de contratos provinciales y municipales suscriptos entre la firma y las respectivas administraciones, durante el período comprendido entre los años 2006 y 2010...”.

A fs. 1895/7 lucen glosados los artículos periodísticos a los que hizo alusión en titular de la vindicta pública en su presentación.

En función al pedido formulado por el titular de la acción penal, a fs. 2325 este Tribunal requirió que se aportara la nómina de contratos provinciales y municipales suscriptos entre la firma *La Araceliti S.A.* y las respectivas administraciones durante el período comprendido entre los años 2.006 y 2.010.

En respuesta a ello, a fs. 2503 la defensa de José Francisco López efectuó una presentación que indica que *La Araceliti S.A.* nunca ha celebrado contrato alguno con entes públicos, ni de la provincia de Tucumán, ni de los Municipios, ni de ningún otro lugar de la República Argentina.

Aportó una certificación contable que da cuenta de ello, la cual obra agregada a fs. 2502. La misma fue efectuada por el Contador Público Nacional Francisco José López Cruz, de la cual surge, en concreto, lo siguiente: *“...En mi carácter de Contador Público Independiente, me es grato informar a Uds. sobre las actividades comerciales realizadas por LA ARACELITI S.A.: 1. El total de los ingresos y gastos de la empresa surgen del desarrollo de su actividad agrícola. Su actividad principal desde el primer ejercicio surge del cultivo y comercialización de caña de azúcar. Luego se agregaron como actividades anexas el cultivo de soja y tabaco. 2. El 100% del producido de la empresa se comercializa en el mercado libre. Por ello se deduce que la empresa no posee contrato de ningún tipo con el Estado Nacional, Provincial o Municipal. 3. Cuando se constituyó la sociedad el objeto social comprendía únicamente el cultivo de caña de azúcar. Para poder ampliar las actividades se realizó el 26 de noviembre de 2007 una Asamblea Extraordinaria Unánime, y se resolvió ampliar el objeto social. San Miguel de Tucumán, 3*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

de octubre de 2011...". Por debajo de la firma de dicho Contador, se observa una certificación de su firma efectuada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la provincia de Tucumán.

A fs. 2571 este Tribunal, al remitir las presentes actuaciones al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina a efectos que concluyera con el estudio encomendado en autos, le requirió que procediera además a analizar las aclaraciones vertidas a fs. 2502/3.

A fs. 2543 la defensa de José Francisco López efectuó una presentación, a través de la cual aportó constancia del oficio librado al Gobierno de la provincia de Tucumán -agregada a fs. 2542-, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 23.187, a fin de que se informara si ese Gobierno provincial o algún municipio celebraron algún contrato con la firma *La Araceliti S.A.*

Asimismo, señaló que la ampliación del objeto social de dicha firma se trata de un acto lícito y de objeto lícito, más allá de que nunca se hubiese contratado con el Estado.

A fs. 2571 este Tribunal remitió las presentes actuaciones al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina a efectos que concluyera con el estudio encomendado en autos, especificándose que debía analizarse también lo vertido a fs. 2518/44 y 2553/9.

A fs. 2559 el Dr. Carlos Frassetto aportó el domicilio de Graciela Bravo. Ello, en función a que el Tribunal estaba realizando medidas tendientes a localizarla.

Además, adjuntó respuesta del Gobierno de la provincia de Tucumán, de la cual surge que efectivamente *La Araceliti S.A.* no se encuentra inscripta como proveedor, con lo cual resulta legalmente imposible contratar con la misma, y que además nunca se emitió un pago a la mencionada sociedad.

Luce en las constancias aportadas, en concreto, la respuesta brindada por la Subdirección del Registro General de Constructores de Obras Pública que reza que “...*LA ARACELITI S.A.* no se encuentra inscripta en este Registro General de Constructores de Obras Públicas de la Provincia de Tucumán. De los antecedentes en este registro no consta que en el período comprendido entre los años 2006 a 2010 la precitada sociedad hubiera solicitado la correspondiente inscripción y con ello su habilitación para presentarse por ante los organismos y/o reparticiones del estado provincial en Licitaciones Públicas; Privadas y/o contrataciones previstas en la Ley de Obras Públicas de la Provincia...” (cfr. fs. 2556). Asimismo, obra el oficio librado por la Tesorería General de la provincia de Tucumán que informa que “...no existen antecedentes en Tesorería General de la Provincia sobre algún contrato o relación comercial suscripto entre la Provincia de Tucumán y la Empresa *La Araceliti S.A.*...” (cfr. fs. 2558).

A fs. 2570 obra el resultado de la diligencia efectuada por la Subdelegación Concepción, Delegación Tucumán, de la Policía Federal Argentina, en función de lo ordenado oportunamente por este Tribunal, que da cuenta que personal policial constató que la Sra. Graciela del Carmen Bravo se domiciliaba en el lugar referido a fs. 2559 por el encartado.

A fs. 2571, de conformidad con lo solicitado a fs. 1898 por el Representante del Ministerio Público Fiscal, y a fin de contar con el testimonio de Graciela del Carmen Bravo en relación a las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

manifestaciones que se le adjudicaban en la publicación del Diario “*Perfil*” del 17 de septiembre de 2.011 (cfr. fs. 1895/6), este Tribunal dispuso librar exhorto, de conformidad con lo reglado en el Libro I, Título V, Capítulo III del Código Procesal Penal de la Nación, al Juzgado Criminal y Correccional Federal con jurisdicción en la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, que por turno correspondiese, solicitándole se sirviera recibir declaración testimonial a la nombrada a tenor del pliego de interrogatorio que al efecto se acompañó.

Además de las preguntas de rigor propias de toda declaración testimonial, en concreto, en el pliego en cuestión se consignaron las siguientes preguntas:

“...5) Para que indique si las manifestaciones que se le adjudican a la Sra. Graciela del Carmen Bravo, vertidas en la publicación del Diario «Perfil» del 17 de septiembre de 2.011, cuya copia se acompaña al presente, en relación a las propiedades que habrían adquirido José Francisco López y Gustavo Enrique Menocal en función a la firma «La Araceliti», son ciertas. En concreto, aquéllas son las que hacen referencia a que «...los pocos habitantes de Concepción, a 100 km de San Miguel de Tucumán, [...] que se animan a hablar afirman que la Justicia debería poner la lupa en el crecimiento patrimonial de Menocal y cuentan que un día su primera esposa, Graciela Bravo, cansada de reclamar la cuota alimentaria para su hijo, estalló en furia y contó indignada las propiedades que estarían a nombre de su marido...».

6) En caso que la pregunta anterior sea respondida en sentido afirmativo, para que la testigo profundice dichas manifestaciones y explye

su relato con relación a las propiedades que habrían adquirido José Francisco López y Gustavo Enrique Menocal.

7) Para que la testigo dé razón de sus dichos, con relación a lo que responda a la pregunta anterior.

8) En caso que la pregunta nro. 5 sea respondida en forma afirmativa, para que profundice su relato con relación a las propiedades que habrían estado a nombre de Gustavo Enrique Menocal y para que indique si las mismas pertenecieron, en realidad, a la firma «La Araceliti» y/o a José Francisco López.

9) Para que la testigo dé razón de sus dichos, con relación a lo que responda a la pregunta anterior...” (cfr. fs. 2573).

A fs. 2798/2812 luce agregado el resultado del exhorto librado por este Tribunal que tramitara por ante el expediente nro. 017092/2012 del Juzgado Federal nro. 1 de Tucumán, con motivo de la declaración testimonial prestada por Graciela del Carmen Bravo en relación a las manifestaciones que se le adjudican en la publicación del Diario “*Perfil*” del 17 de septiembre de 2.011 (cfr. fs. 1895/6).

Del testimonio glosado concretamente a fs. 2808 se desprende que la nombrada, en ocasión de prestar declaración en los términos de los arts. 117, 118, 239 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, dijo: “...A la 5) [...] *todas las manifestaciones vertidas como por su persona en la publicación periodística mencionada, son totalmente falsas. Quiere además aclarar que se encuentra divorciada de Gustavo Enrique Menocal, padre de su único hijo Gustavo Ernesto Menocal Bravo, desde el año 2006, pero separada del mismo desde 1999, por lo que desconoce todos los bienes que el mismo tuviera o hubiera adquirido como los negocios comerciales realizados por él en todo este tiempo. Respecto a la cuota alimentaria a favor de su hijo, quiere aclarar que siempre fue voluntad de Menocal entregarla, hasta aumentarla en su*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

monto, jamás tuvo que realizar reclamo judicial alguno para exigirla. A la 6) DIJO: Que se remite a lo antes manifestado. A la 7) DIJO: Que se expresa en igual sentido a la anterior pregunta. A la 8) DIJO: Que ya lo manifestó en la pregunta 5. A la 9) DIJO: Que se remite a lo antes expuesto. A la 10) DIJO: Que no, pero como prueba de sus manifestaciones acompaña en este acto, copias simples de acta de matrimonio donde consta el divorcio respectivo con el Sr. Menocal (1 fs.) e igualmente constancias de recibo del cobro de pensión alimenticia a favor de su hijo (2 fs.)...”, constancias éstas que obran glosadas a fs. 2809/11.

2) Profundización de la pesquisa

A fs. 3009 el Fiscal Federal Federico Delgado, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 efectuó una presentación en estos autos a fin de incorporar nuevos elementos que permitiesen profundizar la pesquisa.

Así, señaló que durante la sustanciación de la investigación se comprobó la participación accionaria del imputado José Francisco López en *La Araceliti S.A.*

Consignó, por consiguiente, que cobraba especial relevancia la resolución N° 364/13 de la Oficina Anticorrupción cuya impresión adjuntó a fs. 2991/8, en cuanto hace saber al Poder Ejecutivo Nacional que debía abstenerse de contratar los servicios de dicha sociedad, a fin de prevenir un posible conflicto de intereses, en los términos del art. 13, inciso b) de la Ley 25.188.

Indicó que, conforme surge del informe Veraz aportado con dicha presentación, agregado a fs. 2999, la sociedad en cuestión registra domicilio en la calle Gral. San Martín 631, piso 3ro.,

departamento "D", de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

Ahora bien, del sistema *Nosis* se determinó que varias personas físicas y jurídicas registran ese mismo domicilio, para lo cual aportó un listado donde se detallan las mismas, el cual obra glosado a fs. 3000/8, por lo cual el Dr. Delgado solicitó a este Tribunal, se ampliara la investigación respecto de Julio César Reynoso, José Emilio Sánchez, *María Cecilia Dumit y Cía S.C*, *Sánchez José Emilio Reynoso Julio César y López Cruz Fra*, *Fideicomiso Fidecaña*, *Fideicomiso De Administración Torre General Paz* y *Fideicomiso de Administración Edificio General Paz 834 840*, con el objeto de establecer si las personas y/o sujetos que participan accionariamente en esas empresas conforman el círculo íntimo del imputado López.

A fs. 3010, en atención a los fundamentos vertidos en el escrito presentado por el Dr. Federico Delgado, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 y a efectos de verificar o descartar la hipótesis que se señalaba en el mismo, este Tribunal dispuso las siguientes diligencias probatorias:

Por un lado, encomendarle a la Delegación Tucumán de la Policía Federal Argentina que se sirviera constatar si la firma "*La Araceliti S.A.*" poseía su domicilio en la calle Gral. San Martín 631, piso 3ro., departamento "D", de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, como así también si en dicho domicilio alguna otra empresa se encontraba radicada. Se indicó que debía informarse, además, quiénes eran las personas que habitaban tal dirección.

Por el otro, requerirle al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina la realización de un informe tendiente a determinar si Julio César Romero, José Emilio Sánchez, *María Cecilia Dumit y Cía. SC*, *Sánchez José Emilio*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Reynoso Julio César y López Cruz Fra, Fideicomiso Fidecaña, Fideicomiso de Administración Torre Gral. Paz y Fideicomiso de Administración Edificio Gral Paz 834 840 poseían algún tipo de vinculación con José Francisco López.

Para determinar ello, se autorizó a dicho Departamento a requerir informes a los organismos públicos y privados que se estimasen pertinentes para cumplir con la labor asignada.

A fs. 3050/55 y 3070 *bis* obra agregado el resultado de la constatación efectuada por la Delegación Tucumán de la Policía Federal Argentina. Del mismo se desprende que personal policial se constituyó el día 13 de agosto de 2013 en la calle Gral. San Martín 631, piso 3ro., departamento “D” de esta ciudad, dando cumplimiento a lo ordenado, detectando que en el referido lugar funciona un estudio contable denominado *Crowe Horwath*, siendo atendido por la secretaria del lugar, quien informó que el estudio pertenece a tres socios y, al ser consultada sobre la firma *La Araceliti S.A.*, refirió que allí solamente se realizan operaciones netamente contables con respecto a la empresa *La Araceliti S.A.*, desconociendo mayores detalles.

Días posteriores, personal policial se apersonó nuevamente en el lugar, siendo atendido por el Contador José Sánchez, informando el mencionado que el estudio contable pertenece a tres socios, entre los que se encuentra incluido el Sr. Sánchez, el Contador López Cruz y el Contador Reinoso, Julio César.

Con respecto a la firma *La Araceliti S.A.* informó que es un cliente de dicho estudio, tramitando solamente liquidaciones

impositivas y notificaciones fiscales, las cuales son remitidas al Sr. Roque Ernesto Santillán, siendo éste el apoderado legal de la empresa en cuestión, no aportando más datos del mismo.

A fs. 3080/1 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina informó que se ofició a la Administración Federal de Ingresos Públicos y al Registro de Personas Jurídicas de la provincia de Tucumán para que informaran si las personas físicas y/o jurídicas en cuestión se encontraban inscriptas y/o poseen cualquier tipo de información relacionada con las mismas y, en caso afirmativo, se remitiesen todos los antecedentes obrantes en cada entidad requerida.

Aclaró que los contratos de fideicomiso se encuentran regulados por la Ley 24.441, encuadrada en las formas de los contratos previstas por el Código Civil, no estableciendo en su articulado la obligación de registrar aquellos celebrados entre partes con el carácter de privados.

Señaló que con el objeto de profundizar la pesquisa, se obtuvo información de la Comisión Nacional de Valores y del Registro de la Propiedad Inmueble. De la primera dependencia consignada se estableció que la entidad sólo registra aquellos contratos en los cuales alguna de las partes corresponda a una sociedad que cotice en la bolsa o se trate de un fideicomiso financiero, por lo cual, según se puede apreciar de la enunciación de los fideicomisos investigados, no se trataría de ninguno de ellos.

Por su parte, el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Tucumán, manifestó que no asientan en sus bases de datos la constitución de los contratos de fideicomiso que tengan como objeto bienes registrables; sólo asientan el detalle de los contratos de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

fideicomiso, en los cuales el bien registrable no ha sido adquirido como fruto de la administración de los bienes fideicomitidos.

A fs. 3130/31 Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina informó que el Registro Público de Comercio de la provincia de Tucumán señaló, en el marco del requerimiento cursado, que no es competencia de dicho organismo la inscripción y/o registraciones de personas físicas, y que los fideicomisos no son personas jurídicas, por lo que no corresponde la inscripción y/o registraciones ante la Dirección de Personas Jurídicas.

También informó que la sociedad *María Cecilia Dumit y Cía S.C.* y los Sres. Sánchez José Emilio, Reynoso Julio César y López Cruz Fra, no están inscriptos en la matrícula de comerciantes.

La respuesta brindada por dicho registro obra glosada a fs. 3131/2.

A fs. 3310 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina remitió el informe glosado a fs. 3155/9, en el cual se detalló el análisis y la actividad desplegada por dicho Departamento con relación a la ampliación del estudio que se le encomendara a este respecto, solicitando que este Tribunal requiriese a la Administración Federal de Ingresos Públicos la remisión de información relacionada a las personas físicas y jurídicas en cuestión, para determinar si las mismas poseían alguna vinculación con José Francisco López.

A fs. 3311 este Tribunal dispuso requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos que aportara a la

investigación una impresión de pantalla de la información obrante en las bases de datos de dicho organismo (sistema E-Fisco) y padrón de contribuyente, de las personas físicas y jurídicas que a continuación se detallan: Julio César Reynoso, José Emilio Sánchez, María Cecilia Dumit y Cia SC, Sánchez José Emilio Reynoso Julio Cesar y López Cruz Fra, *Fideicomiso Fidecaña*, *Fideicomiso De Administración Torre Gral Paz* y *Fideicomiso De Administración Edificios Gral Paz 834 840*. Se consignó que la información requerida debía referirse al período comprendido entre el año 2003 y el año 2008. A fs. 3334 se reiteró dicha requisitoria.

A fs. 3336/55 la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cumplimiento parcial de lo solicitado, adjuntó las pantallas conteniendo los datos correspondientes a las personas de mención. Se hizo saber que se requirió a la dependencia de dicho organismo con competencia sobre los contribuyentes en cuestión que suministraran la información requerida en la libranza judicial.

A fs. 3423 este Tribunal dispuso estar a la espera de la restante documentación oportunamente requerida a dicho organismo y remitir una copia de la presentación efectuada al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, para su correspondiente análisis, en el marco del estudio que este Tribunal le había ordenado en las presentes actuaciones.

A fs. 3428/36 la Administración Federal de Ingresos Públicos remitió siete legajos con impresiones de pantalla del sistema informático de la Administración Federal de Ingresos Públicos suministrada por la Dirección Regional Tucumán, perteneciente a los contribuyentes en cuestión.

A fs. 3438 este Tribunal remitió la documentación aportada a fs. 3428/36 que obra certificada a fs. 3437 y una copia de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

la presentación de la AFIP al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, para su correspondiente estudio, en mérito al análisis que dicho Departamento debía realizar de conformidad con lo ordenado oportunamente por este Tribunal.

A fs. 3957 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina remitió el informe glosado a fs. 3529 en el cual el Prefecto Hugo Marcelo Bay, en su carácter de Jefe de la Sección Penal Tributaria y Financiera de la Sección Análisis Patrimonial y Lavado de Activos del Departamento consignado, informó que del análisis de la información remitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos no surgen datos relevantes para la tarea encomendada.

Se indica en dicho informe que del estudio efectuado en base a esa información no resultó posible obtener datos que hicieran presuponer una relación con el encartado, como así tampoco con la sociedad *La Araceliti S.A.* y María Amalia Díaz, cónyuge de José Francisco López, debido a que se trata de impresiones de pantalla donde no constan los contratos de constitución de los fideicomisos y sociedades en cuestión.

Se sugiere, a los fines de continuar con la investigación patrimonial ordenada, solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, el aporte de fotocopias de los contratos constitutivos de las sociedades y fideicomisos en cuestión.

Dicho informe contiene la información tenida a la vista que oportunamente remitiera la Administración Federal de Ingresos

Públicos a esta instrucción, que se encuentra glosada como anexos documentales a fs. 3530/3956.

A fs. 3958 este Tribunal le requirió a la Administración Federal de Ingresos Públicos que aportara a la investigación fotocopias de la totalidad de los antecedentes (fotocopias de estatutos, contratos, DNI, etc.) que oportunamente se presentaron para el otorgamiento de los CUIT de las personas físicas, jurídicas y fideicomisos en cuestión.

A fs. 3961 la Administración Federal de Ingresos Públicos remitió a este Tribunal un legajo de actuación nro. 10023-6208-2014 en 92 fojas con la información suministrada por la Agencia Sede Tucumán a través de la Nota nro. 877/2014, en respuesta al requerimiento oportunamente cursado.

A fs. 3963 este Tribunal remitió dicha información al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina a efectos de su consideración en la labor que le había sido encomendada a tal organismo.

A fs. 4237 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina remitió el informe de fs. 3983/5 del que se desprende que, del análisis de la información recibida en dicho Departamento procedente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, consistente en copias autenticadas de los antecedentes presentados con motivo de la inscripción de los contribuyentes en cuestión, no surgen datos de relevancia para la tarea encomendada. Dicho informe acompaña la actuación nro. 10023-6208-2014 de AFIP, glosado a fs. 4144/4236.

3) **Vinculación patrimonial de López con la firma Rovella & Carranza S.A.**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

A fs. 3091 el Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Dr. Federico Delgado, con el objeto de incorporar nuevos elementos que permitiesen profundizar la pesquisa en estos autos, efectuó una presentación, en los términos del art. 199 del Código Procesal Penal de la Nación.

Concretamente, refirió que mediante la página *web* oficial del diario *La Nación* -www.lanacion.com.ar- se accedió a una nota periodística, publicada el día 17 de septiembre del corriente año, titulada "*López: otro secretario que acumula denuncias*", que podría contar con datos de interés para la investigación que "*...cuanto menos, correspondería chequearlos*."

En particular, las manifestaciones que surgen del quinto párrafo de la nota en cuestión, en cuanto vincula al imputado José Francisco López con la empresa «Rovella & Carranza S.A.» -se adjunta una impresión del sistema «Veraz» respecto a la misma-..." (cfr. fs. 3091).

Asimismo, refirió el Sr. Fiscal que correspondía requerirle al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios que informara las obras públicas en las que resultó adjudicataria dicha sociedad anónima y aportara copias de los expedientes de las pertinentes licitaciones, a fin de desentrañar el comportamiento de los otros oferentes en cada concurso.

También sugirió que este Tribunal que librara oficio al Sr. Representante Legal del diario *La Nación* para requerirle que, en el marco del derecho constitucional a preservar la fuente de la información, revelara los datos de filiación de la persona o grupo de personas que confeccionaron el texto, para que dentro de aquel

precepto constitucional, suministraran datos de interés en los términos del art. 193 del Código Procesal Penal de la Nación.

El artículo periodístico al cual hace alusión el dictamen del titular de la vindicta pública se encuentra agregado a fs. 3089. A fs. 3090, por su parte, obra la impresión de la base de datos «*Veraz*» con información de la firma *Rovella & Carranza S.A.*

A fs. 3097, atendiendo a los fundamentos vertidos en la presentación de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, este Tribunal dispuso requerirle al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina que, en el marco del estudio patrimonial que venía llevando adelante, ampliara el análisis que se encontraba realizando, a efectos de determinar si la firma *Rovella & Carranza S.A.* poseía algún tipo de vinculación de índole patrimonial con José Francisco López.

A esos efectos, se autorizó a dicho Departamento a solicitar los informes a los organismos públicos y privados que se estimaran pertinentes para cumplir con la labor asignada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los hechos puestos de manifiesto en la presentación del Fiscal, relativos a “...*las obras públicas en la que resultó adjudicataria dicha sociedad anónima y aporte copias de los expedientes de las pertinentes licitaciones a fin de desentrañar el comportamiento de los otros oferentes en cada concurso...*” (cfr. fs. 3091), no guardan relación con el objeto procesal de las actuaciones principales, este Tribunal dispuso extraer testimonios de la referida pieza, a efectos de remitirlos a la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de conformidad con lo reglado en el art. 6 de la Acordada nro. 37/2012 que reglamenta el “*Sistema de Adjudicación de Causas para el Fuero Criminal*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

y Correccional Federal de la Capital Federal", con el objeto que mediante sorteo de estilo se desinsaculara el Tribunal que debía entender en dichos sucesos.

Dicho auto fue notificado a fs. 3097 vta. al Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, conforme lo norma el art. 148 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, la defensa de José Francisco López fue notificada de lo dispuesto a fs. 3097 con fecha 4 de octubre del año 2013, mediante cédula de notificación (cfr. fs. 3102).

A fs. 3105 obra glosada una constancia actuarial que da cuenta que el día 9 de octubre de 2013 los Dres. Diego Pirota y Déborah Lichtmann, letrados codefensores de ese entonces de José Francisco López, efectuaron una presentación en la cual plantearon la nulidad contemplada en los arts. 166, 167 inc. 2 y 168, párrafo segundo, del CPPN en relación a lo dispuesto a fs. 3097; específicamente, respecto de la ampliación ordenada al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, del análisis que se encontraba realizando en estos autos, a efectos de determinar si la firma *Rovella & Carranza S.A.* poseía algún tipo de vinculación de índole patrimonial con José Francisco López. Atento a la nulidad deducida, el día 15 de octubre de 2013 se formó el correspondiente incidente de nulidad nro. 12441/2008/4 caratulado "Incidente de nulidad de López José Francisco" y se agregó al mismo la presentación formulada por dicha asistencia letrada.

Con fecha 25 de octubre de 2013 este Tribunal dispuso no hacer lugar al planteo de nulidad deducido, pues se consideró que la medida de instrucción ordenada a fs. 3097 había resultado lógica y acorde a la investigación en curso en los autos principales, dado que los elementos traídos a la instrucción por el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, habían generado un nuevo interrogante en la pesquisa, relacionado directamente con el patrimonio del Secretario de Obras Públicas de la Nación, que había importado el ineludible cumplimiento de nuevas diligencias instructorias, a efectos de ahondar en la investigación tendiente a determinar si dicho funcionario había visto incrementado su patrimonio de manera incompatible con los ingresos provenientes de la función pública que desempeñaba (cfr. fs. 10/36 de la mencionada incidencia).

Tal decisorio fue objeto de un recurso de apelación deducido por la defensa, el cual, con fecha 12 de noviembre de 2013 fue denegado por este Tribunal (cfr. fs. 42/54).

A fs. 3112/20 León Zakalik, en representación de *Rovella Carranza S.A.*, en su calidad de vicepresidente de la firma, efectuó una presentación en estos autos, en relación a la nota editorial publicada en el diario *La Nación* del 17 de septiembre de 2013, en la cual dejó expresamente consignado que jamás su representada fue ilegalmente beneficiada con la adjudicación de una obra pública.

Asimismo, señaló que no existe ninguna vinculación, ni directa ni indirecta que relacione al funcionario investigado con la sociedad que él representa. Sostuvo que ni *Rovella Carranza S.A.*, ni sus accionistas y/o directivos, tienen vínculo o comunidad patrimonial alguna con el funcionario López y/o sus parientes y/o



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

sus sociedades (en el caso de haberlas), ni ninguno de aquellos detentan bienes que podrían pertenecer a estos últimos.

La presentación en cuestión efectúa un detalle de la trayectoria de la firma, de la conformación de su directorio desde 1989 a 2013 y de la integración de su capital social.

Tal pieza finaliza con un epílogo que señala que en lo que respecta a *Rovella Carranza S.A.*, lo narrado en aquella editorial no tiene ningún correlato con la realidad y, para demostrarlo, *motu proprio* acudió a esta jurisdicción a fin de acompañar aquellos elementos que podían resultar de interés para elucidar dicha cuestión, poniéndose a disposición, en los términos del art. 232 del Código Procesal Penal de la Nación, toda otra documentación para esclarecer la hipótesis de marras, comprometiéndose a aportarlas en el plazo que se dispusiese.

La presentación en cuestión fue acompañada por cuatro anexos documentales, cuyo detalle y certificación obra glosado a fs. 3121.

A fs. 3122 este Tribunal ordenó remitir la documentación aportada por la firma en cuestión y una copia de la presentación efectuada al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, para su correspondiente estudio, en mérito al análisis que debía realizar de conformidad con lo ordenado a fs. 3097.

Se dejó constancia allí que se advertía que cierta documentación aportada por esa empresa excedía el lapso temporal que conformaba el objeto procesal de la presente causa -que se

refería, en dicho entonces, al presunto enriquecimiento ilícito en que habría incurrido el José Francisco López, desde el año 2003 al año 2008-, y que el análisis dispuesto a fs. 3097 se trató de una ampliación en el marco del estudio que aquel Departamento de la Prefectura Naval Argentina viene llevando a cabo en autos -el cual se encontraba acotado a ese período-. Por ello se puso en conocimiento del Departamento de la Prefectura Naval Argentina en cuestión que el estudio que se le encomendaba de la presentación de *Rovella Carranza S.A.* y de la documental aportada, debía versar únicamente respecto de aquella información que de allí se extrajera y que resultara de utilidad para la presente causa, en función al período objeto de instrucción de ese momento (lapso temporal comprendido entre el año 2003 y el año 2008).

A fs. 3130/1 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina informó que, en el marco del estudio ordenado, se procedió a solicitar información a la Administración Federal de Ingresos Públicos, requiriéndole el padrón único de contribuyentes, y a la Inspección General de Justicia y Registro Público de Comercio de la provincia de San Luis, requiriéndoles contratos de constitución de la firma en cuestión, como así también actas de asambleas y otra documentación de interés.

A fs. 3145 la asistencia letrada de León Zakalik, vicepresidente de *Rovella Carranza S.A.* acompañó los balances publicados correspondientes a los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 de la sociedad de mención, cuya certificación obra a fs. 3146, documentación ésta que, a fs. 3147 fue remitida al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Naval Argentina, para su correspondiente estudio en el marco del estudio que le fue ordenado a fs. 3097.

A fs. 3310 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina remitió el informe glosado a fs. 3155/9, en el cual se detalló el análisis y la actividad desplegada por dicho Departamento con relación a la documentación recepcionada en dicha sede de *Rovella Carranza S.A.*, señalando que de la citada documentación surgía que la empresa de mención posee participación en diversas Uniones Transitorias de Empresas -UTE-. Dicho informe acompaña los anexos documentales glosados a fs. 3163/309.

A fs. 3966 la Administración Federal de Ingresos Públicos acompañó la información suministrada por la Agencia San Luis de esa Administración Federal perteneciente al contribuyente *Rovella Carranza S.A.*, tratándose la misma de la actuación nro. 10023-9086-2013 en 166 fojas.

A fs. 3968 este Tribunal ordenó remitir dicha documentación y una copia de la presentación de fs. 3966 al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, para su correspondiente estudio, en mérito al análisis que el mismo debía realizar de conformidad con lo ordenado oportunamente por este Tribunal.

A fs. 4237 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina remitió el informe de fs. 3983/5 del que se desprende que del análisis de la información

recibida en dicho Departamento que fuera remitida a fs. 3968, no surgen datos de relevancia para la tarea encomendada.

Sin perjuicio de ello, se detalló que de la documentación suministrada por el Registro Público de Comercio de la provincia de San Luis, surgía que dicha empresa poseía participación en diversas Uniones Transitorias de Empresas -UTE-, razón por la cual, a fin de profundizar la investigación, señaló el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina que podía ser de utilidad establecer quiénes son los integrantes (socios) de cada una de las sociedades que forman parte de las UTE, para lo cual solicitó se oficie a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que aportara fotocopias de los contratos de constitución de las sociedades en cuestión, a fin de identificar a los socios de las mismas.

Dicho informe acompaña la actuación nro. 10023-9086-2013 de AFIP, glosada a fs. 3986/4143.

A fs. 4238 este Tribunal, entendiendo pertinente la diligencia sugerida a fs. 3983/5, requirió a la Administración Federal de Ingresos Públicos que remitiese a este Tribunal copias de los contratos de constitución de las firmas -UTE- que se consignaron en el listado de fs. 3984.

A fs. 4253/4 y 4255 la Administración Federal de Ingresos Públicos remitió una respuesta parcial a dicha requisitoria, acompañando, junto con la presentación de fs. 4253/4, copias fieles de: legajo alcance nro. 10023-12135-2014/5, Legajo alcance nro. 10023-12135-2014/6, junto con cuatro anexos; Legajo alcance nro. 10023-12135-2014/8, junto con copia fiel de actuaciones nros. 10751-1087-2014, 10586-247-2014, 10734-407-2014, copia fiel de legajo alcance nro. 10734-407-2014/1 y copia fiel de legajo alcance nro. 10734-407-2014/2; Legajo alcance nro. 10023-12135-2014/9; Legajo alcance nro.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

10023-12135-2014/10 junto con Legajo alcance nro. 10023-12135-2014/12; Legajo alcance nro. 10023-12135-2014/11 junto con Legajo alcance nro. 10023-12135-2014/13.

Asimismo, junto con la presentación de fs. 4255 la Administración Federal de Ingresos Públicos remitió copia fiel del legajo alcance nro. 10023-12135-2014/4.

A fs. 4258 vta. este Tribunal remitió copia de las presentaciones efectuadas a fs. 4253/5 por la Administración Federal de Ingresos Públicos con relación a *Rovella Carranza S.A.* y la documentación acompañada al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, para su correspondiente estudio, en mérito al análisis que el mismo debía realizar de conformidad con lo ordenado oportunamente por este Tribunal en las presentes actuaciones.

A fs. 4263 la Administración Federal de Ingresos Públicos remitió el legajo alcance nro. 10023-12135-2014/7, en respuesta parcial al pedido formulado a fs. 4238 y a fs. 4267 este Tribunal remitió dicha documentación, junto con una copia de la presentación de fs. 4263 al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, para su correspondiente análisis.

A fs. 4270 la Administración Federal de Ingresos Públicos remitió el legajo alcance nro. 10023-12135-2014/14, en respuesta parcial al pedido formulado a fs. 4238, y a fs. 4272 este Tribunal remitió dicha documentación, junto con una copia de la presentación de fs. 4270 al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, para su correspondiente estudio.

A fs. 4274 la Administración Federal de Ingresos Públicos remitió el legajo alcance nro. 10023-12135-2014/3, junto con copia fiel de la actuación nro. 11316-21-2015 y de la actuación nro. 11332-26-2015 en respuesta parcial al pedido formulado a fs. 4238.

A fs. 4276 la Administración Federal de Ingresos Públicos remitió el legajo alcance nro. 10023-12135-2014/1, legajo alcance nro. 10023-12135-2014/2, copia fiel de actuación nro. 12020-1381-2014, de actuación nro. 12015-112-2015 y de actuación nro. 12015-96-2015 en respuesta parcial al pedido formulado a fs. 4238.

A fs. 4278 este Tribunal remitió la documentación anteriormente consignada, junto con una copia de las presentaciones de fs. 4274 y 4276 al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, para su correspondiente análisis.

A fs. 4282 este Tribunal le solicitó al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina que informara en qué estado se encontraba el estudio que venía llevando adelante en estos autos.

A fs. 4301 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina contestó la requisitoria formulada por el Tribunal, presentando el informe de fs. 4291/4300, del cual se desprende que del análisis que se había efectuado hasta ese momento de los distintos contratos de constitución de Unión Transitoria de Empresas, formadas por la firma *Rovella Carranza S.A.* no surgen datos relevantes que hagan presuponer una relación con el encartado, no obstante lo cual, se continuaba en dicho Departamento analizando otros contratos de formación de UTE constituidas por la firma en cuestión.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

A fs. 4303 este Tribunal le solicitó nuevamente al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina que informara en qué estado se encontraba el estudio que venía llevando adelante en estos autos, contestando a fs. 4306/11 dicho Departamento e indicando que para dicho entonces se continuaba profundizando el análisis de la totalidad de los contratos y en la recolección de información de las Uniones Transitorias de Empresas constituidas por la firma bajo análisis.

Por último, frente a un nuevo pedido de informe del Tribunal -fs. 4313-, el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina contestó que se continuaba profundizando el análisis de la totalidad de los contratos y en la recolección de información de las Uniones Transitorias de Empresas constituidas por la firma bajo estudio (cfr. fs. 4316).

A fs. 5100/13 se presentó León Zakalik en representación de la firma *Rovella Carranza S.A.* oportunidad en la cual manifestó que dicha firma fue fundada en 1989 en la provincia de San Luis y que desde hace 27 años se dedica a la construcción, no sólo en nuestro país sino también en Bolivia y Paraguay.

En referencia al trámite de las presentes actuaciones, en el escrito presentado se hace hincapié en la ajenidad de José López y sus familiares con la propiedad y conducción de la firma.

A efectos de dar sustento a dicha información, la firma aporta un detallado análisis de la composición societaria de la misma de la cual se desprende que en la comunidad de accionistas y directores no hay vínculo alguno con José López

El escrito presentado por la firma en cuestión presenta las siguientes conclusiones: *“...No se escapa la serie de situaciones –de público conocimiento- que dan pábulo a las sospechas que recaen sobre la conducta del referido ex funcionario López; pero, en lo que respecta a ROVELLA CARRANZA S.A., las vinculaciones o relaciones narradas en los referidos artículos periodísticos no tienen ningún correlato con la realidad, pues esta presentación y la documentación adjunta, demuestran que: (i) no existe vínculo comercial, empresarial y/o jurídico o relación de ningún tipo con el mencionado funcionario; (ii) el organismo a cargo de este último, no tuvo injerencia funcional en las mayoría de las obras adjudicadas a la empresa, por lo que de antemano se presenta como poco probable que hubiera podido incidir en su adjudicación; (iii) a lo anterior se agrega la razonabilidad de la cantidad de obras adjudicadas, existiendo una preeminencia de las otorgadas por las provincias por sobre las nacionales; (iv) no existen impugnaciones que cuestionen la licitud de las adjudicaciones obtenidas por la empresa; (v) ROVELLA CARRANZA S.A. no recibió ningún pago incausado y siempre cumplió con las obligaciones contractuales que asumió; (vi) la DNV – y otros organismos nacionales- habitualmente le pagaron con mora a la empresa, circunstancia que despeja cualquier trato privilegiado; (vii) los pagos efectuados por ROVELLA CARRANZA S.A tienen un destino cierto y verídico, lo que descarta la posibilidad de que pudieran existir desvíos con destino ilícito...”*.

e) Investigación patrimonial efectuada

A fs. 2744/83 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina presentó un informe con el resultado de la investigación que tuvo a su cargo con relación al patrimonio de José Francisco López.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

El objeto del informe elaborado por el Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina consiste, como surge de la introducción del mismo, en: *“...el Juzgado Interviniente, en primer término solicitó a este Departamento un informe en el cual se analice y se confronten las Declaraciones Juradas Patrimoniales de carácter público y reservado del Secretario de Obras Públicas de la Nación, Ing. José Francisco López, correspondientes a los períodos 2003 al 2008 y además se investigue el patrimonio del funcionario nombrado a efectos de corroborar si se registra un incremento injustificado en el mismo...”*.

A continuación se explicó la metodología que se utilizó para la confección del informe en cuestión: *“...este departamento ha realizado distintos estudios parciales de la información recabada que se encuentran en el expediente de marras, siendo el presente un análisis comparativo donde se confrontan, las Declaraciones Juradas de carácter Publicas y Reservadas con los datos suministrados por los distintos organismos y los aportes realizados por la defensa del encartado...”*.

Los organismos consultados, según se reflejan en el expediente, fueron los siguientes: Registro Propiedad de Inmuebles de la Provincia De Santa Cruz, Registro Propiedad de Inmueble de la Provincia de Tucumán, Registro Propiedad de Inmuebles de la Provincia de la C.A.B.A., Registro de la Propiedad de Inmuebles de la Provincia De Buenos Aires, Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de La Pampa, Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de La Rioja, Dirección de Registros Públicos y Archivos Judiciales de la Provincia de Mendoza (1ra. Circunscripción), Dirección De Registros Públicos y

Archivos Judiciales de la Provincia De Mendoza (2da. Circunscripción) Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta, Dirección General del Registro Inmobiliario de la Provincia de San Juan, Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Fe (1ra. Circunscripción) Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Fe (2da. Circunscripción), Dirección Provincial de Ingreso Públicos de la provincia de San Luis (Área Catastro) Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble De La Provincia de San Luis, Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Formosa, Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santiago Del Estero, Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Rio Negro (1ra. Circunscripción), Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Rio Negro (2da. Circunscripción), Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia De Rio Negro (3ra. Circunscripción), Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Jujuy, Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Chaco, Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes, Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Neuquén, Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos de la Provincia de Catamarca, Dirección General de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Chubut, Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Córdoba, Dirección del Notariado, Registros y Archivos de la provincia de Entre Ríos, Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Misiones, Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Tierra del Fuego (Ushuaia), Dirección General del Registro de la Propiedad



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Inmueble de la Provincia de Tierra Del Fuego (Rio Grande), Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Crédito Prendarios, Registro Seccional de la Propiedad del Automotor Santa Cruz, Registro Seccional de la Propiedad del Automotor Tucumán, Registro Nacional de Buques, Administración Nacional Aviación Civil, Registro de Juicios Universales Nacionales, Registro de Juicios Universales, Provinciales, Ministerio Economía y Finanzas Publicas, ANSeS,, Comisión Nacional de Comunicaciones, Comisión Nacional De Valores, Caja De Valores, Sintys, Superintendencia de Seguros de la Nación, Registro Público de Comercio Tucumán, Registro Público de Comercio Santa Cruz, Rentas Santa Cruz, Rentas Tucumán, I.G.J, AFIP, Banco Central República Argentina, American Express, Cabal, Diners, Mastercard, Tarjeta Naranja, Visa; Claro, CTI, Movistar, Nextel, Personal Telecom. Telefónica, Telecentro, Arnet, Cablevision, Direct Tv, Fibertel, Multicanal, Sion, Speed, Uol Sinectis, Aysa, Edenor, Edesur, Metrogas, Aerolíneas Argentina, Vrg Linhas Aéreas S.A., Tam Linhas Aéreas S.A., Buquebus y San Isidro Building S.A.

Las conclusiones generales del informe son las siguientes:
“...de la confrontación realizada entre las Declaraciones Juradas antes mencionadas y la información recabada a través de los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales y de las distintas entidades financieras del sector público y privado, como así también de las diferentes empresas prestadoras de servicios, surgen algunas diferencias, las cuales en su mayor parte, como lo aclara la defensa del Sr. López se deben a errores involuntarios o desconocimiento por parte del imputado al completar los ítems obrantes en las Declaraciones Juradas Patrimoniales.”

Del análisis efectuado no surgen datos sustanciales que hagan presuponer que el Sr. López, haya tenido un incremento injustificado en su patrimonio. El hecho de que el funcionario haya incrementado su patrimonio en el período investigado del 2003 al 2008, no lo encuadra en un accionar delictivo, debido a que a la luz del estudio netamente contable desarrollado, no se aprecian maniobras ilícitas con el objetivo de mejorar su bienestar económico personal. Debe observarse que sus remuneraciones sufrieron un incremento aproximado de un 250%, hecho que avalaría ampliamente su capacidad presunta de ahorro, siendo que a su vez sus gastos de vida tienen el aporte de los ingresos que percibe su cónyuge, tanto por haberes jubilatorios como por rentas de inmuebles, que el imputado declara con relación a su cónyuge.

En base a lo expuesto en la introducción, podemos concluir que el incremento patrimonial del encartado se encuentra acorde a las posibilidades normales de evolución de su situación económica y guarda correspondencia con la retribución salarial fruto del desempeño de su función pública.

Como ya se ha mencionado anteriormente en los montos de sus cuentas bancarias y sus ahorros en efectivo declarados se puede apreciar que se encuentran cifras duplicadas. El total de remuneraciones anuales incluiría el monto de la cuenta bancaria en la que se depositan estos haberes, que a su vez se declara como dinero en caja de ahorro; y los alquileres percibidos podrían encontrarse incluidos en el rubro de ahorro como dinero en efectivo. Lo que modificaría la sumatoria total del ítem 4.6 de las Declaraciones Juradas.

Finalmente, con los datos obrantes en la causa no se puede aseverar que el Sr José Francisco López DNI 13.607.584 haya tenido un incremento patrimonial injustificado que diera lugar a un enriquecimiento ilícito durante el período requerido...".



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

El informe en cuestión presenta anexos mediante los cuales se detalla el patrimonio de José Francisco López en el período bajo análisis.

→ El primer anexo se corresponde con los bienes muebles de José Francisco López, del mismo surge:

“...Detalle de Declaraciones Juradas presentadas sobre Bienes Muebles

• *Declaraciones Juradas ante la Oficina Anticorrupción (2003 al 2008):*

En el año 2003, contaba con el vehículo automotor Chevrolet-Ipanema, modelo 1996, ingresado al patrimonio el 15/12/1996, con fondos propios, teniendo el 100% de disponibilidad, en un valor estimado de pesos siete mil (\$ 7.000,00.-).

En el año 2004, declara no tener bienes muebles.

Del año 2005 hasta el 2008, manifiesta contar con un vehículo automotor marca Chevrolet – Meriva, modelo 2005, fecha de ingreso al patrimonio el 31/12/2005, con fondos propios, con el 100% de Disponibilidad, valor estimado en pesos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve (\$ 45.949,00.-).

[...]

“1.4. Observaciones sobre Bienes Muebles

Se detectó una diferencia entre lo informado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, como crédito a favor de CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS por un monto de \$6.979,03, y lo que el funcionario informa como a favor de CAR ONE por un total de \$6.100,00. Hay que tener en cuenta que esta última no es una compañía

financiera, sino un holding de concesionarias de automóviles que no otorga créditos en sus ventas.

Se puede observar que existió una deuda por un rodado, según los formularios de pago que se encuentran incorporados en el expediente, aunque no se puede corroborar la diferencia de los datos informados, debido a que GMAC Compañía Financiera S.A. (quien financia las ventas de automóviles marca CHEVROLET) informa que no registra antecedentes de la persona investigada, según consta en fojas 281 del expte.”

→ El segundo anexo se corresponde con los bienes inmuebles y del mismo surge el detalle de las propiedades del nombrado:

“2.1. Detalle de Declaraciones Juradas presentadas sobre Bienes Inmuebles

Declaraciones Juradas ante la Oficina Anticorrupción (2003 al 2008) (fs. 37/66 y 1018/1022 del expte.)

1. Casa ubicada en la Parcela 20 Mza. 6 D en la localidad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Fecha de ingreso al patrimonio 06/12/1994, origen de los fondos: provenientes de un crédito. De 65 Mts², valor fiscal pesos veintidós mil ocho con ochenta y siete centavos (\$ 22.008,87). Valor de adquisición pesos treinta y cinco mil seiscientos setenta y tres (\$ 35.673,00). Porcentaje de disponibilidad del 100%.

2. Casa ubicada en la Parcela 1 G Solar B Mza. 142 en la localidad de Río Gallegos Provincia de Santa Cruz, fecha de ingreso al patrimonio 18/07/2000, origen de los fondos: provenientes de un crédito. De 150 Mts². Valor fiscal pesos cien mil (\$ 100.000,00). Valor de Adquisición pesos ciento veinte mil (\$ 120.000,00). Porcentaje de disponibilidad del 100%.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

3. *Terreno ubicado en el Lote 5 Mza. 310 de la localidad de El Calafate Provincia de Santa Cruz, fecha de ingreso al patrimonio el 23/12/1997, origen de los fondos provenientes de un crédito. De 450 Mts2., valor fiscal: pesos seis mil seiscientos (\$ 6.600,00). Valor de Adquisición pesos seis mil seiscientos (\$ 6.600,00). Porcentaje de disponibilidad del 100%.*

4. *Terreno ubicado en Los Gucheas Departamento de Chicligasta Provincia de Tucumán, fecha de ingreso al patrimonio el 26/11/2001, origen de los fondos provenientes de ingresos propios, de 1 hectárea. Valor fiscal: pesos cuatro mil (\$ 4.000,00). Valor de Adquisición pesos cuatro mil (\$ 4.000,00). Porcentaje de disponibilidad del 100%.*

5. *Terreno ubicado en el Lote 12 Mza. 310 de la localidad de El Calafate Provincia de Santa Cruz, fecha de ingreso al patrimonio el 25/09/2003, origen de los fondos provenientes de ingresos propios, de 600 Mts2. Valor fiscal: pesos diez mil (\$ 10.000,00). Valor de Adquisición pesos diez mil (\$ 10.000,00). Porcentaje de disponibilidad del 100%.*

6. *Terreno ubicado en el Lote 2 Mza. 193 de la localidad de El Calafate Provincia de Santa Cruz, fecha de ingreso al patrimonio el 30/09/2004, origen de los fondos provenientes de ingresos propios, de 1.390 Mts2. Valor fiscal: pesos ocho mil (\$ 8.000,00). Valor de Adquisición pesos ocho mil setecientos cuarenta (\$ 8.740,00). Porcentaje de disponibilidad del 100%.*

7. *Terreno ubicado en Los Vegas Departamento de Chicligasta Provincia de Tucumán, fecha de ingreso al patrimonio el 26/09/2005, origen de los fondos provenientes de ingresos propios, de 1 hectárea. Valor fiscal: pesos siete mil (\$ 7.000,00). Valor de Adquisición pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00). Porcentaje de disponibilidad del 100%.*

2.2. *Detalle de información recabada de distintos organismos sobre Bienes Inmuebles*

Registro Nacional de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Cruz (fs. 237/240 del expte).

El citado Organismo aportó la siguiente información:

- *Matrícula N° 14745: Manzana 6.D, Circ.III, Sec. D Parcela 20. de la localidad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.*
- *Matrícula N° 23516: Manzana 142. Sola B, Parcela 1-G. de la localidad de Río Gallegos Provincia de Santa Cruz.*
- *Matrícula N° 2746: Manzana 310, Parcela 5. Localidad de El Calafate Provincia de Santa Cruz.*
- *Matrícula N° 6394: Manzana 193, Parcela 2. Localidad de El calafate Provincia de Santa Cruz.*
- *Registro Nacional de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tucumán (fs. 1322/1329 del expte).*

El citado Organismo aportó la siguiente información:

- *Matrícula N° Z-03383 (fs. 1324): Circunscripción II, Sección F, Manzana 471, Parcela 33-A, Padrón Inmobiliario N° 153264, departamento Los Vegas, Provincia de Tucumán.*
- *Matricula N° Z-10848 (fs. 1329): Circunscripción I, Sección C, Manzana 78, Parcela 259, Padrón Inmobiliario 53237, departamento Concepción, Provincia de Tucumán.*

[...]

Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (fs. 166 del expte.)

Asimismo se volvió a cursar un nuevo requerimiento al mencionado organismo detallando la información solicitada mediante el número de partida inmobiliaria de los lotes 191277 y 191278, según datos aportados por San Isidro Building S.A. En su contestación el Registro



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

aporta fotocopia de las matrículas 53107 y 42798, las cuales se detallan a continuación (ver fs. 939/845 del expte.):

- *Matrícula N° 53107: Circunscripción III, Sección k, Manzana 24-a, Parcela 18, localidad de General San Martín Provincia de Buenos Aires.*

- *Matrícula N° 42798: Circunscripción III, Sección k, Manzana 24-a, Parcela 19, localidad de General San Martín Provincia de Buenos Aires.*

[...]

2.3. Documentación Aportada por la Defensa

Mediante Nota de Estilo recibida en esa judicatura de fecha 23/04/2010, el Dr. Carlos Gustavo Frassetto, abogado defensor del Sr. López, realiza aclaraciones sobre los bienes inmuebles de la persona investigada y aporta documentación que se encuentra a fs. 1221/1222 del expte., conforme el siguiente detalle:

- *Escritura N° 366, de fecha 06/12/1994, compra de inmueble a favor del Sr. López, por un valor de pesos treinta y cinco mil seiscientos setenta y tres (\$35.673,00), de una vivienda edificada sobre la Parcela 20, Manzana 6-D, Sección D, Circunscripción III de la localidad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, superficie de doscientos setenta y dos metros con setenta y cinco decímetros cuadrados, por el que pesa una hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional (fojas 1226/1233).*

- *Escritura N° 54, de fecha 18/07/2001, compra de inmueble a favor del Sr. López y Sra. María Díaz, por un valor en moneda extranjera - dólares estadounidenses - de ciento veinticinco mil (US\$ 125.000,00) por una vivienda edificada sobre la Parcela 1-G resultante del fraccionamiento del Solar "B" de la Manzana 142, de la localidad de Río Gallegos,*

Provincia de Santa Cruz, superficie de doscientos un metros cincuenta decímetros cuadrados, por el que pesa una hipoteca a favor de la Banca Nazionale del Lavoro S.A. (fojas 1236/1259).

- *Escritura N° 92, de fecha 05/04/2002, compra de lote a favor del Sr. López y la Sra. María Díaz, por un valor de pesos seis mil seiscientos (\$ 6.600,00), de un terreno en la Parcela 5, Manzana 310, de la localidad de El Calafate Provincia de Santa Cruz, superficie de seiscientos metros cuadrados (fojas 1261/1263).*

- *Escritura N° 213, de fecha 26/11/2001, compra de Inmueble a favor del Sr. López y Sra. María Díaz, por un valor de pesos cuatro mil (\$ 4.000,00), de un terreno sobre la Parcela 33-a, de la Manzana 471, de la Sección F de la Circunscripción II, de la localidad de Los Gucheas, Departamento Chicligasta Provincia de Tucumán. (fojas 1275/1277).*

- *Escritura N° 271, de fecha 25/09/2003, adquisición por cesión de derechos de un terreno a favor del Sr. López y Sra. María Díaz, por un valor de pesos diez mil (\$ 10.000,00), sobre el lote N° 12, Manzana 310, de la localidad de El Calafate Provincia de Santa Cruz, superficie de seiscientos metros cuadrados, abonando en efectivo. (fojas 1265/1268).*

- *Escritura N° 156, de fecha 30/04/2008, compra de un terreno a favor del Sr. López y Sra. María Díaz, por un valor de pesos diez mil cuatrocientos treinta (\$ 10.430,00), de un lote sobre la parcela N° 2 de la Manzana 193, de la localidad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz, superficie de mil trescientos noventa y un metros con cero un decímetro cuadrado (fojas 1270/1272).*

- *Escritura N° 452, de fecha 14/11/2009, compra de inmueble a favor del Sr. López y Sra. María Díaz, por un valor de pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00), de un terreno sobre la Parcela 259-A, de la Manzana 78, de la Sección C de la Circunscripción I, de la localidad de Los Vegas, Departamento Chicligasta Provincia de Tucumán. Dicha escritura se lleva*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

a cabo sobre el boleto de compra-venta de fecha 26/09/2005, forma de pago: en efectivo (fojas 1279/1281).

En contestación al requerimiento formulado por este Departamento, la defensa manifiesta que las diferencias obedecen a que los criterios de valuación utilizados en uno y otro caso han sido disímiles por así establecerlo las normas respectivas. Mientras la valuación de inmuebles en el caso del tributo a los Bienes Personales debe realizarse por el valor de costo o valuación fiscal de ambos el mayor, en el caso de la valorización de los señalados bienes ante la OA y en un todo de acuerdo a los instructivos suscriptos por ese Ente en el cual se abría un abanico de criterios para asignar valor, en algunos años con la utilización solamente de valores fiscales y en posteriores para las adquisiciones o mejoras, el correspondiente al valor de costo (fs. 2311/2312 del expte.).

[...]

Respecto al inmueble ubicado en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, la defensa adjunta a fs. 1899/1900 el requerimiento que al respecto realizara en su oportunidad la Oficina Anticorrupción con fecha 29 de julio de 2008 mediante nota OA/UDJ/HF Nro. 2323/08 y que fuera contestado por el Ing. José Francisco López el 03 de septiembre de 2008 mediante nota que se adjunta a fs. 1901/1902 del expte., donde se visualiza que la operación fue realizada el 21 de diciembre de 2006, fecha en la que se hizo entrega de la posesión del inmueble vendido al nuevo adquirente, razón por la cual no se declaró ese inmueble como integrante del patrimonio al 31 de diciembre de 2006.

La operación de compra del inmueble en cuestión se instrumentó mediante Escritura N° 1013 de Desafectación de Bien de Familia, Venta e Hipoteca del inmueble ubicado en la localidad de General

San Martín, de fecha 17 de Julio de 2006 (fs. 726 del expte). El valor de compra fue de U\$S 125.000 (ciento veinticinco mil dólares estadounidenses) equivalente a \$ 385.375 (pesos trescientos ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco), identificado como Nomenclatura Catastral: Circunscripción III, Sección K, manzana 24-a, Parcelas 18 y 19 respectivamente. Superficie total del lote de seiscientos seis metros con cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Dicha escritura dio origen a una hipoteca en garantía del préstamo otorgado por el Banco Río de la Plata SA por la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), pagaderos en un plazo de doscientos dieciséis meses (216) cuyo vencimiento operaba el 17/7/2024.

A fs. 2312 se dejó constancia que el inmueble se adquirió en \$ 385.375,00 mediante un préstamo otorgado por el Banco Río que fuera garantizado con una hipoteca a favor de la entidad bancaria por la suma de \$ 300.000,00 y la diferencia de \$ 85.375,00 se integró con ahorros propios del matrimonio.

Este inmueble a poco tiempo de ser adquirido fue vendido por circunstancias familiares. La operación de venta acordada era irrevocable con el pago de la seña de U\$S 10.000,00 efectuado por el comprador, según consta en el Boleto de Compraventa a fs. 752 del expte., realizando el vendedor, en ese mismo acto de fecha 21/12/06, la tradición de la posesión del inmueble, según lo establece el art. 2379 del C.C.

El Sr. López entendió que con esa entrega de la posesión, el bien inmueble ya no formaba parte de su patrimonio. Por lo que, a su entender sólo restaba firmar la escritura e inscribirla en el Registro de la Propiedad Inmueble, inscripción que sólo produce efectos de publicidad frente a terceros y cumple con la formalidad exigida por el art. 2602 del C.C.

La defensa esgrime que la declaración se hizo conforme al leal saber y entender del Ing. López, pero en atención a las observaciones



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

formuladas advierte que se tendría que haber denunciado la operación total. Aclara que existió un error humano, sin intención de engañar, ni malicia, siendo que no se realizó la cesión de la deuda hipotecaria al comprador, ni se escrituró en el mismo período, por lo que formalmente debería haberse denunciado la deuda de \$ 300.000 al Banco Río de la Plata S.A.

El adquirente se hizo cargo del saldo adeudado al Banco Río SA (hoy Santander Río SA) emitiendo un cheque de \$ 299.186 a nombre de López que fue depositado en su cuenta del Banco acreedor con lo que se canceló la deuda. La suma por la que López se endeudó quedó compensada con la venta y se hizo efectivo el pago al Banco acreedor, pero en diferentes períodos de DDJJ ante OA.

2.4. Observaciones Efectuadas sobre Bienes Inmuebles

2.4.1. Comparación entre DDJJ de Bienes Personales y DDJJ de OA

Respecto a la documentación suministrada por la División de Información de la AFIP, se observa que el importe total de los Bienes Inmuebles declarados no coincide con lo informado por el funcionario en sus declaraciones juradas de carácter público y privado, conforme se detalla en los siguientes cuadros:

Inmuebles Declarados en la DD.JJ de Bienes Personales

Períodos	2.003	2.004	2.005	2.006	2007	2008
Inmuebles	\$273.473,00	\$285.607,00	\$314.337,00	\$314.337,00	\$314.337,00	0

Inmuebles Declarados en las DD.JJ de la Oficina Anticorrupción (Fs. 37/66 y 1018/1022)

Períodos	2.003	2.004	2.005	2.006	2007	2008
Inmuebles	\$ 142.608,87	\$ 150.608,87	\$ 157.608,87	\$ 210.013,00	\$ 210.013,00	\$ 296.500,0

Diferencias Detectadas

Períodos	2.003	2.004	2.005	2.006	2007	2008
----------	-------	-------	-------	-------	------	------

Inmuebles	\$ 130.864,13	\$ 134.998,13	\$ 156.728,13	\$ 104.324,00	\$ 104.324,00	-
-----------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---

Estas diferencias obedecen a los disímiles criterios de valuación utilizados en uno y otro caso. Mientras la valuación de inmuebles en el caso del tributo a los Bienes Personales debe realizarse por el valor de costo o valuación fiscal (de ambos el mayor), en el caso de la valorización de los señalados bienes ante la OA, en algunos años se utilizaron solamente de valores fiscales y en posteriores, el correspondiente al valor de costo.

2.4.2. Inmueble ubicado en la localidad de San Martín

Respecto al inmueble ubicado en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, al confrontar la documentación aportada por la defensa con la obrante en la causa, se puede apreciar que el mismo no fue declarado por el encartado, como un bien inmueble adquirido durante el período correspondiente al año 2006, debido a que el egreso del mismo del patrimonio se realizó antes de finalizar el año 2006 y la declaración se efectuó como un ingreso por venta de inmuebles.

Además el encartado manifiesta que, como dicha operación se había realizado el 21 de diciembre del mismo año y que era irrevocable (contrato de compra-venta a fojas 752 y ss. del expte.) y sumado a esto hizo entrega de la posesión del bien, por lo que a su entender solo restaba firmar la escritura e inscribirla en el Registro de la Propiedad de Inmueble, como publicidad ante terceros.

Esta postura es compatible con la documentación obrante en la causa. El hecho de que no se cumpliera con la formalidad de la traditio según la forma exigida por el código para que un bien inmueble salga del dominio patrimonial del encartado (tradicción traslativa de dominio a través de escritura pública, según el art. 2602 del C.C), pareciera ser sólo un error en la interpretación de las normas por parte del Sr. López al realizar su DDJJ, al equiparar la entrega de la posesión de un bien inmueble a la de un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

bien mueble, donde sólo basta con la entrega al comprador para perfeccionar el acto. Al declarar la acreencia por parte del comprador, podría entenderse que el Sr. López consideraba totalmente perfeccionado el contrato de compraventa”

→ El tercer anexo se refiere al rubro tarjetas de crédito, del mismo se desprende que:

“•Declaraciones Juradas ante la Oficina Anticorrupción (2003 al 2008): Manifestó tener una Tarjeta de Crédito Mastercard, extendida por el Banco Francés, número de tarjeta 5399093514128076, sin extensiones.”

[...]

“3.3. Observaciones Efectuadas sobre Tarjetas de Créditos

Se puede destacar que no existen consumos por montos relevantes que sea necesario detallar. Los consumos que se observan corresponden a pagos por débitos automáticos y compras personales, tales como DirecTV”.

→ El cuarto de los anexos está vinculado a títulos y acciones. Del mismo se desprende la siguiente información:

“Detalle de Declaraciones Juradas presentadas sobre Títulos, Acciones, Fondos Común de Inversión

El encartado manifiesta en sus Declaraciones Juradas no poseer títulos, acciones ni fondos comunes de inversión.

[...]

“• Registro Público de Comercio de la Provincia de Tucumán

De consulta efectuada al organismo, manifestó que por los datos de la persona física no existían antecedentes. (fs. 1546 del expte.)

Asimismo se volvió a cursar un nuevo requerimiento por la firma "LA ARACELITI S.A.", sobre la que aportó la siguiente documentación (fs. 1562/1657 del expte):

- La sociedad fue inscripta con fecha 18/12/2006 por 50 años, domicilio social en Ruta N38 Km.735 de la localidad de Los Gucheas, departamento Chicligasta, provincia de Tucumán, siendo en ese momento Director y Presidente: Gustavo Enrique Menocal y Director Suplente: María Amalia Díaz. El Capital Social estaba constituido por pesos doce mil (\$ 12.000,00), representados por acciones ordinarias nominativas no endosables, cada acción tiene un valor de pesos uno (\$ 1,00) y da derecho a un voto por acción. El capital se suscribió de la siguiente forma: cuatro mil ochocientas acciones (4.800) Amalia Díaz, cuatro mil ochocientas acciones (4.800) José Francisco López, mil doscientas acciones (1.200) Gustavo Enrique Menocal y mil doscientas acciones (1.200) Héctor Antonio López. La dirección y administración de la sociedad estaba a cargo del directorio integrado por directores titulares y se aclara que la sociedad prescinde de sindicatura".*

[...]

- Con fecha 03/11/2008, mediante Acta de Directorio N° 5 se procede a la aceptación de la renuncia al cargo de presidente del Sr. Menocal y a la designación del nuevo Directorio integrado de la siguiente manera: Presidente María Amalia Díaz y Director Suplente José Francisco López. En el mismo acto el Sr. Menocal cede la totalidad de sus dos mil cuatrocientas (2400) acciones al nuevo directorio, integrándose la sociedad en partes igualitarias".*

[...]

"4.2. Documentación aportada por la defensa

A fs. 2313 vuelta, la defensa argumenta que la tenencia de acciones sin cotización en una empresa familiar, como es el caso de LA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

ARACELITI SA., debe ser declarada tal como fue realizado en el punto 4.5 Participación en Sociedades y no en el 4.4 Títulos, acciones, fondos común de inversión”, donde las acciones a exponer son aquellas con cotización. La defensa señala que el Sr. López entendía de buena fe que no era necesaria la reiteración, ya que la declaración se hizo, sin ocultación alguna ni malicia.

A fs. 2502, la defensa presenta un informe del contador público Francisco José López Cruz, en el cual informa que el 100% del producido de la empresa se comercializa en el mercado libre y que por ello se deduce que la empresa no posee contrato de ningún tipo con el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Asimismo, a fs. 2556 el Subdirector del Registro General de Constructores de Obras Públicas de la provincia de Tucumán, informa que no consta que en el período comprendido entre los años 2006 a 2010, la firma LA ARACELITI SA. hubiera solicitado la correspondiente inscripción y con ello su habilitación para presentarse por ante los organismos y/o reparticiones del estado provincial en Licitaciones Públicas, Privadas y/o contrataciones previstas en la Ley de Obras Públicas de la Provincia. Por otra parte, a fs. 2558, el Tesorero General de la provincia informa que no existen antecedentes en Tesorería General de la Provincia sobre algún contrato o relación comercial suscripto entre la Provincia de Tucumán y la empresa LA ARACELITI SA.

4.3. Observaciones sobre Títulos, Acciones y Fondos Común de Inversión

En este punto nos encontramos ante una diferencia de interpretación de las regulaciones, debido a que el instructivo para elaborar las DDJJ a presentar ante la Oficina Anticorrupción no hace distinción exacta del tipo de acciones que se deben declarar en este ítem, por lo cual al

declarar el encartado que no poseía acciones sólo lo realiza en la inteligencia de que las acciones a declarar en este ítem eran aquellas que cotizaban en bolsa y no las que poseía de LA ARACELITI SA.”

→ El anexo número cinco se refiere al dinero en efectivo y plazos fijos y del mismo se desprende la siguiente información:

“5.1.1. Detalle de Declaraciones Juradas presentadas sobre Dinero en Efectivo

En sus Declaraciones Juradas ante la Oficina Anticorrupción (2003 al 2008), el encartado manifestó tener los siguientes montos, provenientes de fondos propios:

<i>Períodos</i>	<i>2.003</i>	<i>2.004</i>	<i>2.005</i>	<i>2.006</i>	<i>2007</i>	<i>2008</i>
<i>Dinero en Efectivo</i>	<i>\$ 19.000,00</i>	<i>\$ 92.925,00</i>	<i>\$ 149.780,00</i>	<i>\$ 78.162,00</i>	<i>\$ 116.781,00</i>	<i>\$ 84.362,00</i>

En las declaraciones juradas (originales y rectificativas) del Impuesto sobre los Bienes Personales presentadas ante AFIP se puede apreciar el siguiente detalle: (fs. 212/223 del expte.)

<i>Períodos</i>	<i>2.003</i>	<i>2.004</i>	<i>2.005</i>	<i>2.006</i>	<i>2007</i>	<i>2008</i>
<i>Dinero en Efectivo</i>	<i>\$ 19.700,00</i>	<i>\$ 92.925,00</i>	<i>\$ 108.748,00</i>	<i>\$ 66.042,00</i>	<i>\$ 70.827,00</i>	<i>\$12.143,06</i>

“5.1.2.Documentación aportada por la defensa

Según lo expuesto por la defensa a fs. 2315 vuelta, la respuesta al origen de los fondos que integrarían los montos de “Dinero en Efectivo”, estaría dada por los conceptos correspondientes del caso, que son los que Francisco López ha expuesto como ingresos además de los que ha declarado su señora esposa, tanto por sueldos como por rentas y este capital fue tomado como global por resultar bienes gananciales. Según manifiesta la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

defensa estos ingresos fueron por demás suficientes para permitir los ahorros que se exponen.

A fs. 2316 la defensa precisa que las sumas declaradas se deben a ingresos anteriores más los ingresos percibidos durante cada año, que justifican el monto declarado, siendo el mismo la base de los ahorros futuros en los períodos sucesivos. Asimismo se aclara que en 2007 se omitió por error en la DDJJ original AFIP declarar el dinero en efectivo, que lo tenía, tal como surge de la DDJJ OA del mismo año. Este hecho se regularizó mediante la DDJJ RECTIFICATIVA de AFIP correspondiente.

La disminución de dinero en efectivo entre los años 2005 y 2006 se debió a la compra del inmueble de la localidad de San Martín, teniendo que afrontar la suma de \$ 85.000 consistente en la diferencia entre el precio de compra del inmueble de \$ 385.000.00 y los \$ 300.000.00 obtenidos en calidad de préstamo con garantía hipotecaria del Banco Río.

5.1.3. Observaciones sobre Dinero en Efectivo

Acorde a lo que se puede apreciar de los importes declarados, en confrontación con los ingresos percibidos por remuneraciones, alquileres y sumado a estos los ingresos que ha percibido la cónyuge del encartado, se podría inferir que debido a que su nivel de ingresos, su capacidad de ahorro es normal.

A modo de ejemplo, podemos analizar su declaración jurada patrimonial del año 2004, en la cual se puede apreciar su mayor capacidad de ahorro, cuando declara poseer dinero en efectivo por \$ 92.925,00.-. Si tomamos en cuenta que durante ese año el investigado y su cónyuge percibieron en concepto de remuneraciones la suma de \$65.085,23.- y de \$28.135,00.- respectivamente, y en concepto de alquileres la suma de \$21.900,00.- y de \$ 19.200,00.- también respectivamente, y sumamos los

\$19.000,00.- de ahorros declarados del año anterior, podemos concluir que, si sus presuntos gastos personales ascendían a la suma de \$55.060,89.- para ese período, su capacidad de ahorro era suficiente para alcanzar el monto declarado.

Con relación a las diferencias detectadas entre los montos declarados ante la OA y ante la AFIP, se podría inferir que las mismas se deben a errores involuntarios por parte del encartado en sus declaraciones de Bienes Personales o que los montos expresados en la DDJJ ante la OA engloben tanto el dinero en efectivo como los saldos bancarios. Deberá ser la Administración Federal de Ingresos Públicos quien determine si los montos son erróneos y solicite las explicaciones necesarias para la determinación correcta del impuesto, en caso de que pudiera corresponder realizar rectificaciones”.

[...]

“5.2.1. Detalle de Declaraciones Juradas presentadas sobre Dinero en Caja de Ahorros

En sus Declaraciones Juradas ante la Oficina Anticorrupción (2003 al 2008), el Sr. López manifestó tener una Caja de Ahorro en pesos, en el Banco Francés, número 999-239161/7, proveniente de fondos propios. Por los siguientes montos:

Períodos	2.003	2.004	2.005	2.006	2007	2008
Caja de Ahorro \$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.275,00	\$ 1.980,00	\$ 159.338,00	\$ 20.089,00

[...]

“De la compulsa realizada a través de la circularizaciones efectuadas por medio del Banco Central, se detectó una Caja de Ahorros en pesos N° 4-045-0000000192-3 en esta entidad perteneciente en forma unipersonal a José Francisco López, con fecha de apertura 03-08-04 y sin movimientos desde el 20-10-05 hasta la actualidad. Esta cuenta se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

encuentra asociada a un crédito hipotecario que el funcionario mantenía con la entidad bancaria hasta el período 2004, según sus DDJJ, para la adquisición de un inmueble. Agregándose a continuación un detalle de los movimientos más destacados de la misma:

Período	Saldo Inicial	Débitos	Créditos	Saldo Final
03/08/2004 10/12/2004	473,38	4.126,50	12.220,49	8.535,85
11/12/2004 20/10/2005	8.565,85	-	1.336,94	3.316,54
21/10/2005 19/10/2006	3.316,54	-	86,02	3.430,77
20/10/2006 19/10/2007	3.130,77	44,00	-	3.380,97
19/10/2007 05/05/2008	3.380,97	50,50	-	3.330,47
06/05/2008 04/05/2009	3.330,47	135,00	-	3.195,47

“• Banco de Santa Cruz (fs. 338/811bis/1744/2400 a 2490 del expte.)

Con fecha 28/05/2009, esta entidad bancaria informa que el Sr. López registra una cuenta caja de ahorro N° 16473/2, que no posee movimientos desde la fecha 22/01/2007. Asimismo, con fecha 05/01/2010, manifiesta que el encartado no posee a la fecha caja de seguridad en esa entidad.

Por otra parte, contestando a la Comunicación D16874 del BCRA, con fecha 28/03/2011, la entidad bancaria señala que el Sr. López registra un alta como cliente bajo el N° 550899, sin mantener productos vigentes a la fecha. Posteriormente, con fecha 15/07/2011, amplía esta contestación, procediendo a remitir los movimientos de cuenta del Sr. López según se detalla“

Cuenta	Tipo	Estado	Movimientos
01-62029/8	Cuenta Cte.	Cerrada el	Desde 24.01.02 al

		27.12.05	27.12.05
01-16473/2	Caja de Ahorro	Cerrada el 30.12.10	Desde 30.12.02 al 30.12.10

“• Banco Santander Río - ex Banco Río (fs. 2352 a 2363 del expte.)

La entidad bancaria informa que existe una cuenta única N° 119-361183/6 de titularidad e José Francisco López DNI 13.607.584, abierta con fecha 01/06/06 y con cierre 12/12/08. Adjuntando extractos correspondientes a dicha cuenta, donde se puede observar acreditaciones por depósitos en efectivo y débitos por mantenimiento de cuenta y pago de cuota del préstamo hipotecario.

A fs. 2357, se aprecia un depósito de un cheque por la suma de \$ 299.186,00.-, que se encuentra agregado a la causa en sobre reservado y que corresponde al pago realizado por San Isidro Building en concepto de pago del inmueble de la localidad de San Martín y que con fecha 26/04/07 se retiró la suma a efectos de cancelar el crédito hipotecario que el encartado mantenía con la entidad bancaria.

[...]

“5.2.4. Observaciones Efectuadas sobre Dinero en Caja de Ahorro

Todas las organizaciones bancarias y compañías financieras circularizadas por el BCRA, con excepción de las que se detallan a continuación, respondieron que no contaban con antecedentes de operaciones activas ni pasivas realizadas por José Francisco López en dichas entidades.

• Cuenta [REDACTED] del Banco Francés S.A. (fs. 346 y ss).

Se puede observar que la apertura de esta cuenta la efectuó el Sr. López. y con relación a los movimientos bancarios, en el período comprendido desde el 2003 hasta diciembre del año 2006, se destaca que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

existieron diferentes depósitos de dinero en efectivo en pesos para luego efectuar el pago por débito automático de la tarjeta de crédito Mastercard.

En el período 2005 al no existir movimientos y al tener otra cuenta por plan sueldo cuya apertura efectuó el Ministerio de Planificación, el banco unificó ambas cuentas.

- *Cuenta Nro. [REDACTED] del Banco Francés S.A. (fs. 969 y ss).*

En el caso de esta cuenta del Banco Francés los montos al cierre de cada período son coincidentes con los declarados ante la OA: en el año 2005 la suma es de \$ 6.275,75.-, en el año 2006 la suma es de \$ 1.980,93.- y en el año 2007 la suma es de \$ 159.338,13.-

Respecto a esta cuenta, se observa que desde el momento de la apertura de la misma se realizó para fines de acreditación de remuneraciones del Ministerio de Planificación, observándose diferentes extracciones de dinero en efectivo, pago de servicios o compras realizadas. Los montos totales anuales de estos débitos de cuenta se aproximan al total de gastos personales presuntos que el encartado ha tenido según la proyección realizada en base a la documentación aportada por su defensa. El excedente de los montos de extracciones podría aplicarse a ahorros y/o gastos menores en dinero en efectivo.

Los créditos están compuestos en su mayoría por las acreditaciones de sueldos que efectúa el ministerio, el aumento proporcional que se observa en saldo final se debe a que en el período (trimestral) el encartado no retira la totalidad de sus remuneraciones.

En el período 2007 se observan acreditaciones distintas de las habituales en la cuenta, debido a depósitos correspondientes a montos provenientes de la venta de un inmueble de la localidad de San Martín,

provincia de Buenos Aires, cuya forma de pago se detalla en el ítem Ingresos por Ventas de Inmuebles. Asimismo, en el segundo trimestre del año 2008, se puede apreciar que existe una importante extracción de dinero en efectivo por la suma total de \$ 155.000,00.- con fecha 12-05-2008, cuyo destino originó un plazo fijo cuya apertura efectúa su cónyuge, según argumenta la defensa a fs. 2317 vuelta, no hallándose en el expediente la documentación respaldatoria que se menciona en el escrito como adjunta.

- Cuenta Nro. [REDACTED] del Banco Hipotecario Nacional (fs. 1763 y ss).

Con respecto a esta cuenta se observa que el origen de su apertura es debido al otorgamiento de un crédito hipotecario, siendo la cuota descontada de la cuenta arriba mencionada por un valor aproximadamente de pesos ciento sesenta y siete con 94/10 (\$ 167,94.-)

Al formular su DDJJ del 2003, el encartado no declara esta cuenta, aunque manifiesta un crédito hipotecario por pesos dieciocho mil (\$ 18.000,00). Se puede apreciar que los movimientos de la cuenta obedecen a acreditaciones que oscilan entre los pesos mil quinientos (\$ 1.500,00) y pesos dos mil (\$ 2.000,00) para efectuar los pagos correspondientes, presumiendo que los fondos provienen de su ahorro personal.

Con fecha 05/09/2005, el encartado procede a cancelar dicho crédito por una suma de pesos doce mil trescientos con 58/100 (\$ 12.300,58), el origen de dichos fondos corresponden a ahorros que el encartado iba depositando en su cuenta.

- Banco de Santa Cruz (fs. 338/811bis/1744/1995 a 2007/2400 a 2490 del expte.)

Se puede apreciar que el Sr. López manejaba las cuentas obrantes en esa entidad bancaria en carácter de Firmante, por ser el Director del IDUV, según lo establece la Ley N° 1732 de la provincia de Santa Cruz, en la que se observa que una de las atribuciones y deberes del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Director del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la provincia es: “disponer las extracciones del Fondo Provincial de la Vivienda, que sean necesarias para atender los gastos de funcionamiento de “EL INSTITUTO” y/o los producidos por la cumplimentación de sus fines específicos: certificados de obras, adquisición de inmuebles y materiales, otorgamiento de créditos, etc.” Otra atribución es la de “Decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos con relación a aquellas”.

De acuerdo lo establecido por la normativa legal, aportada por la defensa a fs. 1995 a 2004 del expediente, el Sr. López estaría facultado para manejar y entender en cuestiones de cuentas bancarias, por ser el presidente del Instituto de Desarrollo Urbano de la Provincia.

En las DD.JJ ante la Oficina Anticorrupción se puede apreciar que se ha omitido declarar la cuenta sueldos de titularidad del Sr. López, aclarando que según manifestaciones por parte de la defensa a fs. 2317, el hecho se debe a la creencia por parte del Sr. López de que no tenía saldo y que no la seguiría utilizando ya que no trabajaba más en ese lugar.

• Banca Nazionale del Lavoro – actual HSBC Bank Argentina S.A. (fs. 974/2278 a 2303 del expte.)

En base a la documentación aportada por la defensa, se puede apreciar que los montos declarados como deudas por el Sr. López son coincidentes con los informados por la entidad bancaria en los resúmenes de cuenta correspondientes a los períodos en cuestión.

Se podría presumir que el Sr. López no ha declarado como ahorros ante la OA, los saldos correspondientes a esta cuenta al finalizar cada período, por considerar que no eran tales, sino que estaban destinados al pago del crédito hipotecario que originó la apertura de la misma, como

manifiesta que no ha declarado otros saldos de cuentas que también corresponden a créditos hipotecarios, a saber las obrantes en los bancos Santander Río S.A. y Banco Hipotecario Nacional.

- *Banco Santander Río SA.*

Como se manifestó anteriormente, en base a lo expuesto por la defensa, se puede presumir que la no declaración como depósitos ante la OA, por parte del Sr. López, no se debió a una intención de ocultar los mismos, sino a que a su entender correspondían a cuentas destinadas al pago del crédito hipotecario y no a ahorros personales”.

“5.3.1. Detalle de Declaraciones Juradas presentadas sobre Plazo Fijo

- *En sus Declaraciones Juradas en el período 2008 el encartado manifiesta:*

Poseer un Depósito en Plazo Fijo en pesos, en el Banco Francés, cuenta Nro. [REDACTED] con fondos provenientes de Ingresos Propios:

- *Anual 2008: \$ 279.689,00.”*

[...]

“5.3.4.Observaciones efectuadas sobre el Plazo Fijo

En el segundo trimestre del año 2008 se observa una extracción de la cuenta del banco Francés con fecha 12/05/2008 de pesos ciento cincuenta y cinco mil (\$ 155.000,00), cuyo destino fue la constitución de un plazo fijo por \$ 150.000,00, a nombre de María Amalia Díaz (cónyuge), hallándose la documental respaldatoria a fs. 2586/7 del expte.

A fs. 1031 del expediente, el Banco Francés, mediante una impresión de pantalla, informa que el 11/06/2008, la Sra. Díaz deposita pesos trescientos veinte mil (\$ 320.000,00), cuyo vencimiento opera el 09/09/2008. Se puede apreciar una diferencia con el depósito inicial



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

informado por la defensa y que según sus manifestaciones se debe a intereses y ahorro propios del matrimonio.

El 10/09/2008 se renueva el plazo fijo y en dicha oportunidad la Sra. Díaz deposita pesos trescientos treinta y uno mil ochocientos treinta y cinco con 62/100 (\$ 331.835,62), cuyo vencimiento opera el 09/12/2008. Diferencia debida a los intereses generados.

Con fecha 09/12/2008 se renueva el plazo fijo y en dicha oportunidad la Sra. Díaz deposita pesos cuatrocientos doce mil ochocientos ochenta y uno con 66/10, cuyo vencimiento opera el 09/01/2009, la diferencia se debe a los intereses generados y ahorro del matrimonio.

Con fecha 08/01/2009, se traspasa dicho plazo fijo al banco MACRO, que luce a fs. 975 y ss., a nombre del matrimonio”.

→ El anexo sexto trata acerca de los ingresos por ventas de bienes inmuebles, del mismo surge:

“6.1. Detalle de Declaraciones Juradas presentadas sobre Ingresos por Ventas de Bienes Inmuebles

En sus Declaraciones Juradas ante la Oficina Anticorrupción período 2003 al 2008, el encartado manifestó, vender el 21/12/2006 una propiedad ubicada en la Avenida Iguazú N° 4464 de la localidad de Villa Ballester – General San Martín – Provincia de Buenos Aires, que poseía el 50 % de disponibilidad, por un valor de pesos quince mil quinientos (\$15.500,00).

[...]

“6.3.2. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE LA OA (fs. 1901/1902 del expte.)

El Sr. López aclara la operación de compra venta del inmueble en la localidad de San Martín provincia de Buenos Aires, manifestando lo siguiente (fs. 1901/1902):

17/06/2006: compra el inmueble en pesos trescientos mil (\$ 300.000,00), mediante un crédito hipotecario con el Banco Río de la Plata SA (hoy Santander Río SA).

21/12/2006: vende el inmueble a la firma "San Isidro Building S.A.", por la suma de dólares estadounidenses de ciento sesenta mil (U\$S 160.000,00), equivalente en pesos cuatrocientos noventa y seis mil (\$ 495.000,00) pagadero de la siguiente manera:

21/12/2006 abonado U\$S 10.000,00, a cuenta del precio convenido, en el momento que se firma el boleto de compra-venta y U\$S 100.000,00 (\$ 310.000,00), pagadero de la siguiente forma:

- Al momento de firmar la escritura (15/05/2007) recibe en efectivo pesos diez mil ochocientos catorce (\$ 10.814,00).*

- \$ 299.186,00, con cheque N° 38835765 del Banco Nazionale del Lavoro (hoy HSBC),*

- Resto U\$S 50.000,00 (\$155.000,00) en cinco cuotas mensuales y sucesivas de U\$S 8.000,00 (\$ 24.800,00) y una cuota de U\$S 10.000,00 (\$ 31.000,00), detallándose a continuación los siguientes cheques.*

Cheque N° 38921787 fecha 20/06/2007.

Cheque N° 38921788 fecha 20/07/2007.

Cheque N° 38921789 fecha 21/08/2007.

Cheque N° 38921790 fecha 21/09/2007.

Cheque N° 38921791 fecha 22/10/2007.

Cheque N° 38921792 fecha 21/11/2007.

6.4. Observaciones efectuadas sobre Ingresos por Ventas de Bienes Inmuebles



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Cabe aclarar que la operatoria antes detallada, en las declaraciones juradas efectuadas por el funcionario, adolece de errores que obedecen a distintos factores que no son tenidos en cuenta para la confección de una correcta declaración. El encartado debería haber declarado en el año 2006 que compro y vendió esa propiedad durante el mismo período, detallando que había contraído una deuda hipotecaria por el 50% del total del monto pedido, con el Banco Río de la Plata (hoy Santander Río S.A), la cual al finalizar el año en cuestión aún no había sido cancelado.

En principio, el Sr. López adquiere un inmueble por un valor de \$ 385.375,00, contrayendo un crédito hipotecario por \$ 300.000,00, aportando la diferencia de \$ 85.375,00 con ahorros propios del matrimonio.

En este período del año 2006, es correcto lo que declara haber cobrado en efectivo por el boleto de compra-venta por un monto de \$ 15.500,00, ya que el comprador "San Isidro Building S.A.", recién hace efectiva la totalidad del precio durante el transcurso del año 2007. Debiendo en este caso el encartado haber declarado que poseía una acreencia con el comprador por un monto correspondiente al 50% de lo que aún restaba abonar del precio de venta, suma que ascendía a \$ 232.500,00 y no a \$77.500,00, como es manifestado en sus declaraciones juradas".

→ El séptimo anexo trata de la participación accionaria de José Francisco López y refiere:

"7.1. El encartado manifiesta en sus Declaraciones Juradas lo siguiente:

- Con fecha 28/05/2006, participación sobre el paquete accionario del 40% de la firma "LA ARACELITI S.A", la adquisición la*

realizó con fondos propios, por un valor de pesos uno (\$ 1,00) valor nominal.

- En el período 2007 mantiene la participación accionaria, declarando un valor total de acciones de pesos cinco mil novecientos cincuenta y siete (\$ 5.957,00).

- En el período 2008 incrementa su participación accionaria al 50%, declarando un valor total de acciones de pesos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y uno (\$ 94.241,00).

[...]

7.4. Observaciones efectuadas sobre Participación en Sociedades

Se pudo observar que al momento de confeccionar la DDJJ Anual 2006 ante la AO, el encartado omitió declarar el valor y/o cantidad de acciones que poseía, manifestando que por desconocimiento en las instrucciones para la confección, creía que en el ítem "valor total\$" se debía colocar el importe del valor de cada una de las acciones y no el total del porcentaje correspondiente a su participación en el capital social.

Asimismo, se destaca que, en los períodos siguientes, los valores deberían haber sido calculados multiplicando el monto total del Patrimonio Neto al cierre de cada ejercicio por el porcentaje en la participación del Sr. López, a saber:

- Año 2006: $(14.894,23 * 0,4) = 5.957,60.$
- Año 2007: $(26.816,09 * 0,4) = 10.726,43.$
- Año 2008: $(182.385,90 * 0,4) = 91.192,95.$

Respecto a los Estados Contables N° 1, cerrados al 31 de Marzo de 2007, presentado por la defensa se observa en el cuadro de "Estado de Situación Patrimonial" en el Pasivo el crédito que la Sra. Díaz otorga a la firma "LA ARACELITI S.A" con su aclaraciones en la parte de notas aclaratorias. Según manifestaciones de la defensa en su escrito de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

responder, el origen de los fondos proviene de un crédito otorgado por el Banco de Transacciones y Servicios S.A. por la suma de \$ 100.000,00 y el resto de fondos provenientes de ahorros personales que contaba la Sra. Díaz.

El crédito antes mencionado, no se entrega en dinero en efectivo, sino que por medio de maquinarias e implementos para la producción agrícola de la empresa (ver acta de entrega a fs. 1933 del expediente).

→ El anexo octavo trata del rubro denominado acreencias
“8.1. Detalle de Declaraciones Juradas presentadas sobre Acreencias

En sus Declaraciones Juradas en el período 2006 y 2007 el encartado manifestó poseer acreencias con las siguientes entidades a saber:

- Año 2006: *“San Isidro Building S.A.” por \$ 77.500,00*
- Año 2007: *“La Araceliti SA.” por \$ 75.500,00*

[...]

“8.4. Observaciones Efectuadas sobre Acreencias

En el período 2006 no existe diferencias entre lo declarado en sus declaraciones juradas ante la OA y las DD.JJ en el Impuesto Sobre los Bienes Personales. Aunque cabe aclarar que, en este caso, el encartado debía haber declarado que poseía una acreencia con San Isidro Building SA. por un monto correspondiente al 50% de lo que aún restaba abonar del precio de venta del inmueble de la localidad de San Martín, suma que ascendía a \$ 232.500,00.- y no a \$77.500,00.-, como es manifestado en sus declaraciones juradas.-

En el período 2007, existe una diferencia entre lo declarado en la O.A. y DD.JJ del Impuesto Sobre los Bienes Personales (AFIP), debido a que en este último no ha declarado el crédito otorgado a LA ARACELITI SA.

Asimismo cabe señalar que el crédito es otorgado a ambos (López - Díaz) por el banco de Servicio y Transacciones SA por pesos cien mil (\$ 100.000,00), el 20 de Julio de 2006. Dichos fondos son destinados a Capital de Trabajo a la firma La Araceliti SA., pagadero en 24 cuotas mensuales y consecutivas.

→ El anexo noveno versa sobre los ingresos de José Francisco López

“9.1. Detalle de Declaraciones Juradas presentadas sobre Ingresos por su Actividad.

En el período 06/2003 el Sr. López asume el cargo el de Subsecretario de Vivienda a cargo de la Secretaría de Obras Publicas y posteriormente asume como Secretario de Obras Públicas de la Nación, en el Ministerio de Infraestructura y Vivienda que luego pasa a llamarse Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y declara como ingreso por ese cargo lo siguiente:

<i>Período</i>	<i>Ingreso Anual</i>
<i>Alta 2003</i>	<i>\$ 39.000,00</i>
<i>Año 2003</i>	<i>\$ 29.997,00</i>
<i>Año 2004</i>	<i>\$ 65.085,23</i>
<i>Año 2005</i>	<i>\$ 86.558,00</i>
<i>Año 2006</i>	<i>\$ 110.174,00</i>
<i>Año 2007</i>	<i>\$ 114.080,00</i>
<i>Año 2008</i>	<i>\$ 137.931,00</i>
<i>[...]</i>	



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

“9.4. Observaciones sobre Ingresos por su actividad

Con relación a los ingresos por su actividad podemos concluir que existen algunas diferencias entre las DD.JJ ante la OA y lo informado como efectivamente abonado por el Ministerio de Planificación y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), según el siguiente detalle:

	2003	2004	2005	2006	2007	2008
MPLAN	30.099,59	72.017,55	86.558,04	99.992,84	115.496,46	137.941,12

DD.JJ OA	29.997,00	65.085,23	86.558,00	110.174,00	114.080,00	137.931,00
Diferencias	102,59	6.932,32	0,04	-10.181,16	1.416,46	10,12

“Estas diferencias obedecen a:

- En el período 2004 la diferencia corresponde a que el encartado no declaró la remuneración del mes de diciembre 2004 (\$ 6.932,63) por haber sido abonada en el mes de enero de 2005. Este monto equivale a la diferencia detectada.

- En el período 2006 la diferencia corresponde, según las manifestaciones del encartado, al hecho de que contabilizó como efectivamente percibido durante ese período tanto el 2do S.A.C. del 2005 (\$1.374,48) como la remuneración del mes enero 2007 (\$ 9.002,75), lo cual accede a un monto de \$ 10.377,24.-, similar a la diferencia divisada con el monto informado por el ministerio.

- En el período 2007 la diferencia corresponde a que el encartado no declaró el 2do S.A.C. ese período (\$ 1.643,44), siendo el mismo un monto afín al monto de diferencia individualizado.

- *Respecto al resto de los períodos (2003, 2005 y 2008) los montos por diferencias detectadas son mínimos y no cabría tenerlos en cuenta en el presente análisis.*

Con relación a estos ingresos se puede apreciar que los mismos han tenido un incremento del 250% aproximadamente, pasando de \$ 45.000,00 a \$ 137.941,12. Aclarando que se toma como base el total de \$45.000,00, debido a que lo manifestado en la DDJJ anual de 2003, sólo abarca remuneraciones de junio a diciembre, y para llegar al total mencionado, a esas remuneraciones se suma el monto aproximado de haberes correspondientes al período de enero a mayo, que se calcula deducido de lo percibido como remuneraciones anuales 2002, que fueran declaradas en el Alta de 2003”.

→ El anexo décimo trata sobre el rubro denominado otros ingresos:

“10.1.Detalle de Declaraciones Juradas presentadas sobre Otros Ingresos

En sus Declaraciones Juradas ante la Oficina Anticorrupción (2003 al 2008) el encartado manifestó:

- *Haber tenido ingresos por alquileres provenientes de locación de inmuebles:*

<i>Alta 2003</i>	<i>\$ 0,00</i>
<i>Año 2003</i>	<i>\$ 15.600,00.</i>
<i>Año 2004</i>	<i>\$ 21.900,00.</i>
<i>Año 2005</i>	<i>\$ 28.100,00.</i>
<i>Año 2006</i>	<i>\$ 35.800,00.</i>
<i>Año 2007</i>	<i>\$ 49.800,00.</i>
<i>Año 2008</i>	<i>\$ 63.100,00.</i>



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

• *Haber recibido en el período 2008 intereses por colocación de un Plazo Fijo en pesos:*

Año 2008 \$ 21.598,00.

[...]

“10.4. Observaciones sobre Otros Ingresos

10.4.1.1. Alquileres

Con respecto a los alquileres percibidos se puede observar que existe diferencia entre lo declarado ante la O.A. con los montos resultantes de los contratos de alquileres,

[...]

Al momento de confeccionar el alta el encartado no declara tener ingreso por alquileres, aunque al momento de confeccionar la declaración anual del mismo año manifiesta recibir por este concepto pesos quince mil seiscientos (\$ 15.600,00).

Según las manifestaciones realizadas por la defensa y el análisis de los ahorros declarados por el encartado, se puede concluir que los importes percibidos en concepto de alquileres han ingresado al patrimonio como dinero en efectivo, ya que no se encuentran discriminados como depósitos en cuentas bancarias.

La inscripción al Régimen Simplificado MONOTRIBUTO que informa AFIP realizada por el encartado, según sus manifestaciones, obedece a que posee inmuebles en alquiler, siendo una obligación tributaria del contribuyente inscribirse cuando posee una renta habitual por una actividad gravada por ley.

10.4.1.2. Intereses

Durante el período correspondiente al año 2008, el funcionario manifiesta haber percibido intereses por el depósito a Plazo Fijo. Con

respecto a este punto, la defensa expone que existe un error involuntario en las declaraciones juradas del período 2008, donde se manifiesta que su cónyuge había recibido también intereses por ese mismo plazo fijo.”

→ El anexo onceavo versa sobre deudas

“11.1. Detalle de Declaraciones Juradas presentadas sobre Deudas.

En sus Declaraciones Juradas ante la Oficina Anticorrupción período 2003 al 2008, manifiesto poseer créditos comunes o hipotecarios en las siguientes entidades, a saber:

Alta 2003:

- Banca Nacional de Lavoro (hoy HSBC) \$ 27.700,00.*
- Banco Hipotecario Nacional \$ 18.000,00.*

Anual 2003:

- Banca Nacional de Lavoro (hoy HSBC) \$ 7.242,00.*
- Banco Hipotecario Nacional \$ 13.038,00.*

Anual 2004:

- Banco Hipotecario Nacional \$ 12.390,00. -*
- Municipalidad EL CALAFATE. \$ 8.000,00.-*

Anual 2005:

- Crédito Prendario CAR ONE S.A. \$ 6.100,00.-*

Anual 2006:

- Crédito Prendario CAR ONE S.A. \$ 3.462,00.-*

Anual 2007 y 2008:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- *Informa no poseer deudas.*

[...]

11.4. *Observaciones sobre Deudas*

11.4.1. *Banco Hipotecario Nacional*

Se pudo observar que la operación analizada corresponde al otorgamiento de un crédito hipotecario para la compra de la vivienda ubicada en la Mza 6-D sección D circunscripción III Parcela 20 en la intersección de las calles Cacique Casimiro Biguá y Cacique R. Ibáñez, según plano que luce a fojas 1200 del expte.

Al momento de confeccionar las DD.JJ alta 2003 ante la OA el encartado debía un total de pesos trece mil cuatrocientos ochenta y seis con 87/100 (\$ 13.486,87), según resumen de cuenta aportado por la defensa a fs. 2251. Detectándose que existe un error involuntario al declarar pesos dieciocho mil (\$ 18.000,00), cuando debería haber declarado la suma antes mencionada.

Al confeccionar la DD.JJ anual 2003, la suma declara es equivalente al monto apreciado en el resumen de cuenta correspondiente al mes de diciembre del año 2003.

Al confeccionar la DD.JJ anual 2004, el encartado debía 12.390,76, monto que fue cancelado mediante la acumulación de acreditaciones mensuales en la cuenta de aproximadamente entre pesos mil quinientos (\$ 1.500,00) y pesos dos mil (\$ 2.000,00), con fondos provenientes de ahorro del matrimonio, según sus aclaraciones.

11.4.2. *Banca Nacional del Lavoro*

Con relación al crédito hipotecario otorgado por la Banca Nacional del Lavoro, se puede apreciar que al momento de confeccionar la DDJJ Alta 2003, el encartado declara deber una suma de \$27.700,00.-,

monto que concuerda aproximadamente con la suma reflejada en el resumen de cuenta aportado por la defensa a fs. 2282, donde figura un total de \$ 27.166.34.-

Al momento de confeccionar la DDJJ Anual 2003, el monto declarado es equivalente a la deuda expresada en los resúmenes de cuenta, la cual asciende a \$ 7.242,11.- Habiéndose observado que la diferencia entre el monto de la DDJJ alta 2003 y anual 2003, corresponde al pago de cuotas mensuales, más un adelanto de capital con fondos provenientes de una suma de \$ 13.684,00.- depositado mediante un cheque del Banco de Santa Cruz, que según la defensa, fuera emitido por el IDUV al momento de cesar el funcionario en su cargo, y otros adelantos de capital que fueran realizados mediante depósitos provenientes de fondos propios y acumulaciones de saldos en la cuenta por diferencias de depósitos.

11.4.3. Municipalidad de El Calafate

Con respecto al crédito otorgado por la municipalidad de El Calafate, según la documentación aportada por la defensa se trataría de un mal entendimiento ya que el municipio no otorga créditos, sino que se debió a una adjudicación otorgada a la Sra. Díaz y al Sr. López, por los terrenos ubicados en la citada localidad. Ya que fueron adjudicados en el año 2004 mediante los citados decretos municipales y pagados en su totalidad al año siguiente.

Por otra parte al momento de confeccionar las DD.JJ ante la OA el encartado declaró en el ítem 4.9. "Deudas", los dos conceptos, aunque debería haber declarado únicamente el que le correspondía a él y el otro, debería haberlo declarado en el ítem "Detalle de los bienes de familiares" por corresponder a su cónyuge, según se aprecia en los decretos municipales otorgados en ese período.

11.4.4. CAR ONE



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Se detectó una diferencia entre lo informado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, como crédito a favor de CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS por un monto de \$ 6.979,03.-, y lo que el funcionario informa como a favor de CAR ONE por un total de \$ 6.100,00, no siendo esta última una compañía financiera, sino un holding de concesionarias de automóviles que no otorga créditos en sus ventas.

Cabe aclarar que se puede observar que existió una deuda por un rodado, según los formularios de pago que se encuentran incorporados en el expediente, aunque no se puede corroborar la diferencia de los datos informados debido a que GMAC Compañía Financiera S.A. (la cual financia las ventas de automóviles de marca CHEVROLET) informa que no registra antecedentes de la persona investigada, según consta en fojas 281 del expte 11.4.5. Banco de Servicios y Transacciones SA.

Se puede apreciar que en la DDJJ Anual 2006 se omitió ingresar la deuda contraída con el Banco de Servicios y Transacciones S.A. por un préstamo de \$ 100.000,00.- en el ítem correspondientes a "DEUDA" por parte del Sr. López. No obstante, como lo aclara la defensa se puede observar que en la DDJJ Anual 2006 en "DEUDAS" correspondientes al cónyuge se expone la existencia de la deuda con el Banco BST de \$ 81.964 y en la DDJJ Anual 2007 se declara como "deuda" la suma de \$ 35.088,00.-. Agregando a fs. 1903 a 1909 y 1912 a 1928 copias de la solicitud del crédito y de los comprobantes de las cancelaciones mensuales.

→ El anexo doceavo se refiere al rubro de gastos

“En base a información aportada por la defensa, a continuación se agrega planilla demostrativa de los presuntos gastos personales que el encartado realizaría anualmente.

	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Alquileres + Expensas	\$ 10.000,00	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
Educación				\$ 2.884,80	\$ 3.414,80	\$ 10.014,80
Alimentación y Vestimentas	\$ 7.000,00	\$ 13.800,00	\$ 15.600,00	\$ 18.000,00	\$ 24.000,00	\$ 36.000,00
Obra Social		\$ 1.997,04	\$ 1.997,04	\$ 3.520,80	\$ 4.888,80	\$ 6.952,80
Servicios	\$ 3.284,76	\$ 20.039,54	\$ 39.804,42	\$ 25.769,34	\$ 22.113,13	\$ 17.666,41
Gastos de Movilidad			\$ 1.283,67	\$ 4.645,08	\$ 3.008,14	\$ 2.832,48
Tarjeta de Crédito Mastercard	\$ 3.411,55	\$ 4.224,31	\$ 1.212,41	\$ 1.976,89	\$ 1.292,89	\$ 2.590,52
TOTAL	\$ 23.696,31	\$ 55.060,89	\$ 74.897,54	\$ 71.796,91	\$ 73.717,76	\$ 91.057,01

“Viajes

“En el análisis efectuado de los viajes, se pudo distinguir aquellos oficiales de los no oficiales que se detallan en el cuadro a continuación. Se puede concluir, según manifestaciones de la defensa, que dichos viajes fueron realizados en uso de Licencia por vacaciones, para los cuales el costo del pasaje y los gastos erogados en la estadía fueron afrontados por el funcionario público con ahorros propios provenientes de sus ingresos.

Viajes no Oficiales

Fecha de Cruce		Lugar	Empresa	Lugar de Cruce
Salió	Entro			
15/08/2008	19/08/2008	Brasil	Aerolíneas Argentina	Aero Ezeiza
20/03/2008	24/03/2008	Bolivia	Aerolíneas Argentina	Aero Ezeiza
28/12/2007	03/01/2008	Brasil	Tam Brasil	Aero Ezeiza
29/12/2006	02/01/2007	Brasil	Tam Brasil	Aero Ezeiza
23/12/2006	26/12/2006	Brasil	Tam Brasil	Aero Ezeiza



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

30/12/2005	04/01/2006	Brasil	Varig	Aero Ezeiza
23/12/2005	26/12/2005	Brasil	Varig	Aero Ezeiza
09/10/2004		Uruguay	BuqueBus	BQB-Albayzin

f) Análisis contable de la FIA

A fs. 2816 la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas solicitó, en el marco del expediente nro. 25865 de esa Fiscalía, la remisión *ad effectum videndi* de la presente causa, requiriendo a fs. 2820 la remisión de copia certificada de los anexos reservados de las Declaraciones Juradas Patrimoniales remitidas oportunamente a estos autos por la Oficina Anticorrupción respecto de José Francisco López.

A fs. 2841 el Fiscal Federal Federico Delgado, Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 remitió a este Tribunal el dictamen glosado a fs. 2826/39, que fuera elaborado por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y enviado al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, en el cual se revelan algunas inconsistencias en relación al informe final glosado a fs. 2744/83 efectuado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina.

En este sentido, el escrito elaborado por los contadores Juan Toscano y Roberto Riveros de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, consiste en el estudio del informe mencionado del Departamento Investigaciones de Delitos Económicos, de la Prefectura Naval Argentina, obrante a fs. 2744/83.

Para llevar a cabo dicho informe, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas puso a disposición de los contadores los cuerpos 1 a 15 de las presentes actuaciones y las declaraciones juradas patrimoniales de José Francisco López.

Los contadores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativa señalaron, a modo de introducción: *“...previo a comenzar el análisis, es importante dejar expresado la opinión de los firmantes. Esta investigación desde su inicio está encaminada a considerar exclusivamente al Señor José Francisco López, resultando muy difícil para el análisis encarado poder escindir los recursos y los egresos de uno solo de los integrantes del grupo familiar, al quedar excluida de la investigación la señora esposa, María Amalia Díaz y/o su entorno...”*.

Luego indicaron: *“...período bajo análisis 2003 a 2008, sólo es posible realizar el estudio de las variaciones patrimoniales de los años 2004 a 2008, dado que no se posee información del año 2002 o sea inicial al 1/01/2003 necesaria para determinar la diferencia del patrimonio neto entre el 31/12/2002 y el 31/12/2003 que arroja la variación patrimonial producida en el año 2003...”*.

Luego brindaron un análisis en los siguientes rubros:

1. Ingresos

Respecto del rubro ingresos explicaron:

“Por remuneración neta.

Estos conceptos provienen de las remuneraciones mensuales abonadas por el Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios, que se detallan a continuación: 2003-31.100; 2004-72.018; 2005-86.558; 2006-99.993; 2007-115.497; 2008-137.941.

Estos valores también son coincidentes con la información que surge de las declaraciones juradas presentadas ante la Oficina Anticorrupción.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Se deja constancia que no se posee información de los ingresos obtenidos desde enero a mayo de año 2003.-

En caso de encararse la investigación del grupo familiar, no se cuenta con información de las jubilaciones liquidadas a la señora María Amalia DIAZ..."

Respecto de los ingresos por alquileres explicaron: "...el Inmueble sito en la calle 9 de Julio n° 485 fue adquirido en un 50% por José Francisco López y el 50% restante por María Amalia Díaz, razón por la cual correspondía haber aplicado el mismo criterio en la percepción de la renta por alquiler [...] En alguno de los contratos de alquiler y sus respectivas renovaciones el señor José Francisco López estuvo representado por Lucia Amalia Corvalán..."

Respecto de los intereses generados por la colocación de plazo fijo señalaron: "...José Francisco López exteriorizó, en la declaración jurada pública del año 2008, presentada ante la Oficina Anticorrupción un importe de \$21.598, cifra que discrepa del importe determinado precedentemente de 23.868.

Otro punto de discrepancia respecto de la declaración jurada pública del año 2008 es lo que respecta al punto 4.6 "Depósitos y Dinero en efectivo". Sobre el particular y en lo que se refiere al Depósito a Plazo Fijo, el Sr. José Francisco López declara la suma de \$279.689 -representa el 66,69 % del total- y en el punto 5.6 en el mismo concepto y a nombre de su esposa María Amalia Díaz declara la suma de \$139.640 -representa el 33,31% del total- que arrojaría la suma total de \$419.329.-valor del plazo fijo n° 2791799 originado el 9/12/2008.

No se ha encontrado documentado el criterio empleado para la declaración de los importes de los cónyuges que permitan inferir la

veracidad de dicha aplicación además se modifica el criterio que se venía aplicando de atribuir el 50% a cada uno de los cónyuges...”

2. Información Patrimonial.

Al respecto los contadores de la FIA señalaron:

“...a) escritura 366 venta inmueble e Hipoteca 6/12/1994, comprador José Francisco López, sito en la calle Casimiro Biguá 1875 de la localidad de Río Gallegos importe de la venta \$35.673,00 [...] En las declaraciones juradas públicas como reservadas en la Oficina Anticorrupción este inmueble es exteriorizado desde el año 2003 a 2008. En cuanto a la participación se ha observado que se declara el 100% en los años 2003 a 2007, pero en el año 2008 declara solo el 50% sin explicación del cambio de criterio.

[...]

b) Escritura 54 Venta inmueble y mutuo con garantía hipotecaria 18/7/2000 comprador María Amalia Díaz y José Francisco López, importe de la venta U\$S 125.000 sito en la calle 9 de Julio N° 845 Río Gallego- nomenclatura catastral Parcela 1g, solar B manzana 142 Río Gallegos Güer Aike superficie 201,50m2 [...]En las declaraciones juradas públicas como reservas de la Oficina Anticorrupción este inmueble es exteriorizado desde el año 2003^a 2008, con una participación del 100% para el señor José Francisco López. Según la escritura n° 54, indicada precedentemente, fue comprada por ambos cónyuges -se entiende en una proporción del 50% para cada uno- no encontrando una explicación a esta situación.

c) Escritura 92 Venta terreno 5/04/2000, comprador José Francisco López, importe de la venta \$6.600,00 nomenclatura catastral: Parcela 5 de la manzana 310. El Calafate, departamento de Lago Argentino, Santa Cruz [...] En las declaraciones juradas públicas como reservadas de la oficina Anticorrupción este lote es exteriorizado desde el año 2003 a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

2008, sin embargo la fecha declarada de incorporación al patrimonio es 23/12/1997 durante ese período.

d) Escritura 271 Cesión de Derechos de lote 25/09/2003, comprador José Francisco López, importe de la venta \$ 10.000, 00, nomenclatura catastral lote 12 de la manzana 310 [...] Nos se ha ubicado entre la documentación analizada la respectiva escritura como tampoco la información remitida por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Cruz.

e) Escritura 156 Venta terreno 30/04/2008, comprador José Francisco López, importe de la venta \$10.430, 00 nomenclatura catastral Parcela 2 de la manzana 193, El Calafate, provincia de Santa Cruz.[...]En las declaraciones juradas públicas como reservas en la Oficina Anticorrupción este lote es exteriorizado desde el año 2004^a a 2008, sin embargo, la fecha declarada de incorporación al patrimonio es 30/09/2004 durante ese período, cuando la escritura traslativa del dominio data del 30/04/08.

f) Escritura 213. Venta de inmueble 26/11/2001 comprador José Francisco López, importe de la venta 4.000,00 nomenclatura catastral: Padrón 153.264, Mat. 27297/228, Circ. II Sec. F manz 471 parc. 33^a ubicado en Los Gucheas, Departamento Chicligasta, provincia de Tucumán superficie 2094.84m² [...] En las declaraciones juradas públicas como reservadas de la Oficina Anticorrupción este inmueble es exteriorizado desde el año 2003 a 2008.

g) Escritura 452 Venta de terreno 14/11/2009, comprador José Francisco López, importe de la venta \$25.000 nomenclatura catastral 254.522 matricula 32.309, orden 426; circunscripción 1, Sección C; manzana 78 Parcela 259 A, en la localidad Los Vegas Concepción

Departamento Chicligasta, provincia de Tucumán superficie 1Ha 9.281,8070m2 [...] En las declaraciones juradas públicas como reservadas en la Oficina Anticorrupción este inmueble es exteriorizado desde el año 2005 a 2008, cuando la escritura traslativa del dominio data del 14/11/2009”.

h) Escritura 1013 Venta de inmueble e hipoteca a favor de la Banco Río de la Plata S.A. de fecha 17/7/2006, comprador José Francisco López y María Amalia Díaz importe de venta U\$S 125.000(expresado en pesos 385.375) sito en la Av. Iguazú n° 4470 en el partido de San Martín [...] No se ha localizado ningún tipo de documentación que permita determinar con certeza fecha, modalidad conceptos (capital, interés, otros gastos) y medios de pagos para cancelar la liquidación definitiva de la hipoteca situación que impediría determinar con exactitud la erogación financiera total efectuada “

[...]

i) Boleto de compraventa de fecha 21/12/2006 Venta del inmueble sito en la Av. Iguazú 4470 en el partido de San Martín - provincia de Buenos Aires, nomenclatura catastral Circ, III Sec. K manzana 24 parcelas 18 y 19 partida 191.277 y 191.278 superficie 303.55 y 303 m2 vendedores José Francisco López y María Amalia Díaz, comprador San Isidro Building SA por un importe U\$S 160.000.

[...]

j) Escritura 499 Cancelación de Hipoteca de fecha 10/05/2007 que grava el inmueble sito en la Av. Iguazú n° 4470 en el partido de San Martín provincia de Buenos Aires, nomenclatura catastral Circ II Sec. K manzana 24 parcelas 18 y 19 partidas 191.277 y 191.278 superficie 303.55 y 303 m2 vendedores José Francisco López y María Amalia Díaz por un importe de \$300.000 [...] Resultaría posible aproximar cuanto menos un valor de capital representado por 206 cuotas pendientes de cancelación –se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

cancelaron 10- a un valor cuota de capital de 1.388,89 cifra obtenida del total del préstamo \$300.000 dividido la cantidad total de cuotas (216 cuotas) ascendiendo la deuda de capital a \$286.111,34. Este importe determinado no incluye intereses devengados a la fecha efectiva de precancelación.

k) Escritura 20: Venta de fecha 15/05/2007 del inmueble sito en la Av. Iguazú 4470 en el partido de San Martín –provincia de Buenos Aires, nomenclatura catastral Circ. II Sec. K Manzana 214, parcela 18 y 19 Partidas 191.277 y 191.278 superficie 303.55 y 303 m2 vendedores José Francisco López y María Amalia Díaz, compradores San Isidro Building SA...”.

3. Automotores:

Al respecto los contadores de la FIA señalaron que “...no se cuenta entre la documentación obrante, con el legajo completo de cada automotor de los respectivos Registros de la Propiedad Automotor...”.

4. Efectivo:

Los expertos contables explicaron:

“...A los efectos de análisis se consideran los valores exteriorizados en las declaraciones presentadas ante la Oficina Anticorrupción, que se detallan a continuación: 2003: \$ 19.000; 2004: \$ 92.925; 2005: \$ 108.748; 2006: \$ 64.061; 2007: \$70.827; 2008 \$ 33.958.

A los efectos del cómputo del efectivo atribuible al señor José Francisco López se apropia un 50% de los valores informados, según los siguientes valores: 2003: \$ 9.500; 2004: \$ 46.463; 2005: \$54.374; 2006: \$ 32.031; 2007: \$ 35.414; 2008: \$ 16.979...”.

5. Cuentas Bancarias:

Al respecto expresaron: “...En la declaración jurada presentada ante la Oficina Anticorrupción no fueron exteriorizadas las cuentas de Banco Francés 272/0010753-1, Banco Hipotecario n° 4-045-0000000192-3; Banco Santa Cruz 01-62029/8 y la Banca Nazionale del Lavoro 40-831-353268-6....”.

6. Participación Societaria.

Sobre este rubro señalaron: “...en las declaraciones juradas públicas presentadas ante la Oficina Anticorrupción correspondiente al año 2006 en el ítem 4.5 se exterioriza una participación del 40 % en la Sociedad Anónima “La Araceliti” y también su señora esposa María Amalia Díaz declara participación en la misma sociedad con idéntica proporción accionaría informando como fecha de ingreso al patrimonio 28/05/2006...”

[...]

No se ha localizado constancia documental que permita determinar fecha y valores abonados, mediante la cual se sustenta el aumento de la tenencia accionaría por parte del señor José Francisco López y María Amalia Díaz en un 50 % cada uno del capital, tal como se exterioriza en la declaración jurada de la Oficina Anticorrupción del año 2008 en el ítem 4.5...”

7. Créditos.

Bajo este ítem se explicó “...en la planilla aportada por la defensa obrante a fs. 2013, se advierte como último ítem un concepto denominado Cuota Plan Ovalo (7*333 por un importe de \$2.331. se interpreta que corresponde a la suscripción de un plan de ahorro previo para la adquisición de un automóvil por lo que correspondería computarlo como un crédito hasta que por sorteo o licitación se proceda a cancelar la compra del automotor. Este crédito no ha sido informando ante la Oficina Anticorrupción ni se han aportado comprobantes de la suscripción ni de sus pagos...”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

8. Deudas.

Los contadores de la FIA comienzan este apartado señalando: *“...este préstamo con garantía hipotecaria del Banco Hipotecario se genera por la adquisición del inmueble sito en la calle Casimiro Biguá n° 1875 en Río Gallegos, operación inmobiliaria analizada en ítem a) del rubro inmuebles. Para completar su situación patrimonial es necesario contar con información que permita determinar la deuda de capital al 31/12/2002, al 31/12/2003, al 31/12/2004 y el capital cancelado al 05/09/2005, como así también los intereses y los gastos incurridos...”*

“Préstamo con garantía del Banco Nazionale del Lavoro S.A. el mismo se genera por la compra del inmueble sito en la calle 9 de Julio n° 845 de Río Gallego, operación inmobiliaria analizada en ítem b) del rubro inmuebles. Para completar su situación patrimonial es necesario contar con información que permita determinar la deuda de capital al 31/12/2002, al 31/12/2003 y el capital cancelado al 28/07/2004, asimismo, informar los intereses y los gastos incurridos (comisiones, gastos, seguros etc.) abonados durante el año 2003 y desde enero 2004 a la fecha de cancelación 28/07/2004...”

“Préstamo con garantía hipotecaria del Banco Río se genera por la adquisición del inmueble sito en la Av. Iguazú 4470 en el partido de San Martín provincia de Buenos Aires analizada en ítem h) del rubro inmuebles. Para completar la situación patrimonial es necesario contar con información que permita determinar la deuda de capital al 31/12/2006 y el capital cancelado al 10/05/2007, como así también informar los intereses y los gastos incurridos (comisiones, gastos, seguros etc.) abonados durante el año 2006, y desde enero 2007 a la fecha de cancelación 10/05/2007. Esta información no fue posible obtenerla de las actuaciones analizadas.-

Por otro lado, llama la atención, que en el resumen bancario del Banco Santander Río del período comprendido entre 05/04/07 al 13/07/07, obrante a fs. 2357, consta el depósito de cheque 48hs, de fecha 20/04/07 por un importe de \$299.186 atribuible a la operación de venta de propiedad de la Av. Iguazú de la localidad de San Martín”

[...]

Además, queda en evidencia la importancia de contar con la información del Banco Santander Río que permita determinar la deuda al 31/12/2006 y la cancelación del capital al 10/05/2007, con indicación de las cuotas abonadas, discriminadas en capital, intereses, seguros y demás gastos, modalidad de pagos, las respectivas constancias documentales y referencias a los registros del banco en que se reflejan contablemente.-

Como ya se hizo referencia al comentar participaciones societarias el aporte de bienes a la sociedad La Araceliti S.A, se materializa según se argumenta con la constitución de un préstamo concertado con el Banco de Servicios y Transacciones. Las fotocopias de la solicitud del préstamo con el banco mencionado es firmando por el señor José Francisco López y su esposa María Amalia Díaz, Fechada 20/07/2006 obrante a fs. 1903 a 1909...”.

9. Gastos.

Por último, los contadores de la FIA expresan “...también en menester reiterar que no se cuenta con documentación de respaldo de algunos gastos, en especial los relacionados con los viajes al exterior por razones particulares (relazados en 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008) detalle de gastos de expensas, impuestos de Alumbrado, Barrido y Limpieza, gastos de servicios y los respectivos recibos del alquiler correspondientes al inmueble sito en la avenida Las Heras n° 2032 de CABA, ya que de contar con dicha documentación afectarían en más y disminuyendo los valores del consumo del cuadro de diferencias...”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Atento a lo que se desprendía del dictamen del Cuerpo de Peritos Contadores de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, a fs. 2843 este Tribunal dispuso otorgarle al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina una nueva intervención en estos autos, con el objeto que el mismo se expidiese con relación a las inconsistencias señaladas y para que se evacuaran los diversos cuestionamientos mencionados, a cuyos efectos se autorizó al Departamento de la Prefectura Naval Argentina consignado a requerir la información y/o documentación que correspondiese y resultara necesaria tanto a los organismos públicos y/o privados que se estimen pertinentes, como así también a la defensa de José Francisco López.

A fs. 2848 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina informó que, a fin de dar respuesta a los diversos cuestionamientos señalados por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas de fs. 2826/39, consideraba necesario requerir la información y/o documentación a la defensa de José Francisco López que se detalló en dicho informe, a cuyos efectos se emplazó al Dr. Carlos Gustavo Frasquet, letrado de defensor de dicho entonces del encartado López para que aportara la misma. (cfr. copia del acta glosada a fs. 2850/1).

A su vez, a fs. 2881/5 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina informó que se lo había emplazado al perito de parte propuesto por la nueva asistencia letrada de José Francisco López, ejercida por los Dres.

Diego Pirota y Déborah Lichtmann, de la información y documentación que dicho Departamento precisaba para dar respuesta a los cuestionamientos señalados a fs. 2826/39.

A fs. 2927/31 los Dres. Diego Pirota y Déborah Lichtmann, en su calidad de abogados defensores de ese entonces de José Francisco López, en relación al informe elaborado por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que fuera precedentemente reseñado, efectuaron una serie de observaciones acerca de las consideraciones efectuadas en el mismo *"...tal como se advertirá a continuación, la mayor parte de la documentación que la FIA refiere como faltante en su dictamen de fs. 2826/28347, se encuentra agregada en las presentes actuaciones [...] la única documentación que no obra agregada al expediente, y que ha sido solicitada por los peritos oficiales, se acompaña junto con la presente"*

Así respecto del rubro *"2. Ingresos percibidos entre los meses de enero a mayo del año 2003"* explicaron: *"No existen en autos recibos de haberes correspondientes a los meses de enero a mayo de 2003, toda vez que el señor López no era funcionario público Nacional para aquella época. Por lo tanto, jamás podrá incluirse dicho período dentro del investigado, máxime cuando, en todo caso, no resultará competente para hacerlo V.S."*

El punto tercero del escrito refiere a *"...criterios empleados en la confección de la declaración jurada de los importes recibidos en concepto de capital e intereses del plazo fijo n° 099-3887/4 perteneciente a la Sra. María Amalia Díaz"*

Y allí ensayaron la siguiente explicación: *"...tal como fuera explicado en el escrito obrante a fs. 2311/2324, el día 12 de mayo de 2008 se realizó un plazo fijo a nombre de la Sra. María Amalia Díaz, esposa de nuestro asistido, por la suma de \$ 150.000 provenientes de los ahorros de ambos cónyuges."*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Luego, con fecha 11 de junio de 2008, aquél plazo fijo pasó a ser de \$320.000, completando la suma con ahorros también de ambos cónyuges en proporciones diversas, dando un interés de 11.835,62.

Ahora bien, al renovarse el 9 de diciembre de 2008, el plazo fijo tenía un valor de \$ 412.881,66 (por los intereses imputados), y a sus vencimiento (sumando los intereses) el valor era de \$419.329,40.

Por aquél último monto entonces, se trasladó el plazo fijo en el Banco Francés al Banco Macro, tal como obra en la constancia de fs. 1010/2015.-

Los aportes realizados para constituir el plazo fijo fueron en porcentajes distintos para ambos cónyuges, y por ese se consignó en la Declaración Jurada la diferencia observada por la FIA en su dictamen. Sin embargo, los intereses provenientes de aquel plazo fijo se computaron para ambos cónyuges de manera igual, 50% y 50%, en el entendimiento de que el producido del plazo fijo nos pertenecía en partes iguales.”.

A continuación el escrito se refiere al otorgamiento y cancelación definitiva de los préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición de los inmuebles en la 9 de julio 845 y Casimiro Biguá 1875, de la localidad de Río Gallegos; y el inmueble ubicado en la Av. Iguazú 4470 de la localidad de San Martín de Buenos Aires.

La defensa explicó:

“Casimiro Biguá 1875

A fs. 1226/1232 obra agregada la escritura de compraventa con préstamos hipotecarios, otorgado por el Banco Hipotecario, a favor del señor José Francisco López.

Por su parte, a fs. 2251/2259 obra agregada toda la documentación referida a la cancelación de aquella hipoteca, surgiendo de ésta la modalidad, el capital, los intereses y los medios de pagos.

9 de julio 845

A fs. 1236/1259 obra agregada la escritura de compraventa con préstamo hipotecario, otorgado por la Banco Nazionale del Lavoro (BNL), a favor de la señora María Amalia Díaz, y el señor José Francisco López,

Por su parte, a fs. 2278/2303 obra agregada toda la documentación referida a la cancelación de la hipoteca.

Av. Iguazú 4470

A fs. 726/746 obra agregada la escritura de compraventa con préstamo hipotecario otorgado por el Banco Santander Río (por \$300.00), a favor del señor José Francisco López, y la señora María Amalia Díaz. La venta fue realizada por la suma de USD 125.000 (\$385.375).

Por su parte, a fs. 757/759 obra agregada la escritura de cancelación de hipoteca de fecha 10 de mayo de 2007. A su vez, a fs. 752/754 obra agregado el boleto de compraventa a favor de "San Isidro Building S.A", del 21 de diciembre de 2006. Y a fs. 760/763 obra agregada la escritura de compraventa del inmueble, a favor de "San Isidro Building S.A.".-

Tal como se explicara en el escrito de fs. 2311/2324, más específicamente a fs. 23112 vuelta y 2313, aquél inmueble fue vendido al poco tiempo de ser comparado por circunstancias familiares, y la diferencia entre el préstamo otorgado por el Banco (\$300.000) y el valor pagado por el inmueble (\$385.000), se integró con ahorros propios del matrimonio.-

Al momento de vender aquél inmueble, el adquirente se hizo cargo del saldo adeudado al Banco Río, emitiendo un cheque de \$299.186. Así, el comprador otorgó el cheque a nombre de López, y fue depositado en la cuenta del Banco acreedor, con lo que se canceló la deuda "



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

El punto quinto refiere al boleto de compraventa u otro documento que acredite la adquisición del inmueble sito en la localidad de El Calafate (lote 12 manzana 320) de la provincia de Santa Cruz.

Así, explicaron: *“...al respecto, cabe decir que a fs. 2271 obra agregado el decreto de adjudicación en venta, de fecha 30 de septiembre de 2004, emitido por la Municipalidad de El Calafate a favor del señor López.-*

Ahora bien, a fs. 1270/1272 obra agregada la escritura de aquél inmueble a favor de nuestro defendido. Esta es de fecha 30 de abril de 2008.-

Como se observa, si bien el señor López, adquirió el inmueble den el año 2004, y por ello, lo declaró como propio, lo cierto es que éste rubricó con la Municipalidad de El Calafate la escritura de compraventa recién en el año 2008.-

Por tal razón, nuestro asistido declaró el inmueble en el año 2004, en el entendimiento de que ejerciendo ya in situ el dominio del mismo, debía declararlo como propio”.

A continuación, el punto seis hace alusión al boleto de compraventa u otro documento que acredite la adquisición del inmueble sito en la localidad de Los Vegas, provincia de Tucumán y señalan que a fs. 1279/1281 obra agregada la escritura de compraventa del inmueble de referencia.

El punto séptimo está relacionado con el detalle de extractos de cuentas bancarias correspondientes al año 2003 de los Bancos Hipotecarios y de Santa Cruz.

Al respecto, la defensa señaló que *“...a fs. 2400/2490 obran los extractos bancarios del Banco Santa Cruz. Por su parte, respecto de los*

extractos del Banco Hipotecario, cabe decir que obran agregados a la cusa a partir del año 2005 “

Seguidamente, el octavo punto versa sobre los legajos o documentación de compra y venta de cada automotor declarado.

Así, al respecto se explica por parte de la asistencia técnica de López que “...en primer lugar, cabe aclarar que en el año 2003 el señor López declaró poseer un auto Chevrolet, modelo Ipanema el cual se vendió en el 2004 por la suma de \$8.766. Con posterioridad, nuestro asistido se adhirió al Plan de ahorro referido, para la adquisición de un Chevrolet modelo Corsa, tal como se refleja en las constancias obrantes a fs. 2105/20165. Sin embargo, el 27 de julio de 2005 realizó el trámite para el cambio de modelo, por un Meriva el cómo surge a fs. 2127. Los montos pagados, las fechas y las firmas de pago surgen de todas las constancias obrantes a fs. 2105/2165.

Luego, los letrados, en el punto noveno en referencia a la solicitud del préstamo al Banco de Servicios y Transacciones que se encuentran firmada por ambos cónyuges y el empréstito fue otorgado sólo a una de las partes, aclaran que “...en primer lugar, cabe remarcar que aquél préstamo fue solicitado a fin de cubrir los montos abonados por la compra de unas máquinas. A fs. 1903/1909 surge toda la documentación concerniente a dicho préstamo”

El ítem número diez refiere a los bienes adquiridos a favor de la sociedad *La Araceliti* y la individualización del origen de los fondos empleados. Allí explicaron que “...tal como se dijo, la maquinaria fue comprada con ahorros del matrimonio, y el préstamo fue solicitado, justamente, para cubrir aquella erogación. Por su parte, de fs. 1910, cláusula tercera surge que *La Araceliti S.A.* realzará los trámites tendientes a solicitar un préstamo a plazo por la suma de pesos ciento veintisiete mil (\$127.000) monto por el que fueron adquiridos los bienes



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

detallados en la cláusula primera y a fin de ser incorporados los mismo al patrimonio de la empresa”.

El punto once titulado “...Documentar la cesión de derechos del paquete accionario por parte del señor Gustavo Menocal, a los Sres. José Francisco López y María Amalia Díaz. Determinar la fecha exacta de la operación y los montos abonados por dicha Transferencia” amerita al entender de los letrados la siguiente consideración: “...se acompaña con la presente copia de la compraventa de acciones, realizada con fecha 4 de noviembre de 2008 “

Por último, el escrito concluye señalando que “...respecto de las erogaciones relacionadas con los viajes particulares, cabe remarcar que nuestro asistido no conserva ninguna constancia de los mimos; siendo ello, claramente, poco habitual. Sin perjuicio de lo cual, cabo remarcar que han sido escasos los viajes realizados por el señor López. Por último, en relación a los gastos correspondientes al inmueble ubicado en la A. Las Heras 2032, cabe remarcar que a fs. 2014 obran agregados los correspondientes contratos de locación. Y a fs. 2040/2102 obran agregados copias de todas las facturas correspondientes a los servicios contratados para dicho domicilio...”.

Dicha presentación fue acompañada de la documentación glosada a fs. 2890/2926.

En atención a que dichas aclaraciones formuladas a fs. 2890/2927 por la defensa de José Francisco López guardaban relación con el pedido de información que le cursara oportunamente el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina a tal defensa, conforme así fuera emplazada a fs. 2848/51 y 2881/5, a fs. 2936 este Tribunal dispuso remitir copia de la

presentación efectuada por tal asistencia técnica a dicho Departamento de la Prefectura Naval Argentina, para su correspondiente análisis.

A fs. 2939/40 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina informó que, con relación a la documentación presentada por la defensa de José Francisco López, al cotejarla con el informe producido por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, surgió la necesidad de cursar distintos oficios a: 1) Registro de la Propiedad del Automotor Seccional nro. 1 de Río Gallegos, solicitando copias de los legajos de los vehículos BBJ-060 y FEI-4447; 2) la Dirección General de Asuntos Legales Provincia de Santa Cruz, solicitando los ingresos percibidos en concepto de remuneraciones, viáticos y otros en los períodos comprendido entre el 2003 al 2008; 3) Banco Santa Cruz S.A. para que informe el movimiento de la cuenta corriente nro. [REDACTED] desde el 2003 hasta el cierre; 4) Banco Hipotecario, solicitando los movimientos de la cuenta nro [REDACTED] como así también detalle discriminado del crédito hipotecario otorgado por esa entidad al Ing. López, en el que conste capital, interés, comisiones, gastos administrativos y otros gastos del empréstito, como así también forma en que fue cancelado; 5) Banco Santander Río S.A., requiriendo las copias de los extractos bancarios de la cuenta única nro. 119-361183/6, del período 2006 hasta su cierre, como así también detalle discriminado del crédito hipotecario otorgado por esa entidad al Ing. López, en el que conste capital, interés, comisiones, gastos administrativos y otros gastos del empréstito, como así también forma en que fue cancelado; 6) Banco de Servicio y Transacciones, requiriendo el legajo que contenga la documentación respaldatoria del otorgamiento del crédito de fecha 20/07/2006, otorgado al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Ingeniero López y/o su esposa María Amalia Díaz para la compra de maquinarias para la sociedad *La Araceliti S.A*, como así también el detalle discriminado del capital, interés, comisiones, gastos administrativos, demás gastos de la deuda y forma en que fue cancelada; 7) Banco HSBC solicitándole los movimientos correspondientes a la cuenta Caja de Ahorro nro. 40-831-323568-6, durante el período 2004 hasta su cierre, como así también fotocopia de la carpeta de otorgamiento del crédito hipotecario al Ing. López para la compra de un inmueble en la localidad de Río Gallegos Provincia de Santa Cruz, detallando capital, interés, gastos administrativos, fecha y forma en que fue cancelado.

A fs. 2966 el Banco Santa Cruz acompañó copia de los extractos glosados a fs. 2944/65 de movimientos de la cuenta corriente en lecop nro. [REDACTED] titularidad del IDUV, en el período comprendido desde el año 2003 hasta el 27/12/2005, fecha de cierre.

A fs. 2972 se dejó constancia que el día 24 de abril del año 2013 el Subprefecto Hugo Marcelo Bay, del Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, compareció por ante la Secretaría 6 del Tribunal a mi cargo, a efectos de acompañar el informe remitido a dicho Departamento por la Delegación de Inteligencia Criminal de la Prefectura de Zona Mar Argentino Sur de dicha Fuerza, el cual contenía un sobre cerrado dirigido a este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6. Por ello, Subprefecto mencionado, lo aportó al Tribunal a efectos que esta

Judicatura procediera a su apertura y posterior remisión a aquel Departamento de la Prefectura Naval Argentina. El día 29 de abril de 2013, este Tribunal dispuso la apertura del sobre de marras -el cual contenía en su interior 19 fojas con un informe de la Dirección Gral. de Asuntos Legales del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia de Santa Cruz- y dispuso la remisión de dichas actuaciones al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, para su correspondiente análisis.

A fs. 2975 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina informó al Tribunal que se encontraba efectuando el análisis de la documentación recibida del Registro de la Propiedad Automotor de Río Gallegos, *Banco de Santa Cruz, Banco Hipotecario, Banco de Servicios y Transacciones y Banco HSBC*.

Además, informó que se había procedido a cursar un nuevo requerimiento al *Banco Santander Río S.A. debido a que no se había obtenido contestación a la nota cursada oportunamente*.

A fs. 3080/1 el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina informó que las entidades a las que se había oficiado para recopilar la información faltante requerida por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, ya habían cumplido con la presentación de la totalidad de la información requerida, lo cual dio origen a la elaboración de un informe en conjunto con el perito propuesto por la defensa de José Francisco López.

Empero, se aclaró que dicho informe no fue presentado a este Tribunal en razón de haberse recepcionado en dicho Departamento un oficio de este Tribunal, suscripto el 8 de julio de 2013 -en función a lo ordenado a fs. 3010-, en el cual se le



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

encomendaba una ampliación del estudio patrimonial que tal Departamento venía llevando adelante.

A fs. 4318/9 -09/11/2015- el Fiscal Federal Federico Delgado efectuó una presentación titulada “redefine objeto procesal”, en la cual solicitó, entre otras cuestiones, se le recibiese declaración testimonial a los contadores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA) que elaboraron el informe de fs. 2626/40, para que indicaran si hasta dicho entonces, se habían incorporado a la instrucción constancias fehacientes que permitiesen sortear los escollos señalados en dicho dictamen.

A fs. 4320/3 este Tribunal dispuso, con relación a esto último, que toda vez que para ese momento y a raíz de los distintos cursos de investigación que se habían suscitado en esta causa (cfr. fs. 3010 y 3097) no se contaba aún en la presente instrucción con el informe elaborado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina en relación a las inconsistencias señaladas en el dictamen glosado a fs. 2826/41 -y que tampoco se contaba todavía con la documentación e información que debió haber recolectado tal Departamento para la confección de dicho informe-, simplemente correspondía tener presente la medida de prueba sugerida a ese respecto y estar a la espera, para ello, de la remisión de dicha información y de la opinión técnica que a ese respecto habría de efectuar el Departamento consignado de la Prefectura Naval Argentina, una vez que culminara con el estudio que venía desarrollando en estos autos.

g) Ampliación de la investigación al grupo familiar de López

Como ya se consignara, a fs. 4318/9 -09/11/2015- el Fiscal Federal Federico Delgado efectuó una presentación titulada "Redefine objeto procesal", en la cual, en lo que a este acápite refiere, señaló que "...[e]l objeto procesal de esta causa se ha ceñido en determinar si José Francisco López, Secretario de Obras Públicas de la Nación, ha incrementado injustificadamente su patrimonio entre los años 2003 y 2008, pero hay que ampliarlo y eso haremos..." (cfr. fs. 4318).

En dicha pieza, el fiscal solicitó, entre otras cuestiones, se ampliara la investigación a todo el grupo familiar y el entorno de José Francisco López, como ser su esposa María Amalia Díaz y su suegra Lucila Amalia Corvalán de Díaz, para poder efectuar un análisis más certero de la situación patrimonial.

Atento a ello, a fs. 4320/3 este Tribunal, previo a proveer la petición formulada, citó al Contador Auditor de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas -FIA-, Roberto C. Riveros, a efectos que en su condición de experto compareciera por ante este Juzgado a prestar declaración testimonial en estos autos y, de esa manera, ilustrara al Tribunal acerca de los motivos por los cuales, en su informe glosado a fs. 2826/39, había sugerido la ampliación de la investigación en esta causa a todo el grupo familiar de José Francisco López y su entorno.

Así, a fs. 4327/9 el Asesor en el área de Contadores de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, Roberto César Riveros, prestó declaración testimonial en estos autos, ocasión en la cual explicó: "...Primero quiero efectuar una aclaración, referida a que lo vertido en ese informe no es una opinión exclusivamente mía, sino que se trata de una opinión consensuada con el otro perito que también intervino



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

en ese momento para analizar el informe producido por la Prefectura Naval Argentina. Nosotros en ese informe que suscribimos, no es que «sugerimos» la ampliación de la investigación al grupo familiar de José Francisco López, sino que en verdad dejamos en claro que como contadores «interpretamos» que en una investigación patrimonial de las características de las que se viene llevando adelante en las actuaciones, no se puede escindir, por ejemplo, los ingresos y egresos atribuibles a cada uno de los cónyuges. Interpretamos que el análisis debe ser conjunto. Ahí se consignó, en el ítem titulado «consideraciones previas», el modo en el cual se iba a efectuar el análisis que nos había sido encomendado, y dejamos expresado allí, a modo general, que necesariamente el análisis debe incluir a todo el grupo familiar para que se trate de un análisis patrimonial correctamente efectuado. Pero, reitero, fue una aclaración preliminar de cómo entendemos que debe efectuarse la investigación patrimonial en este tipo de cuestiones, dado que nosotros vimos que el análisis que venía efectuando la Prefectura Naval Argentina se trataba de un estudio acotado exclusivamente a la situación patrimonial de José Francisco López y no a su grupo familiar.

Aclarado ello, luego analizando ítem por ítem, vimos en algunos ítems puntuales, determinadas cuestiones que en definitiva avalaban esta consideración previa que habíamos dejado en claro al principio del informe.

Ello se pudo ver, por ejemplo, en el ítem «Ingresos», concretamente en el Sub-ítem «ingresos por alquileres del señor José Francisco López», donde se encuentra mencionado que en varios contratos de alquileres y sus respectivas renovaciones, la suegra de José Francisco López, Sra. Lucila Amalia Corvalán, era quien suscribía los contratos de

alquiler y administraba los alquileres. Eso es un indicio que indica que, en definitiva, debería ampliarse la investigación a todo el grupo familiar del imputado. Es sólo un elemento que surge de la información recabada y nosotros lo expusimos únicamente como un indicio más que avala aquella consideración previa que habíamos efectuado en el informe.

Otro elemento surge del sub-ítem «Ingresos por intereses generados por la colocación de plazo fijo». Cuando le piden información, el Banco informa que el Sr. López no registra ni ha registrado plazos fijos, pero luego se observan unas renovaciones y colocaciones que allí detallamos y ahí se presenta una situación que es una caja de ahorro del Sr. López que es una cuenta sueldo, allí se observan depósitos de cheques que provendrían de la venta de un inmueble de la localidad de San Martín. Después en esa cuenta se produce una salida de fondos que está destinada a una colocación de plazo fijo a nombre de la cónyuge de José Francisco López -María Amalia Díaz-, por más o menos el monto de la propiedad. Después se van produciendo renovaciones, se capitaliza el interés y se vuelven a realizar otras colocaciones, con importes superiores a los anteriores, incrementos cuyo origen en principio no se pueden rastrear, dado que no se posee constancia documental y como eso está a nombre de ella, ello no se pidió ni se analizó. Para determinar ello resulta necesario analizar también el patrimonio de María Amalia Díaz, lo cual abona la consideración previa que habíamos efectuado al principio del informe que indica que debe investigarse patrimonialmente al todo el grupo familiar del imputado. Tampoco resulta claro el modo en el cual el Sr. López efectuó la atribución de ese plazo fijo ante la Oficina Anticorrupción, porque hizo una apropiación porcentual que no resulta clara dado que colocó que tenía una 66.69% de un plazo fijo que en principio debería haberse atribuido a su cónyuge en su totalidad. Esto abona aún más aquella consideración previa que se había efectuado al comienzo del informe. Al no analizar a todo el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

grupo familiar, se escapa información y no se tiene una visión patrimonial integral de los movimientos que se han producido.

Bajo el ítem «Inmuebles», sub-ítem d) «Escritura 271», en los datos que se tiene de esa escritura, surge un recibo otorgado por el escribano interviniente a nombre de la suegra de López -Lucila Corvalán-, por

«pago de cesión de derechos», que aunque se lo pagara la suegra, debería tratarse de un recibo a nombre de López. Ello es otro indicio de que su suegra no sólo cobraba los alquileres sino que también intervino en otra de las cuestiones patrimoniales de López, lo cual nuevamente abona la idea de que debería investigarse a todo el grupo familiar de López.

También bajo el ítem «Participaciones societarias», según la oficina anticorrupción, López declara una participación en la sociedad anónima "La Araceliti", donde tienen una participación accionaria ambos - López y su cónyuge- del 40% cada uno. Había un contrato, donde surgía cuál era el capital y la participación accionaria en esa Sociedad. Luego, el socio Gustavo Menocal que tenía un 20% de participación accionaria, sale de la sociedad, y cede su participación accionaria en partes iguales a López y a su cónyuge, pero no hay constancias que den cuenta del monto abonado por dicha transferencia. También hay una capitalización de la empresa por medio de aporte de maquinarias que no resulta clara de acuerdo a la documentación con la se contó en su momento para elaborar el informe, porque no se sabe si se trata de un aporte exclusivo de María Amalia Díaz o de López y su esposa. También para el análisis de la contabilidad de la empresa y de los movimientos de las cuentas particulares de cada uno, también es necesario incluir a María Amalia Díaz en el análisis patrimonial, para ver el respaldo de esos movimientos. Todo ello, con

relación a este ítem de participación accionaria, constituyen indicios que sustentan esa consideración previa que habíamos efectuado al principio del informe que indica que el análisis patrimonial debería incluir a todo el grupo familiar. Esos son todos los elementos que nosotros como consultores encontramos que abonan la conveniencia de considerar a todo el grupo familiar en este tipo de investigaciones...".

A fs. 4401/8 este Tribunal resolvió hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y, en razón de ello, ampliar la presente investigación, la cual, a partir del 29 de febrero de 2016 también abarca la situación patrimonial de la esposa de José Francisco López, María Amalia Díaz, y de su suegra, Lucila Amalia Corvalán de Díaz, durante el período comprendido entre los años 2003 al 2008, con el estricto objeto de determinar si ellas registran un incremento injustificado en sus patrimonios y, concretamente, si por su intermedio, José Francisco López se ha enriquecido de manera injustificada.

Dicho temperamento obedeció a que el testimonio brindado a fs. 4327/9 por el Asesor Contador Roberto Riberos, sumado a lo ya expuesto en la pieza glosada a fs. 2826/40, había brindado argumentos sólidos que reportaban la imperiosa necesidad en la presente instrucción de efectuar una investigación en estos autos que abarcara al círculo íntimo integrado por la cónyuge y la suegra del entonces Secretario de Obras Públicas de la Nación, para poder establecer de modo concluyente, en definitiva, si José Francisco López, desde el año 2003 al 2008, había incurrido en un enriquecimiento ilícito, usufructuando, en beneficio de sus propias arcas, la función pública.

Se destacó que no se perdía de vista en tal modo de proceder y resolver la cuestión, que obra en estas actuaciones un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

informe elaborado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina glosado a fs. 2744/83, en el cual se consignó que no se podía aseverar que el encartado hubiese tenido un incremento patrimonial injustificado durante el período investigado. Ello, luego de efectuar un análisis de la situación patrimonial, exclusivamente, de José Francisco López.

Pero se remarcó que dicho informe había sido objeto de cuestionamientos en base a una serie de inconsistencias detectadas por el Área de Contadores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativa, lo cual generó que este Tribunal a fs. 2843 le otorgara al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina una nueva intervención con el objeto de que se expidiese respecto de las inconsistencias señaladas y evacuara los diversos cuestionamientos consignados en el dictamen glosado a fs. 2826/40, a lo que se sumó que, en mérito a lo ordenado por este Tribunal a fs. 3010, punto 2, y 3097, en la presente instrucción se había ampliado la investigación que originariamente se le había encomendado al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, todo lo cual generó como consecuencia que, al mes de febrero de 2016, tal Departamento no concluyera el estudio patrimonial que oportunamente se le ordenara en estos autos.

Se consideró que justamente una de las inconsistencias señaladas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el informe glosado a fs. 2826/40 que fue aportado a la instrucción a fs. 2841 por el Fiscal Federal Federico Delgado, Fiscal Titular de la

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, se refería concretamente a que la pesquisa en esta causa versaba sobre una investigación patrimonial acotada a José Francisco López, cuando la misma –al entender de los expertos de dicha Fiscalía- debía abarcar también al grupo familiar y entorno del entonces Secretario de Obras Públicas de la Nación.

Se dejó expresa constancia que debía repararse en que tal investigación acotada exclusivamente a José Francisco López, estuvo siempre enmarcada dentro de los confines establecidos por el requerimiento de instrucción glosado a fs. 30 formulado por el Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Dr. Federico Delgado, el cual en su condición de titular de la acción penal dirigió su imputación en dicho entonces contra José Francisco López y solicitó “...a los fines de impulsar la actividad pesquisitiva...”, entre otras medidas de prueba, “...2. Se solicite al Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina la realización de un informe en el cual se analicen y se confronten las declaraciones juradas y se investigue el patrimonio de López, a efectos de corroborar los extremos denunciados...” (cfr. fs. 30).

No obstante ello, se destacó que a fs. 4318/9 el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal se había presentado en estos autos en los términos del art. 199 del Código Procesal Penal de la Nación, porque había considerado pertinente y útil a efectos de corroborar o descartar la hipótesis acusatoria de los presentes actuados, que en este estado “...se amplíe la investigación a todo el grupo familiar y el entorno de José Francisco López, como ser, su esposa María Amalia Díaz y su suegra Lucila Amalia Corvalán de Díaz, para efectuar un análisis más certero de la situación patrimonial...” de José



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Francisco López, justificando tal pedido en lo expuesto a fs. 2826/39 por los Asesores del Área Contable de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Frente a ello, este Magistrado consideró que las distintas probanzas aunadas con el devenir de la instrucción y, por sobre todo, las circunstancias relatadas por el Contador de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fs. 4327/9, justificaban de modo acabado y lógico la ampliación de la investigación solicitada.

En efecto, no podía perderse de vista que, en mérito a lo explicado por el mencionado Contador, se vislumbraban interrogantes en torno al papel que le cupo a la Sra. Lucila Amalia Corvalán de Díaz -suegra de López- con relación a ciertas cuestiones patrimoniales del entonces Secretario de Obras Públicas de la Nación, que a la luz de la investigación que aquí se viene llevando a cabo, merecían ser aclarados, lo cual necesariamente debía efectuarse mediante una investigación cabal de su patrimonio.

Lo propio se afirmó con relación a los movimientos que se habían registrado en la cuenta sueldo de José Francisco López, y concretamente lo que guarda vinculación con la colocación del plazo fijo a nombre de María Amalia Díaz -cónyuge del encartado-, al que hiciera referencia el mencionado contador, y su respectivo incremento, como así también con relación a lo señalado en torno al aporte de maquinarias a la sociedad anónima *La Araceliti* o a los movimientos de las cuentas particulares de cada socio.

Dichos interrogantes, al tenor de la pesquisa que aquí se venía instruyendo -que se asienta en una investigación que abarca la

totalidad del patrimonio de José Francisco López a efectos de corroborar o descartar su presunto enriquecimiento ilícito, durante el período objeto de pesquisa-, necesitaban ser despejados, razón por la cual, se hizo lugar a lo solicitado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y, en razón de ello, se ordenó ampliar la presente investigación en los términos referidos, con el estricto objeto de determinar si su esposa y su suegra registraron un incremento injustificado en sus patrimonios y, concretamente, si por su intermedio, José Francisco López se había enriquecido de manera injustificada.

Ello así por cuanto no podía perderse de vista que, en mérito a lo indicado por el Cuerpo de Contadores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, ciertos aspectos del patrimonio del encartado, planteaban incógnitas que inevitablemente requerían ser respondidas luego de llevarse a cabo un análisis patrimonial de las personas de máxima confianza vinculadas al entonces Secretario de Obras Públicas de la Nación, tales los casos de su cónyuge y su suegra, tal como así fuera requerido por el titular de la acción penal, y respecto de las cuales -vale aclarar- se había comprobado que existían elementos que generaban dudas que incidían en la investigación patrimonial que aquí se venía llevando adelante respecto de José Francisco López, que ameritaban su debido despeje, con el objeto de allegar en la presente instrucción a un conocimiento más acabado y certero de la situación patrimonial del encartado.

A fs. 4408 vta. se notificó de la ampliación dispuesta al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, en los términos reglados por el art. 148 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, a fs. 4410 obra glosada la constancia que da cuenta del libramiento de cédula de carácter electrónica a fin de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

notificar la ampliación de la investigación dispuesta y de su consecuente diligenciamiento.

A fs. 4456/61, concretamente con fecha 6 de junio del corriente año, este Tribunal, atendiendo a que el decisorio de fs. 4401, punto II, se encontraba firme, dispuso encomendar el estudio patrimonial pertinente al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, dado que dicho Departamento es el que viene llevando adelante la investigación patrimonial del ex Secretario de Obras Públicas de la Nación y porque, en definitiva, los resultados de la investigación ampliatoria que se ha dispuesto en estos autos del grupo familiar de López más cercano integrado por su esposa y su suegra, debe indefectiblemente analizarse en conjunto con la investigación que tal Departamento viene efectuando en estos autos.

Con ese norte y para conocer con profundidad la situación patrimonial de María Amalia Díaz y de Lucila Amalia Corvalán de Díaz, en el período investigado hasta dicho entonces -lapso temporal comprendido entre los años 2003 al 2008-, de acuerdo a los lineamientos consignados a fs. 4401, punto II, este Magistrado dispuso, por un lado, “...A. Autorizar al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina a cursar las comunicaciones y/o solicitudes de informes que se estimen pertinentes referidas al lapso temporal investigado -período comprendido entre el año 2003 al año 2008- a:

1. todos los Registros de la Propiedad Inmueble y Direcciones de Catastro que correspondan, a fin de que indiquen si las nombradas

registran propiedades inmuebles y, en caso afirmativo, se remitan a dicho Departamento los respectivos informes de dominio e inhabilitaciones.

2. todos los Registros de la Propiedad Automotor que correspondan, a fin de que informen si las nombradas registran automotores bajo su titularidad y, en caso afirmativo, los dominios correspondiente a los mismos, debiendo obtener también copias certificadas de los respectivos legajos B.

3. demás organismos y/o dependencias públicas o privadas – Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.S.E.S.), Comisión Nacional de Comunicaciones, Comisión Nacional de Valores, Caja de Valores, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (I.N.P.I.), Registro de Juicios Universales, Registro Nacional de Aeronaves, Registro Nacional de Buques, Superintendencia de Seguros de la Nación, Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, Organización Veraz, Nosis Laboratorio de Investigación y Desarrollo S.A., Fidelitas, Unidad de Información Financiera (UIF), entre otras).

4. las distintas empresas emisoras de tarjetas de crédito (“Mastercard”, “Diners”, “Visa”, “American Express”, “Cabal”, “Tarjeta Naranja”, etc.) a fin de que indiquen si las nombradas han sido titulares, cotitulares, adherentes o si poseían extensiones de tarjetas de crédito. En caso afirmativo, deberán solicitarse la remisión de copia de los resúmenes de cuenta donde consten cada uno de los consumos realizados y pagos efectuados en cada una de ellas, dentro del lapso de tiempo investigado y de los antecedentes agregados a las carpetas formadas con motivo de la solicitud de cada tarjeta.

5. las distintas empresas de telefonía celular (“Claro”, “Nextel”, “Personal”, “C.T.I.”, “Movistar”, etc.) y telefonía fija



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

("Telefónica" y "Telecom") para que informen si las nombradas han sido titulares o cotitulares de alguna línea telefónica. En caso afirmativo, deberá especificar y detallar la siguiente información, por cada línea y referida al período investigado:

- a) Número telefónico asignado*
- b) Titular o titulares*
- c) Domicilio del cliente, domicilio donde se presta el servicio y aquél donde se remiten las facturas*
- d) Fecha y forma de pago e importe abonado por el cliente, mes por mes, dentro del período investigado*

6. las distintas empresas que presten servicios de internet ("Fibertel", "Arnet", "UOL", "Speedy", "Sion", "Telecentro", etc.) y de televisión por cable ("Cablevisión", "Multicanal", "Telecentro", "Direct TV", entre otras) para que informen si las nombradas han sido titulares y/o cotitulares de algún servicio prestado por ellas. En caso afirmativo, se deberá especificar y detallar la siguiente información, por cada servicio prestado y referida al período investigado:

- a) Número de cliente*
- b) Tipo de servicio prestado*
- c) Titular o titulares*
- d) Domicilio del cliente, domicilio donde se presta el servicio y aquél a donde se remiten las facturas*
- e) Fecha y forma de pago e importe abonado por el cliente, mes por mes, dentro del período investigado.*

7. las empresas prestadoras de servicios de energía eléctrica, agua corriente y gas natural ("Edenor", "Edesur", "Metrogas", "Aysa", entre otros) para que informen si las nombradas han sido titulares y/o

cotitulares de algún servicio prestado por ellas. En caso afirmativo, se deberá especificar y detallar la siguiente información, por cada servicio prestado y referida al período investigado:

a) Número de cliente

b) Tipo de servicio prestado

c) Titular o titulares

d) Domicilio del cliente, domicilio donde se presta el servicio y aquél a donde se remiten las facturas

e) Fecha y forma de pago e importe abonado por el cliente, mes a mes, dentro del período investigado

8. la Inspección General de Justicia y/o sus similares en todo el país para que informe si las nombradas han constado en el período investigado como accionistas, socias, directoras, socia gerentes, apoderadas, síndicos o cualquier otro carácter en alguna de las personas jurídicas cuya supervisión se encuentra a cargo de dicho organismo. En caso afirmativo, deberá remitir toda la información que obre respecto de cada una de las personas jurídicas que se hayan detectado, esto es, entre otras cosas, actas de constitución, modificaciones, escrituras, designación o renuncia de autoridades y estados contables presentados, indicando también todas las sociedades vinculadas, controladas y/o controladoras de las mismas.

9. Dirección General de Rentas y/o sus similares en todo el país para que indiquen las constancias de inscripción y declaraciones juradas de los impuestos a su cargo con relación a las nombradas.

10. A las distintas dependencias donde las nombradas hubiera prestado servicios en cualquier carácter (relación de dependencia, contratado y otra), remita un detalle de los emolumentos abonados a las mismas por cualquier concepto (sueldo, honorarios, viáticos, reintegros, gastos de representación, etc.), discriminando por cada pago la siguiente información:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- a) *Fecha de pago*
- b) *Concepto abonado*
- c) *Importe final efectivamente abonado*
- d) *Tipo e importe de las retenciones impositivas y/o previsionales realizadas...*" (cfr. fs. 4456 vta./8).

Por otro lado, en tanto y en cuanto a los efectos de la presente investigación, deviene imperativo contar con la totalidad de la información patrimonial de María Amalia Díaz -esposa de José Francisco López- y de Lucila Amalia Corvalán de Díaz -suegra del encartado-, ordené a la Administración Federal de Ingresos Públicos el levantamiento del secreto fiscal respecto de María Amalia Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]) y de Lucila Amalia Corvalán de Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]), con el objeto de recabar la siguiente información, con relación al lapso temporal comprendido entre los años 2003 al 2008: a) Número de CUIT/CUIL/CDI según corresponda, actividad desarrollada (código y descripción), condiciones de pagos pautadas; b) Declaraciones Juradas de los impuestos a su cargo respecto de la nombrada. Dichas declaraciones deberán incluir todos los formularios que componen una declaración jurada y que permitan establecer los distintos rubros, ítems, conceptos e importes declarados; c) Copia de la totalidad de la información que obre en las bases de datos de ese organismo (sistema e-fisco, etc.) relativa a cuentas bancarias, automotores, embarcaciones, aeronaves, retenciones sufridas o practicadas, percepciones, participaciones societarias, integrantes de órganos de dirección y/o administración de sociedades, escrituras y otros conceptos, que se refiera a información comprendida en el período investigado; d) Para el

caso de existir, copia de los informes finales realizados con motivo de inspecciones, verificaciones y/o actuaciones que haya llevado a cabo la AFIP con relación a las nombradas.

Con idéntica finalidad, ordené al Banco Central de la República Argentina el levantamiento del secreto bancario respecto de respecto de María Amalia Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]) y de Lucila Amalia Corvalán de Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]) a fin de que, por su intermedio, se solicitara información a entidades bancarias, financieras, agencias y casa de cambios, para que: a) Indiquen la totalidad de operaciones pasivas tales como números de cuentas corrientes y/o caja de ahorro en pesos y/o moneda extranjera remitiendo, en su caso, los extractos con los movimientos correspondientes; b) remitan copia de la documentación obrante en las respectivas Carpetas de Clientes, Legajo Comercial o Legajo Legal. Ello, en virtud de la necesidad de contar con toda la documentación presentada por el cliente al solicitar el producto. Dicha documentación deberá incluir los formularios internos que haya tenido que completar, abarcando las cuentas que estén cerradas en la actualidad y/o que no hayan registrado movimientos; c) Operaciones de plazo fijo en pesos y/o monedas extranjeras y copia de los respectivos comprobantes; d) Totalidad de operaciones activas crediticias de cualquier índole (préstamos hipotecarios y prendarios); e) transferencias ordenadas o recibidas y/o giros emitidos y recibidos; f) Alquiler de cajas de seguridad, información de titularidad de algún fondo de inversión, etc.; g) compra-venta de monedas extranjeras; h) compra venta de oro amonedado y/o barra de buena entrega; i) adquisición de tarjetas de créditos y/o débito, debiendo remitir copia de los resúmenes correspondientes; j) Operaciones pignoraticias, así como cualquier otro producto que las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

entidades ofrezcan a sus clientes; k) Si las nombradas han operado en el período investigado bajo cualquier modalidad de servicio prestado por las distintas instituciones financieras, remitiendo, en su caso, la totalidad de documentación de respaldo de tales operaciones; l) Que las instituciones bancarias remitan copia completa de los antecedentes relativos a las aperturas (con todas las modificaciones incorporadas) de las cuentas o productos en los que haya intervenido, en cualquier carácter, las nombradas.

Se dejó constancia que toda la información requerida debía referirse al lapso temporal comprendido entre los años 2003 al 2008 y tanto para el supuesto en el cual las nombradas figurasen con el carácter de titular, en forma particular o conjunta, como así también si figurasen como apoderadas, autorizadas a operar, firmantes y/o carácter similar.

En dicha ocasión se dejó establecido que: *“...el estudio ampliatorio ordenado deberá ser llevado adelante por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina con la mayor premura posible, para lo cual tal Departamento deberá consignar en los pedidos de informes que formule que la información que el mismo requiera en el marco del estudio ampliatorio encomendado deberá ser suministrada a dicho Departamento en forma urgente, debiendo reiterar periódicamente tal Departamento las solicitudes que al efecto se hayan cursado, y que no hayan tenido respuesta a la brevedad.*

Obviamente, dado el tenor de la información que se habrá de recabar en virtud de lo dispuesto en el presente, se deja expresa constancia de que la misma tiene carácter reservado y que, en consecuencia sólo podrá tomar vista de la misma el personal del Departamento de Investigaciones de

Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina abocado al estudio encomendado..." (cfr. fs. 4460 vta.).

Por último, se ordenó notificar las previsiones de los arts. 258 y 259 del Código Procesal Penal de la Nación, a las partes.

Con fecha 13 de junio de 2016 fue notificado de ello el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, en apego a lo reglado por el art. 148 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, la asistencia letrada de José Francisco López de ese entonces fue notificada de ello el 8 de junio del corriente año, conforme emerge de la constancia glosada a fs. 4463.

h) Ampliación del período de pesquisa hasta el presente

A fs. 4509 el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Federico Delgado, presentó un dictamen el 15 de junio del corriente año en el cual señaló que *"...es obvio que el enriquecimiento ilícito que se venía investigando de López debe ser extendido hasta el presente..."*.

A fs. 4522/6 este Tribunal tuvo presente la ampliación del período objeto de investigación formulada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, dejando expresa constancia, que en virtud ello, el objeto procesal de la presente causa ha quedado circunscripto al presunto enriquecimiento ilícito en que habría incurrido el ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, José Francisco López, desde el año 2003 a la fecha.

En virtud de ello, este Tribunal requirió a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la remisión de las declaraciones juradas patrimoniales de carácter público y de carácter reservado que había presentado José Francisco López, durante los años 2009 a 2015.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

En respuesta a ello, a fs. 4582/3 la Oficina Anticorrupción remitió impresiones de las declaraciones juradas patrimoniales de carácter público presentadas por José Francisco López para los períodos 2009/2015, las cuales lucen agregadas a fs. 4584/4622. En dicha ocasión tal dependencia también remitió los anexos reservados de las declaraciones juradas patrimoniales correspondientes a los períodos 2009/2014, no obrando en dicha remisión el correspondiente al año 2015, por cuanto el funcionario debe presentar el sobre correspondiente a la información reservada por ante el área de administración o recursos humanos del organismo en el que se desempeñe. Tal recepción es posteriormente informada a la Oficina Anticorrupción junto con el anexo reservado, circunstancia que al 15 de junio de 2016 no se había producido.

A fs. 4623 se ordenó reservar los anexos reservados recepcionados y se dispuso proceder a la apertura de los sobres que contienen los mismos, debiendo notificarse previamente de ello a la defensa del encartado, notificación que se efectuó a fs. 4692.

A fs. 4693 se procedió a la apertura de los sobres que contienen los anexos reservados de las declaraciones juradas patrimoniales de los años 2009/2014, se extrajeron copias de ellos, y se procedió a su cierre, para su reserva en la caja de seguridad de la Secretaría, junto con las copias extraídas.

IV. Detención de José Francisco López

A fs. 4469 luce una constancia que da cuenta que a raíz de los hechos que tomaron público conocimiento en los diferentes medios de comunicación, con motivo de la detención del ex Secretario

de Obras Públicas José López, el día 14 de junio de 2016, este Magistrado entabló comunicación telefónica con la Sra. Agente Fiscal, Dra. Alejandra Rodríguez, titular de la Unidad Funcional nro. 10 de la localidad de General Rodríguez, quien hizo saber que por ante dicha dependencia tramitaba la causa nro. IPP3847/2016, caratulada "*N.N. s/ infracción artículo 303 del C.P.*" que tuvo su génesis a la madrugada del referido día, como consecuencia de una denuncia efectuada a la central de emergencias 911 por parte de un vecino de General Rodríguez.

Por medio de la misma se puso en conocimiento de la prevención de la existencia de un vehículo sospechoso marca *Chevrolet Meriva* que se hallaba emplazado en las inmediaciones de un Monasterio denominado "*Nuestra Señora de Fátima*", sito en la calle Mansilla, entre Batallón Norte y Comandante González de la localidad de General Rodríguez, desde el cual se observó cómo se arrojaban bolsos hacia el interior del predio donde se emplaza el mentado Monasterio. A la postre, se determinó que dichos bolsos contenían dinero en efectivo en moneda extranjera, esto es, dólares estadounidenses, euros, yen y catari, cuyo importe total ascendería a la suma de 1.500.000 (un millón quinientos mil) aproximadamente el que se encontraba siendo contado por las autoridades de la prevención a los efectos de establecer el monto exacto.

A raíz de ello, el día 14 de junio de 2016, por un lado, en atención a las circunstancias en las que había sido aprehendido el encartado -esto es, realizando maniobras que podían catalogarse de "ocultamiento" de importantes sumas millonarias de dinero de moneda extranjera-, este Tribunal dispuso, entre otras medidas, ordenar su detención para que dicho imputado compareciera por ante los estrados de este Tribunal, a los fines de prestar declaración



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

indagatoria por cuanto, a raíz de los nuevos elementos traídos a la instrucción, se había arribado en estos autos al grado de sospecha contemplado en el art. 294 del C.P.P.N., fijando audiencia a tales fines para el día jueves 16 de junio del corriente año, a las 7.30 horas.

Para el cumplimiento de ello, se le solicitó al Juez de Garantías nro. 2 de Moreno, que ordenara que se sirvieran arbitrar los medios necesarios para tal fin, disponiendo la anotación conjunta del encartado (cfr. fs. 4470/5, punto III).

Por otro lado, en dicha ocasión este Tribunal solicitó al Sr. Magistrado a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 de Moreno, Dr. Gabriel Alberto Castro, que se inhibiera de continuar entendiendo en la causa nro. IPP3847/2016 del registro de la UFI nro. 10 de la Localidad de Gral. Rodríguez, con relación al hallazgo del dinero incautado a José Francisco López, remitiendo, en consecuencia, las partes pertinentes de las actuaciones mencionadas vinculadas con dicho hallazgo para ser acumuladas al presente sumario, junto con la totalidad de los efectos secuestrados en las mismas (cfr. fs. 4470/5, punto IV).

En dicha ocasión también este Tribunal dispuso implantar el secreto de sumario, por el término de diez días, conforme lo autoriza el art. 204 del Código Procesal Penal de la Nación.

A fs. 4624/85 luce agregada copia del acta de procedimiento de la UFI nro. 10 Moreno, General Rodríguez, en el proceso nro. PP-09-03-000147-16-00 de la que se desprende que el día 14 de junio de 2016, siendo las 3.30 hs, personal numerario de la Policía de la provincia de Buenos Aires, fueron comisionados por el

Comando de Patrulla General Rodríguez, a constituirse en las arterias Mansilla y Comandante González del Barrio Villa San Bernardo, Las Malvinas, dado que en el lugar se había puesto en conocimiento de una tentativa de ingreso.

Al llegar al lugar se entrevistaron con el ciudadano Jesús Omar Ojeda, quien refirió que *“...vio cuando un sujeto [de sexo] masculino que salta el muro del MONASTERIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA «con varias bolsas el cual las arroja dentro del monasterio».* Existiendo además estacionado en la puerta del lugar un vehículo de color gris dominio colocado FEI-444 con las llaves colocadas y en marcha y con las luces altas, ante esta situación procedo a tocar el timbre y hacer notar presencia en el lugar a ver si alguna persona del Monasterio sale a entrevistarse, en cuanto procedemos a comunicarnos con el Oficial de Servicio del Comando Prevención Comunitaria, el cual solicitamos bajen al lugar del hecho. [...] el TENIENTE ROMAN procede a tocar el timbre de la casa para ser atendidos por algunas de las hermanas del lugar,[...] presentándonos como policías, solicitando que procedieran a abrir el portón para poder llevar a cabo un registro del lugar. Que al abrirse el portón de ingreso de manera mecánica, sale un sujeto masculino aproximadamente de 1,70, el cual se hallaba un tanto desorientado sin dar explicaciones al respecto de lo que hacía en el lugar, y al presentarnos como efectivos del Comando Patrulla General Rodríguez, le consultamos quien era, manifestando que era el Monseñor Laguna y comienza a reírse, pero no aporta datos personales, ni acredita al momento identidad alguna. Quedando junto a este sujeto el Oficial Principal Czudyk Corina y el capitán Sei Fernantdo, en cuanto e Oficial Subinspector González Alejandra secundada por el Teniente Román Pablo, procedemos a ingresar al Monasterio, el cual es un lugar con poca iluminación, es que al ingresar llegamos al final de un pasillo el cual de mano izquierda avistamos una



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

*casa con las luces prendidas y en porch delantero, vemos sobre el suelo debajo de la ventana una **CARABINA TELESCÓPICA (Mira Láser), calibre 22, de COLOR NEGRA marca SIG - SAUER XA 033368, SIG 522, SIG SAUER INC, EXETER, NH. USA y un CARGADOR marca SIG SAUER - SIG 22 LR B.D.M. 8.07 con 25 municiones, momento éste en el que una persona corre la cortina de la ventana desde el interior y nos presentamos como efectivos policiales, abriéndonos la puerta siendo ésta una de las Hermanas del monasterio quien dijo ser y llamarse CELIA INES APARICIO [...] y habiendo certificado que todos se hallaban bien es que el Teniente Román sale corriendo hacia la puerta de entrada, procediendo por la urgencia a la aprehensión del masculino que había salido recientemente de la casa, procediendo a esta altura a llevar a cabo un amplio rastrillaje en el lugar para certificar que no hubieran más personas allí, aclarándose que queda en custodia del sujeto aprehendido la Oficial Principal Czudyk Corina con dos efectivos de la Comisaría General Rodríguez Primera. Que a esta altura el Capitán Sei y el Teniente Román proceden a ingresar nuevamente al convento donde quedó la Oficial Subinspectora González, junto a la Hermana Aparicio Celia Inés, quien nos comenta que este sujeto masculino que había salido caminando es decir el (aprehendido) era conocido de la Madre Superiora Martínez Fernández, la cual se encuentra en una habitación en la cama debido a su avanzada edad de 95 años, por lo que an estos dichos ingresamos a la habitación y nos entrevistamos con la Madre superiora, quien nos dice que conocía al sujeto ya que solía venir al Monasterio, y que éste le había dicho que «HABÍA ROBADO PARA COLABORAR CON LA MONASTERIO Y LE PEDÍA PERDÓN POR ELLO» [...] Seguidamente, el CAPITÁN SEI secundado pore el TENIENTE ROMÁN junto a la Hermana APARICIO se dirigen hacia la cocina del***

lugar, refiriendo que este sujeto había ingresado varios bolsos allí, y al ingreso avistamos varios bolsos los cuales al intentar revisar, se observa que contienen gran cantidad de dinero envueltos en bultos con nylon, evidenciándose a simple vista que se trata de dinero extranjero (DÓLAR – EUROS), objetos éstos que se trasladan a la mesa principal de la cocina, quedando al cuidado del Capitán Sei y Teniente Román junto a la Hermana Aparicio, quien al momento actúa como testigo. Que a esta altura se procede a la correcta identificación del sujeto aprehendido manifestando ser y llamarse LÓPEZ JOSÉ FRANCISCO [...] incautándosele en su poder [...] varios billetes de moneda nacional con banda elástica siendo la suma de nueve mil trescientos catorce pesos [...] nos trasladamos hasta el interior de la finca, junto al llamante al 911 [...] y en presencia de éste procedemos a sacar del interior de las mochilas el dinero que existe en las mismas describiendo que en un bolso color rojo marca Wilson existe la cantidad de 18 paquetes con dinero envueltos en nylon y con un comprobante de cambio de Banco de China BANK OF CHINA NRO. [REDACTED] el cual reza Passport Nro. 13607584^a date 02/06/15 a las 08:48 Hs. a nombre de JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ, Dirección The s.t. Regis Hotel Beijing, US DÓLAR 3,200.00 USD, Net Amount: 3,200.00 USD, Rate: 1 USD=6.1875 CNY, Net Amount in Y Yuan: 19,800.00 CNY, un bolso color gris y celeste marca SAMSONITE conteniendo 11 bultos con dinero envueltos con nylon, un bolso negro y rojo marca LIGIER conteniendo doce bultos con dinero envueltos en nylon, y un bolso color negro de lona marca LSD conteniendo la cantidad de ocho bultos de dinero envueltos en nylon y seis fajos sostenidos con goma elástica, como así también se observa que en el interior de una bolsa color negro marca PETER KENT en color fucsia cajas con relojes, los mismos son 1. Una caja color verde envuelta en una caja de cartón blanco cuyo interior se hallaba un reloj marca Rolex, modelo OYSTER PERPETUAL, [...] una caja color roja con estuche de cuero rojo,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

misma marca que contiene reloj misma marca modelo SPID MASTER AUTOMATIC [...]

Siendo así el panorama, siendo las seis treinta horas, se pone en conocimiento de ello a la Dra. OCCHIPINTI ANTONELLA, quien por disposición de la Sra. Agente Fiscal, imparte las directivas de rigor, avalando la aprehensión del sujeto [...] en el interior del vehículo incautan [...] en el baúl se halla una valija color roja marca Samsonite con ciento ocho (108) bultos envueltos con nylon de dinero nacional y extranjero, valija ésta que se resguarda y se traslada al interior de la vivienda junto con el dinero ya existente en la cocina del lugar. [...]

*Seguidamente y teniendo en cuenta la gran cantidad de dinero a detallar el Comisario Germán López se dirige para solicitar la presencia de un contador del Banco de la Provincia de Buenos Aires, haciéndose presente siendo las 13.40 horas junto al Cajero principal Berni Renzo Alejandro [...], designándose como lugar para llevar a cabo la diligencia de contabilizar el dinero el comedor del Monasterio, debido a que por hallarse aislado por una ante sala de la puerta principal, resulta ser el lugar más seguro para evitar el paso de testigos y personal. Que siendo las 13.50 horas siempre en presencia de testigos se procede al comienzo del conteo del dinero estableciéndose que en uno de los bolsos más precisamente en el bolso negro y rojo marca Liger identificado a esta altura como bolso «A» donde existían doce (12) bultos, se detalla el siguiente contenido: [...] **lo que arroja una suma total de un millón ciento noventa y nueve mil setecientos dólares (1.199.700).** [...] Que respecto al bolso negro de lona marca LSD denominado como «B», en el cual existían la cantidad de ocho bultos de dinero envueltos en nylon y seis fajos sostenidos con goma elástica, se detalla el siguiente contenido: [...] **lo que arroja una soma***

total de setecientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y siete dólares (752.947), cuatrocientos veinte cinco yuanes (425), y dos (2) ryaes. [...] Que continuando con el conteo se menciona respecto al bolso color gris y celeste marca SAMSONITE que contenía 11 bultos con dinero envueltos con nylon, mencionado a esta altura como bolso «C», se detalla el siguiente contenido, [...] mientras que la suma de la totalidad del bolso «C» resulta ser de quinientos cincuenta mil dólares (550.000) y setenta y cinco mil seiscientos diez euros (75.610). [...] Seguidamente se procede a llevar a cabo el conteo del bolso color rojo marca Wilson, en el cual existen la cantidad de 18 paquetes con dinero envueltos en nylon, mencionado a esta altura como bolso «D», se detalla el contenido, [...] lo que arroja una suma total del bolso «D» de ochocientos ochenta mil dólares (880.000) y setenta mil euros (70.000). [...] haciéndose constar que respecto del dinero incautado entre las pertenencias del imputado se designa como sobre «G» cuyo detalle obra precedentemente. [...] Que a esta altura y siendo las 23.15 horas se procede a abrir nuevamente la valija de color roja identificada como «E» y se comienza con el conteo de cada uno de los fajos existentes en la misma los cuales se describen de la siguiente manera [...] Que LA SUMA DE ELLO, arrojó un total de cinco millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos dólares (5.599.400), ocho mil euros y cuarenta y nueve mil ochocientos pesos...”.

Al presente expediente se han agregado los testimonios de la causa nro. 3219 caratulada “López José F. s/ art. 189 bis, inc. 2, del CP, etc.” del registro del Juzgado de Garantías nro. 2 de Moreno, y de la Investigación Penal Preparatoria PP-09-03-000147-16/00 con intervención de la UFI nro. 10 de la localidad de General Rodríguez, con motivo de la inhibitoria declarada por el Magistrado Dr. Gabriel Alberto Castro, con relación a todo lo atinente al hallazgo del dinero,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

a requerimiento de lo dispuesto por este Magistrado a fs. 4470/5, punto IV.

V. Medidas cautelares provisionales y diligencias probatorias

En atención a que en virtud de los hechos acaecidos en el día 14 de junio del corriente año, que son de público y notorio conocimiento, se procedió a la detención del imputado José Francisco López mientras realizaba maniobras que permitían inferir que dicho imputado se encontraba “ocultando” o “deshaciendo” sumas de dinero y/u objetos de valor, lo cual no sólo daba cuenta de la probable fuga del producido del delito que aquí se investiga, sino que también se vislumbraban claramente como evidentes acciones tendientes a entorpecer la investigación que aquí se instruye, a fs. 4522/6 este Tribunal adoptó las medidas cautelares patrimoniales provisionales que resultaban conducentes para prevenir manejos, transferencias o disposición de los bienes que registren José Francisco López, María Amalia Díaz (su esposa) y Lucila Amalia Corvalán de Díaz (su suegra) y así evitar la fuga de dichos bienes y, en definitiva, de lo que puede configurar el producido del delito.

Ello de acuerdo a lo normado en el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación y de conformidad con lo reglado en el art. 23 del Código Penal, adecuando el accionar del Tribunal también a lo establecido en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual dispone, en su artículo 31, que “1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el

decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso...”.

Ello así, por cuanto se consideró que el Estado Argentino no sólo se encuentra obligado internacionalmente a perseguir los delitos de corrupción, sino porque también debe velar por recuperar los activos provenientes de esos ilícitos (cfr. Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención sobre la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales -OCDE-).

Por dichos motivos, en primer lugar, este Tribunal dispuso decretar la inhibición general de bienes de José Francisco López (D.N.I. nro. [REDACTED]), de María Amalia Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED] 5) y de Lucila Amalia Corvalán de Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]), comunicándose dicha inhibición a todos los Registros de la Propiedad Inmueble de la República Argentina y a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

En segundo lugar, este Tribunal dispuso la inmovilización y congelamiento de los fondos de las cuentas bancarias que registren José Francisco López (D.N.I. nro. [REDACTED]), María Amalia Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]) y Lucila Amalia Corvalán de Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]), oficiando para ello al Presidente del Banco Central de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

República Argentina a fin de que se sirviese circular tal disposición a todas las entidades de plaza.

En tercer lugar, se dispuso la prohibición de cualquier inscripción que implique la transferencia de paquetes accionarios que registren José Francisco López (D.N.I. nro. [REDACTED]), María Amalia Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]) y Lucila Amalia Corvalán de Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]) en la firma *La Araceliti S.A.*, comunicando tal prohibición al Registro Público de Comercio de la provincia de Tucumán.

En cuarto lugar, se dispuso la prohibición de cualquier inscripción que implique la transferencia de paquetes accionarios que registren José Francisco López (D.N.I. nro. [REDACTED]), María Amalia Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]) y Lucila Amalia Corvalán de Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]) en cualquier tipo de sociedad que se encuentre inscripta en la Inspección General de Justicia.

Por último, atento que el ordenamiento ritual faculta a los Magistrados a adoptar los recaudos pertinentes para evitar cualquier dilación del proceso y asegurar la comparecencia de los imputados ante cualquier eventual requerimiento del Tribunal, y teniendo en consideración que la gran cantidad de dinero incautado a José Francisco López el día 14 de junio del corriente año, en el marco de la causa con intervención de la UFI nro. 10 de la localidad de General Rodríguez, en ese entonces del registro del Juzgado de Garantías nro. 2 de Moreno, permitía inferir que el mismo o su círculo familiar integrado por su esposa y su suegra -quienes también son objeto de investigación en la presente causa-, poseen una capacidad económica

suficiente que le podría permitir sustraerse del accionar de la Justicia, este Tribunal también impuso la prohibición de salida del país de María Amalia Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]) y de Lucila Amalia Corvalán de Díaz (D.N.I. nro. [REDACTED]), comunicando tal prohibición a las autoridades de rigor.

A fs. 4725 vta. el Tribunal dispuso, respecto del hallazgo del dinero y demás elementos de valor, encontrados en poder del encartado, en aplicación del art. 196 del Código Penal de la Nación, requerir la colaboración del Sr. Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6. En la actualidad dicha investigación se encuentra en pleno trámite.

Por otra parte, este Tribunal realizó y se encuentra realizando diversas diligencias probatorias inherentes al objeto aquí pesquisado.

VI. Declaración Indagatoria de José Francisco López

Con fecha 16 de junio del corriente año José Francisco López compareció en calidad de detenido a prestar declaración en estos autos a tenor de lo normado en el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

En dicha oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 298 de dicho ordenamiento ritual, se le formuló la siguiente imputación: *“Haber incrementado de manera apreciable su patrimonio ilícita e injustificadamente durante el período en el que ejerció la función pública como funcionario titular de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, comprendido entre el día 28 de mayo de 2003 hasta el 9 de diciembre de 2015, que no encuentra sustento con los ingresos registrados en dicho lapso. Concretamente, dicho incremento se verifica con*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

la tenencia en su poder de: la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES U\$S 8.982.047, la cantidad de EUROS 153.610 y PESOS \$ 59.114, y DOS RELOJES marca ROLEX modelos oyster perpetual y spid master automatic que le fueran secuestrados el día 14 de junio de 2016, en el marco de la causa nro. IPP3847/2016 con intervención de la UFI nro. 10 de la localidad de General Rodríguez, del registro del Juzgado de Garantías nro. 2 de Moreno, incremento patrimonial éste que no encuentra respaldo ni justificación acorde a sus ingresos registrados y declarados en las declaraciones juradas patrimoniales públicas y reservadas presentadas ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación durante período consignado” (cfr. fs. 4694 vta.).

En dicho acto, además, se le informaron y exhibieron al compareciente detalladamente las pruebas existentes en su contra (cfr. fs. 4694 vta./4707 vta.).

Luego de ello, el encartado en uso de sus derechos, se negó a declarar.

Asimismo, lucen glosados a las presentes actuaciones los testimonios de la causa nro. 3219 caratulada “López José F. s/ art. 189 bis, inc. 2, del CP, etc.” del registro del Juzgado de Garantías nro. 2 de Moreno, y de la Investigación Penal Preparatoria PP-09-03-000147-16/00 con intervención de la UFI nro. 10 de la localidad de General Rodríguez, con motivo de la inhibitoria declarada por el Magistrado Dr. Gabriel Alberto Castro, con relación a todo lo atinente al hallazgo del dinero en poder del encartado, a requerimiento de lo dispuesto por este Magistrado a fs. 4470/5, punto IV.

De dichos testimonios se desprende que en la UFI nro. 10, a cargo de la Fiscal Alejandra Rodríguez, le fue recepcionada

declaración a José Francisco López, a tenor de lo normado en el art. 308 1° y 4° párrafo del C.P.P. de la Provincia de Buenos Aires.

Específicamente, en lo que aquí respecta, le fue endilgado la comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

El acta respectiva da cuenta de los hechos y los elementos reunidos en su contra, y en tal sentido, respecto de dicho hecho reza lo siguiente: *“...Se comprobó en la fecha y horario antes indicado [14 de junio del año 2016 alrededor de las 03.30 horas] que José Francisco López quien se desempeñó en calidad de Secretario de Obras Públicas de la Nación hasta el pasado mes de diciembre y actualmente es Diputado del Parlasur, experimentó un incremento sustancial de su patrimonio apreciado en dinero y otros objetos de valor. De hecho, en las circunstancias relatadas en el párrafo anterior, resultó aprehendido mientras poseía en su poder la suma de U\$S 8.982.047, 153.610 Euros, 59.114 Pesos, 425 Yuanes, 2 Ryales y 6 relojes de alta gama. Es preciso consignar, que la tenencia de esas sumas de dinero es incompatible con las remuneraciones propias de los cargos públicos desempeñados por López. Así pues, conforme a las exigencias impuestas por el dispositivo legal aplicable (art. 268 (2) del C.P.), en este acto se requiere formalmente a José Francisco López que justifique la procedencia del enriquecimiento patrimonial al cual se viene haciendo alusión...”*.

VII) Situación procesal de José Francisco López

En este estado, corresponde resolver, por imperativo legal, la situación procesal de José Francisco López.

a) Sustrato fáctico de la imputación: el incremento patrimonial desmedido verificado con la tenencia de dinero en efectivo de la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES U\$S 8.982.047, la cantidad de EUROS 153.610, la cantidad de PESOS \$



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

59.114, y relojes de alta gama, tales los casos de los DOS RELOJES incautados, marca ROLEX modelos oyster perpetual y spid master automatic.

Tal como se ha detallado en el acápite, la investigación llevada adelante por el Tribunal a mi cargo, que comprendió hasta el día 15 de junio de 2016 la situación patrimonial de José Francisco López durante el período comprendido entre el año 2003 al año 2008, importó que se efectuaran numerosas averiguaciones tendientes a verificar o descartar los hechos denunciados que se referían concretamente a determinar si había existido, durante ese período por el cual el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal había formulado el pertinente requerimiento de instrucción, un incremento desmedido en el patrimonio de José Francisco López.

La pesquisa consistió en una investigación patrimonial de carácter integral, lo que implicó que la averiguación y el análisis no estuviese acotado únicamente a aquellos bienes o valores que el encartado había consignado en sus declaraciones juradas patrimoniales, sino, por el contrario, a investigar y analizar la totalidad del patrimonio del encartado, para lo cual debió establecerse preliminarmente, justamente, cómo estaba integrado dicho patrimonio.

Es por ello que, a lo largo de la pesquisa, se han cursado innumerables pedidos de información que se detallaron en el acápite respectivo de la presente resolución -III- que han sido diversos, pero todos ellos han tenido como eje de dirección, determinar cuáles eran los bienes o valores que registró en el período comprendido entre el año 2003 al año 2008 José Francisco López -más allá de lo declarado

por éste en sus declaraciones juradas presentadas ante la Oficina Anticorrupción-.

El detalle efectuado en el punto III tiende a demostrar, entonces, que la investigación en los autos principales ha sido ardua y que ha transitado por diversos y múltiples interrogantes, relacionados -todos ellos- con la conformación del patrimonio del ex Secretario de Obras Públicas de la Nación.

De igual manera, el estudio patrimonial que se le encomendó en estos autos al Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina ha importado, como se consignó, que se cursaran un sinnúmero de pedidos de informes a organismos públicos de todo tipo desplegados en todo el país, entidades privadas, empresas de servicios y a todas las entidades financieras con asiento en nuestra República, todo lo cual necesariamente ha insumido un tiempo lógico de tramitación.

La ardua tarea llevada adelante en el marco de la instrucción a mi cargo, hasta el día 14 de junio del 2016 -fecha en la cual José Francisco López fue aprehendido en el partido bonaerense de General Rodríguez en ocasión de realizar maniobras tendientes a “ocultar” varios millones de dinero en efectivo en moneda extranjera y objetos de valor que poseía-, no permitía tener por acreditado, pero tampoco dar por descartado, que José Francisco López hubiese incrementado su patrimonio de modo desproporcionado respecto de sus ingresos legítimos en el período investigado -desde su ingreso a la función pública nacional (año 2003) hasta el año 2008-.

Tanto es así, que si bien se contó con un informe final del Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, con el resultado de la investigación que se le ordenó con relación al patrimonio de José Francisco López, que era



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

concluyente en cuanto a que no se había podido aseverar, del estudio llevado adelante, que José Francisco López había tenido, en el período investigado -2003 a 2008-, un incremento patrimonial injustificado y apreciable, lo cierto es que al haber sido -dicho informe- objeto de cuestionamientos formulados por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, la investigación patrimonial que este Tribunal dispusiera en estos obrados respecto de José Francisco López, no concluyó.

Así, no sólo se le otorgó una nueva e inmediata intervención a aquel Departamento de la Prefectura Naval Argentina, tendiente a que se evacuaran los diversos cuestionamientos e inconsistencias señaladas, sino que también con el devenir de la instrucción, se fueron generando nuevos interrogantes en torno a la situación patrimonial del encartado que importaron el ineludible cumplimiento de nuevas diligencias instructorias, a efectos de ahondar en la pesquisa, tendiente a determinar si José Francisco López había incrementado su patrimonio de manera incompatible con los ingresos provenientes de la función pública desempeñada, en el período comprendido entre los años 2003 a 2008 -período éste respecto del cual, como ya se anticipara, existía requerimiento fiscal de instrucción hasta que con fecha 15 de junio de 2016, el Fiscal lo ampliara hasta el presente-.

Y se fue avanzando en la instrucción a punto tal de haberse dispuesto, en el mes de febrero de este año, la ampliación de la investigación patrimonial efectuada en autos a la cónyuge y la

suegra de José Francisco López, a efectos de determinar si las mismas registraban un incremento injustificado en sus patrimonios y, concretamente, si por su intermedio, José Francisco López se había enriquecido de manera desmedida e injustificada. Ello, con el objeto de allegar en la presente pesquisa a un conocimiento más acabado y certero de la situación patrimonial del encartado.

Ahora bien, como ya lo expresara, hasta el momento que se produjo la detención del encartado en el Monasterio denominado "*Nuestra Señora de Fátima*", de la localidad de General Rodríguez, no se había logrado -pese a la incesante tarea llevada adelante que se detallara en el acápite III- acreditar pero tampoco descartar la existencia de un incremento ilícito e injustificado en el patrimonio de José Francisco López. Existían a ese respecto distintas medidas en curso tendiente a comprobar los extremos antedichos.

Tal panorama fue sorpresiva y radicalmente alterado al haber sido aprehendido el encartado, en la madrugada del día 14 de junio de 2016, ocultando o escondiendo en el Monasterio denominado "*Nuestra Señora de Fátima*", de la localidad de General Rodríguez, la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES U\$S 8.982.047, la cantidad de EUROS 153.610, la cantidad de PESOS \$ 59.114, y relojes de alta gama, tales los casos de los dos relojes marca ROLEX incautados.

Y digo "alterado" dado que tamaña cantidad de moneda extranjera y objetos de valor en poder de José Francisco López, en las circunstancias harto toscas y burdas en las que le fueron hallados al encartado -estamos hablando de que se encontró, nada más y nada menos, que al ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, realizando maniobras tendientes a esconder en un Monasterio de General Rodríguez casi nueve millones de dólares, más de ciento cincuenta mil euros, cincuenta y nueve mil ciento catorce pesos y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

relojes de alta gama, lo cual fue por él transportado a dicho lugar en bolsos y valijas que llevó consigo en su vehículo particular en horas de la madrugada-, ha importado sin más, a la luz de la investigación que aquí se viene efectuando con relación a su patrimonio, dar por comprobada la existencia de un incremento patrimonial desmedido que deriva de la tenencia misma de semejante cantidad de dinero en efectivo, en moneda extranjera y de objetos de valor.

La detentación de dichas sumas de dinero en efectivo, y de los relojes de alta gama que le fueran incautados al imputado en el marco de la causa N° 3219, del registro del Juzgado de Garantías N° 2 de Moreno, y de la Investigación Penal Preparatoria PP-09-03-000147-16/00 con intervención de la UFI nro. 10 de la localidad de General Rodríguez, cuyos testimonios se han incorporado a la presente causa, como se verá *infra*, no encuentra respaldo ni justificación acorde a su capacidad económica registrada en las declaraciones juradas patrimoniales públicas y reservadas presentadas por el imputado ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el período durante el cual ejerció la función pública como funcionario titular de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, comprendido entre el día 28 de mayo de 2003 y hasta el 9 de diciembre de 2015.

De tal manera, entonces, de acuerdo a todos los elementos aunados en la instrucción y detallados en el presente resolutorio, encuentro acreditado, del modo que este estado procesal lo requiere, que efectivamente la suma de dinero en efectivo de DÓLARES

ESTADOUNIDENSES U\$S 8.982.047, de EUROS 153.610 y de PESOS \$ 59.114, y los dos relojes marca ROLEX modelos *oyster perpetual* y *spid master automatic*, conforman el patrimonio de José Francisco López, dinero y objetos de valor éstos que importan un incremento desmedido y apreciable de su patrimonio y que no encuentran respaldo ni justificación acorde a sus recursos lícitos registrados y declarados durante el período en el cual ejerció la función pública.

Siendo así las cosas, la conducta del imputado encuentra *prima facie* subsunción típica en la figura contenida el artículo 268 (2) del Código Penal.

En lo que sigue, se hará una conceptualización del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público, para luego abordar el análisis en concreto de la subsunción típica de la conducta llevada adelante por José Francisco López en la figura penal en cuestión.

b) El Enriquecimiento ilícito de funcionario público

El artículo 268 (2) del Código de fondo establece: “*Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.*”

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Las personas interpuestas para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho”.

Previo al análisis del citado artículo es importante destacar, que quizás ésta sea la figura que mayor discusión ha generado en la doctrina nacional, particularmente en cuanto a su constitucionalidad, pues, tanto la definición del interés que resulta tutelado como su estructura típica son cuestiones de suma trascendencia para determinar si es posible interpretar este delito de modo acorde a nuestra Constitución Nacional. (cfr. D’Alessio, Andrés José: *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. 2da. Edición Actualizada y Ampliada. Tomo II. Parte Especial. arts. 79 a 306*, Ed. La Ley, Bs. As, 2009. pág. 1331).

Dicha discusión se ha originado, en parte, en la defectuosa redacción de la disposición transcripta y se ha visto condicionada por las diversas posiciones seguidas en torno a sustanciales cuestiones tales como el bien jurídico protegido y la conformación y naturaleza del tipo penal (cfr. CNCP, Sala IV, *in re*: “Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, N° 4787, rta.: 09/06/05).

En este orden de ideas, se debatió si el texto legal, con su actual redacción, violentaba la Constitución Nacional pues se ponía en cabeza del imputado la obligación procesal de probar el origen legal de su enriquecimiento (cfr. Buonpadre, Jorge: *Código Penal Comentado*, Dirección: Zaffaroni, Eugenio; Baigun, David, Ed, Hammurabi, Bs. As., 2011, págs. 868/9, y Sancinetti, Marcelo: *El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios público* en *El Derecho Penal Hoy*, Ed. del Puerto, Bs. As., 1995, pág. 291).

Así es que “...[u]na parte de nuestra doctrina considera que la estructura típica del art. 268 (2), del Cód. Penal Argentino resulta inconstitucional, violando los principios de legalidad, no respetando el derecho penal de acto, vulnerando el principio de inocencia y desconociendo el principio *nemo tenetur* (entendido éste como la prohibición de declarar contra sí mismo), sostenes del sistema constitucional de un Estado de Derecho, tal como emerge de los arts. 18 y 33 de la Const. Nacional, y 8° y 9° de la CHDH (Convención Americana Sobre Derechos Humanos)...” (cfr. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl: *Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y jurisprudencial*. T. 10. Arts. 237/274, *Parte Especial*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2011, pág. 868).

Dentro de esta teoría se enrola Donna, quien “...citando a Chiappini, considera que el tipo penal vulnera garantías constitucionales como «el debido proceso, la defensa en juicio y el estado de inocencia, en cuanto pone en cabeza del imputado la obligación procesal de probar el origen legal de su enriquecimiento, o cuando menos que su condición es extraña a la función desempeñada, con lo que la incriminación parte así de una presunción de culpabilidad»...” (cfr. Baigún y Zaffaroni, *ob. cit.*, pág. 868).

Por su parte, Fontán Balestra entiende que “...el problema más serio creado por la figura es el de la presunción de ilicitud del incremento del patrimonio producido durante el desempeño de la función pública y, consecuentemente, la inversión de la prueba, que, tendiendo a demostrar la licitud, está a cargo del sospechado...” (cfr. Baigún y Zaffaroni, *ob. cit.*, pág. 869).

En este punto, y conforme se abordará en lo sucesivo, la mayoría de quienes son partidarios de la inconstitucionalidad de la norma bajo estudio, en violación del principio de inocencia, derecho de defensa y la prohibición de autoincriminación, son aquellos que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

parten de la premisa de considerar a la figura legal cuestionada como un delito de omisión. Es desde esa perspectiva que predicen que el tipo penal le impone al encausado la obligación de justificar el aumento de su patrimonio, apoyándose sobre una presunción de culpabilidad.

Sin embargo, los cuestionamientos constitucionales señalados “...puede[n] ser neutralizado[s] si llanamente se la toma [a la figura] como un delito de acción...” (cfr. CCCF, Sala I, *in re*: “Jaime Ricardo Raúl y otro s/ rechazo del planteo de inconstitucionalidad”, N° 47315, rta.: 18/10/12).

Por esa senda transita otro sector de la doctrina se ha expedido en favor de la constitucionalidad de la figura. Quien se ha enrolado en dicha postura ha sido Caballero, con fundamento en las previsiones del art. 36, párrafo quinto, de la propia norma constitucional, en cuanto señala que “...atentará contra el Estado democrático quien incurriera en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento...”.

En esta línea argumentativa, es criterio del citado autor que “...la misma [figura] se enmarca dentro de las previsiones constitucionales y argumenta que «el incumplimiento de un deber sustancialmente adquirido por el manejo de los fondos públicos confiados al funcionario y en relación a sus funciones no puede permitir alegar la violación de la presunción de inocencia que consagra el art. 18 de la Const. Nacional, sobre todo cuando se trata de hechos que suponen de manera vehemente el enriquecimiento a costa de los fondos públicos como ocurre con los supuestos de los arts. 268 (1) y (2) del Cód. Penal»...”.

Además sostiene, en consonancia con lo expresado por Soler, *“...que la acción típica de los arts. 268 (1) y (2) «supone una actitud dolosa, un abuso funcional del cargo que ocupa y que desplaza la presunción de inocencia del art. 18 de la Const. Nacional, por cuanto se impone la necesidad de subrayar la existencia positiva de deberes a que está obligado el funcionario en la administración de los fondos públicos»...”*.

A modo de paréntesis, puede expresarse que Soler -en su proyecto de 1960- *“...intentó fundar la incriminación, sobre la base de que no se trata de una presunción, sino que es una positiva violación de un deber expreso, asumido por el funcionario. Descarta la idea de establecer una presunción y la inversión de la carga de la prueba inaceptable en derecho penal, que puede llevar a la condena de un inocente. Por el contrario propicia que frente al enriquecimiento efectivo, no presunto, ocurre como cuando media flagrancia, que los hechos acusan, y quien ha de explicarlos, para librarse de la evidencia derivada de esa prueba, debe ser el reo...”* (cfr. Castro, Julio Cesar: *El Enriquecimiento de los Funcionarios Públicos*, <http://www.terragrijurista.com.ar/doctrina/ilicito.htm>).

Siguiendo con la argumentación de Caballero, éste finalmente entiende que *“...el cuestionamiento constitucional que se efectúa por parte de la doctrina carece de fundamentación a la luz del sistema penal, procesal, penal y constitucional de nuestro país, toda vez que se han establecido en todo el ordenamiento legal exigencias en lo que hace a la obligación de rendir cuentas que tienen todos los administradores, máxime cuando su actividad se encuentra orientada a la administración de fondos públicos y al comportamiento ético exigido en la función pública y que la Constitución Nacional ha rechazado al establecerlo en su actual art. 36, último párrafo.”* (cfr. Baigún y Zaffaroni, ob. cit., pág. 869/70).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

En consecuencia, el tipo penal en cuestión armoniza con el citado artículo “...en cuanto éste postula la erradicación de la corrupción en la administración pública, y con la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por las que los Estados Parte se comprometieron a tipificar el delito de enriquecimiento ilícito mediante una descripción similar a la contenida en el art. 268 (2) del Código Penal...” (cfr. SC, in re: “Y, Mario y T, Silvia s/ enriquecimiento ilícito de funcionario público”, nro. 530-3000-3).

En el sentido expuesto se ha expedido la jurisprudencia al considerar que resulta constitucional el art. 268 (2) del Cód. Penal, toda vez que no se advierte ningún óbice constitucional en que a los funcionarios o empleados públicos se les exijan ciertos deberes en calidad de requisitos previos y permanentes a partir del inicio de la relación de empleo público, durante ella y hasta determinado tiempo posterior a su desvinculación de la función, que en ciertos casos importan renunciaciones admisibles a garantías fundamentales, como la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales que significa resignar el derecho a la privacidad.

Asimismo, que es considerado inadmisibles confundir la prohibición de declarar contra sí mismo establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional con la justificación requerida frente a un incremento patrimonial desmedido, posterior a la asunción de un cargo o empleo público, cuando ese aumento excede en forma evidente las posibilidades económicas provenientes de ingresos legítimos.

De tal modo, se ha establecido, que el requerimiento de justificación exigido por el art. 268 (2) del Código Penal no constituye

una inversión de la carga de la prueba -con afectación del principio de inocencia- ni la vulneración del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (cfr. CNCP, Sala I, *in re*: "Pico, José M. y otra", rta.: 08/05/2000).

Por otra parte, en lo que atañe al bien jurídico tutelado, corresponde recordar que la figura contenida en el art. 268 (2) del Código Penal de la Nación, se encuentra contenida bajo el Título XI, rubricado como "*Delitos Contra la Administración Pública*", del citado Código de fondo, y ha sido definido por Ricardo Núñez como "...protección a la normalidad del ejercicio de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales en los tres ámbitos homónimos, normalidad que se protege frente a los abusos de los que desempeñan esas funciones (funcionarios o empleados públicos) y a los atentados de los terceros, destinatarios o no del acto funcional..." (cfr. *Derecho Penal Argentino*, Ed. Tea, ed. 1983).

También se ha especificado que en los delitos contra la Administración Pública, el Código Penal no menciona un bien jurídico, sino de manera indirecta, siendo necesario especificar en cada caso el contenido tutelado por cada infracción, concluyendo Soler que el bien jurídico protegido sería el normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, en todas las ramas de sus tres poderes, (cfr. T. V, *Derecho Penal Argentino*, Ed. Tea, 1983).

En similar sentido se ha mencionado que la Administración Pública no es estrictamente un bien jurídico. Su concepto gira en torno a intereses sociales e individuales respecto del desenvolvimiento de la función pública. Se protege el interés público por las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos, de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

imparcialidad, fidelidad, que se traducen en el desempeño de su labor. Labor que se pretende ordenada, decorosa y eficaz, protegiéndose, asimismo, la seguridad y libertad que el ejercicio de la actividad pública, administración requiere, mediante el respeto recíproco en las relaciones que se generan entre la Administración y los particulares (cfr. Goscilo, Antonieta: *“Los bienes jurídicos penalmente protegidos”*; *Lecciones y Ensayos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, diciembre 1981).

Pues, *“...[e]l desempeño de cargos públicos implica un compromiso personal, de llevarlos a cabo con el propósito de servir a la comunidad y no de utilizar los mismos para lucrar en provecho propio. En otras palabras servir a la ciudadanía y no servirse de ella.*

La transparencia que debe emanar de los actos que son propios a dichas funciones, hoy más aun reclamadas y declamadas por nuestra comunidad, son esenciales para la credibilidad de las instituciones y de las personas que la integran, en los tres poderes del Estado. El estado de derecho hoy vigente y su consolidación así lo exige.

De forma tal, que el uso del derecho penal contrarrestaría la tendencia a la ilegalidad, refutaría la impresión de que algunas personas están sobre la ley y consolidaría el estado de derecho...” (cfr. CNCC, Sala IV, *in re: “Guglielminetti, Raúl A.”*, rta.: 04/10/1999).

Así, la jurisprudencia ha remarcado que *“...a fin de recalcar la importancia de la transparencia que deben tener los funcionarios públicos, corresponde señalar que la figura de enriquecimiento ilícito fue incluida en el texto de la Convención Interamericana contra la corrupción como una de las medidas que los Estados se comprometen a legislar. Pacto que fue redactado y aprobado en marzo de 1996 en Caracas, por veintiún*

países de la OEA incluida la Argentina, ratificado por nuestro Congreso en diciembre de ese mismo año y promulgado en enero de 1997...” (cfr. In re: “Guglielminetti, Raúl A.”, citado precedentemente).

De lo expuesto, se deduce claramente que en el delito previsto en el art. 268 (2) del Código Penal de la Nación únicamente puede revestir la calidad de autor de este tipo penal quien se encuentre vinculado formalmente al Estado, hallándose bajo la dependencia de éste.

Dicho de otro modo, el sujeto activo debe reunir determinadas características que no son comunes a todos los ciudadanos. Así es que el agente oficial debe ser competente, es decir, debe protagonizar el hecho en el ejercicio de su propio cargo, teniendo autoridad para la acción que emprenda o para la acción mandada.

De tal manera, la norma penal bajo estudio “...contiene un delito de los denominados «especiales» esto es, aquellos cuyo sujeto activo debe reunir determinadas características que no son comunes a todos los ciudadanos, por lo que el marco normativo desde el cual se analice la figura allí contenida responderá a la regulación que se efectúa de determinadas exigencias de índole constitucional que se corresponden con los principios de transparencia y publicidad de los actos de gobierno que se desprenden de la adopción del sistema republicano (art. 1° de la CN).

En este caso, además, conviene recordar que si bien el concepto de funcionario público a los efectos penales no se corresponde con el estricto concepto administrativo sino que se sitúa dentro de los más amplios márgenes establecidos en el art. 77 del cuerpo sustantivo -que designa «funcionario público» a todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas-, las obligaciones que le caben han sido caracterizadas con mayor exactitud desde la sanción de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Ley de Ética Pública, lo que no importa, empero, desconocer que ya con el dictado de la ley 16.648 se puso de resalto el interés que tiene la sociedad en que el funcionario no corrompa la función pública ni el mandato llamado a cumplir (conf. Dictamen de Ricardo C. Núñez -de diciembre de 1963- a la consulta formulada por el Ministerio del Interior sobre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo)...” (cfr. CNCP, Sala IV, in re: “Alzogaray María Julia s/ recurso de casación”, reg. nro. 6674.4, rta.: 9/6/2005).

Sentado ello, corresponde referir a continuación que las diversas posturas en relación a la estructura típica de la figura penal bajo análisis, pueden ser sintetizadas en dos grupos según se ponga el acento en el “enriquecimiento” o en la “no justificación” del incremento patrimonial.

Quienes se enrolan en esta última, sostienen que se describe un tipo penal omisivo y se sustenta en que si quien desempeña o desempeñó una función pública no justifica su enriquecimiento cuando le es así requerido, afecta el interés social en que se mantenga clara su situación patrimonial.

Quienes, en cambio, consideran que estamos frente a un tipo penal comisivo, interpretan que ese interés en la claridad de la situación patrimonial de los funcionarios públicos también es afectado cuando se produce un enriquecimiento que no guarda relación con los ingresos legítimos del agente (cfr. D’Alessio, ob. cit., págs. 1332/3)

Al respecto, corresponde dejar en claro aquí en relación a los debates doctrinarios que fueron enunciados, que este Tribunal seguirá el criterio establecido por la jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal que, por un lado, señala la

constitucionalidad del tipo penal y, por el otro, deja establecido que el delito de enriquecimiento ilícito se configura con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, quebrando asimismo la rectitud requerida en la función.

Pero esta injustificación, no es, por definición, la que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino la que resulta en principio de la comprobación -en base a pruebas colectadas en el juicio- de que no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente y, en definitiva, cuando ese aumento del patrimonio excede crecidamente y con evidencia las posibilidades económicas provenientes de los ingresos legítimos del sujeto, es decir, sin justa causa comprobada.

De modo que no se castiga sobre la base de una presunción, sino por el hecho cierto y comprobado de que el funcionario público se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado. Ello, por cuanto cabe partir de que el tipo penal no está conformado por la no justificación de quien haya sido debidamente requerido del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable -suyo o de una persona interpuesta para disimularlo-, sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente lo cual nos acerca, antes bien, al campo de los delitos de acción (cfr. CNCP, Sala IV, *in re*: "Alsogaray, María Julia sobre recurso de casación", reg. nro. 6674.4, rta.: 9/6/2005; CNCP, Sala I, *in re*: "Pico, José M. s/rec. de casación", rta.: 8/5/2000; CCC, Sala IV, *in re*: "Guglielminetti, Raúl A.", rta.: 4/10/1999; CCCFed., Sala II, *in re*: "Coletti, Ricardo E.", rta.: 4/5/04; Sala I, *in re*: "Culotta, María S.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

y otro", N° 21.676, rta.: 6/10/04; CCCFed., Sala I, *in re*: "Gentile", N° 25.566, reg. nro. 789, rta.: 14/10/04).

En base al criterio jurisprudencial referido corresponde comenzar con el análisis del tipo penal en cuestión, bajo los parámetros establecidos en los antecedentes jurisprudenciales señalados.

En esta inteligencia, el delito previsto en el art. 268 (2) del Código Penal de la Nación, como una figura comisiva plantea examinar dentro de la tipicidad cuestiones relativas al enriquecimiento y las características que se deben verificar en el caso para ser considerado típico.

Una primera aproximación al tema la brinda Marco Terragni, quien señala que: "*...el segundo párrafo del art. 268 (2); presenta una **definición** de la palabra **enriquecimiento**; a la cual ha de atenerse el juez: lo habrá cuando el **patrimonio hubiese aumentado con dinero; cosas o bienes** (aumento activo) o cuando se hubiesen **cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban** (disminución del pasivo). Por otra parte, **tal modificación deberá ser apreciable**. Dada la amplitud y además la posibilidad de abrir la puerta a valoraciones totalmente subjetivas por parte del juzgador de este adjetivo calificativo es necesario precisar su alcance. Obviamente, no puede acudirse a cifras arbitrarias. El carácter es ponderable, ha de encontrarse comparando el estado del patrimonio del agente antes de asumir el cargo público con su situación económica actual, para determinar si es posible que haya evolucionado de esa manera conforme a las capacidades crematísticas de la persona teniendo en cuenta sus emolumentos*

oficiales...” (cfr. *Delitos Propios de Funcionarios Públicos*. Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2005 pág. 332, resaltado agregado).

De tal modo, la norma penal bajo análisis castiga el enriquecimiento, conducta ésta que consiste en incrementar el patrimonio sacándole provecho a las posibilidades provenientes del desempeño de la función pública (cfr. Terragani, ob. cit. págs. 322/3).

Sin embargo, es cierto que, “...*el hecho de enriquecerse es en sí mismo inocuo y, desvinculado de cualquier otro tipo de consideración, no contiene aspectos disvaliosos que justifiquen su incriminación penal. La figura requiere que se trate de un **incremento patrimonial apreciable**, que pudo haberse registrado en el patrimonio del funcionario o en el de un tercero interpuesto para disimularlo. Desde ese punto **lo que le confiere carácter de ilicitud es su absoluta desproporción con las posibilidades legítimas de enriquecimiento del agente**. Así, el análisis de la proporción que resulte de relacionar el volumen del enriquecimiento con las entradas y bienes de fortuna que se le conocen al funcionario, de modo que el aumento pueda ser considerado normal o no, permitirá apreciar si el funcionario se enriqueció en forma injustificada...”* (cfr. D’Alessio, ob. cit, pág. 1339, resaltado agregado).

En este mismo sentido se han expresado diversos autores, tales los casos de Jorge Buonpadre y Ricardo Núñez (*Tratado de Derecho penal T. V; vol II, Ed. Lerner, Córdoba, 1992 p. 144*) quienes señalan que el enriquecimiento será apreciable cuando resulte considerable con relación a la situación económica del agente al momento de asumir el cargo y que no esté de acuerdo con las posibilidades de evolución normal de aquélla durante el tiempo de desempeño en la función o en el período ulterior de dos años previsto por la ley.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Fontán Balestra, por su parte, ha señalado que una guía aceptable para determinar ese carácter “apreciable” del enriquecimiento “...la constituiría el análisis de la proporción que resulte al relacionar el volumen del enriquecimiento con las entradas y bienes de fortuna que se conocen al funcionario; de modo que el aumento puede ser considerado como normal o no en la evaluación geonómica de ese patrimonio...”, por lo que “...sólo la apreciación de cada caso particular podrá dar la pauta...” (cfr. *Tratado de Derecho Penal*, T. VII, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pág. 357).

Dicho esto, “...puede concluirse que no se trata entonces de un delito que se configure por la mera no justificación por parte de un funcionario o empleado público de un enriquecimiento considerable. Ello por cuanto cabe partir [...] de que el tipo penal no está conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido, del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable –suyo o de una persona interpuesta para disimularlo; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente. Ello implica que corresponde al Estado probar este extremo de la imputación delictiva fundada en los términos del art. 268 (2) del Código Penal, acreditando el injustificado enriquecimiento apreciable vinculado al ejercicio de la función pública (en el sentido que no puede concluirse como derivado o proveniente de sus haberes u otras fuentes ilícitas)...” (cfr. *in re: “Alzogaray, María Julia s/ recurso de casación”* ya citado).

En esta inteligencia, la omisión de justificar pasa así a otro plano, por lo que no puede sostenerse que se trate de un delito de omisión. Ello así, por cuanto no es aquello lo que fundamenta y tipifica el delito, pues aun cuando el funcionario violare, respecto de

la doctrina que así lo considera, un "*deber formal de justificar*" el incremento patrimonial apreciable, si ello se justificara por un tercero, o por la prueba reunida por el órgano jurisdiccional, no habría afectación al bien jurídico; pues, como vimos, el núcleo del injusto típico no está dado por la omisión de justificación, sino por el enriquecimiento apreciable objetivamente injustificado, lo cual confirma que el análisis de la figura debe realizarse desde la óptica de los delitos de acción (cfr. *in re*: "Pico, José Manuel y otra"; *in re*: "Coletti, Ricardo E"; *in re*: "Culotta, María Silvina y otro", ya citados, entre varios otros).

Por ello, dado que lo que constituye el juicio de disvalor ínsito en esta figura no es que el funcionario no justifique su enriquecimiento desmedido cuando ello le es requerido, sino más bien, todos los datos objetivos que denotan un incremento patrimonial injustificado, la consumación de este delito resulta ser anterior e independiente del requerimiento que menciona la figura, dado que no puede adoptarse, como uno de sus elementos constitutivos, una acción dependiente del Estado -esto es, el requerimiento de justificación-, que no quita ni agrega nada, en definitiva, a la decisión del sujeto de incrementar su patrimonio en forma injustificada o sin razón alguna (cfr. CCCFed., Sala I, *in re*: "Gentile", ya citado).

Siguiendo tal razonamiento, tampoco puede asignarse entidad delictiva en los términos de esta figura penal a la circunstancia de que el sujeto no conteste el requerimiento de justificación patrimonial que se le efectúa en un proceso judicial, ni a la insuficiente explicación acerca del origen del enriquecimiento que realice en ese mismo marco, pues ambas situaciones deben reputarse manifestaciones del ejercicio del derecho de defensa en juicio, que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

debe ser garantizado al imputado libre de presiones y sujeciones de cualquier índole y no sometido a la coacción que implica la posibilidad de incurrir en responsabilidad penal (cfr. *in re*: "Coletti", ya citado).

En definitiva, es el Estado el que tiene a su cargo acreditar el aumento apreciable y no justificado del patrimonio del funcionario o del empleado. Para provocar la apertura de la instrucción formal y para intimar debidamente el hecho al imputado en declaración indagatoria, el Representante del Ministerio Público Fiscal y el Juez instructor deberán contar con elementos de convicción objetivos e independientes de la intervención subjetiva del encausado que demuestren, con el grado de probabilidad propio de esa etapa del proceso, un apreciable incremento patrimonial sin justa causa aparente, esto es, que exceda crecidamente las posibilidades emergentes de los ingresos normales del funcionario o empleado (cfr. *in re*: "Pico", ya citado).

Por otra parte, en lo que atañe al "requerimiento" al que se hiciera referencia *ut supra*, se ha sostenido que este sustantivo es sinónimo de "intimación" y que se corresponde con el aviso, manifestación o pregunta que se formula al funcionario exigiendo una respuesta (cfr. Terragni, ob. cit., pág. 330).

En este orden de ideas, sobre el mismo se ha resuelto que "...[e]l «debido requerimiento» al que alude el art. 268 (2) del Código Penal, es el acto emanado de autoridad pública por el cual se intima con fuerza de ley, al funcionario o ex funcionario, haciéndole saber de la constatación de un incremento apreciable en su patrimonio o del de la persona interpuesta para disimularlo, producido durante el desempeño de la

función, y tiene por objeto la justificación con razones o argumentos convincentes de que la procedencia del mismo reconoce un origen legítimo.

El requerimiento al que se refiere el art. 268 (2) del Código Penal, debe ser específico, sin omisión de particularidad alguna en cuanto a evidenciar accidentes de tiempo, lugar y modo...” (cfr. C7^a Crim., Córdoba, 20/10/1998, LLC, 1999-95).

Ahora bien, según cuál sea la lectura del tipo penal que se siga, también se verá alterado el valor que cabe asignarle al “debido requerimiento de justificación”.

*“...Definir el requerimiento de justificación como una oportunidad del investigado para ejercer su derecho de defensa se corresponde con una lectura del tipo penal del art. 268, inc. 2° del C.P. como un delito de acción, en donde la conducta típica es «enriquecerse ilícitamente» [...] Ahora bien, de interpretarse al tipo penal como un delito de omisión en donde la conducta típica es «no justificar un enriquecimiento», entonces el requerimiento de justificación se comporta, no ya como una oportunidad para ejercer el derecho de defensa, sino como un elemento indispensable para la configuración del delito. La conducta típica recién se cometerá después de haberse formulado el requerimiento y de que éste no se haya cumplido satisfactoriamente. Conforme esta lectura del tipo, la intervención de la OA como órgano administrativo encargado de formular el requerimiento resulta indispensable en tanto el requerimiento de justificación jamás podría ser formulado judicialmente...” (cfr. Honisch, Paula y Hegglin, M. Florencia: *La etapa prejudicial del delito de enriquecimiento ilícito*, en Bruzzone, Gustavo A. y Gullco, Hernán (coordinadores): *Teoría y Práctica del Delito de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público (Art. 268 [2], C.P.)*, 1^a ed., Bs. As., Ad-Hoc, 2005, págs. 71/2).*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Ahora bien, dado que la postura de este Tribunal parte de considerar a la figura en análisis como un tipo penal comisivo, donde el delito se configura con la acción de enriquecerse de manera apreciable e injustificada, cabe asignarle al “requerimiento de justificación” el carácter de condición objetiva de punibilidad.

En este sentido, hay coincidencia en la doctrina que se enrola en la postura comisiva del delito, en que esa condición no pertenecen, en verdad, a la acción típica (antijurídica y culpable) del agente porque necesita de otro factor que se sume a los puestos por él, y porque su culpabilidad -típicamente relevante- es la que se refiere a lo por él querido o tenido presente al actuar u omitir, lo que no es óbice para que tal condición esté especificada en el tipo porque así lo requiere el principio de legalidad en orden a la pena (cfr. Creus: *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Astrea, B.S. A.S. 1988, pág. 227).

Respecto de quienes pueden realizar el citado requerimiento, existe cierta tendencia por parte de los Tribunales a conferir al Juez de instrucción o al Fiscal de instrucción la facultad de efectuar el requerimiento de justificación patrimonial que menciona la figura. No obstante, también es posible advertir casos en que este acto ha sido realizado a través de un órgano ajeno al jurisdiccional o del ministerio público que se encuentre investigando la comisión de este delito.

Por su parte, Javier A. De Luca y Julio E. Casariego han remarcado que “...[l]a expresión «debidamente requerido» debe entenderse como el debido proceso legal, es decir, una imputación que surge de un proceso en el que cuente con la posibilidad de ejercer el derecho de

defensa y donde se le respeten los derechos de aportar prueba y ser oído. No tiene por qué ser un acto administrativo formal, más o menos formal, dado por un funcionario administrativo, fiscal o juez. Se le han dado tintes demasiado formales a la expresión «debidamente requerido» y es curioso que el legislador nunca haya reglamentado eso, [...]. Este elemento [...] no debe ser confundido con un acto formal dentro o fuera del proceso penal, porque ello constituiría una inadecuada identificación de cuestiones que hacen al tipo penal con elementos procesales. No es el legislador penal el que indica cuál debe ser el debido requerimiento de justificación.

Si al terminar un juicio criminal alguien se preguntara cuál fue el acto en el que se le formuló el debido requerimiento, se podrían encontrar muchas respuestas. Si el funcionario se enriqueció ilegítimamente, desde ese momento no podrá justificar y «el debido requerimiento» no será otra cosa que una sucesión de actos procesales (juicio) donde se respeten sus derechos y garantías constitucionales.

En cambio, si el funcionario sospechado se enriqueció legítimamente, el debido requerimiento podrá ser un acto administrativo, el requerimiento fiscal de instrucción, la indagatoria, la defensa, etc. (según las distintas etapas de cada Código Procesal)..." (cfr. Enriquecimiento ilícito y Constitución Nacional, comentario al fallo "Angeloz, Carlos M., y otros", Cámara en lo Criminal de 7ª Nominación de Córdoba, La Ley - 2000-A, 249).

Al respecto, no debe perderse de vista que la Ley de Ética pública nro. 25.188 expresamente establece que el procedimiento de prevención sumaria regulado en el capítulo VII de la misma no constituye, según reza su art. 21, un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal, de modo que el procedimiento allí previsto puede o no constituir el "requerimiento", según los casos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

A ello se suma, que cierta jurisprudencia, al analizar el momento procesal en que se debe realizar el requerimiento de justificación patrimonial, ha puesto de resalto que *"...la ley no establece fórmula alguna acerca del modo y tiempo en que debe realizarse ese acto, y por ende, no existe obstáculo alguno para que el reclamo de justificación se efectúe al momento de la indagatoria, siempre que se detalle con la mayor precisión posible el enriquecimiento injustificado que, en principio y con el grado de probabilidad exigido en esta etapa- se haya comprobado..."* (cfr. CNCC, Sala V, in re: "incidente de nulidad de R.A.H.", N° 39.225).

En este punto, el suscripto coincide con la postura sentada en el citado fallo *"Alzogaray María Julia"*, en cuanto se entendió que *"...la cláusula del debido requerimiento y de la no justificación, sólo pueden entenderse como requisito establecido en exclusivo resguardo del derecho de defensa en juicio, para garantizarlo, y que tiene por objeto que se asegure al imputado el conocimiento de la materia de imputación y la posibilidad de acreditar el origen lícito de su incremento patrimonial apreciable. Entonces, estos extremos no pueden ser interpretados como una exigencia de actividad probatoria ni tampoco como elementos constitutivos del delito, pues la injustificación que se le imputa al funcionario como inherente al incremento patrimonial es previa al requerimiento de justificación y al comienzo del proceso. [...] De este modo, el requerimiento de justificación no invierte la carga de la prueba ni es violatorio de la prohibición de declarar contra uno mismo, sino que simplemente le otorga al funcionario la posibilidad de justificar el origen de su enriquecimiento, como así también la facultad de negarse a declarar y, esa negativa, no podrá ser ponderada en su contra..."* (cfr. D'Alessio, ob. cit., pág. 1340.)

Sin perjuicio de ello, a fin de zanjar las cuestiones constitucionales referidas al “debido requerimiento”, orientada a la constitucionalidad del referido término, “...un interesante esfuerzo en ese sentido lo constituye la interpretación que sostiene que el término «al ser debidamente requerido» que contiene el tipo que se analiza, no debe ser considerado como un acto formal, emanado de una autoridad administrativa o judicial, en el que se le piden explicaciones al requerido sobre aspectos concretos de su evolución patrimonial. Por el contrario, se sostiene que esa expresión debe entenderse como el debido proceso legal, en el que cuente con la posibilidad de defenderse en relación a la imputación que se le formule. Esta construcción parte de considerar que la condición de funcionario público del sujeto, junto al «objetivo, comprobado, notorio y apreciable» incremento patrimonial, con las circunstancias que generan la obligación de actuar para evitar la lesión del bien jurídico –transparencia-, es decir justificando los motivos del enriquecimiento. En el proceso penal se le imputará la existencia de un incremento patrimonial apreciable no justificado.

Una interpretación similar puede observarse en recientes pronunciamientos judiciales en los que se sostiene que el reproche que sostiene esta figura no radica en el hecho de que el funcionario no ha cumplido con el requerimiento de justificación que se le ha efectuado en la causa –el que se atribuye a la posibilidad de ejercer el derecho de defensa-, sino en la existencia de un incremento patrimonial que no resulta justificado de acuerdo a sus posibilidades legítimas y conocidas de enriquecimiento...”(cfr. D’Alessio, ob. cit., págs. 1335/6.)

En idéntico sentido, se ha expedido la Cámara Nacional de Casación Penal en el ya citado fallo “Pico Jose M y otro”, en el cual se ha señalado que “...[s]egún Brichetti («La Evidencia en el Derecho Procesal Penal», Bs. As., Ed. EJE, 1973, ps. 33 y 87 y sigtes)



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

«se suele afirmar que lo que es evidente no exige demostración: manifiesta «non egent probatione» (lo manifiesto no precisa prueba) al estar ya demostrado por sí mismo, de manera que la negación de la verdad en el contenido encontraría en ésta su refutación ... por el motivo de que ya ha sido reducido a su mayor simplicidad ... y ha venido a ser «notum omnibus (por todos conocido)». *De manera que la oportunidad del requerimiento de justificación por parte de la autoridad correspondiente es, simplemente, una posibilidad más de defensa del que ya es, de modo notorio, sospechado de enriquecimiento injustificado, entendida la calidad de notorio como hecho que pertenece «al patrimonio estable de cogniciones del ciudadano de cultura media en una sociedad determinada... ya que su noción forma parte de su ordinaria cultura» (aut. y opus cit., p. 98/9).*

En tal situación, el funcionario o empleado público no es molestado por dicho requerimiento -antes al contrario, lo favorece al darle ocasión de defenderse-, máxime cuando es consciente de que ese incremento apreciable, notorio, ha debido llamar la atención. Si no quiere justificar la procedencia de su hacienda, conociendo las consecuencias penales y sabiendo que «la prueba de su enriquecimiento se conservará secreta, a su pedido, y no podrá ser invocada contra él para ningún otro efecto» -tal como rezaba la versión del texto legal vigente a la época de comisión del hecho, que por resultar más favorable rige el caso (art. 2º, Cód. Penal)-; es decir, si se le otorga la posibilidad de aclarar su situación patrimonial y la desprecia, ningún derecho fundamental podría esgrimir como lesionado.

La lógica permite deducir, entonces, que sólo una persona falta de juicio, o quien no desea revelar algo más grave que el enriquecimiento, puede preferir no justificar sus bienes al verse sometido a la eventualidad

de severas sanciones privativas de libertad y de inhabilitación absoluta; o, lo que es lo mismo, renunciar conscientemente al ejercicio de su defensa en pos de eliminar la antijuridicidad del hecho. Es que, «en verdad, el legislador considera que frente a una prueba evidente, ésta presenta un grado de objetividad mayor que en los casos ordinarios: que posee mayor fuerza probatoria... Es por esto por lo que la evidencia se puede denominar la fuerza persuasiva que la verdad deriva de su objetividad» (Drichetti, opus cit., p. 32). De lo que fácilmente se colige que, siendo el enriquecimiento «apreciable», o sea, al menos notorio, el expreso requerimiento de su justificación, elevado en este caso a condición objetiva de punibilidad, es un resguardo más de garantía a favor del imputado. El requerimiento, pues, no afecta el «nemo tenetur» y lejos está, entonces, de poder interpretarse como una inversión de la carga de la prueba que afecte el estado de inocencia («in dubio pro reo»).

En definitiva, el desarrollo que precede desvirtúa la posibilidad de entender que ese deber de justificar pueda importar una inversión de la carga de la prueba; pues como ya se dejó asentado «ut supra», la obligación de probar que el aumento del patrimonio del funcionario o empleado público no proviene de sus haberes o ingresos normales ni de otra fuente lícita, es propia del fiscal, quien no es sustituido en esa carga por el imputado, el que sólo debe justificar la procedencia de su incremento patrimonial.

Y una vez más es de recalcar que este último tiene, frente al delito en examen, el derecho expreso escrito de justificar el incremento patrimonial, defensa que para su mayor protección ha sido incluida en el tipo como condición objetiva de punibilidad. Facultad que no puede entenderse, por tanto, como una obligación de declarar contra sí mismo, prohibida con alcance de garantía constitucional, como que está prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

«Ex abundantiae», puede decirse que si el delito consiste en enriquecerse sin justa causa después de haber asumido un cargo público (con independencia de que el enriquecimiento provenga de un delito funcional no probado, pues «la ley no sólo quiere que los funcionarios sean austeros, honestos, transparentes, probos, que se dediquen enteramente a la función, etc., sino también que lo parezcan. Si el funcionario tiene una banda que comete robos y con eso se enriquece, el delito también funciona, quizá porque valorativamente los habitantes y su legisladores no deseen tener un funcionario que, además de su función se dedique a cometer otros delitos» -De Luca y López Casariego, op. cit., p. 14-); si se acredita el incremento patrimonial desproporcionado con los ingresos legítimos del sospechado; y si justificar significa tanto como probar la licitud de dicho incremento; ante el silencio del imputado resulta constitucionalmente válido que, a partir de tales indicaciones, se presuma el perfeccionamiento del delito. En este sentido - después de recordar que «la existencia de presunciones legales de culpabilidad que no admiten prueba en contrario implica desconocer la preciosa garantía fundamental según la cual la culpabilidad del agente es presupuesto de su responsabilidad penal (Fallos: 271:297 -La Ley, 133-449- ; 274:487; 282:193; 301:618; 302:1123 -La Ley, 1980-D, 470- y 303:267 -La Ley, 1981-B, 533-, entre muchos)- la Corte Suprema de Justicia de la Nación "ha admitido la validez de las presunciones legales sobre la existencia de un delito en tanto las circunstancias fácticas contempladas por la ley la sustenten razonablemente (Fallos 254:301 -La Ley, 110-650-; 255:112 -La Ley, 112-300- y 305:1299 y causa C. 68. XXI, «Cosecha, Cooperativa de Seguros Limitada c. Provincia de Buenos Aires», resulta el 14 de febrero de 1989 -La Ley, 1989-D, 160-) y en tanto se

acuerde a los procesados oportunidad de defensa y prueba de descargo (Fallos 251:219; 209:317; 254:301 -La Ley, 110-650-; 255:112 -La Ley, 112-300-; 272:30; 276:102 -La Ley, 139-787-; y 301:618), y ha señalado que no basta la introducción de cualquier incertidumbre sobre la culpabilidad o buena fe del imputado, sino que en esos casos la prueba debe ser eficiente y no debe arrojar ninguna duda de que con ella ha procedido aquél (Fallos 254:301 -La Ley, 110-650-; 266:44; 274:487; 292:17 -La Ley, 1975-C, 320-; 296:608; 300:680; 303:1579)". (Fallos 313:235, «in re» «Sandys Confezioni S.P.A. s/querrela c. Faerman, Marcos por infracción art. 31 de la ley 22.362»)..." (resaltado agregado).

Bajo tales parámetros, entonces, conforme el criterio jurisprudencial desarrollado a lo largo del presente decisorio y, más allá de la deficiente técnica legislativa de la norma penal bajo análisis, no se encuentran vulneradas las garantías constitucionales que le asisten al imputado en el marco del proceso penal.

En este orden de ideas, el "debido requerimiento" al que alude el art. 268 (2) del Código Penal de la Nación, desde la óptica que sigue este Tribunal, que considera que la estructura típica de este delito describe un tipo comisivo, donde la conducta típica sea enriquecerse de manera apreciable, se encuentra plenamente satisfecho en autos, toda vez que, siendo la declaración indagatoria el acto de defensa por excelencia, entiendo que el encausado ha gozado plenamente de la posibilidad de defenderse en relación al incremento patrimonial desmedido e injustificado por el cual fue intimado, que es en definitiva la garantía que se pretende resguardar detrás del citado término.

En relación al tipo subjetivo, el dolo exige que el sujeto tenga conocimiento de que desempeña la función pública y la voluntad de incrementar su situación patrimonial, en el lapso



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

temporal indicado, sabiendo que ello no guarda relación alguna con sus posibilidades legítimas de enriquecimiento (cfr. D'Alessio, Andrés, ob. cit. pág. 870, Terragni, Marco ob cit. pág. 334; Buonpadre Jorge; ob. cit. p. 875).

c) El incremento patrimonial apreciable e injustificado

De la conceptualización hasta aquí efectuada se desprende que lo que constituye el juicio de disvalor ínsito en la figura de enriquecimiento ilícito de funcionario público son todos los datos objetivos demostrativos de un incremento patrimonial considerable injustificado o sin ninguna razón.

De tal modo, se ha visto en la exposición del delito anteriormente descrita, que el delito en estudio se configura con la acción de *enriquecerse patrimonialmente de manera desmedida e injustificada* y, concretamente, que esa injustificación resultará de la comprobación, sobre la base de las pruebas colectadas en el proceso, de que no encuentra sustento en la capacidad económica registrada y declarada por el agente; y, en definitiva, cuando ese aumento del patrimonio excede palmariamente las posibilidades económicas del funcionario, acorde a sus ingresos legítimos.

Siendo así las cosas, se realizará en lo que sigue, un detalle ilustrativo de la capacidad económica del encartado de acuerdo a sus recursos registrados y declarados según lo recabado durante la pesquisa que aquí se viene desarrollando desde el año 2008, y se comprobará que, de modo alguno, la suma en dinero en efectivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES U\$S 8.982.047, de EUROS 153.610 y de PESOS \$ 59.114, y los relojes de alta gama, entre los que

se encuentran dos relojes marca ROLEX que le fueron incautados en poder del encartado, podían válidamente respaldarse en las posibilidades económicas legítimas de José Francisco López.

Para ello, se consignarán a continuación -reitero, a modo ilustrativo- todos aquellos rubros que conforman la capacidad económica de José Francisco López y de su cónyuge en el período investigado, que se refieren a sus ingresos como funcionario público, los ingresos y/o jubilaciones declarados de su cónyuge, la capacidad de ahorro que surgen de los depósitos en las cuentas bancarias de ambos, el dinero en efectivo de ambos, ingresos por alquileres, ingresos por venta de propiedades, participación societaria de ambos y/u otros (como ser acreencias e ingresos no alcanzados por el impuesto a las ganancias).

En lo que se refiere al período comprendido entre el año 2003/2008, se efectuará un reflejo de la capacidad económica de José Francisco López durante dicho período, contemplando no sólo los ingresos por él declarados ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sino también la información con relación a sus recursos y a su capacidad económica en general, que con el devenir de la instrucción a mi cargo, se ha ido recolectando en el presente expediente (informes proporcionados por entidades bancarias, por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, por la Administración Nacional de la Seguridad Social y documentación aportada por el propio imputado).

En cambio, el reflejo que se realizará respecto del período 2009 al presente, versará únicamente sobre los ingresos que José Francisco consignara en sus declaraciones juradas patrimoniales



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

durante los años 2009 a 2015 presentadas ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, dado que la investigación con relación a dicho período fue ampliado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal recién el 15 de junio del corriente año y, de momento, no se ha podido recabar de las distintas entidades públicas y/o privadas los informes respectivos relacionados con la conformación del patrimonio del encartado.

Veamos:

ALTA 2003:

López José Francisco:

- Ingreso por Trabajos:
 - Cargo: Subsecretario de Vivienda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, Relación Laboral de Dependencia, Empleador: Ministerio de Planificación, Monto Anual Neto: **\$39.000,00**
- Manifestó, entre otros, “NO TENER”:
 - Depósitos y Dinero en Efectivo.
 - Ingresos por Rentas.

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge):

- Ingreso por Rentas:
 - Alquileres de Viviendas, Monto Anual Recibido: **\$1.500,00**
- Ingresos por Trabajos:

- Relación de Dependencia, Cargo: Oficial Superior de Segunda, Poder Judicial de Santa Cruz: Monto Anual Neto: **\$39.000,00**
- Manifestó, entre otros, “NO TENER”
 - Depósitos y Dinero en Efectivo.

ANUAL 2003:

López José Francisco:

- Depósitos y Dinero en Efectivo:
 - Tipo de cuenta, Dinero en efectivo, Tipo de Moneda, Pesos, Origen de los fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$19.000,00**
- Ingreso por Rentas:
 - Alquileres de viviendas: Monto Anual Recibido: **\$15.600,00**
- Ingresos por Trabajos:
 - Cargo: Subsecretario de Vivienda a cargo Secretaría de Obras Públicas, Relación de Dependencia, Empleador: Ministerio de Planificación, Monto Anual Neto: **\$29.997,00**
- Manifestó, entre otros, “NO TENER”
 - Acreencias.

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge):

- Ingresos por Trabajos,
 - Cargo: Oficial Superior de Segunda, Relación de Dependencia, Empleador: Poder Judicial de Santa Cruz, Monto Anual Neto: **\$32.400,00**
- Manifestó entre otros “NO TENER”
 - Depósitos y Dinero en Efectivo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- Ingresos por Rentas.
- Acreencias.

→ Información suministrada por los distintos Organismos:

- MINPLAN: **\$30.099,59**
- A.N.S.E.S.: **\$31.338,40**

→ Información suministrada por Entidades Bancarias:

- BBBVA Cta. N° 272/0010753-1 **\$473,87**
- BBVA Cta. N° 999/239161-7 **\$1.106,54**

→ Información suministrada por la Parte:

- Contratos de Alquileres:
 - Cacique Casimiro Biguá 1795: **\$3.000,00** (100% López).
 - Julio Argentino Roca N° 2160: **\$1.950,00** (100% Cónyuge).
 - Pasaje Cerró Redondo N° 107: **\$6.000,00** (100% Cónyuge).

ANUAL 2004:

López José Francisco:

- Depósitos y Dinero en Efectivo:
 - Tipo de cuenta: Dinero en efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los fondos: ingresos propios. Monto: **\$92.925,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).

- Ingreso por Rentas
 - Alquileres de viviendas, Monto Anual Recibido: **\$21.900,00**
- Ingresos por Trabajos,
 - Cargo: Secretario de Obras Públicas, Relación Laboral, Relación de Dependencia, Empleador: Ministerio de Planificación, Monto Anual Neto: **\$65.085,00**
- Manifestó, entre otros, "NO TENER"
 - Acreencias.

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge):

- Ingreso por Rentas
 - Alquileres de viviendas, Monto Anual Recibido: **\$19.200,00**
- Ingresos por Trabajos,
 - Cargo: Oficial Superior de Segunda, Relación Laboral: Relación de Dependencia, Empleador: Poder Judicial de Santa Cruz: Monto Anual Neto: **\$28.135,00**
- Manifestó entre otros "NO TENER"
 - Acreencias.

→ Información suministrada por los distintos organismos:

- MINPLAN: **\$72.017,55**
- A.N.S.E.S.: **\$53.500,59**

→ Información suministrada por la AFIP en declaración Jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales:

- Dinero en Efectivo: **\$92.925,00**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- BBVA Cta. N° 999/239161-7 **\$9.521,54**
- Banco Hipotecario Cta.12/2 **\$9.902,79**
- BNL/HSBC Cta. 40-831-353268-6 **\$32,00**

→ Información suministrada por Entidades Bancarias:

- BBBVA Cta. N° 272/0010753-1 **\$84,12**
- BBVA Cta. N° 999/239161-7 **\$10.521,54**
- Banco Hipotecario Cta.12/2 **\$9.902,79**

→ Información suministrada por la Parte:

- Contratos de Alquileres:
 - Cacique Casimiro Biguá 1795: **\$3.000,00** (100% López).
 - 9 de Julio N° 485: **\$21.000,00** (50% López y 50% Cónyuge).
 - Julio Argentino Roca N° 2160: **\$7.800,00** (100% Cónyuge).
 - Pasaje Cerro Redondo N° 107: **\$8.000,00** (100% Cónyuge).

Anual 2005:

López José Francisco:

- Depósitos y Dinero en Efectivo:
 - Tipo de cuenta: Dinero en efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los fondos: ingresos propios. Monto:

\$108.748,00 (igual información luce en los Anexos Reservados).

- Caja de Ahorros: Entidad: Banco Francés. Nro. de cuenta: XXXXXXXXXX Origen de los fondos: ingresos propios. Monto: **\$6.275,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).

- Ingreso por Rentas:
 - Alquileres de viviendas, Monto Anual Recibido: **\$28.100,00**
- Ingreso por trabajos:
 - Cargo: Secretario de Obras Públicas, Relación Laboral: Relación de Dependencia, Empleador: Ministerio de Planificación, Monto Anual Neto: **\$86.558,00**
- Manifestó, entre otros, “NO TENER”
 - Acreencias.

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge):

- Depósitos y Dinero en Efectivo:
 - Tipo de cuenta: Dinero en efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$41.032,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Ingreso por Rentas:
 - Alquileres de viviendas, Anual Recibido: **\$17.340,00**
- Ingresos por Trabajos:
 - Cargo: Oficial Superior de Segunda, Relación Laboral: Relación de Dependencia, Empleador: Poder Judicial de Santa Cruz: Monto Anual Neto: **\$32.877,00**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- Manifestó, entre otros, “NO TENER”
 - Acreencias.

→ Información suministrada por los distintos organismos:

- MINPLAN: \$86.558,04
- A.N.S.E.S.: \$53.664,00

→ Información suministrada por la AFIP en declaración Jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales:

- Dinero en Efectivo: \$108.748,00
- BBVA Cta. N° [REDACTED] \$6.275,00

→ Información suministrada por Entidades Bancarias:

- BBBVA Cta. N° [REDACTED] \$4,12
- BBVA Cta. N° [REDACTED] \$6.275,75
- Banco Hipotecario Cta [REDACTED] \$3.344,75
- BNL/HSBC Cta. N° [REDACTED] \$31,86

→ Información suministrada por la Parte:

- Contratos de Alquileres:
 - Cacique Casimiro Biguá 1795: \$5.500,00 (100% López).
 - 9 de Julio N° 485: \$23.800,00 (50% López y 50% Cónyuge).
 - Julio Argentino Roca N° 2160: \$13.100,00 (100% Cónyuge).

- Pasaje Cerró Redondo N° 107: **\$9.600,00** (100% Cónyuge).

ANUAL 2006:

López José Francisco:

- Participación en sociedades:
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A., Ramo: agropecuaria. Porcentaje: 40%., Fecha de Adquisición; 28/05/2006, Origen Fondos: Ingresos Propios. Valor total: **\$1**
- Depósitos y Dinero en efectivo:
 - Tipo de cuenta: Dinero en efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$64.061,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de cuenta: Caja de Ahorros, Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Francés. Nro. de cuenta: XXXXXXXXXX Origen de los fondos: ingresos propios. Monto: **\$1.980,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Ingreso por cargo que motiva la presentación:
 - Cargo: Secretario de Obras Públicas, Relación Laboral: Relación de Dependencia, Empleador: Ministerio de Planificación, Monto Anual Neto: **\$110.174,00**
- Otros Ingresos:
 - Tipo de Ingreso: Alquileres de viviendas: Monto Total Recibido: **\$35.800,00**
- Ingreso por venta de bienes inmuebles:
 - Tipo de bien: casa, Barrio/Zona: Villa Ballester, Partido San Martín, Pcia. de Buenos Aires. Porcentaje: 50%., Fecha



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

de Venta: 21/12/2006, Importe Ingresado por la venta: **\$15.500,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).

- Acreencias.
 - Tipo de Acreencia: Común, Identidad del deudor: San Isidro Building S.A., Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los fondos: Venta del Inmueble Casa Av. Iguazú 4464, Villa Ballester. Monto: **\$77.500,00**
- Manifestó entre otros “NO TENER”
 - Ingresos por otros Trabajos/actividad.

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge)

- Participación en sociedades:
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: agropecuaria. Porcentaje: 40%. Fecha de Adquisición: 28/05/2006, Origen Fondos: Ingresos Propios. Valor total: **\$1**
- Depósitos y Dinero en efectivo:
 - Tipo de Cuenta: Dinero en efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$14.102,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Cuenta corriente: Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: 92001186. Origen de los fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$819,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).

- Otros Ingresos:
 - Tipo de Ingreso: Alquileres de viviendas, Monto Total Recibido: \$23.800,00
 - Tipo de Ingreso: Previsional (Jubilación): \$52.490,00
- Ingreso por venta de Bienes Inmuebles:
 - Tipo de bien: casa. Barrio/Zona: Villa Ballester, Partido San Martín, Pcia. de Buenos Aires. Porcentaje: 50%. Fecha de Venta: 21/12/2006, Importe Ingresado por la Venta: \$15.500,00 (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Acreencias:
 - Tipo de Acreencia: Común, Identidad del deudor: San Isidro Building S.A., Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los fondos: Venta del Inmueble Casa Av. Iguazú 4464, V. Ballester. Monto: \$77.500,00
- Manifestó, entre otros, "NO TENER"
 - Ingresos por otros Trabajos/actividad.

→ Información suministrada por los distintos organismos:

- MINPLAN: \$99.992,84
- A.N.S.E.S.: \$53.664,00

→ Información suministrada por la AFIP en declaración Jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales:

- Dinero en Efectivo: \$66.042,00
- BBVA Cta. N° [REDACTED] \$1.980,93

→ Información suministrada por Entidades Bancarias:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- BBVA Cta. N° [REDACTED] **\$1.980,93**
- Bco. Hipotecario Cta.12/2 **\$3.417,45**
- Bco. Santander Rio Cta.
N° 119-361183/6 **\$3.488,83**

→ Información suministrada por la Parte:

- Contratos de Alquileres:
 - Cacique Casimiro Biguá 1795: **\$8.300,00** (100% López).
 - 9 de Julio N° 485: **\$27.600,00** (50% López y 50% Cónyuge).
 - Julio Argentino Roca N° 2160: **\$13.200,00** (100% Cónyuge).
 - Pasaje Cerró Redondo N° 107: **\$11.600,00** (100% Cónyuge).

ANUAL 2007:

López José Francisco:

- Participación en Sociedades:
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: agropecuaria. Porcentaje: 40%., Fecha de Adquisición: 28/05/2006, Origen Fondos: Ingresos Propios. Valor total: **\$5.957,00**
- Depósitos y Dinero en efectivo:
 - Tipo de cuenta: Dinero en Efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los fondos: Ingresos Propios. Monto:

\$70.827,00 (igual información luce en los Anexos Reservados).

- Tipo de cuenta: Caja de Ahorros, Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Francés. Nro. de cuenta: XXXXXXXXXX
Origen de los fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$159.338,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).

- Ingreso por cargo que motiva la presentación:
 - Cargo: Secretario de Obras Públicas, Relación Laboral: Relación de Dependencia, Empleador: Ministerio de Planificación, Monto Anual Neto: **\$114.080.00**
- Otros Ingresos:
 - Tipo de Ingresos: Alquileres de viviendas, Monto Total Recibido: **\$49.800,00**
- Ingreso por venta de bienes inmuebles:
 - Tipo de bien: casa. Barrio/Zona: Villa Ballester, Partido San Martín, Pcia. de Buenos Aires. Porcentaje: 50%. Fecha de Venta: 21/12/2006, Importe Ingresado por la Venta: **\$77.500,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Acreencias:
 - Tipo de Acreencia: Común, Identidad del deudor: La Araceliti S.A. Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Préstamo para compra de equipo. Monto: **\$75.500,00**
- Manifestó, entre otros, "NO TENER"
 - Ingresos por otros Trabajos/actividad.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge)

- Participación en sociedades:
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: agropecuaria. Porcentaje: 40%. Fecha de Adquisición: 28/05/2006, Origen Fondos: Ingresos Propios. Valor total: **\$5.957,00**
- Depósitos y Dinero en efectivo:
 - Tipo de Cuentas: Dinero en Efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$45.954,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuentas: Caja de Ahorros, Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: 92001186. Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$32.813,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Otros Ingresos:
 - Tipo de ingresos: Alquileres de viviendas, Monto Total Recibido: **\$47.400,00**
 - Tipo de Ingresos: Previsional (Jubilación): **\$78.039,00**
- Ingreso por venta de Bienes Inmuebles:
 - Tipo de bien: casa. Barrio/Zona: Villa Ballester, Partido San Martín, Pcia. de Buenos Aires. Porcentaje: 50%. Fecha de Venta: 21/12/2006, Importe Ingresado por la venta: **\$77.500,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).

- Acreencias:
 - Tipo de Acreencia: Común, Identidad del deudor: La Araceliti S.A. Origen de los fondos: Préstamo para compra de equipo. Monto: **\$75.500,00**
- Manifestó, entre otros, "NO TENER"
 - Ingresos por otros Trabajos/actividad.

→ Información suministrada por los distintos organismos:

- MINPLAN: **\$115.496,00**
- A.N.S.E.S.: **\$60.615,90**

→ Información suministrada por la AFIP en declaración Jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales:

- Dinero en Efectivo: **\$70.827,00**
- BBVA Cta. N° [REDACTED] **\$159.338,00**

→ Información suministrada por Entidades Bancarias:

- BBVA Cta. N° [REDACTED] **\$159.338,13**
- Bco. Hipotecario Cta. [REDACTED] **\$3.360,47**

→ Información suministrada por la Parte:

- Boletos de Compra-Ventas: **\$138.000,00** (Acreencia).
- Contratos de Alquileres:
 - Cacique Casimiro Biguá 1795: **\$9.600,00** (100% López).
 - 9 de Julio N° 485: **\$43.500,00** (50% López y 50% Cónyuge).
 - Julio Argentino Roca N° 2160: **\$19.700,00** (100% Cónyuge).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- Pasaje Cerró Redondo N° 107: **\$12.000,00** (100% Cónyuge).
- Rio Turbio N° 107: **\$17.000,00** (100% Cónyuge).

ANUAL 2008:

López José Francisco

- Participación en sociedades:
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: agropecuaria. Porcentaje: 50%. Fecha de Adquisición: 28/05/2006, Origen Fondos: Ingresos Propios. Valor total: **\$94.241,00**
- Depósitos y Dinero en efectivo:
 - Tipo de Cuenta: Dinero en Efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$33.958,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros: Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Francés. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$20.089,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Depósitos a plazo fijo, Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Francés. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$279.689,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Ingreso por cargo que motiva la presentación:

- Cargo: Secretario de Obras Públicas, Relación Laboral: Relación de Dependencia, Empleador Ministerio de Planificación, Monto Anual Neto: **\$137.931,00**
- Otros Ingresos:
 - Tipo de Ingreso: Alquileres de viviendas, Monto Total Recibido: **\$63.100,00**
 - Tipo de Ingreso: Intereses Plazo Fijo, Monto Total Recibido: **\$21.598,00**
- Manifestó entre otros “NO TENER”
 - Ingresos por otros Trabajos/actividad.
 - Ingresos por ventas de Bienes Inmuebles.
 - Acreencias.

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge):

- Participación en sociedades:
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: agropecuaria. Porcentaje: 50%. Fecha de Adquisición: 28/05/2006, Origen Fondos: Ingresos Propios. Valor total: **\$94.241,00**
- Depósitos y Dinero en efectivo:
 - Tipo de Cuenta: Dinero en Efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto Total Recibido: **\$50.404,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Caja de ahorros: Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: 92001186. Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto Total Recibido: **\$10.414,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- Tipo de Cuenta: Depósitos a plazo fijo. Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Francés. Nro. de cuenta: [REDACTED]
Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto Total Recibido: **\$139.640,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Otro Ingresos:
 - Tipo de Ingreso: Alquileres de viviendas, Monto Total Recibido: **\$69.200,00**
 - Tipo de Ingreso: Previsional (Jubilación), Monto Total Recibido: **\$125.302,00**
 - Tipo de Ingreso: Intereses a Plazo Fijo: Monto Total Recibido: **\$21.598,00**
- Manifestó, entre otros , “NO TENER”
 - Ingresos por otros Trabajos/actividad.
 - Ingresos por ventas de Bienes Inmuebles.
 - Acreencias.

→ Información suministrada por los distintos organismos:

- MINPLAN: **\$137.941,12**
- A.N.S.E.S.: **\$49.002,99**

→ Información suministrada por la AFIP en declaración Jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales:

- Dinero en Efectivo: **\$12.143,06**
- BBVA Cta. N° 999/239161-7: **\$299.778,62**

→ Información suministrada por Entidades Bancarias:

- BBVA Cta. N° 999/239161-7 **\$15.089,33**
- Bco. Hipotecario Cta.12/2 **\$3.255,47**
- Plazo Fijo BBVA: **\$412.881,66**
- Interés Plazo Fijo: **\$6.447,74**

→ Información suministrada por la Parte:

- Contratos de Alquileres:
 - Cacique Casimiro Biguá 1795: **\$16.400,00** (100% López).
 - 9 de Julio N° 485: **\$0,00** (50% López y 50% Cónyuge).
 - Julio Argentino Roca N° 2160: **\$25.500,00** (100% Cónyuge).
 - Pasaje Cerró Redondo N° 107: **\$17.800,00** (100% Cónyuge).
 - Rio Turbio N° 107: **\$17.900,00** (100% Cónyuge).

ANUAL 2009:

López José Francisco

- Participación en Sociedades:
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: agropecuaria. Porcentaje: 50%. Fecha Adquisición: 28/05/2006, Origen Fondos: Ingresos Propios. Valor total: **\$182.385,00**
- Depósitos y Dinero en efectivo:
 - Tipo de Cuenta: Dinero en Efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

\$115.126,00 (igual información luce en los Anexos Reservados)

- Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros, Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Francés. Nro. de cuenta: [REDACTED]
Origen de los Fondos: Ingresos Propios, Monto: **\$8.775,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Tipo de Cuenta: Depósitos a plazo fijo, Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED]
Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$185.130,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Ingreso por cargo que motiva la presentación:
 - Cargo: Secretario de Obras Públicas, Relación Laboral: Relación de Dependencia, Empleador Ministerio de Planificación, Monto Anual Neto: **\$174.431,00**
- Otros Ingresos:
 - Tipo de Ingreso: Alquileres de viviendas, Monto Total Recibido: **\$70.800,00**
 - Tipo de Ingreso: Ingreso por Intereses Plazo Fijo, Monto Total Recibido: **\$25.465,00**
- Manifestó, entre otros, “NO TENER”
 - Ingresos por otros Trabajos/actividad.
 - Ingresos por ventas de Bienes Inmuebles.
 - Acreencias.

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge):

- Participación en Sociedades.
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: agropecuaria. Porcentaje: 50%. Fecha de Adquisición: 28/05/2006, Origen Fondos: ingresos propios. Valor total: **\$182.385,00**
- Depósitos y Dinero en efectivo:
 - Tipo de Cuenta: Dinero en Efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$130.970,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros, Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED]6. Origen de los Fondos: Ingresos Propios, Monto: **\$8.709,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Depósitos a plazo fijo, Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED]. Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$185.130,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Otros Ingresos:
 - Tipo de Ingreso: Alquileres de viviendas, Monto Total Recibido: **\$72.400,00**
 - Tipo de Ingreso: Previsional (Jubilación), Monto Total Recibido: **\$163.125,00**
 - Tipo de Ingreso: Ingreso por Intereses Plazo Fijo, Monto Total Recibido: **\$25.465,00**
 - Tipo de Ingreso: Viáticos como presidenta de La Aracelita S.A, Monto Total Recibido: **\$30.000,00**
- Acreencias:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- Identidad del Deudor: Bezi, José Luís. Tipo de Moneda: **Dólares Americanos,** Origen de los Fondos: Venta de casa Mzna 447 p 1b sección C Río Gallegos. Monto: **u\$s30.000,00**
- Manifestó, entre otros, “NO TENER”
 - Ingresos por otros Trabajos/actividad.
 - Ingresos por ventas de Bienes Inmuebles.

ANUAL 2010:

López José Francisco:

- Participación en sociedades:
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: agropecuaria. Porcentaje: 50%. Fecha de Adquisición: 28/05/2006, Origen Fondos: Ingresos Propios. Valor total: **\$197.419,00**
- Depósitos y Dinero en efectivo:
 - Tipo de Cuenta: Dinero en Efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$136.054,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros. Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Francés. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$70.378,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros. Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto:

\$201.431,00 (igual información luce en los Anexos Reservados).

- Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros. Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Hipotecario. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos propios. Monto: **\$2.895,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).

- Ingreso por cargo que motiva la presentación:
 - Cargo: Secretario de Obras Públicas, Relación Laboral: Relación de Dependencia, Empleador Ministerio de Planificación, Monto Anual Neto: **\$240.852,00**
- Otros Ingresos:
 - Tipo de Ingresos: Alquileres de viviendas, Monto Total Recibido: **\$75.500,00**
 - Tipo de Ingresos: Intereses Plazo Fijo, Monto Total Recibido: **\$17.272,00**
- Acreencias.
- Tipo de Acreencia: Común, Identidad del deudor: AFIP Adelanto de bienes personales. Monto: **\$5.353,00**
- Manifestó, entre otros, "NO TENER"
 - Ingresos por otros Trabajos/actividad.
 - Ingresos por ventas de Bienes Inmuebles.

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge):

- Participación en sociedades:
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: agropecuaria. Porcentaje: 50%. Fecha de Adquisición:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

28/05/2006, Origen Fondos: ingresos propios. Valor total:

\$197.419,00

- Dinero en efectivo:
 - Tipo de Cuenta: Dinero en Efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$205.246,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros. Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$25.306,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Depósitos a plazo fijo, Tipo de Moneda: **Dólares Americanos**, Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **u\$s70.233,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros. Tipo de Moneda: **Dólares Americanos**, Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **u\$s4.702,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros. Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$201.431,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).

- Otros Ingresos:
 - Tipo de Ingreso: Alquileres de viviendas, Monto Total Recibido: **\$87.700,00**
 - Tipo de Ingreso: Previsional (Jubilación): Monto Total Recibido: **\$201.967,00**
 - Tipo de Ingreso: Ingreso por intereses plazo fijo: Monto Total Recibido: **\$18.221,00**
 - Tipo de Ingreso: Viáticos como presidenta de La Araceliti S.A., Monto Total Recibido: **\$30.000,00**
- Acreencias:
 - Tipo de Acreencia: Común, Identidad del deudor: Plan Ovalo S.A. 70/30. Origen de los fondos: Plan Ovalo S.A. 70/30. Monto: **\$14.980,00**
 - Tipo de Acreencia: Común, Identidad del deudor: AFIP (Adelanto Bienes Personales). Origen de los fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$5.735,00**
- Manifestó entre otros “NO TENER”
 - Ingresos por otros Trabajos/actividad.
 - Ingresos por ventas de Bienes Inmuebles.

ANUAL 2011:

López José Francisco:

- Participación en sociedades:
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: agropecuaria. Porcentaje: 50%. Fecha de Adquisición: 28/05/2006, Origen Fondos: Ingresos Propios. Valor total: **\$236.914,00**
- Depósitos y Dinero en efectivo:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- Tipo de Cuenta: Dinero en Efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$40.077,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros. Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Francés. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$276.713,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros. Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$219.474,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
- Ingreso por cargo que motiva la presentación:
 - Cargo: Secretario de Obras Públicas, Relación Laboral: Relación de Dependencia, Empleador Ministerio de Planificación, Monto Anual Neto: **\$347.137,00**
- Otros Ingresos:
 - Tipo de Ingreso: Alquileres de viviendas: Monto Total Recibido: **\$79.200,00**
 - Tipo de Ingreso: Intereses Plazo Fijo: Monto Total Recibido: **\$19.449,00**
- Acreencias:
 - Tipo de Acreencia: Común, Identidad del Deudor: AFIP (Adelanto de bienes personales). Monto: **\$5.353,00**
- Manifestó, entre otros, “NO TENER”

- Ingresos por otros Trabajos/actividad.
- Ingresos por ventas de Bienes Inmuebles.

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge):

- Participación en sociedades:
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: agropecuaria. Porcentaje: 50%. Fecha de Adquisición: 28/05/2006, Origen Fondos: ingresos propios. Valor total: **\$236.914,00**
- Depósitos y Dinero en efectivo:
 - Tipo de Cuenta: Dinero en Efectivo, Tipo de Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$156.123,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros. Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED]6, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$111.115,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Depósitos a plazo fijo, Tipo de Moneda: **Dólares Americanos**, Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **u\$s75.101,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).
 - Tipo de Cuenta: Depósitos a plazo fijo, Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$219.474,00** (igual información luce en los Anexos Reservados).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- Tipo de Cuenta: Cuenta corriente, Tipo de Moneda: Pesos, Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED]
Origen de los Fondos: Ingresos Propios, Monto: **\$3.655,00**
(igual información luce en los Anexos Reservados).
- Otros Ingresos:
 - Tipo de Ingreso: Alquileres de viviendas, Monto Total Recibido: **\$88.800,00**
 - Tipo de Ingreso: Ingreso Previsional (Jubilación): Monto Total Recibido **\$274.127,00**
 - Tipo de Ingreso: Intereses Plazo Fijo, Monto Total Recibido: **\$19.449,00**
- Acreencias:
 - Tipo de Acreencia Común: Identidad del deudor: Plan Ovalo S.A. 70/30. Origen de los fondos: Plan Ovalo S.A. 70/30. Monto: **\$25.060,00**
 - Tipo de Acreencia Común: Identidad del deudor: AFIP (Adelanto Bienes Personales). Origen de los fondos: Ingresos propios. Monto: **\$5.735,00**
- Manifestó, entre otros, “NO TENER”
 - Ingresos por otros Trabajos/actividad.
 - Ingresos por ventas de Bienes Inmuebles.

Anual 2012: (Formulario 1245):

López José Francisco:

Bienes al Cierre del Período:

- Acciones, Cuotas, Participación Sociales Sin Cotización en el País:
 - Nombre de la Sociedad: La Araceliti S.A., CUIT [REDACTED]
[REDACTED] Cantidad de Acciones: 6000, Importe Neto: \$139.120,88. Origen de los Fondos: Ingresos Propios.
- Créditos en el País: (acreencia).
 - Denominación: AFIP - DGI., Tipo de Identificación: CUIT [REDACTED] Origen Fondos: Ingresos Propios, Importe: \$1.648,00
- Depósitos de Dinero en el País:
 - Tipo de Cuenta: Caja de ahorros en Moneda Local: Entidad: No Especifica Entidad Bancaria, Nro. de CBU: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: \$275,00
 - Tipo de Cuenta: Plazo Fijo en Moneda Local, Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios, Importe: \$252.089,74
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros en Moneda Local: Entidad: No especifica Entidad Bancaria, Nro. de CBU: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$391.741,82
- Dinero en Efectivo en el País:
 - Unidad Monetaria: Pesos, Cotización al 31/12: 1,00, Cantidad Nominal de Moneda: [REDACTED] Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$94.699,12
- Detalle de Ingresos y Egreso:
 - Ingresos del trabajo, de alquileres y otras rentas neto de gastos: \$549.414,34 (no discrimina lo que corresponde a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

ingreso por su actividad y lo que corresponde a Alquileres).

- o Ingresos no alcanzados por el impuesto a las ganancias:

\$138.998,00

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge):

- Participación en Sociedad sin cotización en Bolsa:
 - o Nombre de la Sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: Agropecuaria. Porcentaje 50%, Fecha de Adquisición: 28/05/2006, Origen Fondos: Ingresos Propios. Valor total: **\$139.120,88**
- Depósitos y Dinero en Efectivo:
 - o Tipo de Cuenta: Dinero en Efectivo, Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$279.991,45**
 - o Tipo de Cuenta: Caja de ahorros. Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$21.407,94**
 - o Tipo de Cuenta: Caja de Ahorro. Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: **Dólares**, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **u\$s75.290,22**
 - o Tipo de Cuenta: Plazo Fijo. Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta [REDACTED] Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$252.089,74**

- Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente. Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: \$3.536,60
- Tipo de Cuenta: Caja de Ahorro. Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: \$3.337,54
- Otros Ingresos:
 - Tipo de Ingreso: Alquiler de vivienda: Monto Total Recibido: \$111.140,00
 - Tipo de Ingreso: Jubilación: Monto Total Recibido: \$297.449,00
 - Tipo de Ingreso: Intereses Plazo Fijo. Monto Total Recibido: \$31.099,00
- Acreencia:
 - Tipo de Acreencia Común: Identidad del deudor: Plan Ovalo S.A. 70/30. Origen de los fondos: Plan Ovalo S.A. 70/30. Monto: \$35.230,00
 - Tipo de Creencia Común: Identidad del deudor: AFIP (Adelanto Bienes Personales). Origen de los fondos: Ingresos propios. Monto: \$3.140,00
 - Tipo de Creencia: Común, Identidad del deudor: La Araceliti S.A. Monto: \$203.237,00

ANUAL 2013 (Formulario 1245):

López José Francisco

Bienes al cierre del período:

- Acciones, Cuotas, Participaciones Sociales sin Cotización en el País:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- Nombre de la Sociedad: La Araceliti S.A., CUIT [REDACTED]
[REDACTED] Cantidad de Acciones: 6000, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe Neto: \$91.621,55.
- Créditos en el país:
 - Denominación: AFIP - DGI., Tipo de Identificación: CUIT [REDACTED] Origen Fondos: Ingresos Propios, Importe: \$436,00
- Depósitos de Dinero en el País:
 - Tipo de Cuenta: Caja de ahorros en Moneda Local: Entidad: BBVA Banco Francés, Nro. de CBU: [REDACTED] Unidad Monetaria: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: \$275,00
 - Tipo de Cuenta: Plazo Fijo en Moneda Local, Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta [REDACTED] Unidad Monetaria: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios, Importe: \$292.337,61
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros en Moneda Local: Entidad: Banco de la Nación Argentina, Nro. de CBU: [REDACTED] Unidad Monetaria: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$429.975,24
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros en Moneda Local: Entidad: No Especifica Entidad Bancaria, Nro. de CBU: [REDACTED] Unidad Monetaria: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$5.490,76

- Dinero en Efectivo en el País:
 - Unidad Monetaria: Pesos, Cotización al 31/12: 1,00, Cantidad Nominal de Moneda: 221.268,92, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe: **\$221.268,92**
- Detalle de Ingresos y Egresos:
 - Ingresos del trabajo, de alquileres y otras rentas netas de Gastos: **\$699.697,35**
 - Ingresos no alcanzados por el Impuesto a las Ganancias: **\$21.471,87**

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge):

- Participación en Sociedades sin Cotización en Bolsa:
 - Nombre de la Sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: No Especifica, Porcentaje: 50%, Fecha Adquisición: 01/2007, Origen Fondos: Ingresos Propios. Valor Total: **\$91.621,55**
- Depósitos y Dinero en Efectivo:
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorro. Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: **Dólares**, Origen de los Fondos: Ingresos Propios, Monto: **u\$s75.337,09**
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorro. Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: Pesos, Origen de los fondos: ingresos propios. Monto: **\$67.599,96**
 - Tipo de Cuenta: Plazo Fijo. Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$292.337,61**
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros. Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Pesos. Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto:

\$5.490,76

○ Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente. Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED]

Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$59.209,30**

○ Tipo de Cuenta: Caja de Ahorros. Entidad: Banco Santa Cruz. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: Dólares, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$34.419,94**

○ Tipo de Cuenta: Dinero en Efectivo. Moneda: Pesos, Ingresos Propios. Monto: **\$246.594,51**

• Otros Ingresos:

○ Tipo de Ingreso: Jubilación, Monto Total Recibido: **\$383.432,18**

○ Tipo de Ingreso: Alquiler vivienda, Monto Total Recibido: **\$131.340,00**

○ Tipo de Ingreso: Intereses Plazo Fijo. Monto Total Recibido: **\$35.150,82**

• Acreencias:

○ Tipo de Acreencias: Común, Identificador del Deudor: AFIP Retención. Monto: **\$52.541,38**

○ Tipo de Acreencias: Común, Identificador del Deudor: La Araceliti S.A. Monto: **\$232.719,80**

ANUAL 2014 (Formulario 1245):

López José Francisco:

Bienes al Cierre del Período:

- Acciones, Cuotas, Participaciones Sociales sin Cotización en el País:
 - Nombre de la Sociedad: La Araceliti S.A., CUIT [REDACTED]
[REDACTED] Cantidad de Acciones: 6000, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe Neto: \$58.476,43.
- Créditos en el país:
 - Denominación: AFIP - DGI., Tipo de Identificación: CUIT [REDACTED]
[REDACTED] Origen Fondos: Ingresos Propios, Importe: \$5.750,00
- Depósitos de Dinero en el País:
 - Tipo de cuenta: Caja de Ahorro en Moneda Local, Entidad: BBVA Banco Francés, Nro. de CBU: [REDACTED]
[REDACTED] Unidad Monetaria: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$275,00
 - Tipo de cuenta: Plazo Fijo. Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED]
[REDACTED] Unidad Monetaria: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios, Importe: \$402.677,49
 - Tipo de cuenta: Caja de Ahorro en Moneda Local, Entidad: Banco de la Nación Argentina. Nro. de CBU: [REDACTED]
[REDACTED] Unidad Monetaria: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios, Importe: \$474.277,00
- Dinero en Efectivo en el País:
 - Tipo de cuenta: Dinero en Efectivo, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$254.776,25
- Detalle de Ingresos y Egresos:
 - Ingresos del trabajo, de alquileres y otras rentas netas de Gastos: \$731.488,10



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- Ingresos no alcanzados por el Impuesto a las Ganancias:

\$75.627,39

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge):

- Participación en Sociedades sin cotización en Bolsa:
 - Nombre de la sociedad: La Araceliti S.A. Ramo: no especifica, Porcentaje: 50%, Fecha de Adquisición: 01/2007, Origen Fondos: Ingresos Propios. Valor Total: **\$58.476,43**
- Depósitos y Dinero en efectivo.
 - Tipo de Cuenta: Dinero en Efectivo, Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$328.109,41**
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorro, Entidad: Banco Patagonia, Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: Dólares, Origen de los Fondos: Ingresos Propios, Monto: **u\$s75.344,64**
 - Tipo de Cuenta: Caja de ahorro. Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: Pesos, Origen de los fondos: ingresos propios. Monto: **\$124.188,74**
 - Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente. Entidad: Banco Patagonia. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: **\$35.461,72**

- Tipo de Cuenta: Plazo Fijo. Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: Pesos, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Monto: \$201.338,75
- Tipo de Cuenta: Caja de Ahorro. Entidad: Banco Macro. Nro. de cuenta: [REDACTED] Moneda: Pesos, Origen de los fondos: ingresos propios. Monto: \$53.591,83
- Otros Ingresos:
 - Tipo de Ingreso: Jubilación, Monto Total Recibido: \$596.737,30
 - Tipo de Ingreso: Alquiler vivienda: Monto Total Recibido: \$154.100
 - Tipo de Ingreso: Intereses Plazo fijo. Monto Total Recibido: \$60.389,88
- Acreencia:
 - Tipo de Acreencia: Común, Identidad del Deudor: AFIP Retención. Origen de los Fondos: Ingresos Propios, Monto: \$29.860,11
 - Tipo de Acreencia: Común, Identidad del Deudor: La Araceliti S.A. Origen de los Fondos: Ingresos Propios, Monto: \$217.197,04

ANUAL 2015:

López José Francisco:

Bienes al cierre del período

- Acciones, Cuotas, Participación Sociales sin cotización en el País:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

- Denominación: La Araceliti S.A. CUIT: [REDACTED]
Fecha de Ingreso al Patrimonio: 12/2007. Origen Fondos:
Ingresos Propios. Importe: \$135.210,36
- Créditos en el País:
 - Descripción: AFIP - DGI. Origen Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$2.506,44
 - Descripción: La Araceliti S.A. Origen Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$168.264,23
- Depósitos de Dinero en el País:
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorro en Moneda Local: Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$68,44
 - Tipo de Cuenta: Plazo Fijo en Moneda Local: Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$715.845,39
 - Tipo de Cuenta: Caja de Ahorro en Moneda Local: Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$487.426,46
 - Tipo de Cuenta: Caja de ahorro en Moneda Local: Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$106,14
- Dinero en Efectivo en el País:
 - Cantidad 103.032,94, Origen de los Fondos: Ingresos Propios. Importe: \$103.032,94
- Ingresos del trabajo, de alquileres y otras rentas neto de Gastos: \$1.193.075,58
- Ingresos no alcanzados por el Impuesto a las Ganancias: \$129.929,75

Familiar: María Amalia Díaz (cónyuge):

No se poseen datos (cfr. informe de fs. 4582/3 de la Oficina Anticorrupción).

Hasta aquí, entonces, obran los reflejos que denotan la capacidad económica de José Francisco López año tras año, de acuerdo a sus ingresos registrados y declarados ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, durante el período en el cual dicho imputado se desempeñó en la función pública.

Sin mayor esfuerzo, un análisis somero de tales reflejos - que en lo que al estudio que aquí respecta, vale aclarar, no contemplan erogaciones de ningún tipo durante el período investigado- permite concluir con harta contundencia que la tenencia en poder de José Francisco López de la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES 8.982.047 en efectivo, la cantidad de EUROS 153.610 en efectivo, la cantidad de PESOS 59.114 en efectivo y de los dos relojes marca ROLEX modelos *oyster perpetual* y *spid master automatic*, ha sido por demás demostrativa del incremento que ha registrado José Francisco López en su patrimonio en las proporciones correspondientes a dichos valores.

Puesto a analizar las características de semejante incremento para verificar la adecuación típica de la conducta del encartado en el delito de enriquecimiento ilícito previsto en el art. 268 (2) del Código Penal, debo señalar que, confrontado que ha sido el mismo con los ingresos legítimos del agente, durante el tiempo aquí investigado, de modo alguno puede concluirse que semejante cantidad de moneda extranjera en efectivo existente en el patrimonio de José Francisco López halle respaldo alguno en la situación económica del mismo registrada al tiempo de asumir el cargo como



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

funcionario titular de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, y menos aun en las posibilidades de evolución normal de aquélla durante el tiempo en el cual se desempeñó en la función pública o en el período ulterior previsto por la ley.

A ello se suma la peculiar circunstancia que viene dada porque el encartado sólo ha registrado y declarado la tenencia de dinero en efectivo en la moneda de curso legal de nuestro país, no registrando ni declarando en ninguna de sus declaraciones juradas patrimoniales durante el período en el cual ejerció la función pública, la tenencia en efectivo de dinero en moneda extranjera. Sólo su cónyuge registra poseer algunos importes en dólares estadounidenses, pero los mismos, no sólo no están declarados como dinero en efectivo, sino que, además, sus montos son comparativamente, a juzgar por la cantidad de dólares estadounidenses que se le secuestraron a su marido el día 14 de junio del corriente año -U\$S 8.982.047-, de poco monto.

Lo mismo cabe afirmar con relación a la tenencia de la cantidad de EUROS 153.610 en efectivo, que se le incautara a José Francisco López el día 14 de junio del año en curso. Al respecto, no sólo el encartado no posee registros de dicha tenencia, sino que su cónyuge tampoco tiene declarada la tenencia de dinero en dicha divisa.

De tal modo, el incremento patrimonial reseñado que se integra también con la cantidad de pesos en efectivo y objetos de valor incautados, no sólo no encuentra respaldo ni justificación en los ingresos registrados de José Francisco López sino que tampoco en los

importes que tanto él (o su cónyuge) declararan como tenencia de dinero en efectivo, ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Con ello, encuentro acreditado, en consecuencia, que el incremento que ha importado la tenencia en efectivo de las sumas de dinero y objeto de valor incautados a José Francisco López el día 14 de junio del corriente año, reviste no sólo el carácter de “apreciable”, al cual alude la figura penal en cuestión, sino también el carácter de “injustificado”.

Lo primero, por cuanto, el análisis de la proporción que resulta al relacionar el volumen del enriquecimiento con las entradas y bienes de fortuna que se le conocen al ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, permite afirmar que el aumento patrimonial verificado se vislumbra como desproporcionado respecto de sus ingresos legítimos.

Lo segundo, dado que el enriquecimiento comprobado en estos autos carece de justificación, ya que no tiene origen en una fuente legitimante compatible con el desempeño del cargo que López ejerció en la función pública. No se condice, en definitiva con los recursos lícitos que el ex Secretario de Obras Públicas recibía como contrapartida de su función, ni con su capacidad económica en general.

Por lo expuesto, a modo de conclusión, corresponde afirmar que el aumento patrimonial dado por la tenencia en efectivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES U\$S 8.982.047, EUROS 153.610, Y PESOS \$ 59.114, además de los relojes de alta gama secuestrados, excede crecida y palmariamente las posibilidades económicas del entonces Secretario de Obras Públicas de la Nación, acorde a sus ingresos legítimos -haber u otras fuentes lícitas-, y carecen de total



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

justificación, dado que de la comprobación, sobre la base de las pruebas colectadas en el presente proceso, el mismo no evidencia sustento alguno en la capacidad económica registrada y declarada por José Francisco López.

Dicho enriquecimiento desmedido e injustificado lesiona el bien jurídico tutelado por la norma que pretende evitar que los funcionarios utilicen sus cargos para enriquecerse indebidamente, protegiéndose además la imagen de transparencia y probidad de la administración y de quienes la encarnan.

Siendo así las cosas, resta por señalar que en estos autos también se encuentran comprobadas las exigencias de autor que prevé el tipo objetivo, dado que, al tratarse el delito de enriquecimiento ilícito de un delito especial, debemos verificar, en el caso concreto, que el sujeto activo sea un funcionario público.

En el caso, contamos con que José Francisco López ingresó la función pública nacional como funcionario titular de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, el día 28 de mayo de 2003 y se desempeñó en dicho cargo hasta el 9 de diciembre de 2015. A este respecto, no debemos olvidar que el delito prevé un tiempo de sospecha durante el cual debe producirse el enriquecimiento, el cual comienza con la asunción de la función y se extiende -de acuerdo a lo que establece la norma bajo estudio- hasta dos años después de haber cesado en la misma, siempre que se encuentre vinculado a ese ejercicio.

De tal modo, José Francisco López revistió el carácter de funcionario público, en los términos prescriptos en el art. 77 del Código Penal de la Nación, y con ello, se da por verificado el elemento de autoría que prevé el tipo objetivo.

En lo que respecta a la tipicidad subjetiva, también encuentro acreditado que José Francisco López no sólo conocía el alto cargo que desempeñaba en la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, sino también las obligaciones que como tal le correspondían.

A su vez, la voluntad de incrementar su situación patrimonial en el lapso temporal en el que ejerció la función pública también se deriva de los elementos probatorios reunidos que indican, a las claras, no sólo el conocimiento y la voluntad de enriquecerse de un modo que no se condice con sus recursos lícitos que el ex Secretario de Obras Públicas de la Nación percibía, sino también y a raíz de las particularidades que rodearon su detención -esto es, fue aprehendido ocultando los objetos de valor y las sumas importantes de dinero que denotan el incremento patrimonial apreciable e injustificado- que tuvo la intención de incrementar su patrimonio y, luego de ello, ocultar el producido del delito, lo cual viene a ser una circunstancia que, en este aspecto, no es más que un elemento objetivo que permite afirmar el dolo en el autor, que exige la figura.

Dicho lo que precede, debo consignar que en autos también se encuentra reunida la condición objetiva de punibilidad que prevé la figura para posibilitar la sanción del funcionario por haberse enriquecido de manera apreciable e injustificada.

En efecto, conforman el presente expediente los testimonios de la causa nro. 3219, del registro del Juzgado de Garantías nro. 2 de Moreno, y, concretamente, la Investigación Penal Preparatoria PP-09-03-000147-16/00 con intervención de la UFI nro.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

10 de la localidad de General Rodríguez, en la cual obran constancias que dan cuenta de que la Sra. Fiscal a cargo de la misma, Dra. Alejandra Rodríguez, le formuló a José Francisco López el debido requerimiento de justificación previsto en la figura -no como elemento típico sino como un requisito previo a la imposición de la sanción-, haciéndolo de un modo tal que permite dar por satisfecha la condición objetiva de punibilidad en estos autos.

Ello así, en tanto, se lo puso en conocimiento a José Francisco López de la constatación del enriquecimiento desmedido e injustificado de su patrimonio, con la suficiente especificidad y precisión posible respecto a todas sus circunstancias, y con el objeto de que el imputado pudiese justificar, es decir, brindar las razones o argumentos de que la procedencia de la suma de dinero a él incautada -constitutiva del incremento patrimonial apreciable e injustificado que se le imputa- reconocía un origen legítimo.

De igual modo, José Francisco López fue intimado en el acto de su declaración indagatoria celebrada en este Tribunal a mi cargo, también, de *"...haber incrementado de manera apreciable su patrimonio ilícita e injustificadamente durante el período en el que ejerció la función pública como funcionario titular de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, comprendido entre el día 28 de mayo de 2003 hasta el 9 de diciembre de 2015, que no encuentra sustento con los ingresos registrados en dicho lapso. Concretamente, dicho incremento se verifica con la tenencia en su poder de: la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES U\$S 8.982.047, la cantidad de EUROS 153.610 y PESOS \$ 59.114, y DOS RELOJES marca ROLEX modelos oyster perpetual y spid master automatic*

que le fueran secuestrados el día 14 de junio de 2016, en el marco de la causa nro. IPP3847/2016 con intervención de la UFI nro. 10 de la localidad de General Rodríguez, del registro del Juzgado de Garantías nro. 2 de Moreno, incremento patrimonial éste que no encuentra respaldo ni justificación acorde a sus ingresos registrados y declarados en las declaraciones juradas patrimoniales públicas y reservadas presentadas ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación durante período consignado” (cfr. fs. 4694 vta.).

Huelga señalar que, en la etapa procesal que se transita aquí, se requiere la concurrencia de elementos probatorios suficientes para poder producir un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que le corresponde al imputado, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio (cfr. Clariá Olmedo, J.A.: *Derecho Procesal Penal*, Lerner Córdoba, 1984, t. II, pág. 612).

De lo que se trata, en definitiva, es de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud.

Por ello, este Magistrado ha de colocarse en el lugar que las normas procesales le asignan, posibilitando de tal manera la apertura del debate, en base a la verificación de los elementos mínimos que sustenten la sospecha inicial, de lo que deriva que para el dictado del presente auto de mérito, baste la mera convalidación de la sospecha, máxime cuando la elevación a juicio presupone una nueva reflexión del Juez respecto del mérito de la instrucción.

En virtud de ello, entiendo que existen elementos más que sólidos, concordantes y suficientes para tener por probado, con el grado de probabilidad que requiere este pronunciamiento, que José



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Francisco López incrementó su patrimonio de manera apreciable, ilícita e injustificada durante el período en el cual ejerció la función pública como funcionario titular de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, comprendido entre el día 28 de mayo de 2003 hasta el 9 de diciembre de 2015.

Concretamente, dicho incremento se verificó con la tenencia en su poder, en dinero en efectivo, de la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES U\$S 8.982.047, de la cantidad de EUROS 153.610 y de la cantidad de PESOS \$ 59.114, y de dos relojes marca ROLEX modelos *oyster perpetual* y *spid master automatic* que le fueron secuestrados en la madrugada del día 14 de junio de 2016, en el marco de la causa nro. 3219, del registro del Juzgado de Garantías nro. 2 de Moreno, y de la Investigación Penal Preparatoria PP-09-03-000147-16/00 con intervención de la UFI nro. 10 de la localidad de General Rodríguez.

Tal incremento patrimonial apreciable no encuentra respaldo ni justificación acorde a sus recursos legítimos -haber es u otras fuentes lícitas- registrados y declarados en las declaraciones juradas patrimoniales públicas y reservadas presentadas ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación durante período en el cual ejerció la función pública.

Tal enriquecimiento apreciable e injustificado se encuadra en el tipo penal de enriquecimiento ilícito de funcionario público previsto en el art. 268 (2) del Código Penal.

En consecuencia, arribado a esta etapa del análisis, no puedo sino concluir que se encuentran reunidos respecto de José Francisco López los extremos exigidos por el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación para dictar su procesamiento, pues considero que se han reunido en la causa las pruebas suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que dicho encartado ha participado activamente de su comisión.

En otras palabras, existe probabilidad positiva de la existencia del hecho (la acción de haberse enriquecido de un modo apreciable y que ello no resulte justificado objetivamente - enriquecimiento ilícito-) y de la intervención punible del imputado.

Por ello, al encontramos aquí ante una clara situación de predominio de los elementos incriminatorios de cargo, encontrándose reunida la condición objetiva de punibilidad que prevé la figura y los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión, es que se dictará el procesamiento de la José Francisco López por considerar que la conducta que él desarrolló y que se puso a estudio del Tribunal, se adecúa al tipo previsto y penado por el artículo 268 (2) del Código Penal, por la que deberá responder en calidad de autor (arts. 45 del Código Penal de la Nación, arts. 306 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII) Prisión preventiva

a) Introducción. Antecedentes

El pasado 14 de junio de 2016 este Tribunal dispuso la anotación conjunta de José Francisco López a la orden de esta judicatura y del Juzgado de Garantías N° 2 de Moreno, autoridad judicial ante la cual el encausado se encontraba detenido desde la madrugada de ese mismo día.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

En efecto, en la madrugada del 14 de junio último se produjo la detención del ex Secretario de Obras Públicas de la Nación José Francisco López a partir de una denuncia efectuada a la central de emergencias 911 por parte de un vecino de General Rodríguez a través de la cual la fuerza preventora fue anoticiada acerca de la existencia de un vehículo sospechoso marca *Chevrolet* modelo *Meriva*, emplazado en las inmediaciones de un monasterio denominado "*Nuestra Señora de Fátima*" (sito en la calle Mansilla entre Batallón Norte y Comandante González de la localidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires), desde el cual se pudo observar cómo se arrojaban bolsos hacia el interior del predio donde se emplaza el mentado monasterio.

A partir de dicho episodio, a continuación se constató mediante comunicación telefónica con la Sra. Agente Fiscal titular de la Unidad Funcional N° 10 de la localidad de General Rodríguez, Dra. Alejandra Rodríguez, que con motivo de la *notitia criminis* referida se conformó la causa N° IPP3847/2016, caratulada "*N.N. s/ infracción artículo 303 del C.P.*", en trámite por ante dicha dependencia fiscal con intervención del Juzgado de Garantías N° 2 de Moreno.

Asimismo, se tomó conocimiento de que los bolsos involucrados -arrojados por el encausado desde la vereda hacia el interior del predio del monasterio- contenían dinero en efectivo en moneda extranjera (dólares estadounidenses, euros, y cataní), por una suma millonaria.

A la par, ante esta judicatura se encuentra tramitando la presente causa N° 12441/2008 relativa al presunto enriquecimiento

ilícito en que habría incurrido el ex Secretario de Obras Públicas de la Nación desde el año 2003, pesquisa que igualmente abarca el posible incremento patrimonial injustificado por parte de María Amalia Díaz y Lucila Amalia Corvalán de Díaz, cónyuge y suegra del encartado respectivamente.

En ese contexto y a raíz del episodio relatado, el Dr. Federico Delgado, Fiscal a cargo de la Fiscalía del Fuero N° 6, solicitó un cúmulo de medidas y diligencias entre las que se encontraba la detención de José Francisco López a fin de que le fuera recibida declaración indagatoria en razón de las maniobras que *a priori* permitirían inferir que el nombrado fue encontrado en el preciso momento en que procuraba “ocultar” o “deshacerse” de sumas de dinero y objetos de valor, hipótesis cuya confirmación podría tener implicancias en el resultado de la pesquisa que aquí se viene llevando adelante en orden a establecer si en el período objeto de investigación (inicialmente comprendido entre los años 2003 a 2008 y recientemente ampliado, abarcando igualmente al año 2009 y hasta el presente) López incurrió en un enriquecimiento ilícito usufructuando de la función pública en beneficio de sus propias arcas.

En vista de ello, en el entendimiento de encontrarse reunidos los motivos de sospecha suficiente a los que alude el art. 294 del código de rito el Suscripto ordenó el llamado a indagatoria de López para el día 16 de junio pasado.

b) Necesidad de la prisión preventiva

1) Primera aproximación:

Primero que todo, corresponde señalar que la decisión a través de la cual se dispuso la detención del encausado a la orden de este Juzgado y su consecuente llamado a prestar declaración



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

indagatoria implicó, necesariamente, un juicio valorativo en torno a la necesidad de asegurar los fines del proceso a través de su detención, medida fundada primordialmente en la recolección en curso de nuevos elementos probatorios cuyo éxito, de lo contrario, se vería amenazado.

Hallándome en la tarea de decidir acerca de la eventual existencia de mérito para estimar que existe un hecho delictuoso y que el imputado es responsable penalmente por él, me compele a continuación adentrarme en la indagación respecto de la posible concurrencia de los riesgos procesales a los que refiere el plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal *in re "Díaz Bessone"*, doctrina imperante en la materia.

Al respecto, recordemos que el mentado fallo estableció como doctrina plenaria que *"...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal"* (Acuerdo Plenario 1/08, Plenario n° 13, *"Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de la ley"*, del 30/10/08).

Es decir que, por tratarse de una medida de corte netamente cautelar, el dictado de la prisión preventiva se encuentra sujeta de manera exclusiva a la gravedad de los hechos imputados - supuesto, en principio, relacionado con el monto de la pena aplicable al caso-, sino que se requiere indefectiblemente de la presencia de los

denominados riesgos procesales de *peligro de fuga* y *entorpecimiento de las investigaciones*.

Sobre el particular, señala Maier que “[h]istóricamente la llamada «presunción de inocencia» no ha tenido como fin impedir el uso de la coerción estatal durante el procedimiento de manera absoluta. Prueba de ello es el texto de la regla que introdujo claramente el principio el art. 9 de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano: «...presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley» [...] Nuestra ley fundamental sigue esos pasos: pese a impedir la aplicación de una medida de coerción del Derecho material (la pena) hasta la sentencia firme de condena, tolera el arresto por orden escrita de autoridad competente, durante el procedimiento penal...” (Maier, Julio B. J.: *Derecho Procesal Penal. Parte General. Fundamentos*, Tomo I, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 511).

Siguiendo aquel autor, puede afirmarse que el *principio de inocencia* puede ser morigerado mediante el dictado de regulaciones y la consecuente aplicación de medidas de coerción durante el proceso penal.

Sin embargo, ello no permite concluir, sin más, que la autorización para utilizar la fuerza pública durante el procedimiento, conculcando los derechos de que gozan quienes intervienen en él -en especial, los del legitimado pasivo-, sea irrestricta o carezca de límites.

Por el contrario, la afirmación de que el imputado no puede ser sometido a una pena y, por lo tanto, no puede ser tratado como culpable hasta que no se dicte la sentencia firme de condena



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

constituye el principio rector para expresar los límites de las medidas de coerción procesal contra él (cfr. Maier, Julio B.J., *op. cit.*, p. 512).

La razonabilidad de la aplicación de las medidas de coerción procesales depende de reglas claras que limiten al máximo su utilización. Dichas reglas deben partir de criterios estrictos y no del empleo arbitrario de fórmulas predeterminadas.

En relación a este tópico, el aludido autor expresa: *"...la privación de la libertad del imputado resulta impensable si no se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar, al menos en grado de gran probabilidad, que él es autor del hecho punible atribuido o partícipe en él, esto es sin juicio previo de conocimiento que resolviendo prematuramente la imputación deducida, culmine afirmando, cuando menos, la gran probabilidad de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado o, con palabras distintas pero con sentido idéntico, la probabilidad de una condena [...] En conclusión, la decisión de encarcelar preventivamente debe fundar, por una parte, la probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible, y, por la otra, la existencia o bien del peligro de fuga, o bien el peligro de entorpecimiento para la actividad probatoria. Tan sólo en esos casos se justifica la privación de libertad del imputado"* (Maier, Julio B.J., *op. cit.* p. 523, subrayado agregado).

De esta manera, una de las exigencias ineludibles que permiten mantener a una persona en prisión preventiva la da la sospecha sustantiva de responsabilidad del imputado por el hecho delictivo que se le atribuye, la cual viene dada en la mayoría de los casos por el desarrollo de la imputación, en cuanto permite determinar su mérito en función de los elementos de prueba colectados durante la investigación.

En este mismo orden de ideas, Daniel Pastor advierte que la privación de la libertad anterior a la condena sólo será constitucionalmente admisible si responde a determinados caracteres, entre ellos la existencia de un proceso penal determinado en que el imputado aparezca, con gran probabilidad, sospechado de haber cometido un hecho punible reprimido con pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento (cfr. Pastor, Daniel: *El encarcelamiento preventivo*, en: *Tensiones ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 151).

Siguiendo esta línea analítica puede concluirse que la razonabilidad del encarcelamiento preventivo quedará sujeta, en primer lugar, a la sospecha sustantiva de responsabilidad penal y, en segundo término, a la existencia de riesgos procesales.

2) La sospecha de responsabilidad penal:

Como se adelantara en el punto anterior, la denominada *sospecha de responsabilidad penal* está íntimamente relacionada con la gravedad de los sucesos imputados y el monto de la pena aplicable a cada caso, en los términos prescriptos por el segundo párrafo del art. 316 del C.P.P.N.

Históricamente se ha encontrado en la gravedad de los hechos investigados y en la expectativa de pena de cierta entidad, un resorte prácticamente automático para la comprobación de la existencia de los riesgos procesales. Fruto de ello han sido estas pautas establecidas en el mentado artículo 316 de la norma de rito, que atienden al *quantum* de pena con que se conmina al hecho investigado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Esta visión tradicional utilizaba la existencia de *riesgos procesales* para limitar aún más la posibilidades de otorgamiento de la libertad durante el proceso, ya que, en aquellos supuestos en que conforme las reglas del art. 316 correspondía concederla, aludían a aquellos para denegarla, convirtiendo a la misma no en la regla sino en la excepción.

Empero, a la luz de la jurisprudencia plenaria mencionada anteriormente, la existencia y gravedad de la imputación no resulta un parámetro suficiente el dictado de la prisión preventiva, sino que constituyen pautas valorativas sujetas a consideración al momento de realizar la necesaria proyección a futuro de la posible conducta de la persona sometida a proceso.

Entonces, en ese sentido y en lo relativo a la situación particular de José Francisco López, debe destacarse que el nombrado se encuentra actualmente **imputado** en orden al delito de enriquecimiento ilícito (art. 268 (2) C.P.).

En relación al grado de probabilidad atribuido a la imputación de los hechos punibles que pesan sobre el imputado, esta instrucción ha recabado diversos elementos probatorios que conforme el desarrollo efectuado a lo largo de la presente resolución vuelve verosímil la participación de López en el delito investigado.

3) Riesgos procesales. Eventual entorpecimiento de las investigaciones:

Claus Roxin explica que este tópico exige que el comportamiento del imputado funde la sospecha vehemente de que él: a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá, falseará medios de

prueba, b) influirá de manera desleal en co imputados, testigos, peritos o c) induzca otros a realizar tales comportamientos.

Agrega el autor citado que “...es inadmisibile deducir automáticamente la existencia del peligro de entorpecimiento a partir de la posibilidad de entorpecer que se presenta en el caso concreto; antes bien ese peligro debe estar fundado en circunstancias determinadas...” -cfr. Roxin, Claus: *Derecho Procesal Penal*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 260-.

Todos estos conceptos doctrinarios se han condensado en el Plenario N° 13 de fecha 30 de octubre de 2008 dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal en el *leadingcase* “Díaz Bessone” a raíz del cual ha quedado establecido que no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión, para su denegación, la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que dichos parámetros deben valorarse en forma conjunta con otros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual y sólo así recién determinar la existencia de riesgo procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta los mencionados precedentes doctrinarios y jurisprudenciales y habiendo evaluado diferentes circunstancias que se desprenden de los hechos acaecidos, las cuales a continuación detallo, en base a la existencia comprobada de riesgos procesales para la investigación ante la posible soltura del imputado es que habré de dictar la prisión preventiva de José Francisco López.

Medidas de prueba en curso:

La novedad de las circunstancias que rodearon la detención de José Francisco López, interpretables *a priori* como



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

acciones orientadas al ocultamiento de sumas millonarias de moneda extranjera y objetos de valor, conllevaron a la necesidad de disponer del allanamiento de diversos inmuebles de titularidad del encausado por considerarse éste el medio más idóneo so color de garantizar la preservación de elementos de igual tenor que podrían encontrarse bajo la órbita de su disposición.

En ese orden de ideas, el mismo 14 de junio de 2016 se ordenó el allanamiento de los domicilios sitios en 1) lote 5, manzana 310, calle De los Abedules s/n de la localidad del Calafate, provincia de Santa Cruz; 2) lote 12, manzana 310, calle De los Olmos s/n de la localidad del Calafate, provincia de Santa Cruz; 3) lote 2, manzana 193, calle Antonie de Saint Exupery s/n de la localidad del Calafate, provincia de Santa Cruz; 4) calle 9 de Julio N° 485, manzana 142, parcela 1-G, localidad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz; 5) lote 20 de la manzana 6-D del barrio Náutico, calle Cacique Casimiro Biguá N° 1795, localidad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz; 6) domicilio ubicado en la Ruta Nacional N° 38, km. 735, de la localidad de Concepción, provincia de Tucumán, firma "LA ARACELITI S.A."; 7) finca sita en la circunscripción II, sección F, manzana 471, parcela 33-A, matrícula 27297, orden 228, padrón inmobiliario 153.264, Los Gucheas, departamento de Chicligasta, provincia de Tucumán, y 8) domicilio ubicado en la circunscripción I, sección C, manzana 78, parcela 259, matrícula 32309, orden 142, padrón 53237, Los Vegas, departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán.

Del mismo modo, al día siguiente -esto es, el 15 de junio de 2016- se ordenó el allanamiento y registro del inmueble ubicado

en la calle Lavalle 1315, piso quinto, departamento "A", como así también el registro de la caja de seguridad N° 12 de la sucursal centro del Banco Patagonia sita en la calle Teniente General Perón 500, ambos domicilios de esta ciudad.

Tal como se advierte, trátase de un gran número de diligencias probatorias ordenadas y ejecutadas recientemente, por ejemplo la que lleva adelante la División Fraudes Bancarios en aras de determinar el origen y procedencia de los billetes incautados a López. A lo que debo agregar las medidas de prueba que se llevan adelante por ante la Fiscalía N° 6, a cargo del Dr. Federico Delgado, en virtud de la colaboración requerida mediante decreto de fecha 16 de junio de 2016 (constatación de las llamadas entrantes y salientes efectuadas por José Francisco López, María Amalia Díaz y Lucila Amalia Corvalán de Díaz)

A la vez, debido a su complejidad (registros domiciliarios, secuestro de efectos, recepción de testimonios, etc.), el estudio y análisis posteriores a su ejecución requieren de un tiempo prudencial de procesamiento, sin contar las posibles nuevas diligencias que sean decretadas en lo sucesivo a partir de los hallazgos y descubrimientos que favorablemente se espera que se produzcan.

El carácter primitivo de todos estos medios de prueba sumado a la detención reciente de López lleva a suponer con sensatez que su libertad malograría el accionar investigativo, sobre todo si atiende a la clandestinidad de las maniobras tendientes al ocultamiento de valores habidos producto de delitos como los que nos ocupan.

En mérito a lo expuesto, es que habré de dictar la prisión preventiva de José Francisco López.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

IX) Embargo

Previo a resolver en el presente expediente, el ordenamiento ritual en el artículo 518, manda al juez de primera instancia que, al dictar el auto de procesamiento: “...ordene el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas”.

La medida cautelar, que la ley impone al Juez que dicta un auto de procesamiento, no implica óbice alguno para que el Magistrado, no cumpla con su función esencial dentro de un sistema republicano de gobierno, esto es: el control de constitucionalidad.

En tal sentido, como garante de la Constitución Nacional, el Juez debe realizar una cuidadosa contraposición, entre los fines que la medida cautelar busca resguardar, y el límite que la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada -consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional-, impone.

Dicha dicotomía, asigna al Magistrado la obligación de realizar un pormenorizado análisis de la presencia en el caso en concreto, de los elementos que justifican -incluso frente a la inocencia del encausado que aún no ha sido desvirtuada- que se le aplique una medida cautelar que afecta su derecho de propiedad.

Así, la jurisprudencia de manera uniforme tiene dicho que “...la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente, la eventual pena pecuniaria, la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes y las costas del proceso...” (cfr. CCCFed., *in re*: "Giuseppuci", reg. 62, rta.: del 25/01/00, en un mismo sentido ver CCCFed., *in re*: "Amaya, Nicolás s/monto de embargo",

N° 15.398, rta.: 11/05/99; CCCFed. *in re*: "Dukarevich, Pablo s/embargo " N° 42.495, rta.: 28/05/09).

En este sentido podemos afirmar que "...[e]l embargo es medida cautelar de tipo económico, destinada a asegurar la ejecución de la pena pecuniaria y el cumplimiento, por parte del procesado, de las obligaciones emergentes del delito" (cfr. CNCC., *in re*: "Bergese, Luís Andrés", N° 18.365, rta.: 30/08/02)

Al respecto la Corte Suprema ha establecido como mínimo para la determinación del embargo, el monto de la tasa de justicia que alcanza la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos -\$69,67- (cfr. Acordada 498/91 CSJN).

A partir de este mínimo, otros factores pueden elevar el monto del embargo a trabar, como ser: las eventuales responsabilidades civiles, los honorarios de los procuradores y letrados, las pericias realizadas, los gastos del proceso, el ánimo de lucro con que se cometieron los hechos y el aseguramiento de una posible pena pecuniaria (cfr. arts. 518 y 533 del C.P.P.N. y CFCP., *in re*: "Esteban, Eduardo A. s/rec. de casación", N° 1990.13.2., rta.: 15/11/13).

En virtud de lo expuesto, habré de analizar las variables presentadas en el caso bajo estudio.

Al respecto, cabe destacar que el encausado cuenta con defensa particular, por lo que el monto a establecer deberá tener en cuenta el pago de los honorarios profesionales, que deben ser determinados en virtud de la labor realizada por su asistencia letrada.

En el desarrollo de la investigación, también se ha llevado a cabo una investigación patrimonial integral, una pericia tendiente a tasar los inmuebles que registra el encartado bajo su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

titularidad y diversas investigaciones y estudios periciales, cuyos gastos deben ser tenidos en cuenta a la hora de establecer el monto del embargo a imponer.

Como he señalado, otro de los aspectos a tener en consideración para determinar el monto del embargo a fijar, es la eventual aplicación de una pena pecuniaria, cuando el tipo penal así lo estipule.

Sumado a ello, el art. 22 bis del Código Penal de la Nación autoriza a quien dicta una sentencia condenatoria a que, cuando el hecho haya sido cometido con ánimo de lucro, adicione a la pena privativa de la libertad, la imposición de una multa, ya sea cuando el tipo penal la prevea en forma alternativa, como cuando no esté especialmente prevista en el tipo penal aplicado, en cuyo caso, no podrá superar los noventa mil pesos.

Al respecto, en el caso en concreto, la conducta endilgada a José Francisco López no sólo prevé la pena de multa sino también ha sido cometida con finalidad de lucro, consecuentemente, el monto del embargo a aplicar debe ser suficiente para asegurar la posible pena pecuniaria que se le imponga al encausado.

En tal sentido, teniendo en consideración especialmente al monto traducido en pesos de las sumas incautadas en moneda extranjera, y las demás pautas más arriba consignadas, estimo que el embargo a recaer en este caso debe ser de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) lo que así habré de disponer en la parte resolutive de este decisorio.

Respecto de la inhibición general de bienes debe señalarse que es una medida sucedánea del embargo, cuya procedencia se halla supeditada a la circunstancia de no conocerse bienes del imputado, o de ser estos insuficientes para cubrir el daño causado, respecto de cualquier bien que se encuentre sometido a un adecuado régimen de registración y publicidad.

Siguiendo la jurisprudencia de la Alzada debe señalarse que: *“...si el proceso penal persigue hacer actuar la ley material y ésta impone, como uno de sus propósitos, la reposición al estado anterior del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias (art. 29, inc. 1 C.P., según ley 25.188) y así la recuperación de activos provenientes de hechos de corrupción y la eliminación de sus consecuencias (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción), nada obsta a que se dicten, durante su sustanciación, medidas cautelares para asegurar esa finalidad (cfr., mutatis mutandi, art. 280 del C.P.P.N.), siempre que se configuren ciertos presupuestos...”* (Sala I de la CCCF, *in re: “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/ embargo preventivo”*, c.n° 43.214, rta. 31 de agosto de 2010, reg. n° 819).

En este mismo sentido, en atención a las medidas cautelares que ya han sido adoptadas en el desarrollo de esta investigación orientadas a prevenir manejos, transferencias o disposición de bienes y así evitar la fuga de bienes y, en definitiva, de lo que puede resultar ser el producido del delito, corresponde a esta altura volver sobre el tema y darle un tratamiento más amplio.

A tal respecto, el artículo 23 del Código Penal de la Nación establece que: *“...en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso [...] de las cosas o ganancias que son el producto o el*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

provecho del delito, a favor del Estado nacional [...] El juez podrá adoptar desde el inicio de la actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes...”.

La actual redacción del fragmento –tras la modificación introducida por la ley 25.815- ha ampliado las acciones posibilitando no sólo la persecución de las cosas que se hubieran obtenido al cometer el delito, sino también aquellas logradas con ese producto del delito.

Así por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas introdujo el decomiso del producto del delito como herramienta para reducir el narcotráfico.

Más aún, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción dispone en su artículo 31 que “1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado

Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso...".

Todo ello, a su vez, en consonancia con las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado Argentino en cuanto al compromiso de perseguir los delitos de corrupción y velar por recuperar los activos provenientes de tal flagelo (cfr. Convención Interamericana contra la Corrupción -ley 24759- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -ley 26097-)

Así entonces, en aplicación de la normativa citada es que habré de mantener las medidas cautelares impuestas contra José Francisco López, y decretaré el embargo -junto con la inhibición general de bienes.

Asimismo, he de comunicar estas medidas al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Proceso Penal, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación cuya misión acorde al Decreto nro. 826/11 es centralizar el registro, valuación y localización de la totalidad de los bienes secuestrados, decomisados o afectados a una medida cautelar en el marco de un proceso penal.

X) De la conexidad planteada

A fs. 4318/9 el Sr. Fiscal requirió a este Tribunal que requiriese al Juez Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 9, que se inhiba de seguir entendiendo en la causa nro. 9573/13, que resultaba ser la causa que se formó a raíz de la extracción de testimonios ordenada a fs. 3097



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

respecto de la pieza obrante a fs. 3089/91 de las presentes actuaciones.

A fs. 4320/3 este Tribunal resolvió no hacer lugar a dicha petición, basando tal temperamento en la resolución de fecha 21 de febrero de 2014 de la Secretaría General de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal nro. 14/14 recaída en el Legajo N°1/SE1 formado en el marco de la causa CFP N° 9573/2013, que había asignado la competencia en esa causa - nro. 9573/2013- al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, una vez que fuera trabada la contienda negativa de competencia suscitada entre dicho Juzgado y este Tribunal a mi cargo.

A fs. 4325/6 el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal apeló lo dispuesto por este Tribunal, recurso que fue concedido a fs. 4401/8, punto I, formándose a fs. 4413 el incidente de apelación nro. 12441/2008/7.

A fs. 4454 -1 de junio de 2016- la Sala II de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió en el mencionado incidente: *"...si bien Presidencia de esta Cámara tuvo ocasión de expedirse en torno a una cuestión similar en el expediente 9573/2013, no debe perderse de vista que la decisión allí adoptada estuvo sustentada en el carácter prematuro de un conflicto que sólo contaba con la notitia criminis que habilitó la jurisdicción -conf. Resolución SG 14/14, adoptada el 21 de febrero de 2014-. En el caso, no caben dudas en cuanto a que el rechazo decidido por el Sr. Juez de grado con anclaje exclusivo en tales argumentos no resulta procedente, pues -en razón del tiempo transcurrido desde aquella*

oportunidad- la compulsiva y análisis de ambos sumarios resultaba -y resulta- ineludible a efectos de establecer si la pretensión acusatoria de «redefinir» los límites de esta investigación es o no, a esta altura, procedente. En base a ello, y sin que lo señalado implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión debatida, habrá de revocarse lo decidido y encomendarse al magistrado que reexamine la cuestión conforme los lineamientos dados. Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal RESUELVE: [...] II. REVOCAR el punto I del auto que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 4/11, DEBIENDO el Sr. Juez de grado proceder conforme lo indicado...”.

En virtud de ello, con fecha 6 de junio del corriente año, este Tribunal, en cumplimiento con lo ordenado por el Superior, requirió al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, que remitiese *ad effectum videndi et probandi* la causa nro. 9573/2013 caratulada “López José Francisco s/ averiguación de delito” (cfr. fs. 4456/61, punto II).

Ello, ocurrió el día 14 de junio del corriente año, fecha en la cual se recibió la causa en cuestión en tres cuerpos de actuaciones –cfr. constancia actuarial de fs. 4489 bis-. De la lectura de las copias certificadas de dicha causa que obran en Secretaría, se desprende que en la misma, el fiscal requirió la instrucción, señalando en el ítem “Hechos” que según surge de las constancias acompañadas, y con el objeto de “incorporar nuevos elementos que permitan profundizar la pesquisa” acompaña una nota periodísticas en la que se menciona que José Francisco López, estaría vinculado a la empresa “Rovella & Carranza S.A.” y que “...la mayor operación del ingeniero López en los últimos tiempos se refiere a su vinculación con la empresa Rovella & Carranza SA. Esta compañía, por presunta indicación directa de López, habría adquirido las acciones de la firma Gotti –que perteneció al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

cuestionado Lázaro Báez-; a cambio de este menester, Rovella, con la directa colaboración de López, habría sido beneficiada con obras públicas, cuyos concursos se caracterizaron en ocasiones por falta de competencia y arreglos entre contratistas que el propio López se habría encargado de llevar a cabo, según fuentes políticas que sospechan que el secretario y algunos de colaboradores habrían utilizado a esta empresa para hacer sus propios negocios, asegurándole tanto los mencionados concursos como pagos certificados incluso antes de su vencimiento” (cfr. fs. 59/60).

En base a dicho requerimiento es que se dispusieron diversas diligencias, todas ellas, tendientes a aunar informes relativos a la empresa señalada, a sus registros y antecedentes de obras públicas adjudicadas a la misma (cfr. fs. 61, 82, 160, 256, 258, 266, 383, 421 y 452).

Contemporáneamente, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal efectuó una presentación en la cual reiteró su solicitud para que este Tribunal declare la conexidad de las actuaciones mencionadas -nro. 9573/2013- con la presente causa para, luego de ser acumuladas, remitir esta causa -nro. 12441/2008- al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, por conexidad objetiva y subjetiva con las actuaciones nro. 15.734/2008, del registro de ese Tribunal (cfr. dictamen de fs. 4466/8).

Las razones invocadas por el Sr. Fiscal en esa presentación efectuada el día 14 de junio del año en curso, se refieren, en cuanto a la conexidad pretendida con la causa nro. 9573/2013, a que “...si se comprueban los lazos y/o «negociaciones» a partir del trato «privilegiado» en la adjudicación de obra pública a la empresa «Rovella & Carranza S.A.» por parte de López (quien habría dirigido las distintas

licitaciones como Secretario de Obras Públicas de la Nación), éstos podrían verse proyectados en un incremento patrimonial del funcionario público mencionado. Es como una hipotética regla de tres simple: a mayor éxito conseguido por «Rovella & Carranza S.A.» en las licitaciones de obra pública nacional, más abultados resultarían los bolsillos del funcionario a cargo de adjudicar dichas licitaciones y los de sus familiares directos. Así se explica la retroalimentación entre las causas...” (cfr. fs. 4466).

Basado, luego, en la referida “retroalimentación entre causas”, es que también postula la conexidad de esta causa nro. 12441/2008 con la causa nro. 15.734/2008 del registro del Juzgado del Fuero nro. 10, señalando que la presente debe tramitar de manera conjunta con aquella. Ello así, pues en la causa 15.734/2008 “...se investigan los hechos relacionados con la matriz de corrupción que habría envuelto todo el sistema de la adjudicación de la obra pública en el gobierno kirchnerista. Por ello, y como ya dijimos, creemos que la presente causa también debería ser investigada en el marco de aquella, porque resulta que esta investigación se encuentra concatenada con ella. Por un vicio de la cultura jurídica hay una tendencia a fragmentar causas en base a tipos penales y esa fragmentación quiebra hechos que son únicos...”(cfr. fs. 4467 vta.).

A fs. 4953/4 el Fiscal efectuó una nueva presentación solicitando que el Suscripto dictara el procesamiento de José Francisco López en orden al hecho por el cual fue indagado y, luego de ello, que se postule la conexidad de la presente causa con la causa nro. 15.734/2008 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10.

Justifica, nuevamente, tal petición señalando que la presente causa y la causa nro. 9573/2014 pertenecen a la matriz de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

sentido que edifica el expediente en trámite ante el Juzgado del Dr. Julián Ercolini -15.734/2008-.

Así, señala: *“...el dinero mal habido de López está conectado con su función pública, su interés en los negocios de «Rovella & Carranza» también. En consecuencia, estas dimensiones no pueden separarse de la causa mayor, de la que atrapa el movimiento de la obra pública en un determinado momento histórico...”* (cfr. fs. 4954).

Ahora bien, puesto a resolver sobre las pretendidas conexidades en el presente apartado, desde ya adelanto que este Tribunal ha de rechazar las mismas, atendiendo, por sobre todas las cosas, al carácter autónomo del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público que se le reprocha a José Francisco López.

Sobre el particular, este Magistrado ha de basar su decisión en los numerosos precedentes jurisprudenciales y doctrina autorizada en la materia que nos ocupa, que consideran en lo que atañe a la conducta que se le reprocha al encartado y atendiendo especialmente al bien jurídico en cuestión -que no reviste carácter económico, sino por el contrario, la imagen de transparencia, gratuidad y probidad de la administración y de quienes la encarnan-, que *“...el tipo del artículo 268 (2) no se superpone a las otras previsiones penales, sino que cubre una nueva zona de ilicitud. Ésta es, precisamente, la de enriquecerse aprovechando las facilidades que brinda la función pública [...] El artículo 268 (2), constituye un delito autónomo, cuya substancia consiste en la prohibición de enriquecerse aprovechando el desempeño de la función pública. Y esto puede ocurrir sin que necesariamente sea el producto de alguna de las otras conductas tipificadas...”* (cfr. Terragni, Marco: ob. cit., pág. 327/8).

Al respecto, no debe perderse de vista que en este delito lo que la ley resguarda es “...el interés por prevenir la corruptela consistente en que, quien desempeña un cargo o un empleo público, persiga un incremento patrimonial usando esa tarea como medio para lograrlo [...] lo que constituye la substancia del asunto: que los aumentos patrimoniales de un funcionario han tenido como causa su participación en la función pública. [...] en verdad lo que desea castigar es el lucro obtenido por los funcionarios deshonestos...” (cfr. Terragni, ob. cit., págs. 314/5).

En definitiva, y como ya se expusiera al conceptualizar el delito de marras en el apartado VII, b) de la presente resolución, en este delito lo que la ley procura evitar es que un funcionario usufructúe en beneficio de sus propias arcas la función pública.

Y enfatiza Terragni al señalar que “...el delito consiste en enriquecerse aprovechando el desempeño de una función pública. [...] La norma básica, de la que la ley es reflejo, prohíbe lucrar, sacando ventajas de la circunstancia de estar desempeñando una tarea vinculada con el Estado. A su vez, esta regla se complementa con un sistema más amplio (fundamentalmente con la Ley de Ética en la Función Pública), procurando asegurar que sólo por vías lícitas el incremento patrimonial pueda producirse. De manera que una persona, que acepta desempeñar una función pública, no tiene nada que temer; sí debe tomar conciencia de que si incurre en un delito de este carácter, será castigado...” (cfr. ob. cit., pág. 321).

Así, conforme se ha desarrollado a lo largo de esta resolución, nos enfrentamos, entonces, con un delito autónomo, cuya comisión se verifica cuando un funcionario lleva a cabo la conducta de enriquecerse ilícitamente de manera apreciable e injustificada en el ejercicio de la función pública, o -de acuerdo a lo que establece la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

norma bajo estudio- hasta dos años después de haber cesado en la misma, siempre que se encuentre vinculado a ese ejercicio.

En este sentido, explica el Dr. Pedro R. David: “...*la norma que nos ocupa, admite una lectura que no violenta las garantías ni derechos que le asisten al justiciable en función de nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en la medida en que la interpretemos como un **tipo penal autónomo** –el resaltado me pertenece-, que define un «delito de comisión», cuya acción típica consiste en «enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada tras asumir un cargo o empleo público», que debe ser juzgado de acuerdo a un juicio justo. Dejando aclarado firmemente, que **no se castiga sobre la base de una presunción de culpabilidad, sino por el hecho de que el funcionario se enriqueció de modo apreciable e injustificado en función de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de su función y que la prueba de ese enriquecimiento debe ser concluyente e inequívocamente aportada por el Ministerio Público.** [...]*

Sentada la premisa por la cual estamos ante un tipo penal autónomo, de comisión [...] con las aclaraciones ya referidas [...] la norma queda a salvo de esas críticas.

En efecto, el principio de legalidad y de derecho penal de acto no se encuentra vulnerado si, entendiendo la norma como un tipo penal autónomo, es claro que la conducta punible es enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada en los ingresos legítimos del funcionario público...” (cfr. in re: “Alsogaray María J.”, ya citado).

Sobre el tópico que nos ocupa, existe además otro precedente jurisprudencial distinto del anteriormente citado, que

también trata la cuestión de la autonomía del delito de enriquecimiento de funcionario público con harta claridad y en definitiva, aporta luz a la cuestión a decidir. Me estoy refiriendo al ya citado fallo "Guglielminetti".

En el mismo, el Superior dejó establecido: *"...no pudiendo aclarar el imputado Guglielminetti, el origen de su patrimonio, y no importando en la presente investigación cómo se enriqueció, ya que la norma protege un bien jurídico que no es económico, como es el correcto y transparente funcionamiento de los funcionarios públicos, en el sentido que deben dar a los ciudadanos una seguridad de que su patrimonio no se ha enriquecido ilícitamente y que no es afectada solamente por acción ilícita de un funcionario que se enriquece, pues para ello están otros delitos contra la Administración Pública. [...] el objeto de esta causa, es distinto al de aquella, tratándose de un delito autónomo que corresponde investigar en forma separada [...] No es que se pena por esta vía a quien se haya enriquecido mediante la comisión de un delito que no se pueda probar, ni tampoco la presunción de que se haya enriquecido en la función, sino que como ya hiciera mención anteriormente, se protege la transparencia que todo funcionario debe tener.*

Así, en esta causa no hay necesidad de probar que el dinero haya provenido de un acto ilícito, sino que su objeto consiste en probar que la suma de los ingresos lícitos nunca alcanzaría para adquirir los bienes e incrementar su patrimonio en la forma y montos en que está probado..." (resaltado agregado).

Siendo así las cosas, y siguiendo tales lineamientos, no corresponde entonces hacer lugar a la conexidad planteada por el Sr. Fiscal, porque, en definitiva, nos encontramos aquí con un delito autónomo y, por otro lado, las causas cuya conexidad el titular de la vindicta pública pretende, poseen objetos procesales distintos y bien



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

diferenciados de la acción de haberse incrementado el patrimonio en forma desmedida e injustificada que aquí se le atribuye a José Francisco López.

Por otra parte, debo destacar que la conexidad planteada, a su vez, tampoco se condice con la necesaria economía procesal y más pronta administración de justicia, pues deviene lógico entender que si el objeto procesal de la causa nro. 9573/13 lo configura la investigación de la obra pública en la cual resultó adjudicataria "*Rovella & Carranza*", los posibles imputados comprenderían un cúmulo de personas -funcionario públicos y empresarios- que no se encuentran, de modo alguno, comprendidos en la investigación encabezada por este Tribunal, en el que tiene por objeto determinar si José F. López se enriqueció de manera ilícita.

Así, la pretendida conexidad, entiendo, además atentaría contra la más pronta administración de justicia, dado que generaría, sin lugar a dudas, una demora innecesaria en lo que atañe a la situación procesal de José Francisco López y a las posibilidades de que se eleve prontamente la presente causa a juicio oral en relación a los hechos por los cuales hoy se dicta su procesamiento.

Idéntico razonamiento debe validarse en cuanto a la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Federal nro. 10 en el marco de la causa nro. 15.734/08; pues nos encontramos en dichas actuaciones con un objeto de investigación mucho más amplio y comprensivo de diversos supuestos delictivos, diferentes al analizado en estas actuaciones bajo los parámetros del tipo penal de

enriquecimiento ilícito que, como ya se expresara, reviste el carácter de autónomo.

Resta señalar en lo que atañe a la causa nro. 9573/2013, que el Fiscal en dichas actuaciones es el mismo que en la causa nro. 15.734/2008, con lo cual válidamente puede el titular de la acción penal en las causas referenciadas, propugnar su conexidad sin que haga falta para ello, acudir al instituto de la conexidad que hoy aquí pretende el Dr. Federico Delgado, enmarcado en un proceso como el presente que, en atención al carácter autónomo del tipo penal analizado, debe a todas luces tramitar de modo separado de aquéllas.

Siendo así las cosas, por los motivos expuestos, es que se rechazará el planteo de conexidad efectuado, no obstante lo cual, en el entendimiento de que la totalidad de las constancias de la presente investigación -donde se ha analizado el patrimonio de José Francisco López- pueden resultar de interés y utilidad para los Señores Jueces y Fiscales que se encuentran al mando de las investigaciones cuya conexidad fuera requerida por el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal nro. 6, es que este Tribunal habrá de remitir una copia de la presente resolución a los Juzgados del Fuero nro. 5 y 10, en el marco de las causas nro. 9573/13 y 15734/08, respectivamente.

En resumidas cuentas, y para dejar asentada claramente la postura del Tribunal ante el planteo del Dr. Delgado, diremos lo siguiente:

Respecto de acumular la presente causa a la megacausa “Kirchner y otros” que tramita el Juez Ercolini

Este Magistrado ha accedido precisamente a ello en febrero pasado en el marco de la causa “Hotesur”, que con ratificación del Superior, fue declarada conexas con la megacausa “Kirchner” y pasó entonces a estar bajo la órbita del Juez Ercolini.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

No obstante, en el presente caso, no corresponde adoptar ese mismo temperamento, por las siguientes razones:

1) El delito de enriquecimiento ilícito es por completo autónomo de los posibles delitos que López pudo haber cometido en el ejercicio de la función pública.

2) Que se deba investigar, enjuiciar y eventualmente condenar a López por posibles delitos de cohecho, fraude, malversación, etc. (lo que el Dr. Delgado denomina la “trama de sentido”), no quita ni obsta a que, en paralelo, al nombrado López se lo deba procesar y eventualmente condenar por el enriquecimiento ilícito. No hay en este sentido duplicación de pesquisa, los delitos son distintos tanto en su estructura y como en sus alcances.

3) Declarar la conexidad con la megacausa “Kirchner” conllevaría a un ostensible retraso en el envío a juicio oral de este proceso por enriquecimiento ilícito. De mantenerse autónomo, en cambio, asegura una mayor celeridad y acerca el desenlace del proceso en la siguiente instancia.

4) A su vez, una pronta elevación a juicio, y un juicio oral y público contra López por este delito, permitiría arribar a una eventual condena en un tiempo cercano, con el consecuente decomiso de la totalidad del dinero y demás bienes no justificados, que volverían de este modo y cuanto antes al seno del Estado, circunstancia ésta que se ha convertido en un reclamo central de la sociedad en materia de corrupción.

5) Más allá de estas razones, este Magistrado comparte la preocupación del Sr. Fiscal por incorporar el suceso por el cual aquí

se dicta procesamiento, dentro de la “trama de sentido” de posibles delitos contra la administración en el contexto de las obras públicas y licitaciones del Gobierno Nacional entre 2003 y 2015. Pero para ello no es la conexidad el camino, sino la remisión de testimonios de este auto y la puesta a disposición del Dr. Ercolini y del Dr. Pollicita de la totalidad de actuaciones y documentación reservada, que les permita avanzar hacia una posible imputación contra López, en el marco de las maniobras que se investigan en la causa N° 15.734/2008 y conexas, del Juzgado Federal N° 10.

Respecto de disponer la conexidad con la presente causa por enriquecimiento ilícito de López, con la que tramita en el Juzgado Federal N° 5 en la que se investiga a la firma “Rovella y Carranza”

En tal sentido, este Tribunal entiende que ello tampoco corresponde, por las siguientes razones:

1) Al igual que respecto del punto anterior, conspira contra ello la total autonomía del delito de enriquecimiento ilícito; con más la preocupación pública por la celeridad de los procesos y por la rápida recuperación de los activos malhabidos, que se vería afectada al sumar otros sucesos a investigar conjuntamente, en una causa que está recién en su génesis.

2) Más allá de ello, este Tribunal comparte en un todo el señalamiento del Dr. Delgado de la necesidad de unificar los procesos y de evitar que los casos se desperdigen a partir de seguir la lógica de las denuncias que las originan (de hecho, este Magistrado así lo ha resuelto en febrero pasado en el caso “Hotesur”, que con ratificación del Superior, terminó siendo incorporada a la ya referida causa “Kirchner” del Juzgado Federal N° 10).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Y creo, en este sentido, que tiene razón el Sr. Fiscal en este punto: debe examinarse seriamente la posibilidad de que la causa "Rovella y Carranza", actualmente tramitando en el Juzgado Federal N° 5, también pase a formar parte de la megacausa "Kirchner" que lleva adelante el Juez Ercolini.

Mi única discrepancia reside en que no debería ser el Dr. Delgado quien debería avocarse a este tema (al no ser el Fiscal de dicha causa), sino su colega el Dr. Gerardo Pollicita, quien sí resulta ser el Fiscal, tanto en la causa "Rovella y Carranza" como en la megacausa "Kirchner". Qué mejor entonces, que sea este otro Representante del Ministerio Público Fiscal, el que fije la estrategia de acumular (o no) ambos procesos, a partir de su intervención y conocimiento de las dos causas.

3) En definitiva, lo que se propone aquí es que la citada causa "Rovella y Carranza", en vez de ser acumulada a la causa de López por enriquecimiento ilícito, para que a la vez, en un segundo paso, todo ello se incorpore a la megacausa "Kirchner", se considere hacer lo propio pero en un solo paso, esto es, que el Fiscal Pollicita - que interviene en ambos procesos- examine la posible conexidad objetiva entre "Rovella y Carranza" y "Kirchner" y propicie eventualmente, su unificación en esta última.

Esta posible acumulación, con más la remisión de los testimonios de las presentes actuaciones, permitirá a los Dres. Ercolini y Pollicita, cada uno desde el rol que les corresponde, incorporar a la trama de sentido toda la información disponible en torno a los sucesos de figuración en ambos procesos, permitiendo a la

vez darle celeridad y contornos precisos a esta investigación por enriquecimiento ilícito.

Siendo así las cosas, en mérito a los argumentos de hecho y derecho hasta aquí mencionados, es que corresponde y así,

Resuelvo

I) Decretar el auto de **PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA** de **JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del **delito de enriquecimiento ilícito** por el cual fuera indagado (arts. 45 y 268 (2) del Código Penal y arts. 306 y 312 del CPPN).

II) Mantener las medidas cautelares dispuestas respecto de José Francisco López a fs. 4522/6 y a su vez mandar a **TRABAR EMBARGO sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000)** que se diligenciará por el oficial de justicia del Tribunal (art. 518 del CPPN).

III) **REMITIR TESTIMONIOS** de la presente resolución y **PONER A DISPOSICIÓN** la totalidad de las actuaciones y documentación reservada, a los Sres. Magistrados a cargo de los Juzgados Federales nro. 5 y 10 en el marco de las causas 9573/13 y 15734/08, respectivamente, y al Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal nro. 11, a los efectos indicados en el apartado número X), y en consecuencia, **NO HACER LUGAR** al planteo de conexidad formulado por el Ministerio Público Fiscal.

IV) Comunicar las medidas cautelares adoptadas en estos autos al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Proceso Penal, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. A tal fin, líbrese oficio de estilo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 12441/2008

Notifíquese al Sr. Fiscal en su público despacho de conformidad con lo reglado por el art. 148 del Código adjetivo, a la Oficina Anticorrupción, y a la defensa de José Francisco López mediante cédula electrónica.

Ante mí:

En la fecha se cumplió. Conste.-

En _____ del mismo notifique al Sr. Fiscal y firmó por ante mí, de lo doy fe.-